

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXV

Núm. 2.242

Julio de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

PRESENTACIÓN

El **Boletín del Ministerio de Justicia** es una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio. Comenzó en 1852 con el título de *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y mediante Orden del Ministro de Justicia de 19 de febrero de 2009 se dispuso la edición electrónica del Boletín del Ministerio de Justicia cesando así su edición en papel. En la actualidad el Boletín del Ministerio de Justicia da un paso más hacia su consolidación como una revista electrónica que, manteniendo su rigor académico e informativo, se ajusta además a los criterios de calidad propios de una publicación de prestigio.

La Orden JUS/218/2018, de 23 de febrero, por la que se regulan las publicaciones oficiales periódicas del Ministerio de Justicia con contenido científico recoge, en su Disposición adicional primera, que «El Boletín del Ministerio de Justicia es también una publicación periódica oficial de carácter científico del Ministerio».

El Boletín del Ministerio de Justicia tiene periodicidad mensual, carácter multidisciplinar y está gestionado por un equipo directivo compuesto por un Director, un Secretario y un consejo de redacción. Publica estudios doctrinales referentes a todos los ámbitos del Derecho, reseñas de libros jurídicos, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, traducciones de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Recomendaciones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

El Boletín del Ministerio de Justicia está especialmente dirigido a los principales operadores jurídicos, pero también quiere ofrecer a la ciudadanía toda la información que pudiera ser relevante para facilitar el ejercicio efectivo de sus derechos, en general, y del derecho a la información, en particular.

El Ministerio de Justicia da, con esta iniciativa, un paso más en su política de transparencia hacia los ciudadanos en temas que son de su competencia.

CONSEJO DE REDACCIÓN
BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECTOR

D. Antonio Pau

Registrador de la Propiedad

Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO

D. Máximo Juan Pérez García

Profesor Titular de Derecho Civil

CONSEJO DE REDACCIÓN

D. Enrique Peñaranda Ramos

Catedrático de Derecho Penal

D. Alfonso Luis Calvo Caravaca

Catedrático de Derecho Internacional Privado

Excmo. D. Francisco Marín Castán

Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Excmo. D.^a Encarnación Roca Trías

Magistrada del Tribunal Constitucional

Catedrática de Derecho Civil

Académica de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

D.^a Magdalena Nogueira Guastavino

Catedrática de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

D.^a Nieves Fenoy Picón

Catedrática de Derecho Civil

D. Ángel Menéndez Rexach

Catedrático de Derecho Administrativo

D.^a Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal

SUMARIO

AÑO LXXV • JULIO 2021 • NÚM. 2.242

SECCIÓN DOCTRINAL

Recensión

—Unos mismos hechos. Un ensayo sobre las contradicciones fácticas en los procesos

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

—Junio de 2020

RECENSIÓN

**AGUILERA MORALES, M. *Unos mismos hechos.*
*Un ensayo sobre las contradicciones fácticas en
los procesos*
Ed. Marcial Pons, Madrid, 2021, 134 pp.
ISBN: 978-84-1381-142-0**

LUCÍA MORENO GARCÍA

*Profesora ayudante doctora de Derecho Procesal (acreditada a contratada doctora)
Universidad de Almería*

«Unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado». Con esta frase del Tribunal Constitucional la Doctora Aguilera Morales comienza sus primeras páginas de la obra *Unos mismos hechos. Un ensayo sobre las contradicciones fácticas en los procesos*, publicada por la editorial Marcial Pons. El hecho de iniciar su trabajo con esa frase no significa que la autora defienda esa máxima del Tribunal Constitucional. El objetivo de la autora es justamente lo opuesto: demostrar la inexactitud de la tesis «unos mismo hechos», pues, en realidad, como afirma, «unos mismos hechos sí pueden existir y no existir».

La doctora Aguilera Morales aborda un tema arduo y nada desdeñable desde el punto de vista de la defensa del justiciable y de la justicia en general; no en vano, la temática está relacionada con el derecho de defensa y la libertad enjuiciadora de los tribunales de justicia. Se trata de un libro que podemos calificar de *valiente*, *incisivo* y *riguroso*. *Valiente*, por la iniciativa de la autora al abordar una temática de tal calado y, especialmente, por la manera en la que lo hace. *Incisivo*, porque es un libro que profundiza en la materia, propiciando una reflexión incesante al lector. Y *riguroso*, por la precisión, claridad y argumentación con las que la autora defiende cada una de sus afirmaciones.

En lo que respecta a la estructura, el libro consta de cuatro capítulos, precedidos de una breve introducción. En esta, la doctora Aguilera adelanta al lector cuál va a ser su posición sobre la tesis del Tribunal Constitucional sobre «unos mismos hechos». En tal sentido, la autora expresa la inexactitud de la referida máxima y el grave peligro que puede ocasionar sobre valores jurídicos de primer orden. A partir de aquí, la autora, consciente de la complejidad de la temática, retrocede en el tiempo para situar al lector en el origen de la tesis «unos mismos hechos».

El primer capítulo se titula «La evolución de la máxima». En él, la autora analiza la evolución de la tesis «unos mismos hechos» desde su origen hasta su formulación actual. Por ello, la doctora Aguilera comienza con la STC 77/1983, de 3 de octubre; sentencia en la que el Tribunal Constitucional plasmó, por primera vez, la referida máxima. Según esta, los tribunales del orden contencioso-administrativo están vinculados al planteamiento fáctico realizado por el tribunal penal en un proceso anterior. La vinculación es tal que el Tribunal Constitucional incluye el supuesto de la sentencia penal absolutoria por falta de pruebas.

Como señala la doctora Aguilera, tras la formulación de la máxima, vinieron los matices. La primera matización la ubica la autora en la STC 24/1984, de 23 de febrero, en la que el Tribunal Constitucional deniega un recurso de amparo tras no apreciar contradicciones fácticas entre lo decidido por un juez penal y un juez laboral. El matiz aquí consiste —según la autora— en que el proceso penal y el proceso laboral se rigen por reglas y principios distintos, lo que podría dar lugar a valoraciones fácticas diferentes. Los siguientes matices a la tesis «unos mismos hechos» vinieron de la mano de la STC 62/1984, de 21 de mayo, en la que el TC precisó que una misma persona no puede ser autor y no autor de unos mismos hechos. Asimismo, a partir de esta sentencia, el TC vincula la referida máxima al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).

Además de lo anterior, la doctora Aguilera destaca que, en la formulación actual de la tesis «unos mismos hechos», es indiferente que las resoluciones procedan de tribunales del mismo o de distinto orden jurisdiccional. Asimismo, la autora señala cómo en la actualidad la referida tesis resulta no ser absoluta, pues, según el TC, no habrá contradicción fáctica —lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva— cuando el juzgador exprese en la resolución judicial los motivos que le han llevado a una diferente valoración de los mismos hechos en relación con la realizada en un proceso judicial anterior.

La autora finaliza el primer capítulo con la impronta legal y jurisprudencial de la tesis «unos mismos hechos». Este análisis lo aborda desde la perspectiva de la sentencia penal firme. En lo que se refiere a la *impronta legal*, la doctora Aguilera analiza las manifestaciones legales de la referida tesis en la regulación de los procesos penal y laboral y en el procedimiento administrativo sancionador. Respecto de la *impronta jurisprudencial*, la autora aborda el impacto de la referida tesis en la doctrina de la jurisprudencia civil, laboral, contencioso-administrativa y penal. En particular, en lo que se refiere a la Sala Primera del Tribunal Supremo, la autora considera que se ha

venido haciendo una interpretación extensiva del artículo 116 de la LECrim. La referida Sala ha considerado, en general, que los tribunales civiles están vinculados a los hechos declarados probados —positiva o negativamente— en sentencias penales anteriores. Tal es la vinculación de la que habla la Sala Primera del Tribunal Supremo que, para sorpresa de la autora, el Alto Tribunal ha llegado a declarar que la sentencia penal precedente opera, en el proceso civil, como un «medio de prueba cualificado». La referida tesis también se ha visto reflejada en la jurisprudencia contencioso-administrativa, aunque, en general, en su versión «matizada». En lo que respecta a la jurisprudencia laboral, la autora entiende que la aplicación de la referida tesis ha sido más uniforme, probablemente al venir propiciada por la revisión de las sentencias laborales firmes (cfr. art. 86 LRJS). Sin embargo, la doctora Aguilera estima (casi) inapreciable el impacto de la tesis en la jurisprudencia penal, primando la libertad e independencia de los tribunales penales a la hora de fijar los hechos sometidos a su consideración.

El segundo capítulo lleva por título «La fijación de los hechos y su identidad». En él la autora aborda la labor de fijación de los hechos en el proceso penal y la identificación de los hechos sobre los que se proyecta la referida tesis. En lo que se refiere al primer aspecto —fijación de los hechos en el proceso penal—, la autora realiza importantes reflexiones. Por un lado, la doctora Aguilera considera que la regla de decisión en caso de incertidumbre ha de quedar referida a la presunción de inocencia. Entre los motivos que la llevan a realizar esta afirmación, la autora destaca el amplio alcance de aquel principio en relación con el *in dubio pro reo*. Así, según la autora, la presunción de inocencia permite resolver todo supuesto de incertidumbre fáctica, y no solo la ligada al beneficio de la duda. Por otro lado, la autora toma posicionamiento sobre el nivel de certeza que han de alcanzar los hechos en nuestro proceso penal. Sobre esta cuestión, la doctora Aguilera se inclina por entender que la certeza no es mensurable y que en nuestro proceso penal no existen verdaderos estándares probatorios. Con independencia de la opinión que se tenga sobre esta cuestión, la autora no duda sobre la posibilidad de que en un proceso puedan llegar a fijarse como ciertos hechos que no adquirieron la condición de probados en un proceso penal precedente; y considera que ello puede suceder, fundamentalmente, porque en ese otro proceso pueden practicarse pruebas diferentes a las practicadas en el proceso penal; porque en el otro proceso pueden aplicarse reglas de fijación de los hechos distintas a las que rigen en los procesos penales, y porque es posible que los jueces lleguen a resultados diferentes en relación con unos mismos hechos.

El capítulo segundo finaliza con la identificación de los hechos sobre los que se proyecta la tan debatida tesis. Como señala la autora, en este contexto dos aspectos son evidentes: uno, que para determinar si se está ante unos mismos hechos estos habrán de compararse, y dos, que el primer extremo de la comparación han de ser los hechos fijados como ciertos, no los inciertos. A partir de aquí, la autora considera que todo son incógnitas. Por ello, trata de encontrar algo de luz en el tratamiento de la identidad fáctica en relación con el *non bis in idem*. Y al respecto, la autora concluye que, dada la generalidad de la tesis «unos mismos hechos», todo apunta a que la

prohibición de las contradicciones fácticas en los procesos alcanza a la totalidad de los hechos penalmente relevantes y no solo a los actos de ejecución típicos declarados probados en la sentencia penal firme. Asimismo, estima que la prohibición de las contradicciones fácticas parece tener un alcance *erga omnes*, no limitada a las referidas a un mismo sujeto.

En el capítulo tercero, titulado «Unos mismos hechos sí pueden existir y no existir», la doctora Aguilera determina los motivos por los que considera que la tesis «unos mismos hechos», además de inexacta desde la perspectiva procesal, atenta contra ciertos derechos y garantías procesales. En esta labor, la autora parte de la diferenciación entre los supuestos de sentencias penales absolutorias por falta de pruebas y los de sentencias penales, absolutorias o condenatorias, fundadas en hechos probados. En este contexto, considera que los hechos declarados no probados en un proceso penal nada dicen sobre su existencia e inexistencia. Y partiendo de esta idea, la autora estima que nada obsta a que tales hechos puedan declararse probados en un ulterior proceso no penal. Para ello, la doctora Aguilera tiene en cuenta que en ese proceso posterior podrán practicarse nuevas pruebas que lleven al juzgador al convencimiento sobre la existencia de los hechos. Es más, sería posible que, aún practicándose las mismas pruebas, se llegue a resultados diferentes, ya sea porque en ese otro proceso rijan reglas de fijación de hechos diferentes a las que rigen el proceso penal o porque el convencimiento subjetivo del propio juez le haga llegar a un resultado distinto.

Respecto de los hechos probados, la autora se cuestiona el alcance de la declaración sobre la existencia o inexistencia del hecho que resulta probada en la sentencia penal firme. Y considera que ningún precepto constitucional obsta para que, en tal caso, pueda llegarse a una solución distinta sobre la existencia del mismo hecho en un proceso distinto al penal. La autora trata de buscar en la ley si esa vinculación fáctica se impone en el marco de la regulación de los distintos procesos. A este respecto, la Doctora AGUILERA determina que la vinculación de los tribunales civiles a la declaración sobre la inexistencia del hecho contenida en la sentencia penal firme encuentra cobertura legal en el artículo 116.I de la LECrim. Sobre este artículo, la autora destaca que, pese a su reducido ámbito de aplicación atendida su literalidad, la jurisprudencia lo interpreta de forma extensiva. En este punto, la autora se posiciona entre los autores (minoritarios) que consideran que se trata de una interpretación cuestionable, por cuanto merma la libertad enjuiciadora en lo relativo a la acción civil *ex delicto* y el derecho de defensa de quienes, sin intervenir en el proceso penal, sean luego parte en el proceso civil.

La doctora Aguilera también se muestra contraria a la línea jurisprudencial que justifica la vinculación fáctica del tribunal civil a la sentencia penal en la consideración de esta como medio de prueba «cualificado». A este respecto, la autora ofrece importantes argumentos: la sentencia penal no encaja en el concepto de «medio de prueba»; dicha línea jurisprudencial atentaría contra los principios de inmediación y contradicción, así como contra la libertad del juez civil para la valoración de la prueba. En este entendimiento, la autora califica de excesivo el sacrificio que supone evitar las

discordancias fácticas entre la sentencia penal y la civil en lo referido a la acción civil *ex delicto*.

En el cuarto capítulo la doctora Aguilera recoge las conclusiones alcanzadas en su investigación. Como no podía ser de otra manera —pues se adelanta en la introducción—, concluye que la tesis «unos mismos hechos» es inexacta. Lo es porque unos mismos hechos «sí pueden ser de una manera para un juez penal y de otra para un juez distinto». Ello será así en tanto sea posible el enjuiciamiento simultáneo de unos mismos hechos o el enjuiciamiento posterior de los hechos que fueron objeto de un proceso penal previo. Según la autora, esta conclusión, más que alejarse de la lógica jurídica, resulta coherente con sus dictados, entre otras razones, porque si en los procesos rigen reglas y principios diferentes, la fijación o valoración de unos mismos hechos puede ser también diferente para distintos órganos judiciales. La segunda conclusión que alcanza la autora es que la tesis «unos mismos hechos» no puede articularse como «canon constitucional» para realizar vinculaciones fácticas, pues, de otro modo, se ignoran valores jurídicos de primer orden, tales como la libertad enjuiciadora de los órganos judiciales y el derecho de defensa. Finalmente, la autora apunta la línea por la que se debería avanzar en esta materia: la desvinculación de los tribunales, como regla, a la declaración sobre los hechos contenida en la sentencia penal firme.

Del contenido expuesto, el lector habrá apreciado que se trata de una obra indispensable para el estudioso del derecho procesal, no solo porque aborde cuestiones clave de esta disciplina —que también—, sino por la valía de las reflexiones y conclusiones alcanzadas por la doctora Aguilera. Se trata de una obra que invita a reflexionar sobre la (in)exactitud de la máxima «unos mismos hechos». Además, es una obra exhaustiva, que supera con creces su cometido, pues la autora no se limita a la demostración de la inexactitud de la tesis «unos mismos hechos», sino que marca la dirección por la que el legislador procesal debería encaminar la futura regulación de esta materia. Sería plausible que el legislador tuviese en cuenta las reflexiones de esta autora en aras de mejorar la defensa de los justiciables y la justicia en general. Me atrevo a augurar que se trata de una obra que no dejará indiferente a ningún jurista. Por tal motivo, no puedo más que recomendar la lectura —pausada y reflexiva— de la obra de la profesora Aguilera Morales.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. El Rey (O.M. de 29 de junio de 2021) y por motivos extraordinarios.

El Ministro de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort que se relacionan en los anexos.

La Directora de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Elisa Carolina de Santos

ANEXO I

Cruz de Honor

Carrera Ibarzábal, Jaime
Dolz Lago, Manuel Jesús
Lanuzza García, Ana María
Matos Mascareño, Pablo
Pera Bajo, María Jesús
Salas Moreno, Pablo

Cruz Distinguida de 1.ª Clase

Álvarez Ciurana, Consuelo
Álvarez García, Antonio Luis
Arévalo López, Josefa (a título póstumo)
Arnáiz de Guezala, María Nuria
Baladía Olmedo, Carmen
Burgos Bravo, Ignacio
Calvo-Rubio Burgos, Juan Bautista
Camacho O'Neale, Marcos
Campo Miranda, María Luz

Carrión García de Parada, Pedro
Celestino Lalanda, Carlos
Claver de Pablo, Carmen
Escudero Cinca, María Jesús
Español Batalla, Enrique
Gil Soriano, María del Carmen
González Álvarez, José Ignacio
González Clavijo, José Ramón
Iglesias Martín, José Carlos
Iglesias Moreno, María Paloma
Longas Pastor, Maria Begoña
López-Tormos Pascual, Alicia
Malo Concepción, José Vicente
Martín Mazuelos, Francisco José
Martínez Hernández, Antonia
Martínez Pérez, Delfín
Martínez Pertusa, Pedro
Martínez de Aguirre Aldaz, Manuel
Mateo Marco, Amelia
Merino Espinar, María Belén
Miquel Berenguer, Juli de
Monsalve Argandoña, Cesáreo Miguel
Muñoz Fernández, Mauricio
Pereña Muñoz, Juan José
Picatoste Sueiras, Ignacio Alfredo
Rego Valcarce, Hermes
Robledo González, Rafael
Rodríguez Vega, Luis
Ruiz Blasco, María de los Ángeles
Sancho Mayo, Gloria
Santos Yusta, Vidal
Segura Sancho, Francisco
Torres Ruiz, Margarita

Cruz Distinguida de 2.^a Clase

Bustillo Muñoz, Cristina
D'Harcourt Bauluz, Miguel
Díaz-Palacios y Esteras, Fernando
García Bravo, Joaquín
García de la Calzada, Julia
Giménez Pita, Emilio Antonio
Godino Reyes, Martín
Máñez Martínez, Amparo
Moeckel Gil, Joaquín Guillermo
Montesinos García, Concepción
Para Ruiz, María Dolores
Ruiz Pascual, Sergio
Salvat Puig, Juan
Sogorb Baraza, Josefa

Cruz Sencilla

Bonilla Blas, Mariano

Medalla de Oro del Mérito a la Justicia

Calero Marchal, José
García Sánchez, María Carmen
García-Denche Camacho, María Nieves
Gómez Gil, José Agustín
Hernández García, Miguel Ángel
Pastor Estella, Natalia

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Boluda Jiménez, Ángeles
Calleja González, Teodoro
Díaz Marín, Federico
Entrena Aznarte, Margarita
Escudero Beltrán, Miguel
Expósito Sabariego, Sacramento

García Alcolea, Gloria
Gutiérrez Mainar, María Mercedes
Hernández Calvo, Enrique
Las Carnicer, María del Carmen Elisa
López Bartolomé, Carmen
Marante Barreto, María Asunción
Peña Amusátegui, Esperanza Macarena de la
Rodrigo Sola, Fermín-Marcos
Ruiz-Erans Vivancos, Maximino Manuel
Ruiz-Erans Vivancos, María del Carmen
Trapote Jaume, Mercedes
Valero Oltra, Inmaculada

Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia

Millán Fernández, Pedro
Ramírez Sánchez-Roda, Julio (a título póstumo)
Sáiz Varona, Andrés
Salazar García, Concepción Ángeles

ANEXO II

Motivos extraordinarios

Cruz Distinguida de 2.ª Clase

Fernández Soto, Luis. N.º 1 del Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles (O.M. de 1 de julio de 2021)
Melero Martí, Héctor. Integrante de la 59.ª Promoción de acceso a la carrera Fiscal (O.M. de 16 de junio de 2021)
Ortega Cano, Laura María. N.º 1 de la 59.ª Promoción de acceso a la carrera Fiscal (O.M. de 3 de junio de 2021)

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de junio de 2020



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2 Filiación	93
I.2.1 Inscripción de filiación	93
I.3 Adopción	96
I.3.1 Inscripción, adopción nacional	s/r
I.3.2 Inscripción, adopción internacional	96
I.4 Competencia	s/r
I.4.1 Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II NOMBRES Y APELLIDOS	100
II.1 Imposición del nombre propio	100
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	100
II.1.2 Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2 Cambio de nombre	104
II.2.1 Cambio de nombre, prueba uso habitual	104
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	110
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	126
II.3 Atribución de apellidos	s/r
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4 Cambio de apellidos	130
II.4.1 Modificación de Apellidos	130

II.5	Competencia	135
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	135
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	141
III	NACIONALIDAD	150
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	150
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	150
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	156
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	156
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	299
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	328
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	328
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	332
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	332
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	472
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	487
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	487
III.6	Recuperación de la nacionalidad	604
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	604
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	606
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	606
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	610

III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	s/r
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	s/r
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	614
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	s/r
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	s/r
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	614
IV.2.1	Autorización de matrimonio	614
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	662
IV.3	Impedimento de ligamen	673
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	673
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	675
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	675
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	675
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	802
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	s/r
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r

V DEFUNCIÓN	s/r
V.1 Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1 Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI TUTELAS	s/r
VI.1 Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1 Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	805
VII.1 Rectificación de errores	805
VII.1.1 Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	805
VII.1.2 Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2 Cancelación	807
VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento	807
VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio	907
VII.2.3 Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3 Traslado	s/r
VII.3.1 Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2 Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3 Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	912
VIII.1 Cómputo de plazos	912
VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2 Representación	917
VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante	917
VIII.2.2 Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3 Caducidad del expediente	919
VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	919
VIII.4 Otras cuestiones	924
VIII.4.1 Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2 Recursos en los que ha decaído el objeto	924
VIII.4.3 Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones	929

IX PUBLICIDAD	939
IX.1 Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	939
IX.1.1 Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	939
IX.1.2 Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2 Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1 Publicidad material	s/r
X ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1 Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI OTROS	942
XI.1.1 Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	942

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de junio de 2020 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1963 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, doña Z. C. F. B., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 30 de abril de 1964 de Z. C., nacida en Venezuela el 25 de agosto de 1963, hija de C. B., soltera, con marginal de 8 de junio de 1982 de reconocimiento de la inscrita como hija natural de M. F. B. y segunda marginal de 19 de junio de 1987 para hacer constar el matrimonio celebrado el 22 de mayo de 1987 entre M. F. B. y C. B.; documento de 8 de junio de 1982 en el que M. F. B. reconoce como hijas suyas a Z. C., nacida el 25 de agosto de 1963, y a R. J., nacida el 24 de julio de 1967, inscritas por su madre, C. B., la primera el 30 de abril de 1964 y la segunda el 30 de abril de 1969; cédulas de identidad venezolanas de M. F. B. y de C. B. F.; pasaporte español y certificación literal de nacimiento española de M. R. F. B., nacido en L. C. el 16 de noviembre de 1923, hijo de R. F. R. y de P. B. C., con marginal de 6 de febrero de 1996 de recuperación de la nacionalidad española del inscrito mediante acta levantada en C. el 29 de abril de 1994; publicación el 27 de julio de 1976 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de M. F. B.; inscripción venezolana de defunción de M. F.

B., fallecido en Venezuela el 12 de octubre de 1997, casado con C. B. y que deja cinco hijos: C. M., Z. C., R., M. y A.; inscripción venezolana de matrimonio celebrado el 22 de mayo de 1987 entre M. F. B. soltero, y C. B. G., divorciada, haciendo constar que los contrayentes legitiman a sus hijos Z. C., R. J., C. M., M. Á. y A. G., y sentencia venezolana de 23 de noviembre de 1978 de divorcio del matrimonio contraído el 20 de diciembre de 1960 entre C. B. d. G. y H. G., donde se hace constar el abandono del hogar por parte del esposo el 26 de febrero de 1962.

2. El encargado del registro dictó auto el 23 de mayo de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español, pues considera aplicable la presunción de paternidad matrimonial, dado que en el momento del nacimiento la madre estaba casada con otro ciudadano venezolano del que no se divorció hasta 1978. Además, el encargado considera dudosa la veracidad de un reconocimiento efectuado cuando la interesada tenía ya diecinueve años.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el primer matrimonio de su madre se separó de hecho un año y dos meses después de celebrado por abandono del hogar del marido, que su madre tenía una relación de hecho con M. F. G. desde 1961 y que el reconocimiento de la hija no se realizó antes porque la madre no se divorció hasta 1978.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1963 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español ya fallecido que la reconoció como hija suya diecinueve años después del nacimiento y que, posteriormente, contrajo matrimonio con la madre. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por considerar aplicable la presunción del artículo 116 CC, en tanto que, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano venezolano del que no se divorció hasta

varios años después, y porque el reconocimiento se practicó cuando la promotora ya tenía diecinueve años.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En lo que se refiere a la posible aplicación de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en efecto, si la madre ha estado casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, se presume la paternidad del marido mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 113 CC y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En este caso, es verdad que la madre estaba casada cuando nació la hija y no se divorció hasta varios años después, pero hay que tener en cuenta que la propia sentencia de divorcio declara probada la separación de hecho de la pareja desde el 26 de febrero de 1962, cuando el marido abandonó la casa en la que ambos convivían, manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

V. No obstante lo anterior, la documentación venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. Así, resulta que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó ocho meses después de ocurrido el hecho y no consta que se siguiera un procedimiento para practicarla con garantías similares a las que se pedirían en España para una inscripción fuera de plazo; de hecho, a pesar de que la madre estaba casada, en la inscripción figura como soltera. Por otro lado, tampoco se justifica convenientemente por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes ni consta comparecencia alguna de la madre en ningún momento. La recurrente alega que el divorcio del primer matrimonio no se pudo formalizar hasta 1978, pero lo cierto es que el reconocimiento no se realizó hasta 1982. Además, este centro tiene conocimiento de que en Venezuela es posible “legítimar” como hijos por matrimonio a los del cónyuge, aunque no sean hijos biológicos del marido, lo que en España solo es posible mediante la adopción. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (12ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento.

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1964 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de marzo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, don D. J. A. L., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación venezolana de inscripción de nacimiento, practicada el 4 de diciembre de 1964, de D. J., nacido en Venezuela el 18 de octubre de 1964, hijo de F. L., de nacionalidad venezolana, con marginal de 7 de enero de 2009 de reconocimiento paterno del inscrito realizado por L. A. G. mediante acta de 18 de diciembre de 2008; acta de reconocimiento; pasaporte español, cédula de identidad venezolana como extranjero y certificación de nacimiento de L. A. G., nacido en S. C. d. T. el 25 de diciembre de 193 [último dígito ilegible en el documento remitido]; cédula de identidad y certificación venezolana de nacimiento de F. de M. L., nacida en Venezuela el 25 de noviembre de 1936; sentencia de 1 de agosto de 1991 de divorcio del matrimonio contraído el 16 de diciembre de 1955 entre R. E. H. y F. M. L. C. d. H., donde consta que la pareja estaba separada desde hacía más de dieciocho años; certificación de defunción venezolana de F. M. L. C., fallecida el 30 de enero de 2000, y resolución de 25 de mayo de 2011 (1ª) de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se desestimaba el recurso contra la denegación de una petición similar del mismo interesado presentada en marzo de 2009.

2. El encargado del registro dictó auto el 20 de octubre de 2016 denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación del promotor respecto de un ciudadano

español, en tanto que, cuando él nació, su madre estaba casada con un ciudadano venezolano de quien no se divorció hasta 1991. Por otro lado, indica el encargado que se practicó audiencia al supuesto padre en su domicilio, por estar impedido para desplazarse, y que este no supo decir el nombre de su hijo ni explicar el motivo por el que realizó el reconocimiento paterno después de tantos años desde el nacimiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que en su inscripción de nacimiento figura practicada la marginal de reconocimiento paterno realizada legalmente, que consta en la documentación presentada la propia acta en la que dicho reconocimiento se plasmó con la comparecencia y declaración de testigos y que ambos documentos deben prevalecer sobre las respuestas dadas por su padre en un cuestionario oral planteado años después. Al escrito de recurso se adjuntaban varias declaraciones testificales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1964 en Venezuela alegando que el interesado es hijo de un ciudadano español de origen nacido en España que lo reconoció como hijo suyo cuarenta y cuatro años después del nacimiento. El encargado del registro denegó la inscripción por considerar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en tanto que, cuando el hijo nació, la madre estaba casada con un ciudadano venezolano del que no se divorció hasta 1991. Además, considera que los hechos que se pretende inscribir no están suficientemente probados porque el reconocimiento se practicó muchos años después del nacimiento y el presunto padre, en audiencia ante el encargado del registro, no explicó la razón por la cual no lo hizo antes.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de

plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En lo que se refiere a la aplicación de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en efecto, si la madre es casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, se presume la paternidad del marido mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 113 CC y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En este caso, aunque la filiación paterna alegada es la que figura en la certificación de nacimiento venezolana del interesado, lo cierto es que la madre se había casado en 1955 con un ciudadano venezolano del que no se divorció hasta 1991 y en la sentencia de divorcio solo se alude a la existencia de una separación “de más de dieciocho años”, sin que se haya precisado, y mucho menos probado, en qué momento la pareja se separó de hecho. De manera que, a la vista de la documentación disponible, no se puede dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal ó de hecho, de la pareja matrimonial. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción.

V. Por otro lado, la documentación venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. Así, a pesar de que la madre estaba casada cuando el hijo nació, en la inscripción de nacimiento figura como soltera, y no se justifica de ningún modo por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes. Tampoco se cuenta con ningún testimonio de la madre (fallecida en 2000) ni del pretendido padre que pudieran contribuir a aclarar los hechos. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (19ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1964 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 29 de mayo de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, doña Y. D. P. C., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 11 de junio de 1964 de Y. D., nacida en Venezuela el 15 de mayo de 1964, hija natural de J. T. C., casada, con marginal de reconocimiento de la inscrita como hija de M. P. Á. por declaración de este realizada el 20 de septiembre de 1973, pasando a ser sus apellidos P. C.; certificación de acta de reconocimiento de 20 de septiembre de 1973 por la que M. P. Á. reconoce como hijos suyos a “Z. d. C., R. d. P., I. D., J. M. y C. L.” (no constan más especificaciones sobre estos); cédula de identidad venezolana, pasaporte español y certificación literal de nacimiento española de M. P. A. [sic], nacido en T. (L. P.) el 7 de septiembre de 1921, hijo de J. P. A. y de R. A. M.; inscripción venezolana de defunción de M. P. A., fallecido en Venezuela el 30 de agosto de 2001, quien deja cinco hijos reconocidos: Z., R., J., I. y C.; certificación negativa de nacimiento de J. T. C., quien, según informes suministrados al órgano que expide la certificación, nació en Venezuela el 29 de mayo de 1929, hija de E. C.; cédula de identidad venezolana de J. T. C. d. U.; certificación de matrimonio contraído en Venezuela el 26 de septiembre de 1945 entre F. U. y J. T. C.; cédula venezolana de identidad y acta de defunción de F. A. U. D., fallecido el 19 de enero de 2013, casado con J. T. C. d. U. y que deja dos hijos: H. S. y J. F. U.

2. El encargado del registro dictó auto el 18 de octubre de 2018 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la solicitante respecto del ciudadano español, pues considera aplicable la presunción de paternidad matrimonial, dado que en el momento del nacimiento la madre estaba casada con otro ciudadano venezolano del que no consta que se divorciara. Además, el encargado considera dudosa la veracidad de un reconocimiento efectuado cuando la interesada tenía nueve años y en cuyo documento justificativo no constan todos los datos de identificación ni de quien reconoce, ni de los hijos reconocidos ni de la madre de estos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando la recurrente que su padre, español de origen nacido en un municipio de L. P., llegó a Venezuela en 1950, que formó pareja de hecho con su madre en 1958 y que tuvieron cinco hijos que fueron reconocidos legalmente por su progenitor en 1973, tal como consta en la documentación aportada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1964 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español ya fallecido que la reconoció como hija suya nueve años después del nacimiento. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por considerar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en tanto que, cuando la hija nació, la madre ya estaba casada con un ciudadano venezolano del que nunca se divorció. Además, considera que los hechos que se pretenden inscribir no están suficientemente probados porque el reconocimiento se practicó cuando la promotora ya tenía nueve años y en el documento que lo recoge faltan datos esenciales de identificación.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En lo que se refiere a la aplicación de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en efecto, si la madre es casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, se

presume la paternidad del marido mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 113 CC y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En este caso, aunque la filiación paterna alegada es la que figura en la certificación de nacimiento venezolana de la interesada, lo cierto es que la madre se había casado en 1945 con un ciudadano venezolano del que no consta que se divorciara o se separara de hecho, de manera que, a la vista de la documentación disponible, no procede dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal o de hecho, de la pareja matrimonial. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción.

V. Por otro lado, no se justifica por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes si, tal como alega la recurrente, el ciudadano español convivía desde 1950 con su madre, y tampoco consta comparecencia o declaración alguna de esta ni en el momento del reconocimiento paterno ni durante la tramitación del presente expediente. Finalmente, como también señala el auto recurrido, el documento aportado en prueba del reconocimiento realizado en su día no contiene más que el nombre y apellidos del compareciente y los nombres propios de los hijos reconocidos, sin otros datos de identificación de ninguno de ellos y sin aludir siquiera a la identidad de la madre. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción, sin perjuicio de la posibilidad acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con el limitado ámbito de un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (20ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1968 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la documentación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 2 de febrero de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, don C. L. P. C., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción y certificación venezolana de inscripción de nacimiento del promotor (ambos documentos extraviados durante la tramitación del expediente, según indica el encargado del registro consular, y no reintegrados por el interesado cuando se le pidió que los aportara nuevamente), certificación de acta de reconocimiento de 20 de septiembre de 1973 por la que M. P. Á. reconoce como hijos suyos a “Z. d. C., R. d. P., I. D., J. M. y C. L.” (no constan más especificaciones sobre estos); cédula de identidad venezolana, pasaporte español y certificación literal de nacimiento española de M. P. A. [sic], nacido en T. (L. P.) el 7 de septiembre de 1921, hijo de J. P. A. y de R. A. M.; inscripción venezolana de defunción de M. P. A., fallecido en Venezuela el 30 de agosto de 2001, quien deja cinco hijos reconocidos: Z., R., J., I. y C.; certificación negativa de nacimiento de J. T. C., quien, según informes suministrados al órgano que expide la certificación, nació en Venezuela el 29 de mayo de 1929, hija de E. C.; cédula de identidad venezolana de J. T. C. d. U.; certificación de matrimonio contraído en Venezuela el 26 de septiembre de 1945 entre F. U. y J. T. C.; cédula venezolana de identidad y acta de defunción de F. A. U. D., fallecido el 19 de enero de 2013, casado con J. T. C. d. U. y que deja dos hijos: H. S. y J. F. U.

2. El encargado del registro dictó auto el 18 de octubre de 2018 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación del solicitante respecto del ciudadano español, pues considera aplicable la presunción de paternidad matrimonial, dado que en el momento del nacimiento la madre estaba casada con otro ciudadano venezolano del que no consta que se divorciara. Además, el encargado considera dudosa la veracidad de un reconocimiento efectuado cuando el interesado tenía cinco años y en cuyo documento justificativo no constan todos los datos de identificación ni de quien reconoce, ni de los hijos reconocidos ni de la madre de estos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su padre, español de origen nacido en un municipio de L. P., llegó a Venezuela en 1950, que formó pareja de hecho con su madre en 1958 y que tuvieron cinco hijos que fueron reconocidos legalmente por su progenitor en 1973, tal como consta en la documentación aportada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la

Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1968 en Venezuela alegando que el interesado es hijo de un ciudadano español ya fallecido que lo reconoció como hijo suyo cinco años después del nacimiento. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por considerar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en tanto que, cuando el hijo nació, la madre continuaba casada con un ciudadano venezolano con el que contrajo matrimonio en 1945 y del que nunca se divorció. Además, considera que los hechos que se pretenden inscribir no están suficientemente probados porque el reconocimiento se practicó cuando el promotor tenía cinco años y en el documento que lo recoge faltan datos esenciales de identificación.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En primer lugar, hay que decir que no consta entre los documentos remitidos a este centro uno de los esenciales para la resolución del recurso, cual es la certificación de nacimiento del interesado, que no ha podido ser examinada en esta instancia. Según indica el encargado del registro consular, dicho documento se extravió, junto con la hoja de declaración de datos para la inscripción, al notificar el auto de denegación y, aunque ambos documentos fueron solicitados nuevamente al promotor, este alegó que no los tenía. No obstante, el expediente se tramitó junto con el de una hermana, Y. D., nacida en 1964 y cuyas alegaciones coinciden exactamente con las del aquí interesado, por lo que varios de los documentos aportados son los mismos en uno y otro caso, de modo que cabe suponer que las circunstancias reflejadas en sus respectivas actas de nacimiento son similares. Y, al igual que ocurría en el caso de la hermana,

tampoco aquí se justifica por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes si, tal como se alega, el ciudadano español convivía desde 1950 con la madre, ni consta comparecencia o declaración alguna de esta en el momento del reconocimiento paterno ni durante la tramitación del presente expediente. Finalmente, como también señala el auto recurrido, el documento aportado en prueba del reconocimiento realizado en su día no contiene más que el nombre y apellidos del compareciente y los nombres propios de los hijos reconocidos, sin otros datos de identificación de ninguno de ellos y sin aludir siquiera a la identidad de la madre. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la documentación presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida, sin perjuicio de la posibilidad acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con el limitado ámbito de un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (21ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1963 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 20 de octubre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, doña M. M. V. A., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento, practicada el 8 de noviembre de 1963, de M. M., nacida en Venezuela el 8 de octubre de 1963, hija de C. V. y de A. [apellido ilegible en el documento remitido], con marginal de 18 de mayo de 2007 de rectificación, en virtud de sentencia, del apellido del padre de la inscrita para hacer constar que el correcto es

V.; cédula de identidad venezolana, pasaporte español y certificación literal de nacimiento de C. V. R., nacido en M. (O.) el 5 de junio de 1936, hijo de D. V. R. y de M. R. G., con marginal de 24 de junio de 2003 de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 9 de abril de 2003 ante el Encargado del Registro Consular de Caracas (Venezuela); acta venezolana de defunción de C. V. R., fallecido en Venezuela el 18 de diciembre de 2010, natural de O. y nacionalizado venezolano, padre de cinco hijos: L. M., M. M., E. J., D. A. y M. Á. V. A., habidos con su cónyuge A. J. A. d. V.; publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 16 de febrero de 1977 de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de C. V. R.; cédula de identidad venezolana de A. J. A. d. V., y certificación de matrimonio contraído en Venezuela el 26 de octubre de 1961 entre C. V. R. y A. J. A.

2. El encargado del registro dictó auto el 26 de junio de 2017 denegando la inscripción por albergar dudas acerca de realidad de la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español, en tanto que, en el acta de nacimiento aportada, aunque aparece la filiación paterna pretendida, se observa claramente que los datos que determinan dicha filiación fueron sobrepuestos sobre otros previamente borrados, lo que presupone una posible irregularidad en el documento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su filiación paterna consta claramente consignada en su inscripción de nacimiento y que solo fue corregido su apellido paterno (V. en lugar de V.), a instancia de la propia recurrente, en virtud de una sentencia de febrero de 2007 de la que resulta igualmente acreditada su filiación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21º de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1963 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano

español ya fallecido. El encargado del registro denegó la inscripción por apreciar irregularidades en la certificación local aportada de nacimiento de la interesada.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La documentación venezolana aportada en este caso no se considera suficiente para probar la filiación pretendida, pues, aunque la copia digitalizada remitida a este centro de la certificación de nacimiento de la recurrente es de difícil legibilidad, sí se aprecia en ella claramente, tal como indica el encargado en la resolución recurrida, que las menciones correspondientes a los datos de identificación del padre y de la nacida han sido consignados sobre otros previamente borrados y, además, el texto manuscrito se refiere en todo momento al nacimiento de “un niño varón”. Ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la certificación local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente distinto de inscripción fuera de plazo, a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien del ejercicio de las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (36ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1967 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, doña R. J. F. B., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 30 de abril de 1969 de R. J., nacida en Venezuela el 24 de julio de 1967, hija de C. M. [sic], soltera, con marginal de 8 de junio de 1982 de reconocimiento de la inscrita como hija natural de M. F. B.; cédulas de identidad venezolanas de M. F. B. y de C. B. F.; pasaporte español y certificación literal de nacimiento española de M. R. F. B., nacido en L. C. el 16 de noviembre de 1923, hijo de R. F. R. y de P. B. C., con marginal de 6 de febrero de 1996 de recuperación de la nacionalidad española del inscrito mediante acta levantada en C. el 29 de abril de 1994; publicación el 27 de julio de 1976 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de la adquisición de la nacionalidad venezolana por parte de M. F. B.; inscripción venezolana de defunción de M. B., fallecido en Venezuela el 12 de octubre de 1997, casado con C. B. y que deja cinco hijos: C. M., Z. C., R., M. y A.; inscripción venezolana de matrimonio celebrado el 22 de mayo de 1987 entre M. F. B., soltero, y C. B. G., divorciada, haciendo constar que los contrayentes legitiman a sus hijos Z. C., R. J., C. M., M. Á. y A. G., y sentencia venezolana de 23 de noviembre de 1978 de divorcio del matrimonio contraído el 20 de diciembre de 1960 entre C. B. d. G. y H. G., donde se hace constar el abandono del hogar por parte del esposo el 26 de febrero de 1962.
2. El encargado del registro dictó auto el 23 de mayo de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español, pues considera aplicable la presunción de paternidad matrimonial, dado que en el momento del nacimiento la madre estaba casada con otro ciudadano venezolano del que no se divorció hasta 1978. Añade el encargado que la interesada ya había presentado otra solicitud en 2009, que fue igualmente denegada por la misma causa y no recurrida en su momento, y que en la nueva instancia no se ha presentado documentación que pueda hacer variar el criterio.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el primer matrimonio de su madre se separó de hecho en febrero de 1962 por abandono del hogar del marido y que su padre la reconoció legalmente en 1982.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1967 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español ya fallecido que la reconoció como hija suya en 1982 y que, posteriormente, contrajo matrimonio con la madre. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por considerar aplicable la presunción del artículo 116 CC, en tanto que, cuando la hija nació, la madre estaba casada con un ciudadano venezolano del que no se divorció hasta varios años después.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. En lo que se refiere a la posible aplicación de la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC, en efecto, si la madre ha estado casada y el nacimiento se produjo antes de transcurridos trescientos días desde la separación o el divorcio de los cónyuges, se presume la paternidad del marido mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. arts. 113 CC y 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). En este caso, es verdad que la madre estaba casada cuando nació la hija y no se divorció hasta varios años después, pero hay que tener en cuenta que la propia sentencia de divorcio declara probada la separación de hecho de la pareja desde el 26 de febrero de 1962, cuando el marido abandonó la casa en la que ambos convivían, manera que resulta acreditado que habían transcurrido más de trescientos días entre la separación y el nacimiento.

V. No obstante lo anterior, la documentación venezolana aportada no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. Así, resulta que la inscripción de nacimiento de la interesada se practicó un año y nueve meses después de ocurrido el hecho y no consta que se siguiera un procedimiento para practicarla con garantías similares a las que se pedirían en España para una inscripción fuera de plazo; de hecho, a pesar de que la madre estaba casada, en la inscripción figura como soltera. Por otro lado, tampoco se justifica convenientemente por qué el reconocimiento paterno no se efectuó antes ni consta comparecencia alguna de la madre en ningún momento. Además, este centro tiene conocimiento de que en Venezuela es posible “legítimar” como hijos por matrimonio a los del cónyuge, aunque no sean hijos biológicos del marido, lo que en España solo es posible mediante la adopción. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por simple transcripción. Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, donde podría determinarse la filiación paterna en un procedimiento judicial con las garantías suplementarias que este ofrece en comparación con un expediente registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en España en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (110ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1971 por no resultar acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de mayo de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, D.ª B.-E. R. G., de nacionalidad venezolana y con residencia en Venezuela, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 17 de septiembre de 1971 de B.-E.,

nacida en Venezuela el 12 de febrero de 1971, hija de G.-M. G. C., con marginal para hacer constar que el 17 de septiembre de 2014 D.^a M. R. de H. reconoció como sobrina suya a la inscrita, a partir de entonces B.-E. R. G.; cédula de identidad venezolana de la promotora; documento de identidad venezolano (haciendo constar su condición de extranjero) e inscripción de nacimiento española de I. R. P., nacido en L. P. (Tenerife) el 8 de diciembre de 1939, hijo de A. R. L. y de P. P. R., con marginal de 23 de octubre de 1984 de matrimonio del inscrito contraído en Venezuela el 20 de septiembre de 1972 (no consta nombre de cónyuge); documento venezolano de expedición de cédula de identidad al ciudadano español I. R. P., quien llegó a Venezuela el 23 de octubre de 1964; inscripción de defunción venezolana de I. R. P., fallecido en Venezuela el 15 de junio de 2006 sin hijos (cuerpo principal de la inscripción), si bien consta una marginal de rectificación de esta última circunstancia en virtud de sentencia de 12 de mayo de 2015 emitida por un tribunal venezolano para hacer constar que el fallecido era el padre de B. E. G.; cédula de identidad venezolana e inscripción de nacimiento de G. M. G. C., nacida en Venezuela el 25 de mayo de 1949, hija de E. G. y de E. C.; escrito de la promotora en el que declara que no fue criada por su madre, sino por su familia paterna, y acta venezolana por la que la Sra. M. R. de H. reconoce como sobrina suya a B. E. R. G., hija de su fallecido hermano I. R. P.

2. El encargado del registro dictó auto el 7 de marzo de 2018 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español al no constar el reconocimiento paterno realizado conforme a las previsiones legales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que se crio con su familia paterna desde que tenía cuatro años; que, aunque su padre nunca la reconoció legalmente, posiblemente por ignorancia de los trámites, sí lo ha hecho, una vez fallecido su padre, una hermana de este, tal como permite la legislación venezolana; que toda su familia paterna está de acuerdo con el reconocimiento realizado, y que se ha realizado un análisis comparativo de ADN con un hermano de su padre del que resulta que ambos pertenecen a la misma familia. Con el escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: cédulas de identidad y pasaportes venezolanos de la recurrente identificada primero solo con el apellido G. y posteriormente con los apellidos R. G., títulos de bachiller y universitario, solicitud registral de inscripción de nota de reconocimiento efectuado por la tía paterna de la interesada, informe de estudio de relación filial mediante marcadores de ADN, declaraciones de varios familiares de la recurrente en las que renuncian a la parte de la herencia paterna que corresponde a la interesada y a otro hermano, certificado de solvencia de sucesiones, DNI españoles, pasaportes, libro de familia y cédulas de identidad venezolanas de los abuelos paternos, certificaciones de nacimiento y declaraciones juradas de un hermano y una hermana de I. R. P. en las que ambos aseguran que este era el padre de B. E. R. G. y testamentos de los abuelos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-2ª de octubre y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de marzo de 2009, 13-2ª de abril de 2010 y 5-42ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hija de español de origen, de una ciudadana venezolana nacida en 1971 que no fue reconocida oficialmente por quien asegura que fue su padre, sino, según consta en la documentación venezolana acompañada, por su tía paterna, quien declaró que su hermano, ya fallecido, era el padre de la interesada. La inscripción fue denegada por el encargado del registro consular por no considerar acreditada la relación de filiación respecto de un ciudadano español.

III. De acuerdo con la legislación española, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público. No resultando acreditada la concurrencia de ninguna de esas circunstancias –pues solo consta la declaración realizada por una hermana del supuesto padre, ya fallecido– ni la determinación legal de la filiación pretendida por alguno de los restantes medios previstos por el artículo 120 CC, la documentación aportada no resulta suficiente en este caso para el acceso al Registro Civil español de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están convenientemente probados, por lo que, si la interesada persiste en su intención, deberá acudir a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (154ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Venezuela en 1982 alegando la nacionalidad española del presunto progenitor porque la certificación venezolana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 12 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, doña M.G.R., de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hija de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 28 de abril de 1983 de M.G.R., nacida en Venezuela el 27 de junio de 1982, hija de V.R.R., soltera y de nacionalidad venezolana, con marginal para hacer constar el reconocimiento de la inscrita como hija de J.G.A. mediante reconocimiento efectuado el 29 de agosto de 1988, pasando a ser sus apellidos G.R.; certificación literal de nacimiento de J.G.A., nacido en L. (A Coruña) el 8 de diciembre de 1929, hijo de J.G.A. y de M.A.V.; cédula de identidad donde consta la condición de extranjero y certificación venezolana de expedición de dicha cédula a J.G.A., natural de España, quien ingresó en Venezuela el 23 de septiembre de 1954; cédula de identidad venezolana y certificado registral de que no aparece la partida de nacimiento correspondiente a V.R.R., nacida el 9 de mayo de 1954, hija de F.R.L. y G.R., y certificación venezolana de defunción de J.G.A., fallecido en Venezuela el 16 de agosto de 2010, quien deja cinco hijos: P.,D.,W.,F. y H., hijos del fallecido y de su cónyuge F.P.

2. El encargado del registro dictó auto el 6 de julio de 2018 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto del ciudadano español, en tanto que no se ha presentado el documento original de reconocimiento y, a pesar de que este se realizó en 1988, la interesada siguió utilizando sus apellidos anteriores y no solicitó el cambio en su cédula de identidad hasta pocos días antes de instar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español. Finalmente, señala el encargado que no es posible tomar declaración al supuesto padre, fallecido en 2010 y en cuya acta de defunción no figura mencionada la solicitante como una de sus hijas.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que durante muchos años siguió utilizando solo su apellido materno porque, por razones que desconoce, no se incluyó el paterno en su cédula de identidad y ni ella ni su madre dieron importancia a ese hecho; que solicitó a la institución correspondiente el acta de reconocimiento y se le ha expedido un documento de constancia de dicha acta que adjunta al recurso, y que es cierto que ni ella ni sus cuatro hermanas –T., V., J, D. y S. – fueron mencionadas en el acta de defunción de su padre, a pesar de lo cual estas sí han sido ya inscritas en el registro español y han visto reconocida su nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo, 23-41ª de octubre, 20-19ª y 21ª de noviembre de 2015; 18-36ª de marzo de 2016; 24-7ª de enero y 30-24ª de junio de 2017; 13-21ª de abril y 11-28ª de mayo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1982 en Venezuela alegando que la interesada es hija de un ciudadano español ya fallecido que la reconoció como hija suya en 1988. El encargado del registro, a la vista de la documentación aportada, denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto de un ciudadano español.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. La documentación venezolana aportada en este caso no se considera suficiente para probar la filiación pretendida. La inscripción de nacimiento de la interesada se practicó casi un año después de ocurrido el hecho y no consta que se siguiera un procedimiento para practicarla con garantías similares a las que se pedirían en España para una inscripción fuera de plazo. Además, no se justifica de ningún modo por qué el reconocimiento paterno no se efectuó hasta pasados seis años ni consta el propio documento de reconocimiento con la firma del compareciente (solo hay una nota marginal en la inscripción de nacimiento de haberse realizado el trámite, sin más especificaciones que la fecha de la declaración) ni hay comparecencia de ninguno de los progenitores en ningún momento. Todo ello plantea fundadas dudas sobre la exactitud del contenido de la inscripción local presentada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC), de manera que no reúne las condiciones exigidas para dar fe de la filiación pretendida y poder practicar la inscripción en España por

simple transcripción. Ello sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente distinto de inscripción fuera de plazo, a la vista de las pruebas complementarias que se realizaran, o bien del ejercicio de las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (163ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible un nacimiento que tuvo lugar en Venezuela en 1958 por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 22 de diciembre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, W.O.C., de nacionalidad venezolana y con residencia en Venezuela, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es hijo de un ciudadano español. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; acta venezolana por la que el Sr. O.O.M. reconoce como sobrino suyo a W.C., hijo de su fallecido hermano N.O.M.; certificación literal de nacimiento de A.O.M., nacida en G. (Tenerife) el 14 de octubre de 1933, hija de A.O.M. y de M.M.G.; certificación literal de matrimonio de A.O.M. con E.R.M. contraído el 3 de septiembre de 1956; informe de estudio comparativo de ADN de A.O.M. y W.O.C. en el que se concluye que ambos son tía y sobrino; acta notarial de manifestaciones de A.O.M. y E.R.M. en la que ambos declaran que conocen desde pequeño a W.O.C., hijo del hermano de la declarante, N.O.M., fallecido en 1959, que su sobrino convivió con la abuela paterna desde los cuatro años, que vive en Venezuela y que lleva cuarenta años viajando a España regularmente y alojándose en casa de los comparecientes; cédula de identidad venezolana y certificación literal de nacimiento española de O.O.M., nacido en G.(Tenerife) el 10 de junio de 1926, hijo de A.O.M. y de M.M.G.; certificación literal de nacimiento de N.O.M., nacido en G.(Tenerife) el 15 de septiembre de 1930, hijo de A.O.M. y de M.M.T.; hoja de declaración de datos para la inscripción del promotor; cédula de identidad y acta de nacimiento venezolana de W., nacido en Venezuela el 11 de octubre de 1958, hijo de J.C., con marginal para

hacer constar que el inscrito fue reconocido por O.O.M. como tío paterno en acta de 24 de enero de 2011; certificado venezolano de expedición de cédula de identidad a nombre de N.O.M., nacido en Tenerife el 15 de septiembre de 1930, quién llegó a Venezuela con pasaporte español el 25 de junio de 1950; inscripción venezolana de defunción de N.O.M., fallecido en Venezuela el 2 de marzo de 1959, y acta de nacimiento venezolana de J.C., nacida el 20 de junio de 1939, hija de A.C., con marginal para hacer constar que el nombre correcto de la inscrita es J.

2. El encargado del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2016 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español al no constar el reconocimiento paterno realizado conforme a las previsiones legales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su padre falleció en 1959, cuando él tenía solo tres meses; que desde los cuatro años convivió con su abuela paterna, siendo reconocido por toda la familia como hijo de N.O.M., y que su padre tuvo dos hermanos, O. y A., esta última residente con su esposo en la isla de La Palma, a quienes el interesado ha visitado regularmente durante cuarenta años alojándose en su casa durante la estancia. Con el escrito de recurso adjuntaba, además de otra documentación ya incorporada al expediente, un poder notarial de representación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 120 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-2ª de octubre y 7-6ª de noviembre de 2008, 27-4ª de marzo de 2009, 13-2ª de abril de 2010 y 5-42ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en España, por ser hijo de español de origen, de un ciudadano venezolano nacido en 1958 que no fue reconocido oficialmente por quien asegura que fue su padre, sino, según consta en la documentación venezolana acompañada, por su tío paterno, quien declaró que su hermano, ya fallecido, era el padre del interesado. La inscripción fue denegada por el encargado del registro consular por no considerar acreditada la relación de filiación respecto de un ciudadano español.

III. De acuerdo con la legislación española, el reconocimiento de hijos no matrimoniales puede realizarse por declaración ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público. No resultando acreditada la concurrencia de ninguna de

esas circunstancias –pues solo consta la declaración realizada por un hermano del supuesto padre, ya fallecido– ni la determinación legal de la filiación pretendida por alguno de los restantes medios previstos por el artículo 120 CC, la documentación aportada no resulta suficiente en este caso para el acceso al Registro Civil español de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están convenientemente probados, por lo que, si el interesado persiste en su intención, deberá acudir a la vía judicial.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 9 de junio de 2020 (174ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del Registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 2002 en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la interesada no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 25 de julio de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, Don A. de M. S., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija V-E de M. T., nacida en Venezuela en 2002. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 23 de marzo de 2005 de V-E, nacida en Venezuela el de 2002, hija de A-S T. G., con marginal de 8 de octubre de 2013 para hacer constar que la inscrita fue legitimada mediante matrimonio de sus padres, A. de M. S. y A. S. T. G. celebrado el 24 de septiembre de 2012; cédula venezolana de identidad, pasaporte español y certificación literal de nacimiento española de A. de M. S., nacido en C. (Venezuela) el 24 de abril de 1963, hijo de R-A de M. de L., de nacionalidad española, y de J-A S. M., de nacionalidad uruguaya; DNI y certificación literal de defunción de R. de M. de L., fallecido el 6 de junio de 2007; cédula de identidad venezolana y certificación de nacimiento de A. S. T. G. nacida en Venezuela el 8 de mayo de 1977, y certificación venezolana de matrimonio contraído el 24 de septiem-

bre de 2012 entre A. de M. S. y A. S. T. G., donde figuran como hijos a reconocer A. y A. de M. T., de tres y un año de edad, respectivamente, y V. E. T. G., de diez años.

2. Practicada audiencia personal al promotor en la que este declaró que no es el padre biológico de la menor, aunque la legitimó como hija suya cuando se casó con la madre, a quien había conocido después del nacimiento de la hija, el encargado del registro dictó auto el 18 de junio de 2018 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto de un ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que convive con su hija desde que esta tenía dos años, existiendo una relación paterno filial legal en Venezuela, pues la legitimó como hija suya cuando contrajo matrimonio con la madre en 2012. Al escrito de recurso se adjuntaba, además de la certificación de matrimonio venezolana, boletín de afiliación al AMPA de un centro educativo de Ciudad Real, certificado familiar de empadronamiento en T. de C. (Ciudad Real), cédula de identidad, pasaporte y certificación de nacimiento venezolana de la menor, pasaportes venezolanos de otros dos hijos menores, inscripción en el Registro Civil español del matrimonio contraído en Venezuela el 24 de septiembre de 2012 y libro de familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión alegando que se trata de inscribir un nacimiento por transcripción de la certificación venezolana en la que consta una determinación de la filiación paterna como resultado de un reconocimiento tardío en el acta de la celebración del matrimonio con la madre de la menor que no se ajusta a la realidad del hecho inscrito. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en 2002 en Venezuela, donde consta inscrita con filiación paterna respecto de un ciudadano español que contrajo matrimonio con la madre venezolana diez años después del nacimiento y la reconoció como hija suya con ocasión de dicho matrimonio. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar

acreditada la filiación española, dado que el propio ciudadano español ha reconocido que la menor no es hija biológica suya, aunque figure como padre en el Registro Civil venezolano, y que conoció a la madre dos años después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por el interesado, quien ha reconocido expresamente que la menor no inscrita no es hija biológica suya y que conoció a la madre dos años después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación venezolana porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción en el que se obtenga la homologación como tal en España de la realizada de hecho en Venezuela –si bien la figura legal extranjera en este caso no recibe ese nombre–, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al Registro Civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (175ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Tratándose de inscribir un nacimiento ocurrido en 1903 es preciso justificar un interés legítimo particular para promover el expediente, lo que aquí no consta.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, D.^a A. M. S. F., de nacionalidad uruguaya y con domicilio en M., solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su abuelo, R. S. C., alegando que este era hijo de un ciudadano español nacido en España y que la promotora tiene intención de solicitar la nacionalidad española por residencia y quiere beneficiarse de la reducción de plazo por ser nieta de español de origen. Aportaba la siguiente documentación: certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro consular de Montevideo de R. S. C.; certificado de bautismo de A. S.; certificado uruguayo de inscripción de matrimonio celebrado el 8 de noviembre de 1897 entre A. S., de nacionalidad española, y Á. C., de nacionalidad italiana; certificación uruguaya de inscripción de defunción de A. S. M., de nacionalidad española, fallecido en Montevideo el 31 de octubre de 1956; certificación uruguaya de que A. S. M. nunca adquirió la nacionalidad uruguaya; certificación uruguaya de nacimiento de R. S., nacido en M. el 15 de diciembre de 1903, hijo de A. S., de nacionalidad española, y de Á. C., de nacionalidad italiana; certificado uruguayo de inscripción de matrimonio contraído en Montevideo el 22 de diciembre de 1928 entre R. S. y M. E. B.; certificación uruguaya de inscripción de defunción de R. S. C, fallecido el 1 de agosto de 1980; certificación uruguaya de nacimiento de R. U. S., nacido en M. el 10 de marzo de 1930, hijo de R. S. y de M. E. B., y certificación de inscripción de nacimiento uruguaya de la promotora, nacida en M. el 27 de septiembre de 1961, hija de R. U. S. y de S. M. F.

2. El encargado del registro dictó resolución el 20 de febrero de 2019 denegando la inscripción porque, si bien el Sr. S. C. tenía atribuida la nacionalidad española de origen según el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria por ser hijo de padre español, podría haberla perdido, ya que no consta inscrito en el registro consular de matrícula de españoles y, cuando falleció, ostentaba únicamente la nacionalidad uruguaya.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su bisabuelo, nacido en España, conservaba la nacionalidad española cuando nació su hijo; que el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil prevé la inscripción en el Registro Civil español de los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de la condición de tales, y que la duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para practicar la inscripción.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 24, 26, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 311 a 316, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento; la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones 25-2ª de septiembre de 1997, 24-2ª de abril de 1998, 19-1ª de febrero de 1999, 11-3ª de enero de 2007, 18-12ª de noviembre de 2008, 29-12ª de octubre de 2012 y 21-33ª de octubre de 2016.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, nacido en Montevideo en 1903 e hijo de español de origen, alegando la interesada que tiene intención de solicitar la nacionalidad española por residencia y desea acogerse al plazo reducido previsto para los descendientes de españoles de origen.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

IV. La obligación, que podría alcanzar incluso al ministerio fiscal, de promover la inscripción omitida e incoar, en su caso, el oportuno expediente (arts. 24 y 97 LRC) debe entenderse lógicamente limitada a aquellos supuestos en que persista el interés público primordial de lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. art. 26 LRC), interés superior que permitiría también subsanar defectos en la legitimación de los promotores (cfr. art. 348 RRC). Sin embargo, cuando, como ocurre en este caso, lo que se pretende es lograr la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida, nacida en 1903, la cuestión afecta únicamente al interés privado y es entonces forzoso acreditar, presentando al menos un principio de prueba, tal interés legítimo particular para la incoación del expediente (arts. 97 LRC y 346 RRC).

V. La recurrente, de nacionalidad uruguaya, alega que su interés reside en la pretensión de obtener para ella misma la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo reducido previsto para los descendientes de españoles de origen, para lo que debe acreditar la nacionalidad española originaria de su abuelo. Ello constituiría, en efecto, un principio de prueba de ese interés legítimo particular para solicitar la inscripción, pero lo que no se ha acreditado de ningún modo es que la interesada resida en España, por lo que tampoco podría solicitar la nacionalidad española basada en esa causa. No puede considerarse pues que concurra actualmente un interés legítimo y no procede entrar a examinar si resultan o no acreditados los extremos necesarios para practicar la inscripción pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 9 de junio de 2020 (190ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible, por exigencias de los principios de veracidad biológica y de concordancia del registro con la realidad, un nacimiento acaecido en 1999 en Venezuela con filiación española cuando hay datos suficientes para deducir que la pretendida filiación de la interesada no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 31 de agosto de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, don J. A. D. I., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hija A.V. D. H., nacida en Venezuela en 1999. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de inscripción de nacimiento practicada el 21 de marzo de 2000 de A. V., nacida en Venezuela el 4 de noviembre de 1999, hija de M. C. d. C. H. V., con marginal de 16 de diciembre de 2015 para hacer constar que la inscrita es hija de J. A. D. I., según acta de reconocimiento de 11 de diciembre de 2015; acta de reconocimiento paterno; cédula venezolana de identidad, pasaporte español y certificación de nacimiento española de J. A. D. I., nacido en Venezuela el 28 de noviembre de 1980, hijo de V. L. D. G. y de Á. I. Á., ambos de nacionalidad española; cédula de identidad venezolana como extranjero de V. L. D. G.; cédula de identidad venezolana de M. C. d. C. H. V., y acta de matrimonio celebrado en Venezuela el 20 de mayo de 2016 entre J. A. D. I. y M. C. d. C. H. V. donde consta que ambos son progenitores de A. V., nacida el 4 de noviembre de 1999.

2. Practicada audiencia personal a los progenitores, ambos declararon que A. V. no es hija biológica del promotor, aunque este la reconoció como tal porque iba a casarse con la madre, a quien conoció años después del nacimiento de la hija. El encargado del registro dictó auto el 24 de noviembre de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto de un ciudadano español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el promotor reconoció a la entonces menor como hija suya de forma legal en Venezuela en 2015, que se casó con la madre en 2016 y que

ambos tienen otro hijo en común nacido en 2017. Con el escrito de recurso se incorporó al expediente la siguiente documentación: libro de familia, certificación literal de nacimiento de M. V. D. H., hijo de J. A. D. I. y de M. C. d. C. H. V. nacido en V. d. A. (Pontevedra) el 15 de mayo de 2017, y contrato de arrendamiento de vivienda.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español de una mujer nacida en 1999 en Venezuela, donde consta inscrita con filiación paterna respecto de un ciudadano español que la reconoció como hija suya en 2015 y que contrajo matrimonio con la madre venezolana en 2016. El encargado del registro dictó resolución denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación española de la nacida, dado que, tanto el ciudadano español como la madre, han reconocido que la interesada no es hija biológica de quien figura como su padre, aunque conste así en el registro civil venezolano, y que la pareja se conoció años después de ocurrido el nacimiento.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23, segundo párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero *sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85, párrafo primero, RRC).

IV. Por otra parte, la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad. Así ocurre en este caso, a la vista de las declaraciones realizadas por los interesados, quienes han reconocido expresamente que la no inscrita no es hija biológica del ciudadano español y que este conoció a la madre años

después de ocurrido el nacimiento. A la vista de ello, no cabe por el momento practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificación venezolana porque no afecta a españoles, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en un expediente de adopción, que sería la vía adecuada en este caso, según la legislación española, para el acceso al registro civil de la inscripción solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 19 de junio de 2020 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 29 de julio de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don F.B.A., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana O.S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M., nacido en K. el de 2019, hijo de F.B.A. y de M.C.P., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el de 2019, hijo de S.O.V.; informes médicos; análisis comparativo de ADN realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de O.V.S.; certificado de nacimiento de O.V.S., nacida el 26 de febrero de 1993; declaración de O.V.S. fechada el 10 de julio de 2019 en la que da su consentimiento para la inscripción de su hijo, nacido el de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida en un procedimiento de gestación subrogada, como hijo del promotor y autoriza la salida de Ucrania del menor con su padre; extracto de registro de matrimonio celebrado el 14 de marzo de 2014 entre R.S.S. y O.V.S. (S. después del matrimonio), con nota de disolución del matrimonio el 19 de diciembre de 2016; sentencia de divorcio; DNI, pasaportes españoles y fes de vida y estado del

promotor y de M.C.P.; certificación literal de nacimiento de F.B.A., nacido en E. el 16 de junio de 1978; certificación literal de nacimiento de M.C.P., nacida en E. el 18 de abril de 1980; libro de familia y certificación de matrimonio de los anteriores celebrado el 21 de junio de 2017. sentencia de un órgano judicial ucraniano de 1 de octubre de 2019.

2. El encargado del registro dictó resolución el 31 de julio de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, se incorporó al expediente una sentencia de 1 de octubre de 2019 emitida por un órgano judicial ucraniano que declara que M., nacido en Kiev el de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida en el marco de un contrato de gestación subrogada, es hijo de los ciudadanos españoles F.B.A. y M.C.P. La encargada emitió entonces un nuevo acuerdo ratificando el contenido del anterior y añadiendo que la sentencia aportada no se acompaña de exequátur y que el registro consular no puede garantizar que cumpla con los criterios y requisitos contenidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley

29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá*

como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se aportó como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido. Es cierto que, posteriormente, una vez dictado el acuerdo de suspensión, se aportó una resolución judicial obtenida varias semanas después de la interposición del recurso, pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución extranjera, salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, aunque el órgano competente para resolver el recurso puede tomar en consideración documentos incorporados al expediente tras la emisión de la resolución recurrida siempre que se presenten antes de la resolución del recurso (cfr. art. 358 RRC), resulta que la sentencia aportada en este caso, si bien no parece haber sido dictada en un procedimiento contencioso, tampoco supera el control incidental preceptivo, pues la madre gestante no ha comparecido ante el tribunal en ningún momento y no es posible comprobar en esta instancia la competencia del órgano que la dictó ni su adecuación a los procedimientos judiciales habituales establecidos en el país de origen. Además, la declaración de filiación que establece no coincide con la petición planteada inicialmente por el promotor, quién solicitó la atribución de la filiación materna a la gestante, por lo que, en definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con

intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J.Q.C., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijas D. y M., nacidas en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana A.V.G. Aportaba la siguiente documentación: hojas de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucranianos de D. y M., nacidas en Kiev el de 2019 y registradas el 6 de marzo, hijas de J.Q.C. y de M.J.A., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de dos niñas el de 2019, hijas de A.V.G.; informes médicos sobre las nacidas; pasaporte ucraniano y declaración firmada de A.V.G. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz dos bebés, hijos de J.Q.C., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de las nacidas, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que las nacidas puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado en extracto ucraniano de matrimonio celebrado el 21 de agosto de 2010 entre O.M.G. y A.V.R. (G. después del matrimonio); pasaporte ucraniano del esposo; duplicado de certificado de matrimonio registrado el 22 de febrero de 2017; duplicados de certificados de nacimiento de A.V.R., nacida en Ucrania el 22 de octubre de 1990, y de O.M.G., nacido en Ucrania el 5 de abril de 1981; declaración de este último en la que manifies-

ta que él no es el padre de D. y M., nacidas de su esposa pero cuyos progenitores legales son J.Q.C. y M.J.A.; pasaportes españoles y libro de familia del promotor y de M.J.A.; certificación literal de nacimiento de J.Q.C., nacido en O. el 24 de agosto de 1972; certificación literal de nacimiento de M.J.A., nacida en M. el 15 de septiembre de 1971; certificado plurilingüe de matrimonio de J.Q.C. con M.J.A. celebrado el 4 de abril de 2018; fes de vida y estado; declaración notarial efectuada por J.A.C. en la que reconoce ser el padre de los hijos que iba a tener A.V.G. –quien en ese momento se encontraba en estado de gestación– y nombra tutora y da su consentimiento para que, en caso de fallecimiento del declarante, los nacidos sean adoptados por M.J.A., y declaración jurada de A.V.G. de que el progenitor legal de los hijos que se encontraba gestando en aquel momento es J.Q.C.

2. El encargado del registro dictó resolución el 15 de marzo de 2019 acordando la suspensión de las inscripciones solicitadas en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de las nacidas de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad de los nacimientos y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando las certificaciones de nacimiento aportadas se consideran insuficientes, la normativa española prevé mecanismos para completarlas; que los registros consulares están habilitados para practicar inscripciones en los mismos términos que cualquier otro registro; que, tanto la resolución impugnada como la instrucción en la que se basa, contienen una limitación arbitraria de los medios de prueba previstos legalmente, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior de las menores y produce indefensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del

Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica*

relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de las nacidas, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (3ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 14 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A.J.J.P., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo R., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana A.R. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de R., nacido en K. el de 2019 y registrado el 26 de abril, hijo de A.J.P. y de M.P.B., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de A.R.S.; informe médico sobre el nacido; análisis genético de probabilidad de paternidad efectuado por un laboratorio privado en Ucrania; pasaporte ucraniano y declaración firmada de A.R.S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de A.J.P., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado de nacimiento de A.R.S., nacida en Ucrania el 8 de abril de 1991; DNI, fes de vida y estado, volante de empadronamiento y pasaportes españoles de A.J.P. y de M.P.B.; certificación literal de nacimiento de A.J.P., nacido en C. el 24 de diciembre de 1974; certificación literal de nacimiento de M.P.B. nacida en C. el 6 de marzo de 1974; certificación literal de matrimonio celebrado en C. el 19 de agosto de 2005 entre A.J.P. y M.P.B., y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 15 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que R. es su hijo biológico, nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que el interés superior del menor debe primar sobre cualquier otra consideración; que la negativa a la inscripción vulnera la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; que la solicitud de inscripción está basada en documentos oficiales debidamente traducidos y legalizados, y que la negativa a inscribirlo dejaría al nacido en situación de apatridia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el

apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J.R.P., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo D., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana Y.L. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de D., nacido en K. el de 2019 y registrado el 7 de mayo, hijo de J.R.P. y de M.S.M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el de 2019, hijo de L.Y.S.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano de Y.S.L.; certificado de nacimiento ucraniano de Y.S.P., nacida el 17 de junio de 1991; certificado de disolución, el 19 de septiembre de 2014, del matrimonio celebrado en 2010 entre A.M.L. y Y.S.L. y acta de dicho matrimonio, celebrado el 20 de febrero de 2010; declaración firmada de Y.S.L. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé, hijo de J.R.P., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M.S.M.; certificación literal de nacimiento de J.R.P., nacido en D. el 14 de febrero de 1979; certificación literal de nacimiento de M.S.M., nacida en D. el 8 de abril de 1977; certificación de matrimonio de J.R.P. y M.S.M. celebrado el 24 de septiembre de 2005, y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 10 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución

y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (5ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 10 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J.M.C., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo S., nacido en K. cuya madre es la ciudadana ucraniana M.M. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de S., nacido en K. el de 2019 y registrado el , hijo de J.M.C. y de A.M.P., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de M.M.M.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano y declaración firmada de M.M.M. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de J.M.C., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado de nacimiento de M.M.M., nacida en Ucrania el 12 de diciembre de 1984; sentencia ucraniana de 18 de noviembre de 2013 de divorcio del matrimonio contraído el 21 de diciembre de 2011 entre M.M.M. y S.V.M.; DNI, fes de vida y estado y pasaportes españoles de J.M.C. y de A.M.P.; certificación literal de nacimiento de J.M.C., nacido en M. el 20 de febrero de 1984; certificación literal de nacimiento de A.M.P., nacida en L. el 27 de junio de 1984; certificación literal de matrimonio celebrado en Madrid el 24 de junio de 2017 entre J.M.C. y A.M.P., y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 13 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que S. es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se

publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros con-

sulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (6ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M.G.B., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M., nacido en K. cuya madre es la ciudadana ucraniana I.D. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M., nacido en K. el de 2019 y registrado el 24 de abril, hijo de M.G.B. y de A.R.P., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el de 2019, hijo de I.V.D.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de I.V.D.; certificado ucraniano de nacimiento de I.V.K. el 2 de octubre de 1984; certificado de registro el

19 de octubre de 2002 del matrimonio celebrado entre S.I.D. e I.V.K. (apellidada D. tras el matrimonio); resolución de disolución del matrimonio de 19 de agosto de 2013; declaración firmada de I.V.D. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé, hijo de M.G.B., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de A.P.P.; certificación literal de nacimiento de M.G.B., nacido en C. el 7 de junio de 1970; certificación literal de nacimiento de A.R.P., nacida en V. el 10 de agosto de 1972, y certificación de matrimonio de M.G.B. y A.R.P. celebrado el 3 de enero de 1998.

2. El encargado del registro dictó resolución el 14 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la

DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción soli-

citada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A.C.R., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija A., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana I.S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de A., nacida en K. el de 2019 y registrada el 10 de abril, hija de Á.C.R. y de L.B.C., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de I.M.S.; informe médico sobre la nacida; análisis comparativo de ADN del promotor y la nacida realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano y declaración firmada de I.M.S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hija de A.C.R., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado de nacimiento de I.M.K., nacida en Ucrania el 14 de enero de 1984; certificación ucraniana de apellidos antes del matrimonio relativa a I.M.S. (de soltera K.) y R.Y.S.; sentencia ucraniana de divorcio de los anteriores de 18 de septiembre de 2014; DNI, fes de vida y estado y pasaportes españoles de A.C.R. y de L.B.C.; certificación literal de nacimiento de A.C.R., nacido en L. el 12 de julio de 1977; certificación literal de nacimiento de L.B.C., nacida en L. el 12 de mayo de 1972; certificación literal de matrimonio celebrado en L. el 29 de marzo de 2008 entre A.C.B. y L.B.C., y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 24 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que Alma es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada, razón por la cual en el registro ucraniano figura como madre su cónyuge española; que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio a los interesados porque no pueden abandonar Ucrania con su hija, lo que resulta incompatible con el principio de protección del interés superior del menor; que en todo momento la pareja ha actuado de buena fe, sin intentar quebrantar la normativa española, y que, en cualquier caso, se cumplen los requisitos para la que la nacida pueda ser inscrita con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la

Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La ins-*

*cripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.*

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (8ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don B.F.G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija J., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana A.D. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de J., nacida en Kiev el de 2019 y registrada el 3 de mayo, hija de B.F.G. y de J.G.F., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de D.A.Y.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano y certificado ucraniano de nacimiento de A.Y.D. el 19 de abril de 1987; declaración firmada de A.Y.D. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña, hija de B.F.G., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de J.G.F.; certificación literal de nacimiento de B.F.G., nacido en B. el 8 de agosto de 1981; certificación literal de nacimiento de A.R.P., nacida en V. el 10 de agosto de 1972; certificación de matrimonio y libro de familia de B.F.G. y J.G.F. celebrado el 17 de julio de 2017, y escritura notarial de reconocimiento de filiación, consentimiento para la adopción y designación de tutor con carácter preventivo otorgada por el promotor el 31 de diciembre de 2018.

2. El encargado del registro dictó resolución el 14 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores,

se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con

intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (9ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don F.I.B., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo I., nacido en K. cuya madre es la ciudadana ucraniana A.V.M. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de I., nacido en K. el de 2019 y registrado el 3 de mayo, hijo de F.I.B. y de S.G.M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el de 2019, hijo de M.A.V.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de A.V.M.; certificado ucraniano de nacimiento de A.V.M. el 12 de agosto de 1983; certificado de registro el 5 de noviembre de 2013 del matrimonio celebrado entre A.V.M. y A.V.M. (apellidada M. tras el matrimonio); resolución de disolución del matrimonio de 3 de agosto de 2017; declaración firmada de A.V.M. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé, hijo de F.I.B., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de S.G.M.; certificación literal de nacimiento de F.I.B., nacido en M. el 15 de

febrero de 1977; certificación literal de nacimiento de S.G.M., nacida en M. el 10 de abril de 1982, y certificación de matrimonio de F.I.B. y S.G.M. celebrado el 6 de julio de 2012.

2. El encargado del registro dictó resolución el 16 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considera insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla; que los registros consulares están habilitados para practicar inscripciones en los mismos términos que cualquier otro registro; que, tanto la resolución impugnada como la instrucción en la que se basa, contienen una limitación arbitraria de los medios de prueba previstos legalmente, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014;

1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre

determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (10ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don X.A.T., de nacionalidad española, solicitaba

la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija A., nacida en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana O. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de A., nacida en K. el de 2019 y registrada el 19 de abril, hija de X.A.T. y de M.C.T., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de T.O.V.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de O.V.T. y certificado ucraniano de nacimiento de O.V.K. el 19 de julio de 1991; certificado de registro de matrimonio el 3 de septiembre de 2011 entre M.I.T. y O.V.K. (apellido T. después del matrimonio); declaración firmada de O.V.T. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña, hija de X.A.T., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M.C.T.; certificación literal de nacimiento de X.A.T., nacido en B. el 4 de junio de 1981; certificación literal de nacimiento de M.C.T., nacida en B. el 21 de marzo de 1980; certificación de matrimonio y libro de familia de X.A.T. y M.C.T. celebrado el 26 de julio de 2016.

2. El encargado del registro dictó resolución el 10 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de

reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente

que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (11ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de

la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M.C.L., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija E., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana N.B. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de E., nacida en K. el de 2019 y registrada el 19 de abril, hija de M.C.L. y de B.A.D., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de B.N.M.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de N.M.B. y certificado ucraniano de nacimiento de N.M.C. el 24 de marzo de 1993; declaración firmada de B.N.M. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña, hija de M.C.L., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 25 de septiembre de 2014 de disolución del matrimonio entre B.O.G. y B.N.M. y extracto de registro del matrimonio el 18 de septiembre de 2009; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de B.A.D., certificación literal de nacimiento de M.C.L., nacido en M. el 22 de septiembre de 1974; certificación literal de nacimiento de B.A.D., nacida en M. el 19 de octubre de 1978; certificación de matrimonio y libro de familia de M.C.L. y B.A.D. celebrado el 1 de mayo de 2002.

2. El encargado del registro dictó resolución el 10 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del

contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (12ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don F.Z.C., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana Y.S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; partida de nacimiento ucraniana de A., nacido en K. el de 2019 y registrado el 26 de abril, hijo de J.M.C. y de C.P.S., ambos españoles; parte médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de Y.E.S.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano, certificado de empadronamiento y declaración firmada de Y.E.S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé mediante técnicas de reproducción asistida y por subrogación, hijo de F.Z.C., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado de nacimiento de Y.E.S., nacida en Ucrania el 29 de noviembre de 1993; DNI, fes de vida y estado y pasaportes españoles de F.Z.C. y C.P.S.; certificación literal de nacimiento de F.Z.C., nacido en M. el 8 de marzo de 1966; certificación literal de nacimiento de C.P.S., nacida en M. el 20 de octubre de 1966; certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 27 de mayo de 2000 entre F.Z.C. y C.P.S., y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 9 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que Andrés es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada; que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Kiev el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la

madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado médico de parto y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda

viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don S.R.R., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija E., nacida en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana S.N. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de E., nacida en Kiev el de 2019 y registrada el 26 de abril, hija de S.R.R. y de P.S.G., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de una niña el de 2019, hija de N.S.S.; informe médico sobre la nacida; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de S.S.N. y certificado ucraniano de nacimiento de S.S.P. el 13 de mayo de 1979; declaración firmada de N.S.S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a una niña, hija de S.R.R., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que la nacida pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; certificado de disolución, el 3 de diciembre de 2008, del matrimonio entre S.D.N. y S.S.N. y extracto de registro del matrimonio el 21 de septiembre de

1996; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de P.S.G.; certificación literal de nacimiento de S.R.R., nacido en M. el 15 de diciembre de 1984; certificación literal de nacimiento de P.S.G., nacida en M. el 25 de noviembre de 1985; certificación de matrimonio y libro de familia de S.R.R. y P.S.G. celebrado el 18 de junio de 2018.

2. El encargado del registro dictó resolución el 9 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la menor es su hija biológica nacida a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirla supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que la menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (14ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A.S.B., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos A. y C., nacidos en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana A.S.J. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucrania-

nos de A. y C., nacidos en K. el de 2019 y registrados el 7 de mayo, hijos de A.S.B. y de M.R.M., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de un varón y una mujer el de 2019, hijos de J.A.S.; informes médicos sobre los nacidos; pasaportes ucranianos de J.A.S. y de J.S.S.; declaración firmada de J.A.S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a dos bebés, hijos de A.S.B., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de los nacidos, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practiquen las inscripciones en el Registro Civil español y que los nacidos puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre; declaración firmada de J.S.S. en la que manifiesta que él no es el padre de los bebés nacidos de su esposa, A. y C., cuyos progenitores legales son A.S.B. y M.R.M.; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M.R.M.; certificación literal de nacimiento de A.S.B., nacido en B. el 28 de noviembre de 1977; certificación literal de nacimiento de M.R.M., nacida en V. el 21 de junio de 1967; libro de familia y certificación de matrimonio de A.S.B. y M.R.M. celebrado el 2 de mayo de 2016.

2. El encargado del registro dictó resolución el 10 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los menores son sus hijos biológicos nacidos a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlos supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que los nacimientos puedan ser inscritos en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil

(LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certifica-*

ción registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ucraniano –de las que resulta que la filiación materna no coincide con los certificados de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (15ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), Don E. O. L., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. O. T., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana T. T. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de A. O. López, nacido en Kiev el ...de 2019 y registrado el 14 de marzo, hijo de E. O. L. y de S. P. S. I., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el de 2019, hijo de T. T.; análisis comparativo de ADN realizado en Ucrania; certificado de empadronamiento, documento de identidad y parte del pasaporte ucraniano de T. T.; certificado de nacimiento ucraniano de T. Y, nacida el 5 de julio de 1983; certificado de disolución, registrada el 25 de abril de 2017, del matrimonio entre T. V. M. y T. T. P. y acta de dicho matrimonio, celebrado el 12 de julio de 2013; declaración firmada de T. T. P. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un bebé, hijo de E. O. L., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI y pasaportes españoles del promotor y de S-I S. P.; certificación literal de nacimiento de E. O. L, nacido en M. el 8 de junio de 1980; certificación literal de nacimiento de S.-I. S. P., nacida en Venezuela el 18 de junio de 1983; certificación de matrimonio de E. O. L. con S-I. S. P. celebrado el 19 de octubre de 2017; libro de familia, y fes de vida y estado.

2. El encargado del registro dictó resolución el 28 de marzo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el

apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 19 de junio de 2020 (16ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), Don. V. J. E. R., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo V. E. V., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana M. V. M. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de V. E. R., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 20 de marzo, hijo de V. J. E. R. y de Carmen G. N. H., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un varón el de 2019, hijo de V. M. M.; certificado de empadronamiento, pasaporte ucraniano y certificado de nacimiento ucraniano de M. M. V., nacida el 16 de marzo de 1988; declaración de V. M. M. efectuada el 15 de enero de 2019, en la que manifiesta que en ese momento se encontraba embarazada de un hijo cuyo progenitor es el ciudadano español V. J. E. R.; otra declaración de la Sra. V. fechada el 11 de marzo de 2019 en la que da su consentimiento para la inscripción de su hijo V., nacido el de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida en un procedimiento de gestación subrogada, como hijo del promotor y que, aunque según la legislación ucraniana, ella no figuraría como madre, es consciente de que, de acuerdo con la legislación española, es la madre del nacido a todos los efectos, por lo que autoriza que así conste en la inscripción de nacimiento y la salida de Ucrania del menor con su padre; DNI, pasaportes españoles y fes de vida y estado del promotor y de C. G. N. H.; certificación literal de nacimiento de E. V. J. E. R., nacido en S. el 4 de febrero de 1977; certificación literal de nacimiento de C. G. N. H., nacida en S. el 17 de noviembre de 1982; libro de familia y certificación de matrimonio de los anteriores celebrado el 22 de octubre de 2011.

2. El encargado del registro dictó resolución el 3 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de las nacidas de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado la realidad del nacimiento y la determinación legal de la filiación, circunstancias que no han sido cuestionadas por el encargado; que, cuando la certificación de nacimiento aportada se considere insuficiente, la normativa española prevé mecanismos para completarla; que los registros consulares están habilitados para practicar inscripciones en los mismos términos que cualquier otro registro, y que la denegación de inscripción vulnera el principio de protección del interés superior del menor y produce indefensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, se incorporó al expediente una sentencia de 7 de junio de 2019 emitida por un órgano judicial ucraniano que declara que V. E. R., nacido el ... de 2019 mediante técnicas de reproducción asistida en el marco de un contrato de gestación subrogada, es hijo de los ciudadanos españoles Vicente J. E. R. y C. G. N. H. El encargado emitió entonces un nuevo acuerdo ratificando el contenido del anterior y añadiendo que la sentencia aportada no se acompaña de exequátur y que el registro consular no puede garantizar que cumpla con los criterios y requisitos contenidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017, y 16-37ª de marzo de 2018.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que, inicialmente, solo se aportó como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido. Es cierto que, posteriormente, una vez dictado el acuerdo de suspensión, se aportó una resolución judicial obtenida varias semanas después de la interposición del recurso, pero la instrucción también deja claro que será necesario instar el exequátur de la resolución extranjera,

salvo que su origen sea un procedimiento análogo a uno español de jurisdicción voluntaria, en cuyo caso bastará con que el encargado realice un control incidental para verificar el cumplimiento de los requisitos que señala a continuación la propia instrucción, en particular, los ya mencionados acerca de la madre gestante y la salvaguarda del interés superior del menor. Pues bien, aunque el órgano competente para resolver el recurso puede tomar en consideración documentos incorporados al expediente tras la emisión de la resolución recurrida siempre que se presenten antes de la resolución del recurso (cfr. art. 358 RRC), resulta que la sentencia aportada en este caso, si bien no parece haber sido dictada en un procedimiento contencioso, tampoco supera el control incidental preceptivo, pues la madre gestante no ha comparecido ante el tribunal en ningún momento y no es posible comprobar en esta instancia la competencia del órgano que la dictó ni su adecuación a los procedimientos judiciales habituales establecidos en el país de origen. Además, la declaración de filiación que establece no coincide con la petición planteada inicialmente por el promotor, quién solicitó la atribución de la filiación materna a la gestante, por lo que, en definitiva, con la documentación disponible, no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción de 5 de octubre de 2010.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 19 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 9 de junio de 2020 (5ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de una menor atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por reconocimiento efectuado seis años después del nacimiento por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC y porque es contradictoria con otra filiación, también no matrimonial, que se pretendió hacer valer en el momento del nacimiento.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 7 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Cáceres, don E. C. P. y doña A. E. O. Z., ambos domiciliados en C., solicitaban la inscripción de la filiación paterna de la hija menor de edad de la compareciente, L. B. O. Z., en virtud del reconocimiento efectuado por el Sr. C. P. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; tarjeta de residencia e inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Cáceres el 25 de marzo de 2010 en virtud de expediente, de la menor, nacida en C. el de 2010, hija de A. E. O. Z., casada y de nacionalidad boliviana; libro de familia, y certificados de empadronamiento.

2. Visto por la encargada del registro que la inscripción de nacimiento de la menor se había practicado en virtud de expediente, se ordenó la incorporación de testimonio íntegro de dichas actuaciones, que contiene la siguiente documentación: comparecencia en el Registro Civil de Cáceres el 16 de febrero de 2010 de don C. J. C. S. y doña A. E. O. Z. solicitando la inscripción de nacimiento de su hija L. B., nacida el de 2010; cuestionario de declaración de datos para la inscripción; documentos de identidad de los comparecientes; actuaciones realizadas a instancia de la encargada en orden a dar audiencia al marido de la compareciente, quien, finalmente, fue localizado en Bolivia y se presentó en el registro consular, pero se negó a declarar acerca de la situación del matrimonio y de su posible paternidad, y documentación acreditativa de la convivencia de los solicitantes.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de diciembre de 2016 denegando la inscripción del reconocimiento paterno pretendido por entender que no había resultado destruida la presunción de paternidad del marido de la promotora del artículo 116 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando los recurrentes que el marido de la Sra. O. Z. residió en C. desde 2005 hasta junio de 2009, cuando regresó a Bolivia, no pudiendo realizar ningún trámite de separación legal debido a la situación de irregularidad administrativa en que aquel se encontraba en España, pero que el matrimonio estaba separado de hecho desde 2008. Con el escrito de recurso se aportaba una escritura notarial de 8 de febrero de 2008 por la que don M. C. S., de nacionalidad boliviana, daba su consentimiento para que su esposa, doña A. E. O. Z., con quien compartía la patria potestad sobre dos hijos comunes, pudiera realizar las actuaciones que fueran precisas en relación con los menores; certificado histórico de empadronamiento y convivencia en C. del Sr. C. S., y escritura notarial boliviana otorgada el 1 de marzo de 2016 por la que el Sr. C. S. da su autorización para que la Sra. O. Z. tramite la solicitud de nacionalidad española del hijo aún menor de ambos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, variando de criterio sobre su informe anterior, se opuso a su estimación una vez revisada la documentación del expediente. La encargada del Registro Civil de Cáceres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 24-3ª de febrero de 2010; 1-2ª de junio y 31-10ª de octubre de 2012; 15-44ª de abril y 8-56ª de octubre de 2013; 12-32ª de marzo y 29-43ª de diciembre de 2014; 4-3ª de septiembre de 2015; 5-21ª de mayo de 2017 y 23-40ª de marzo de 2018.

II. Se pretende en este expediente la inscripción de la filiación paterna, por reconocimiento efectuado en 2016, de una menor nacida en de 2010 e inscrita únicamente con filiación materna, pues, aunque la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento, asegura que ya entonces estaba separada de su marido y que este no es el padre de su hija. La encargada del registro, sin embargo, denegó la práctica de la inscripción con filiación no matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Eso fue, justamente, lo que se intentó en su momento, si bien entonces la paternidad reclamada se pretendía atribuir a un hombre distinto de quien ahora asegura ser el padre de la inscrita. Por otra parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Pero la encargada en aquella ocasión no consideró suficientemente acreditado el transcurso del plazo mínimo de trescientos días entre la separación de hecho y el nacimiento y acordó practicar la inscripción solo con la filiación materna.

VI. Cuando, como sucede en este segundo intento, la inscripción se solicita ya fuera de plazo, la misma circular antes mencionada prevé que, si lo que resulta del expediente es que rige la presunción pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VII. En este caso, aun cuando, a partir de la documentación contenida en el expediente, pudiera considerarse destruida la presunción de paternidad matrimonial, el problema persiste porque, como se ha dicho, cuando la menor nació, se intentó atribuirle la paternidad respecto de quien entonces, al parecer, era pareja y convivía con la madre (se aportaron certificados de empadronamiento y convivencia y un contrato de alquiler de vivienda a nombre de ambos), mientras que ahora se asegura que el padre de la nacida es otro hombre que reside en un domicilio distinto del que habitan la promotora y sus tres hijos. Por ello, no es posible en esta instancia considerar probada la filiación pretendida y tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria; sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de tramitar un expediente de adopción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cáceres.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.2 INSCRIPCIÓN, ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 30 de junio de 2020 (4ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento.

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio al amparo de la redacción dada en 2005 al artículo 20.1º LRC. Además, la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento en estos casos está restringida a la petición realizada por los adoptantes mientras el adoptado sea menor de edad.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de nacimiento del solicitante remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de diciembre de 2019 en el Registro Civil de Salamanca, don A. P. C., con domicilio en la misma localidad, solicitó la modificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción por el del domicilio en España de sus progenitores cuando fue adoptado en Rumanía, alegando que en septiembre de 2001 se canceló la inscripción inicial en la que figuraban sus datos originales de nacimiento con la marginal de adopción y se practicó una nueva solo con las menciones resultantes de la adopción, pero que en aquel momento aún no se había producido la reforma legal que permitió que en esa nueva inscripción practicada en tales casos constara como lugar de nacimiento el domicilio en España de los adoptantes. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Salamanca el 21 de septiembre de 2001 de A. P. C., nacido en Zalau (Rumanía) el 9 de diciembre de 1997, hijo de A. P. H. y de M. A. C. d. R., ambos de nacionalidad española.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 23 de diciembre de 2019 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que sus progenitores no pudieron acogerse a la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento al solicitar en 2001 la práctica del nuevo asiento con los datos consolidados de la adopción. Alega que durante toda su etapa de estudiante ha sufrido que se dirijan a él en términos despectivos por su origen rumano, del cual no reniega, pero le molesta la reacción que a veces produce y teme que pueda ser un lastre para su futuro laboral.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011, 15-47ª de abril de 2013, 26-50ª de junio de 2015 y 21-34ª de julio de 2019.

II. Solicita el recurrente la modificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar como lugar de nacimiento del inscrito, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el registro civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publi-

dad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladora de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 -dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales-, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de

nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

VI. Por otra parte, como indica la resolución de la consulta citada en el fundamento primero, la posibilidad de modificación del lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad a petición del adoptante o adoptantes de común acuerdo. Esta limitación no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados -singularmente, producir confusión en la identificación de la persona- cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 12 de junio de 2020 (9ª)

II.1.1 Imposición de nombre.

No prospera el recurso interpuesto contra la calificación del encargado que acuerda no inscribir al nacido con el nombre impuesto por los padres.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la inscripción practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Roma.

HECHOS

1. El 27 de enero de 2020, ante el Registro Civil de Consulado General de España en Roma se presenta por don R. T. P. solicitud de inscripción de nacimiento de su hijo, aportándose la certificación literal de nacimiento del Registro Civil de Florencia, donde consta inscrito el menor, D.-Calder T. C., nacido en F. el de 2019, hijo de R. T. P., de nacionalidad española y de I. S. C., de nacionalidad estadounidense.
2. Tras requerirse a los progenitores del menor para que designasen otro nombre para su hijo, por infringir el impuesto una de las prohibiciones del art. 54 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, se dictó auto motivado de fecha 19 de marzo de 2020 declarando la imposibilidad de admitir el segundo nombre solicitado por coincidir éste con el apellido materno, que es a su vez el segundo apellido del menor.
3. Notificado el auto, los promotores presentan recurso en fecha 19 de marzo de 2020, exponiendo que al amparo del art. 54 de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y del art. 192 de su reglamento es posible atribuir al menor el segundo nombre solicitado, *Calder*, puesto que éste es usado como nombre y apellido de la misma forma que se usan *Martin*, *Alonso* o *Alfonso*.
4. De la tramitación del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que confirmó la calificación realizada. el encargado del registro civil consular emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de diciembre de 2000, 8-4ª de junio de 2004, 18-3ª de enero, 16-2ª de marzo, 11-3ª de mayo, 5-6ª de junio, 21-1ª y 28-4ª de diciembre de 2007; 20-1ª de diciembre de 2008 y 10-4ª de febrero de 2009.

II. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, según el escrito remitido, es este último el recurso interpuesto por los interesados, habiéndose presentado dentro del plazo legal.

II. El promotor del expediente pretende inscribir a su hijo, nacido en de 2019, con el nombre de D.-*Calder*, alegando que así fue inscrito en el registro civil local y que el nombre elegido no incurre en ninguna prohibición de la normativa registral, puesto que el elegido en segundo lugar puede ser usado como nombre o como apellido indistintamente. El encargado del registro civil no admitió el nombre solicitado por considerar que incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la LRC, toda vez que dicho nombre coincide con el apellido materno que es a su vez el atribuido al menor como segundo apellido.

III. Los padres tienen amplia libertad para escoger los nombres propios que estimen más convenientes para sus hijos, no pudiendo ser rechazado el nombre elegido más que cuando claramente infrinja alguna de las prohibiciones, que han de ser interpretadas restrictivamente, contenidas en el artículo 54 de la LRC y el artículo 192 de su reglamento.

IV. Dentro de los escasos límites que se imponen a este derecho de los padres se encuentra la prohibición de imponer nombres que hagan confusa la identificación. Esta circunstancia es la que impide la autorización del nombre solicitado, dado que, pese a que en España *Calder* no sea un vocablo conocido, ni como nombre ni como apellido, lo que es cierto es que coincide con el que legítimamente le corresponde como apellido materno, por lo que al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, D., es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Roma.

Resolución de 30 de junio de 2020 (18ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones.

Es admisible Mel como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona), D.ª L. R. C. y don A. C. N., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija *Mel* C. R., nacida el 2019. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, formulario de declaración de datos para la inscripción y parte de la facultativa que asistió al nacimiento.
2. El encargado del registro dictó providencia el 19 de marzo de 2019 suspendiendo la inscripción de la nacida por entender que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al tratarse de un nombre masculino de origen hebreo, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.
3. Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción *Adela* y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión del encargado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que *Mel* es un nombre apto para mujer y relativamente frecuente desde 2010, según el INE y el Instituto de Estadística de la Generalitat de Catalunya, en prueba de lo cual se aportan varios documentos de ambos organismos.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Mel*, si bien, ante la negativa del encargado del registro, que consideró que el nombre elegido es propio de varón e induce a confusión en cuanto al sexo de la nacida, consintieron en que se practicara la inscripción con el nombre de *Adela*, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar el encargado del registro que infringía una de las normas del artículo 54 por ser un nombre masculino que, en consecuencia, puede inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Así, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido en este caso figura, en efecto, atribuido a algunos varones, pero también (y mayoritariamente) a mujeres, especialmente en Cataluña, de modo similar a lo que sucede con otros nombres tradicionales en España susceptibles de ser atribuidos a hombre o a mujer, como Reyes, Trinidad o Rosario. Por ello, se considera admisible *Mel* como un nombre ambiguo, apto para hombre o mujer, que no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *Mel* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO DE NOMBRE, PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 30 de junio de 2020 (5ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual.

1º) *El Encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.*

2º) *No hay justa causa para cambiar Gabirel por Gabiren.*

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la Encargada del Registro Civil de Barakaldo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Barakaldo, don G. C. G. y doña C. O. R., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Gabirel-I. C. O. por "Gabiren-I." alegando que este último es el que el menor utiliza habitualmente. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del menor, Gabirel-I. C. O., nacido en B. el de 2006; DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, boletines de notas del menor y camiseta serigrafiada con el nombre solicitado.

2. Instruido el expediente, y oído el menor que comparece dando su consentimiento al cambio, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil de Barakaldo dictó auto el 29 de noviembre de 2019 denegando el cambio propuesto dado el nombre incurre en una prohibición de las establecidas en el art 54 LRC al inducir a error en cuanto a la identificación, por ser el nombre solicitado una variante del nombre vasco, G., que no tiene sustantividad propia.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando los recurrentes que en ocasiones se admiten nombres de fantasía, por lo que debería también admitirse "Gabiren", como variante de "Gabirel", solicitando subsidiariamente en vía de recurso, que el nombre inscrito " Gabirel-I." sea sustituido por "Gabiren", pese a que no es este el nombre que utiliza habitualmente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Barakaldo, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Gabirel-I. , por Gabiren-Imanol, alegando que es este el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que el nombre pretendido incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la escasa documentación aportada, dos boletines de notas y una camiseta serigrafiada con el nombre pretendido, toda ella documentación de carácter privado, no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre si concurren los requisitos establecidos en la normativa registral, y que en este caso se concretaría en que se pruebe suficientemente que el nombre solicitado es el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo, no que no puede entenderse acreditado dada la escasa documentación probatoria aportada.

IV. Adicionalmente, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Gabirel -I.” a “Gabiren-Imanol”, en cuanto que la modificación es evidentemente mínima al suponer sólo la modificación de la consonante final del primer nombre, que ni siquiera afecta significativamente a la fonética del mismo.

No obstante, también es cierto que la doctrina citada se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, el nombre solicitado, variante del inscrito, no existe en el ámbito de nuestro país, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

V. Finalmente, en lo que se refiere a la petición del nombre “Gabiren” en lugar de “Gabirel -I.”, introducida en vía de recurso, se trata de una cuestión nueva que no corresponde valorar en esta instancia, pues la presente resolución debe limitarse a los aspectos que han sido objeto de resolución por parte del encargado del registro. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que, en el supuesto planteado los propios recurrentes reconocen no tener prueba de uso del nombre pretendido, por lo que tampoco cabría atender la pretensión de los interesados por esta vía.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barakaldo.

Resolución de 30 de junio de 2020 (9ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de enero de 2020 en el Registro Civil de Salamanca, don *Aleix* M. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Alexis* alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, *Aleix* M. G., nacido en S. el 25 de febrero de 1985; DNI del interesado; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, facturas, tarjeta sanitaria, tarjeta de socio de tienda y contrato de seguro.
2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 3 de febrero de 2020 denegando el cambio propuesto

dado que los documentos aportados son insuficientes a los efectos de probar la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que con la documentación aportada y la prueba testimonial practicada está acreditado suficientemente el uso del nombre que solicita.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio de su nombre actual, *Aleix*, por *Alexis*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la escasa documentación aportada, (tarjeta sanitaria, varias facturas y un contrato de seguro) en su mayoría, documentación de carácter privado, y de fechas muy recientes (tan sólo unos meses antes de la solicitud) no se considera suficientemente acreditado un uso habitual consolidado en el tiempo del nombre pretendido. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre si concurren los requisitos establecidos en la normativa registral, y que en este caso se concretaría en que se pruebe suficientemente que el nombre solicitado es el que el promotor utiliza habitualmente y por el que es conocido y que esa situación está consolidada en el tiempo, lo que no puede entenderse acreditado dada la escasa y reciente documentación probatoria aportada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de junio de 2020 (12ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

El encargado del registro civil no puede autorizar el cambio de nombre si no se acredita suficientemente el uso habitual.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Salamanca, doña *Carmen Liliana* D. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre actual por *Lilí* alegando que este último es el que utiliza habitualmente. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, *Carmen Liliana* D. P., nacida en Salamanca el 18 de mayo de 1991; DNI de la interesada; certificado de empadronamiento y como prueba del uso habitual del nombre pretendido, dirección de correo electrónico y perfil de red social por internet.
2. Instruido el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 24 de enero de 2020 denegando el cambio propuesto dado que los documentos aportados son insuficientes a los efectos de probar la habitualidad en el uso del nombre propuesto.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente y aportando como documentación probatoria en vía de recurso alguna correspondencia de carácter privado.
4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, informa favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca, emitió informe ratificando los fundamentos de la decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-3ª de abril de 2007; 6-4ª de abril de 2009; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014; 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015; 1-45ª y 50ª de abril y 30-32ª de septiembre de 2016; 8-17ª de junio y 23-4ª de octubre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, *Carmen Liliana*, por *Lilí*, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. La encargada del registro civil denegó la pretensión por entender que no estaba suficientemente acreditado el uso habitual alegado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4 y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC) y que el cambio no suponga infracción de alguno de los límites del artículo 54 LRC. Vista la escasa documentación aportada, determinada correspondencia, dirección de correo electrónico y perfil en una red social, documentación de carácter privado y creada por la propia interesada, no permite apreciar ni tan siquiera indicios razonables de que el nombre pretendido sea el usado habitualmente. Debe tenerse en cuenta que es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad, de modo que es posible autorizar un cambio de nombre si concurren los requisitos establecidos en la normativa registral, y que en este caso se concretaría en que se pruebe suficientemente que el nombre solicitado es el que la promotora utiliza habitualmente y por el que es conocida y que esa situación está consolidada en el tiempo, lo que no puede entenderse acreditado dada la escasa y preconstituida documentación probatoria aportada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 9 de junio de 2020 (68ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Julia por Yulia.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Tomares (Sevilla) en fecha 1 de febrero de 2017 don J.-J. R. H. y doña Y. A. F., domiciliados en T. (S.), solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad “Julia” por “Yulia”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificados de empadronamiento; copia del libro de familia y certificado del centro de educación infantil de fecha 3 de enero de 2017, en el que figura identificada la menor con el nombre de “Yulia”.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Sevilla, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 9 de febrero de 2017 acordando denegar el cambio por considerar que no concurre la justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debe ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente, no causándole ningún perjuicio real en la identificación por el hecho, tan frecuente en nuestra sociedad, de que una persona llegue a ser conocida, familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, consistiendo en este caso la variación en el cambio de la primera consonante inicial correctamente escrita y que solo provoca una ligera alteración fonética, añadiendo que la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública aplica esta doctrina en la Resolución 18-2ª de diciembre de 2002 para un caso idéntico a este.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta Dirección General, alegando los recurrentes que el cambio de consonante “J” por “Y” afecta de forma relevante la fonética del nombre y que es ortográficamente más correcta la forma pretendida, por ser su equivalencia onomástica en otra lengua extranjera, añadiendo que es tradición familiar tener nombres que comiencen por “Y”.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso al recurso interpuesto y el Encargado del Registro Civil de Sevilla, afirmándose en la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho en todos sus fundamentos, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Julia por Yulia, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente, siendo la forma solicitada más correcta ortográficamente. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito.

IV. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente en el que se ha intentado el cambio de “Julia” a “Yulia” en cuanto que la modificación es evidentemente mínima y supone sólo, con ligera alteración fonética, la sustitución de una consonante en el nombre oficial correcto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 9 de junio de 2020 (69ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de un menor de 4 meses en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Torrox (Málaga) en fecha 21 de octubre de 2016 don J.-A. P. L. y doña S. V. J., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad “Silvia” por “Minerva”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida, argumentando como justa causa que la madre sufría trastornos psicofísicos generados por la imposición del nombre de “Silvia”, lo que les llevó a comenzar a llamarla por el nombre solicitado. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; copia del libro de familia; certificados literales de nacimiento de los promotores; certificado literal de nacimiento de la menor Silvia P. V., nacida en M. el de 2016; informe psicológico de la promotora de 12 de septiembre de 2016; solicitud de matrícula en centro educativo infantil y recibo e informe de vacunación, en los que figura identificada con el nombre de “Minerva”.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 15 de diciembre de 2016 acordando denegar el cambio de nombre por considerar que no concurre la justa causa, no constituyendo motivo alguno la situación psiquiátrica de la madre tras el parto, ni que, debido a la corta edad de la menor, pueda justificarse el cambio por el usado habitualmente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la elección del nombre de la menor se hizo de forma precipitada y que, debido al deterioro psicológico de la madre promotora, se propuso como solución el cambio de nombre, añadiendo, además falta de motivación del auto denegatorio así como ausencia de práctica de la prueba de testigos propuestos. Al

escrito de recurso acompañan la siguiente documentación: certificación de bautismo a nombre de Minerva; informes pediátrico y de guardería en los que se declara que la menor responde por el nombre pretendido; hoja de agenda de seguimiento en guardería; boletín de calificaciones; diversos recibos, informe de la concejalía de deportes del Ayuntamiento de T., donde consta como socia en actividad deportiva; diversos justificantes bancarios, felicitación navideña, fotomontaje fotográfico, tarjeta de socia de tienda infantil y hoja con foto de brazalete de ingreso hospitalario.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Torrox (Málaga) se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Silvia por Minerva, alegando que es este el que la menor utiliza y es conocida desde que nació ya que la madre de la interesada sufría trastornos psicofísicos generados por la imposición del nombre de “Silvia”, lo que les llevó a comenzar a llamarla por el nombre solicitado. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurría justa causa ni que, debido a la corta edad de la menor, pueda justificarse el cambio por el usado habitualmente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus representantes legales, de una menor de tan corta edad (la afectada en este tenía cuatro meses cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio, no constituyendo justa causa la situación psíquica de la madre, en tanto no ha quedado acreditado por el informe psicológico, elaborado por un profesional del ámbito privado, que el origen del conflicto psicológico alegado tenga directa relación con el nombre impuesto a la menor y no otras circunstancias personales o familiares. Por otra parte, como argumenta el encargado, resulta evidente que en

casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación. Ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Torrox (Málaga).

Resolución de 9 de junio de 2020 (70ª)

II.2.2 Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de Amalur por Amaiur, utilizado habitualmente por la interesada, y cuya imposición, rechazada en su momento por el registro, habían solicitado los progenitores en 2010.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2016 en el Juzgado de Paz de Salvatierra-Agurain (Álava), doña A. E. A. y don U. B. I., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad “Amalur” por “Amaiur”, alegando que es este el que utiliza habitualmente desde que nació y el que eligieron los progenitores en su solicitud de inscripción de nacimiento, pero que fue rechazado por el registro al ser nombre propio de varón, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia). Aportaba la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; cuestionario para la declaración de nacimiento y solicitud de inscripción del nacimiento de su hija, formulada por los promotores ante el Registro Civil de Salvatierra-Agurain (Álava) de 22 de enero de 2010; certificado literal de nacimiento de Amalur B. E., nacida en S.-A. (Á.) el de 2010; carnet cultural de la Diputación Foral de Álava; informe de evaluación de escuela infantil, fechado en 2015; hoja de historia neonatal de 2010; informe médico del servicio vasco de salud de 13 de abril de 2011; foto escolar; trabajo infantil; hoja de dibujo infantil; hoja de centro de idiomas e impresión de consulta del nombre Amaiur en la página web de Euskaltzaindia.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, competente para su resolución y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 24 de noviembre de 2016 denegando el cambio por ser el solicitado nombre propio de varón, según lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia, lo que se generaría un error sobre la identificación del sexo de la menor, contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en la edición de la Real Academia de la Lengua Vasca de 1983 del Nomenclator Onomástico Vasco, consta en su página 47 que Amaiur es nombre de mujer, por lo que es aceptado socialmente y muchas mujeres vascas lo tienen, reiterando que es el nombre que quisieron imponer a su hija al nacer y desde el principio mostraron su disconformidad con la decisión registral, insistiendo en que nunca debió rechazarse el nombre por esa razón, y que les impusieron el nombre de Amalur, cuyo fonética es distinta al nombre solicitado. Se aporta junto al recurso dos fotocopias del libro Nomenclator Onomástico Vasco, edición de 1983, donde figura el nombre de Amaiur.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida. la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2013 y 20-28ª de abril de 2018.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Amalur, de una menor nacida en 2010, por su variante Amaiur, alegando que es este último el que la interesada utiliza habitualmente y por el que es conocida en todos los ámbitos desde que nació, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día por no por ser el solicitado nombre propio de varón, según lo manifestado por la Academia de la Lengua Vasca, Euskaltzaindia. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que Amaiur es un nombre propio de

varón, aun cuando aparezca en un nomenclátor onomástico vasco de los años 80 en sentido contrario, debiendo recordar la realidad social en la que nos encontramos y sobre todo el reconocimiento del nombre solicitado como masculino, lo que podría inducir a error en cuanto al sexo. Lo cierto, sin embargo, es que existen actualmente más personas del sexo femenino con el nombre de Amaiur, concentradas en su mayoría en el País Vasco, que del sexo masculino y con mayor frecuencia en la forma pretendida que en la forma inscrita Amalur, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde se deja constancia de que el nombre inicialmente designado fue rechazado por el registro porque figuraba como nombre masculino en la relación onomástica de la Euskalzaindia. Finalmente, también parece evidente que el nombre pretendido es el que la menor ha venido utilizando hasta el momento y por el que es conocida, de manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Amalur por Amaiur, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 9 de junio de 2020 (71ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Uritz por Uritze.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava) en fecha 5 de mayo de 2016 don E. S. C. y doña E. M. B., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad “Uritz” por “Uritze” exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se la conoce. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento, certificado en extracto de partida de bautismo, certificado literal de nacimiento de la menor Uritz S. M., nacida en V.-G. el ... de 2011 y seis documentos del ámbito educativo en los que figura identificada la menor como “Uritze”.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 1 de septiembre de 2016 acordando denegar el cambio por considerar que no concurre justa causa que autorice la modificación, ya que junto con la ausencia de motivos alegados, el nombre pretendido resulta inexistente, debiendo recordar que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia, se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija es conocida y reconocida desde el nacimiento por el nombre de U., ha sido bautizada con ese nombre y les consta que hay niñas registradas con él, considerando los criterios de la Euskaltzaindia más como consejos que como dictámenes. Aportan como nueva documentación: DNI, certificado literal de nacimiento y hoja del libro de familia de Uritze L. B., colega de los promotores, en los que figura el nombre pretendido; recibo bancario; DNI de la hija de los promotores; cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil donde consta como nombre de la nacida, Uritz; fotocopia de listado de nombres vascos de la Real Academia de la Lengua Vasca en 2001-2014 y prueba testifical.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que no se opuso a su estimación y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava), dando por reproducido su informe anterior, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero,

17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Uritz por Uritze, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para autorizar la modificación, ya que junto con la ausencia de motivos alegados, el nombre pretendido resulta inexistente, debiendo recordar que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia, se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, independientemente de que el nombre solicitado resulte inexistente, si se atiende al criterio de la Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, o, por otra parte, se considere que existen precedentes de inscripción de nacimientos con el nombre de Uritze, lo cierto es, que es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Uritz” por la variante “Uritze”, modificación que no supone más que añadir una última vocal del nombre inscrito, que no varía significativamente su pronunciación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

Resolución de 9 de junio de 2020 (182ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Nunilo por Nunile.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Juzgado de Paz de Orio (Guipuzcoa) en fecha 3 de diciembre de 2016 Dª. M. D. A, domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad “Nunilo” por “Nunile”, exponiendo que este último es el que viene usando y con el que se la conoce. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado de empadronamiento; copia de hoja del libro de familia; certificado literal de nacimiento de la menor Nunilo D. A., nacida en O. (Guipuzcoa) el de 2015; fotocopia de diversas hojas del libro Euskal Izendegia Nomenclator Onomástico Vasco de 1983, en el que figura relacionado el nombre de Nunile y la declaración de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de 2 de marzo de 2016 acordando denegar el cambio por considerar que no concurre justa causa que autorice la modificación, ya que nos encontramos con un menor nacido en septiembre de 2015, es decir, que cuenta con cinco meses de edad, por lo que difícilmente puede hablarse de habitualidad en el uso de un nombre, dado el escaso tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta la solicitud del cambio, más parece que la promotora ha repensado la decisión que en cuanto a la imposición del nombre llevó a cabo en septiembre, algo que no puede ampararse por el Registro Civil, que se basa en el principio de estabilidad de los datos en él contenidos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el Registro Civil de Orio no le permitió inscribir el nombre de Nunile porque no se encontraba entre los nombres aprobados por la Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia, recomendándole que pasados unos meses solicitara un cambio de nombre, añadiendo que Nunile fue el elegido para su hija desde el principio y que dicho nombre es el femenino de Nunilo. Aporta como nueva documentación: lista de nombres del libro Euskal Izendegia-Nomenclator Onomástico Vasco de

1983, en el que figura el nombre pretendido; varias impresiones de consulta de la página web de la Euskaltzaindia, de nombres de persona en masculino y femenino.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso a su estimación por considerar ajustada a derecho la resolución recurrida y el encargado del Registro Civil de San Sebastián, dando por reproducido su informe anterior, dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan la promotora el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Nunilo por Nunile, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no concurre justa causa para autorizar la modificación ya que nos encontramos con un menor nacido en septiembre de 2015, es decir, que cuenta con cinco meses de edad, por lo que difícilmente puede hablarse de habitualidad en el uso de un nombre, dado el escaso tiempo transcurrido desde el nacimiento hasta la solicitud del cambio.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, independientemente de que el nombre solicitado resulte ser la variante en femenino del nombre masculino Nunilo, si se atiende al criterio o recomendación del libro de Euskal Izendegia-Nomenclator Onomástico Vasco de 1983, y considerando que la argumentación alegada por la interesada de que el registro rechazó la inscripción

ción del nombre elegido no puede prosperar al no haberse aportado al expediente prueba documental alguna que corrobore dicha afirmación, lo cierto es, que es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Nunilo” por la variante “Nunile”, modificación que no supone más que añadir una última vocal al nombre inscrito, que no varía significativamente su pronunciación,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 9 de junio de 2020 (195ª)

II.2.2 Cambio de nombre propio

Hay justa causa para autorizar el cambio de L. por Laian, como nombre propio apto para varón porque no es inequívocamente femenino.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava), don J.-L. F. R. y doña J. C. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad “Lian” por “Laian”, alegando que es este el que utiliza habitualmente y con el que se identifica en todos los órdenes de la vida y el que eligieron los progenitores en su solicitud de inscripción de nacimiento, pero que fue denegado por la encargada del registro. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; solicitud de inscripción de nacimiento formulada por los promotores para su hijo en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, de fecha día 5 de junio de 2016, en la que figura como nombre del menor Laian; escrito de fecha 5 de junio de 2016, dirigido al Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, por el que los promotores solicitaban la admisión del nombre propuesto para su hijo menor de edad por entender que no es ofensivo y existen personas con ese nombre en Latinoamérica; fotocopias de perfiles aportados de redes

sociales y páginas web de consulta del nombre solicitado y su significado; certificado literal de nacimiento de Lian F. C., nacido en V. el de 2016.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de noviembre de 2016 denegando el cambio por no concurrir justa causa en tanto que el nombre inicialmente propuesto no identifica plenamente el sexo al ser también utilizado por mujeres, lo que puede generar un error en cuando a la identificación del sexo del menor, contraviniendo lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que en la resolución de la encargada del registro no se aportaba prueba alguna de que el nombre pretendido fuera utilizado por mujeres y que indujera a error en cuanto al sexo ya que, según datos del INE, no se encuentran mujeres con dicho nombre en nuestro país y consultados los datos del Instituto de Estadística de Cataluña figura una persona del sexo masculino con el nombre solicitado Laian. Se aportan junto al recurso: impresión de página web de escuela de danza, con el nombre de Laia e impresiones de perfiles de redes sociales de varones con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil, 59 y 60 (LRC) y 192, 193, 209 y 210 del Reglamento de Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 5-4^a de noviembre de 2003, 14-1^a de febrero y 22-3^a de abril de 2004, 2 de febrero de 2008, 3-2^a de diciembre de 2009, 7-42^a de octubre de 2013, 13-12^a y 20-101^a de marzo, 31-232^a de julio y 29-34^a de diciembre de 2014, 13-61^a de febrero y 2-46^a de octubre de 2015, 30-2^a de diciembre de 2016 y 7-26^a de abril de 2017.

II. Se pretende el cambio del nombre actual, Lian, de un menor nacido en 2016, por su variante Laian, alegando que es este último el que el interesado utiliza habitualmente y por el que es conocido en todos los órdenes de su vida, pues la intención de los padres siempre fue imponerle el nombre en la forma solicitada, si bien el registro la rechazó en su día porque el nombre inicialmente propuesto no identifica plenamente el sexo al ser también utilizado por mujeres, lo que puede generar un error en cuando a la identificación del sexo del menor. La encargada del registro denegó la solicitud por considerar que no concurría justa causa. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). La encargada invocó como base para la denegación la

ausencia de esa justa causa porque consideró que Laian es un nombre que no identifica plenamente el sexo al ser también utilizado por mujeres, lo que puede generar un error en cuanto al sexo del menor.

IV. Los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre que estimen oportuno, no pudiendo ser rechazado el elegido más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RR, que han de ser restrictivamente interpretadas. Por ello, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, Así, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error en cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro género. En este caso, “Laian” es un nombre prácticamente inexistente tanto para el sexo femenino como el masculino en España -según datos del INE-, que más bien es la traducción fonética al español del nombre extranjero anglosajón y propio del sexo masculino, Lian, por tanto, ha de concluirse que no es un nombre que socialmente se perciba como inequívocamente femenino, sino que es apto para designar a varón. Finalmente, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el principio para su hijo, como se prueba por la incorporación al expediente de la solicitud de declaración de datos para la inscripción de nacimiento donde consta que el nombre elegido fue Laian, y un escrito de los promotores dirigido a la encargada del registro en el que reiteran su petición ante el rechazo de la inscripción por parte del registro, de manera que, valoradas en su conjunto las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de Lian por Laian, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 30 de junio de 2020 (14ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Sohaila por Souhaila.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 27 de noviembre de 2019 en el Registro Civil de Lugo, don X. P. R. y doña M.-L. L. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, *Sohaila* P. R. por *Souhaila*, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida tanto a nivel social como familiar, además de tratarse de una adopción, por lo que decidieron alterar el nombre en su forma escrita por otra variante del mismo en árabe que no afecta a su pronunciación. Aportaban la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en P. el de 2012, constando la cancelación de la inscripción anterior, por resolución del Registro Civil de Palma de Mallorca de fecha 24 de octubre de 2019; certificado de empadronamiento; certificado del Instituto Mallorquín de Asuntos Sociales de fecha 1 de agosto de 2017, en el que consta que la menor se encuentra tutelada por dicha institución, en virtud de resolución administrativa de 15 de abril de 2014 y delegada la guarda con finalidad de adopción de la menor a los promotores por resolución de fecha 31 de julio de 2017; auto del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Palma de Mallorca de fecha 19 de septiembre de 2018, por el que se acuerda la adopción plena de la menor *Sohaila* A. L. B. a los promotores, siendo su nombre y apellidos en lo sucesivo *Sohaila* P. R.; certificado del centro educativo Galén de 25 de noviembre de 2019, en el que consta que la menor viene usando el nombre de *Souhaila* desde septiembre de 2017 y DNI de los progenitores.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 17 de enero de 2020 denegando el cambio propuesto por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, en tanto que la única prueba aportada al expediente fue el certificado del centro escolar Galén, en el que se indicaba que venía usando el nombre pretendido desde su entrada en el centro en septiembre de 2017, hecho no desvirtuado por los progenitores que alegaban en su solicitud que ellos mismos decidieron por los motivos expuestos cambiar la forma escrita del nombre de la menor añadiendo la letra “u”, y que tal cambio no afectaba a su pronunciación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que el solicitado es el nombre que la menor viene utilizando y por el que es conocida en todos los ámbitos de su vida y que no autorizar el cambio le puede suponer alteraciones de tipo psicológico. Al escrito de recurso adjuntaban la

siguiente documentación: informe psicológico del centro INTRA-TP de fecha 20 de febrero de 2020, en el que se indicaba que en las sesiones de terapia realizadas desde el 7 de noviembre de 2017, la menor se refiere a sí misma como “Sou” o “Souhaila”; nuevo certificado del centro educativo Galén de 27 de febrero de 2020, en el que consta que llevaba usando el nombre pretendido desde septiembre de 2017; diversos dibujos escolares de la menor; facturas de gastos escolares e informes de evaluación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que, sin variar el criterio respecto a su informe inicial, no se opuso a la estimación del mismo. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2ª de febrero y 24-1ª de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija *Sohaila* por *Souhaila*, alegando que es este último el que la menor utiliza de forma habitual y por el que es conocida en todos los ámbitos de su vida y que no autorizar el cambio le puede suponer alteraciones de tipo psicológico. La encargada deniega la pretensión por no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, en tanto que la única prueba aportada al expediente fue el certificado del centro escolar Galén, en el que se indicaba que venía usando el nombre pretendido desde su entrada en el centro en septiembre de 2017, hecho no desvirtuado por los progenitores que alegaban en su solicitud que ellos mismos decidieron por los motivos expuestos cambiar la forma escrita del nombre de la menor añadiendo la letra “u”, y que tal cambio no afectaba a su pronunciación.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier

cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de *Sohaila* por la variante *Souhaila*, modificación que no supone más que la adición de la vocal «u» que, como así reconocen los propios recurrentes, ni siquiera comporta variación fonética alguna del nombre cuya grafía árabe se encuentra correctamente inscrita. Y no cabe exceptuarla por posibles alteraciones psicológicas para la menor, en tanto que éstas no han quedado suficientemente acreditadas del informe del psicólogo aportado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 9 de junio de 2020 (184ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Debe inadmitirse la sustitución de Arantzazu por Aranzazu, amparada en el último párrafo del artículo 54 LRC, porque no consta en el expediente el certificado del órgano competente según el cual la forma solicitada es el equivalente en castellano del nombre vasco actualmente inscrito (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En las actuaciones sobre sustitución del nombre inscrito por su equivalente en castellano remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra acuerdo de calificación de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya). D.ª Arantzazu T. M., mayor de edad y con domicilio en Bilbao, solicitaba la sustitución de su nombre actual por el equivalente onomástico en lengua vasca, al

amparo de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal de inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en O. (Vizcaya) el 6 de febrero de 1977; fotocopia de libro de familia y volante de empadronamiento.

2. La encargada del registro dictó acuerdo el 17 de octubre de 2016 denegando el cambio propuesto por considerar que el nombre solicitado Aranzazu no es el equivalente onomástico en lengua vasca de Arantzazu, sin perjuicio de que la solicitante inste el correspondiente expediente de cambio por uso.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que lo que realmente solicitaba era la sustitución de su nombre propio Arantzazu por el equivalente en lengua castellana, Aranzazu. Aportaba como documentación: impresión de la web Wikipedia, en la figura el significado del nombre solicitado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de de Gernika-Lumo (Vizcaya) ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a esta Dirección General para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley de Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero y 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010 y 18-1ª de abril de 2011 y 5-41ª de agosto de 2013, 9-13ª de julio de 2014.

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre que consta actualmente en su inscripción de nacimiento, Arantzazu, por el equivalente onomástico en lengua castellana Aranzazu, invocando el último párrafo del artículo 54 LRC. La encargada, sin embargo, considerando que lo solicitado era el equivalente onomástico en lengua vasca de su nombre inscrito, deniega porque el nombre solicitado Aranzazu no es el equivalente onomástico en lengua vasca de Arantzazu, sin perjuicio de que la solicitante inste el correspondiente expediente de cambio por uso.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). La encargada del registro en este caso basó la denegación, precisamen-

te, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, el nombre solicitado no es el equivalente onomástico en lengua vasca de Arantzazu. No obstante, la recurrente alega que lo realmente solicitado es el equivalente onomástico en castellano de su nombre vasco Arantzazu y lo cierto es que, aún en este caso, la equivalencia del nombre pretendido no resulta probada con la documentación aportada al expediente, sino que resulta necesaria su acreditación a través de un certificado de equivalencia lingüística emitido por una autoridad competente (Academia de la Lengua Vasca o Real Academia Española de la Lengua), en el que se indique que el nombre solicitado es el equivalente en lengua castellana del nombre vasco que actualmente figura inscrito, por lo que la petición no puede ser atendida en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución de 30 de junio de 2020 (8ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

No es admisible el cambio de nombre de “Joaquín” a “Iko de España” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 10 de octubre de 2019 ante la encargada del Registro Civil de Villajoyosa, don *Joaquín* M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre en su inscripción de nacimiento por “*Iko de España*”, alegando que así es conocido y que es el usado habitualmente. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; inscripción de nacimiento de *Joaquín* M. M. nacido el 6 de septiembre de 1979 en A., hijo de P. M. M. y de A. M. M.; certificado de empadronamiento; como prueba de uso del nombre solicitado presenta, perfil de redes sociales en internet y captura de pantalla de un chat de móvil.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al ministerio fiscal que informó en el sentido oponerse al cambio solicitado por no haberse probado la habitualidad en el uso del nombre. La encargada del registro civil, dictó auto el 7 de noviembre de 2019 denegando la pretensión por no existir ni la justa causa exigida en la normativa registral, así como tampoco habitualidad en el uso del nombre que se solicita.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que el nombre solicitado es aquel por el que es socialmente conocido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó la plena confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Villajoyosa, acuerda la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, interesando que se confirme la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), 206 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003; 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005; 11-3ª de mayo de 2007; 10-4ª de febrero de 2009; 10-21ª de diciembre de 2010; 13-32ª de febrero y 5-41ª de agosto de 2013; 17-25ª de marzo de 2014 y 30-14ª de diciembre de 2015.

II. El interesado solicita el cambio de su nombre actual, *Joaquín*, por *Iko de España*, alegando que es el nombre usado habitualmente. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil alegando no concurría justa causa y que no se había probado la habitualidad en el uso del nombre propuesto.

III. La encargada del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, sin entrar a valorar si resulta acreditado un uso habitual del nombre en la forma pretendida, lo verdaderamente relevante es que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación. Esto es lo que sucede en este caso al pretender un nombre compuesto, en el que, como segundo nombre se solicita un vocablo que no es comúnmente identificado como nombre de persona, puesto que es un apellido muy conocido en nuestro país, de manera que, al aparecer situado inmediatamente después del primer nombre, *Iko*, es fácil que sea confundido con el primer apellido, generando dudas en su uso y haciendo que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 9 de junio de 2020 (7ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido Cortés a la grafía catalana Cortès.

En las actuaciones sobre adecuación gráfica de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Por medio de escrito presentado el 2 de mayo de 2016 en el Juzgado de Paz de El Masnou (Barcelona), don J. Cortés M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la adaptación gráfica de su primer apellido a la forma catalana, Cortès. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de J. Cortés M., nacido en B. el 6 de octubre de 1964, hijo de J. M. Cortés L. y de P. M. T.; certificado del I. d'E. C. según el cual Cortès es la forma correcta en catalán que corresponde al apellido Cortés; volante de empadronamiento; DNI, y copia del libro de familia del promotor.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, la encargada dictó resolución el 11 de julio de 2016 denegando la adaptación gráfica solicitada porque la solicitud no encaja en el supuesto previsto en el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, ya que no se trata de un apellido catalán incorrectamente escrito en una forma castellanizada, sino de la mera adaptación al catalán de un apellido de uso generalizado en gran parte del territorio español.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la adaptación gráfica de los apellidos está prevista en la ley, que el I. d'E. C. ha certificado que la forma solicitada es la correcta en catalán y que el criterio seguido por la encargada al considerar que Cortés no es un apellido catalán se basa en una mera estadística de distribución geográfica del apellido. Al escrito de recurso adjuntaba varias disposiciones legales y copia de la entrada de un diccionario relativa a la palabra *cortés*.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 y 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 11 de diciembre de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre la tramitación en los registros civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 9-3ª de febrero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio de 2013; 23-45ª de octubre de 2015; 10-42ª de junio de 2016, 21-19ª de julio de 2017 y 1-16ª de abril de 2019.

II. El art. 19 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística de Cataluña, establece a favor de los ciudadanos catalanes el derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos, así como a obtener su constancia registral por simple manifestación de la persona interesada al encargado del registro. En relación a los nombres este derecho se desdobra en dos: el de la corrección de la grafía normativamente incorrecta de los nombres catalanes y el de sustitución del nombre por su equivalente onomástico en catalán (cfr. art. 1.1a y c del Decreto 208/1998, de 30 de julio). Respecto a los apellidos, sin embargo, tan solo se reconoce el primero de los derechos indicados, esto es, el de la sustitución de las grafías normativamente incorrectas por las correctas (cfr. art. 1.1a del mencionado decreto). Y, en todo caso, el citado derecho se circunscribe a los apellidos catalanes que adolezcan de la citada incorrección en su expresión gráfica u ortográfica. Así lo ha interpretado la Dirección General de los Registros y del Notariado en su instrucción de 11 de diciembre de 1998, en la que se aclara que el art. 19 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística contempla un caso muy concreto de adaptación gráfica consistente únicamente en la adaptación de los apellidos catalanes que figuran incorrectamente inscritos en el registro civil a la grafía catalana normativamente correcta. Similares normas se encuentran hoy, por cierto, para los apellidos en todas las lenguas españolas.

III. Así, en consonancia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley del Registro Civil establece que *El encargado del registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Y, como se ha adelantado en el fundamento anterior, solo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una

lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de Cortés, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que no puede ser calificado de específicamente catalán. Precisamente, se da la circunstancia de que el padre del interesado, que le transmitió el apellido, es natural de un municipio de Ciudad Real. De manera que no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al solicitante en el registro civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 9 de junio de 2020 (67ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el art. 109 CC quien adquirió la nacionalidad española siendo menor de edad con opción de sus representantes legales por la conservación de los que tenía atribuidos según su ley personal anterior y en el plazo de dos meses una vez alcanzada la mayoría de edad, no optó por la inscripción de los apellidos conforme a la ley española.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 11 de enero de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil), don T. C. C. d. M., con domicilio en Brasil, solicitaba la inversión del orden de sus apellidos invocando el contenido de los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte español; certificado de nacimiento brasileño; carnet de identidad brasileño; certificado de nacimiento brasileño del padre del promotor; certificado de nacimiento español de la madre del promotor; certificado de matrimonio de los padres del promotor y certificación literal de nacimiento español de T. C. C. de M., nacido en S. P. (Brasil) el 2 de julio de 1996, hijo de L. C. d. M. y de S.-H. V.-B. C., ambos de nacionalidad brasileña, con marginal de fecha 1 de febrero de 2010, por la que la

madre del inscrito optó por la nacionalidad española de origen, conforme al apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Consta segunda marginal de fecha 1 de febrero de 2010 por la que los progenitores del menor optan en su nombre por la nacionalidad española del inscrito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20.2 a) del C. Civil, prestando juramento y no renunciando a su nacionalidad brasileña.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 19 de enero de 2017 denegando la petición formulada porque el solicitante adquirió la nacionalidad española en 2010 y en el momento de ser inscrito en el registro civil consular, se hizo uso de la facultad prevista en el art. 199 del Reglamento del Registro Civil, de conservar los apellidos conforme a su ley personal anterior, que son los que actualmente constan, por lo que una vez practicado el asiento no cabe ejercitar la facultad de inversión, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar un cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 57 de la Ley del Registro Civil y 205 de su reglamento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que fueron sus padres, siendo el promotor menor de edad, los que optaron por inscribirlo con los apellidos distintos a la forma legal en España, sin que eso fuese reflejo de su propia voluntad, añadiendo que ya es mayor de edad, y desea que se inviertan sus actuales apellidos al amparo de lo dispuesto en el art. 109 del Código Civil.

4. Vistas las alegaciones, se incorporó de oficio a las actuaciones solicitud de los progenitores del promotor de fecha 20 de agosto de 2009, en la que deseaban ante el registro civil consular el mantenimiento de los apellidos de forma distinta a la legal, en aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe en el que considera que podría resultar procedente acceder a la petición, al quedar acreditado que el interesado no pudo hacer uso de la posibilidad de alterar sus apellidos, sino que fueron sus padres los que optaron en su nombre por mantener los apellidos con arreglo a su ley personal anterior, al ser este menor de edad. El encargado del registro civil consular, después de examinar el recurso, se acogió al informe emitido por el ministerio fiscal y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 199, 205, 213 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-3ª de septiembre, 21-5ª de octubre y 9-2ª de noviembre de 1999; 6 de octubre de 2000; 23-2ª de febrero de 2001; 7-1ª de febrero de 2002; 31-1ª de octubre de 2003; 24-2ª de septiembre de 2004 y 30-4ª de marzo de 2006; 25-5ª de junio de 2007; 7-2ª de febrero y 27-1ª de mayo de 2008; 5-25ª de septiembre de 2012; 19-20ª

de abril de 2013; 4-75ª de septiembre y 19-108ª de diciembre de 2014; 20-44ª de febrero y 12-59ª de junio de 2015, y 4-25ª de noviembre de 2016.

II. El promotor, nacido en Brasil en 1996, adquirió la nacionalidad española de origen en 2010, cuando era menor de edad, manifestando sus progenitores entonces su deseo de que fuera inscrito con los apellidos que actualmente tiene atribuidos, conformes a su ley personal anterior, puesto que, según los datos que constan en el asiento, no son los que le corresponderían de acuerdo con la normativa española. Ahora, como ya es mayor de edad pretende por simple declaración formalizar la inversión del orden de esos apellidos, pretensión que es denegada por el encargado del registro y que constituye el objeto del presente recurso.

III. Parece pues que el promotor adquirió la nacionalidad española cuando era menor de edad, por lo que fueron sus progenitores los que, como representantes legales del menor, decidieron en su nombre el mantenimiento de sus apellidos conforme a la legislación de su país de origen, tal como determina el art. 199 RRC, dado que los que actualmente ostenta no se corresponden con los que determina el sistema de atribución español. No obstante, el promotor tuvo la oportunidad de haber escogido que sus apellidos fueran inscritos conforme a la ley española e invertir, por tanto, el orden de los mismos en el plazo de dos meses contados desde que alcanzó la mayoría de edad, (2 de julio de 2014), lo que no ejercitó, sino que mantuvo los apellidos conforme a su ley personal anterior. Y, tal como señala la Instrucción de la DGRN de 23 de mayo de 2007 sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles, no puede beneficiarse posteriormente del derecho que concede a todo español el artículo 109 del Código Civil para invertir el orden de los apellidos, dada la incompatibilidad de esta opción con el ejercicio previo de la facultad de conservación de los apellidos determinados con arreglo al anterior estatuto personal. Las mismas razones de estabilidad y fijeza en los apellidos que impiden desdecirse de la inversión una vez ejercitada esta facultad, justifican la imposibilidad de que, mediante una simple declaración de voluntad, se pueda privar de eficacia a los apellidos libremente solicitados en su momento por el extranjero que adquiere la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 9 de junio de 2020 (187ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2016 en el Registro Civil de Alcalá de Guadaíra (Sevilla) doña María-Teresa J. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por Mayte, alegando como causa que es el nombre por el que es conocida y el que usa habitualmente. Acompaña la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado literal de nacimiento de Mafría Teresa J. F., nacida en S. el 21 de noviembre de 1971; certificado de empadronamiento; dos tarjetas de compra; tarjeta de socia y dos facturas de teléfono fechadas en 2016.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe desfavorable por no constar acreditado el uso habitual del nombre y el encargado del registro dictó auto el 23 de junio de 2016 denegando el cambio por no quedar suficientemente acreditado con la documental aportada el uso habitual del nombre solicitado que, constatado en documentos oficiales, acrediten justa causa.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), alegando la promotora que no dispone de documentos oficiales, que el cambio no perjudica a terceros de ningún modo y reitera que en su entorno nadie la llama María Teresa sino Mayte, desde el mismo momento en que nació. En prueba de sus alegaciones aporta la siguiente documentación: diversas facturas de luz, gas y teléfono fechadas en 2012 y 2016; facturas de compras, en las que figura en unas con el nombre de Mayte y en otras con la variante del nombre, Maite; informe técnico del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra de 1 de julio de 2016; invitación de boda y la declaración de tres testigos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en el informe emitido inicialmente y el encargado del registro estimó que debía confirmarse la resolución impugnada por los hechos y fundamentos que obran en ella y dispuso la remisión del expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4^a de octubre de 1994, 14-1^a de marzo de 1995, 10-2^a de octubre de 1996; 4-1^a de enero, 10-5^a de febrero y 30-2^a de mayo de 1997; 27-3^a de marzo, 8-4^a de mayo y 14-7^a de septiembre de 2000; 17-2^a de febrero, 6-2^a y 21-2^a de abril, 7-2^a de julio de 2001; 8-2^a, 14-4^a y 22-2^a de octubre de 2003; 3 y 21-3^a de enero, 13-1^a de abril, 20-3^a de septiembre, 9-3^a y 4^a de noviembre y 10-1^a de diciembre de 2004; 10-1^a y 2^a de junio, 18-3^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5^a de marzo, 7-5^a de julio, 24-1^a de octubre y 16-3^a de noviembre de 2006; 16-3^a de abril, 3-7^a de julio, 3-3^a, 8-1^a y 17-1^a de octubre, 11-5^a, 17-1^a y 20-1^a de diciembre de 2007; 21-1^a de febrero, 23-6^a y 7^a de mayo y 16-5^a de septiembre de 2008; 11-3^a de febrero y 6-4^a de abril de 2009 y 14-17^a de diciembre de 2010.

II.- Solicita la interesada autorización para cambiar el nombre, María Teresa, que consta en su inscripción de nacimiento por “Mayte”, exponiendo que por este último es conocida desde que nació. El encargado del registro, considerando que con la documental aportada no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre solicitado, denegó la petición de cambio mediante auto de 23 de junio de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4^o y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC).

IV. Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene pues examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa porque, en el presente caso, no está acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en los artículos 60 LRC y su correlativo reglamentario (206 RRC, último apartado). La interesada fundamenta su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual que no queda justificado con la documental aportada, que resulta escasa, todas de la misma naturaleza y en su mayoría de fechas cercana a la presentación de la solicitud, en las que, unas

veces figura con el nombre de Maite y otras con el de Mayte, y, no formulada ninguna otra alegación, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcalá de Guadaira (Sevilla).

Resolución de 30 de junio de 2020 (16ª)

II.5.1 Cambio de nombre propio. Competencia.

No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero lo concede la DGSJFP por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la el Encargado del Registro Civil Único de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de San Juan de Aznalfarache, don P.-C. P. M. y doña M.-C. C. D., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija *Sofía María* P. C., por *Carmen Sofía*, alegando que su hija es adoptada y que ellos siempre le han llamado por el nombre que ahora solicitan. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de *Sofía María* C. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en A. el 28 de noviembre de 2016, hija de C. M. C., de nacionalidad rumana, con marginal de adopción de la inscrita, mediante auto de 26 de septiembre de 2018 dictado por el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado nº 6 de Almería, por P.-C. P. M. y M.-C. C. D., ambos de nacionalidad española, pasando a ser el nombre y los apellidos de la inscrita *Sofía María* P. C., la nacionalidad de la inscrita es española; certificado de empadronamiento y tarjeta de la guardería de la menor.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil Único de Sevilla. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de noviembre de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los solicitantes que adoptaron a su hija en 2018, que desde el inicio

de la convivencia decidieron cambiar el nombre de la menor por *Carmen Sofía* y que ésta se reconoce por ese nombre en todos los ámbitos, por lo que mantener el original en el registro le causaría un perjuicio. En prueba de sus alegaciones aportan, entre otra la siguiente documentación: carnet escolar; orla y certificado de la partida de bautismo de la menor.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4ª de noviembre de 2005; 19-3ª de noviembre de 2007; 2-4ª de septiembre, y 11-7ª de noviembre de 2008; 27-4ª de octubre de 2010; 17-59ª de abril y 19-46ª de junio de 2012; 21-19ª y 21ª de junio de 2013; 18-31ª de diciembre de 2015; 21-34ª de octubre y 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El encargado, sin embargo, en este caso desestimó la pretensión de cambio por la falta de acreditación del uso invocado.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde esa perspectiva, cuando se inscribe en el registro civil español el nacimiento de un menor que después es adoptado por españoles, debe consignarse en el asiento el nombre que tuviera atribuido originalmente, pero conviene tener en cuenta en estos casos el interés del menor y examinar si un cambio del nombre original por otro propuesto por sus adoptantes favorecerá dicho interés. En este sentido, la DGRN ya ha manifestado en otras ocasiones (vid. resoluciones 25-4ª de noviembre de 2005 y 19-3ª de noviembre de 2007) que en supuestos de adopción puede admitirse en inte-

rés del menor el cambio propuesto siempre que el nombre elegido no incurra en ninguna de las limitaciones legales (cfr. art. 54 LRC). Además, se ha venido considerando que la adopción constituye una justa causa para el cambio de nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia. Cabe añadir también que, si bien en la documentación aportada inicialmente no se incluía ninguna prueba de uso más allá de una tarjeta de la guardería de la menor, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es el que los progenitores adoptantes eligieron para el menor desde el primer momento y por el que es conocida en su entorno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero) el cambio de nombre de *Sofía María* P. C. por *Carmen Sofía*, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Sevilla

Resolución de 30 de junio de 2020 (17ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

1º) *No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, lo desestima la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por economía procesal y por delegación.*

2º) *No hay justa causa para cambiar Cristian por Christian.*

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Ponferrada, el menor *Cristian* P. F., con la asistencia de sus progenitores y representantes legales, don J. P. P. y doña N. F. E., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de su nombre por *Christian*, alegando que es éste el

usado habitualmente. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de *Cristian P. F.*, nacido el de 2002 en G. hijo de J. P. P. y N. F. E., DNI de los promotores y del menor y certificado de empadronamiento y como prueba de la habitualidad en el uso del nombre: tarjeta sanitaria; boletines de notas del Instituto de Educación Secundaria del interesado y solicitud de admisión en IES.

2. Ratificados los promotores y el menor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dictó auto el 29 de octubre de 2019 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que el nombre inscrito es incorrecto, por lo que solicita su sustitución por *Christian*.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, formula impugnación al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida e informando desfavorablemente el cambio solicitado. La encargada del Registro Civil de Ponferrada remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 13-13^a de septiembre de 2013; 13-15^a de marzo de 2014; 24-36^a y 38^a de abril y 5-37^a y 38^a de junio de 2015; 27-46^a de mayo de 2016; 22-24^a de diciembre de 2017; 20-26^a y 27-20^a de abril de 2018, y 17-32^a de mayo de 2019. 26-4^a de julio de 2012 y 21-21^a de junio de 2013.

II. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

III. En el caso actual, la encargada del Registro Civil de Ponferrada no se pronuncia sobre la habitualidad en el uso del nombre solicitado, desestimando la pretensión de los interesados por no concurrir la justa causa que exige la normativa registral. En este caso, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que la encargada debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV. Una vez expuesto lo anterior, conviene en todo caso entrar a examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida en este momento por esa vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del

Ministerio de Justicia ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito son nombres muy frecuentes en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º) Revocar el auto apelado.

2º) Por delegación del Ministro de Justicia (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), no autorizar el cambio del nombre inscrito, *Cristian* por *Christian*.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Ponferrada (León).

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 9 de junio de 2020 (133ª)

II.5.2. Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil consular.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones de la encargada que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio solicitado por no resultar acreditados los requisitos legales necesarios.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México.

HECHOS

1. En fecha y forma no determinadas (no consta el documento de solicitud entre los remitidos a este centro), Don H. P. M. y a D.ª M.-G. A. M. solicitaron en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México el cambio del primer apellido de su hija R. P. A. por M., segundo del padre, alegando que es así como la menor está inscrita en México. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada en el registro consular el 24 de noviembre de 2017, de R. P. A., nacida en Ciudad de México el de 2017, hija de H. P. M., de nacionalidad mexicana, y de M.-G. A. M., de nacionalidad española; acta mexicana de nacimiento, registrado el 6 de octubre de 2017, de R. M. A., hija de los promotores; pasaportes mexicanos de padre, madre e hija, y pasaporte español de la madre.

2. El encargado del registro dictó resolución el 23 de febrero de 2018 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la legislación de México, país en el que nació la inscrita y cuya nacionalidad también ostenta, permite atribuir al nacido los apellidos en la forma en que está registrada su hija, por lo que las autoridades españolas deberían aceptar la inscripción del mismo modo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1ª de febrero y 3-1ª de marzo de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo y 20-10ª de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de

2011; 20-155ª de marzo de 2014; 31-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 13-9ª de octubre de 2018, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del apellido paterno de su hija, P., por el segundo del padre, M., alegando que así está inscrita en el Registro Civil de México, país en el que nació en de 2017 y cuya nacionalidad también ostenta. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que los apellidos actualmente atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil. Hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil consular (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que la menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VI. Una vez establecido lo anterior, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio solicitado, es necesario que se acredite que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El número 1 del artículo 57 de su ley reguladora y el número 1 del artículo 205 de su reglamento exigen, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (M. A., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados; es decir, ha de probarse, de un lado, que las personas afectadas por el cambio usan y son conocidas por los apellidos que solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a

propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho en uso de la nacionalidad española y, aunque así fuera, según constante doctrina de este centro directivo, la corta edad de la menor afectada por el cambio (nacida en 2017), obligaría a entender que la situación de hecho habría sido creada por los progenitores con el fin de conseguir ese cambio.

VII. No obstante, la atribución de apellidos distintos según la ley personal de otro país del que también se es nacional (en este caso México) es un hecho que afecta al estado civil de una española y, por ello, susceptible de anotación marginal en la inscripción de nacimiento de la menor interesada (art. 38.3º LRC) si así se solicita. Pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad de la inscrita.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México.

2.º Denegar el cambio de apellido solicitado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en México.

Resolución de 30 de junio de 2020 (2ª)

II.5.2 Cambio de apellidos. Incompetencia del registro civil.

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de El Masnou, doña M. B. C. solicitó el cambio del segundo apellido de su hija E. B. E. por L., segundo del padre, alegando que es así como la menor está inscrita en el Registro Civil de Portugal, cuya nacionalidad también posee por transmisión paterna.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado consular portugués acerca del sistema de atribución de nombre y apellidos en Portugal; carné de identidad portugués de la menor; certificación literal de inscripción de nacimiento de E. B. E., nacida en B. el de 2019, hija de J. C. E. d. S. L., de nacionalidad portuguesa, y de M. B. C., de nacionalidad española; justificantes de empadronamiento y convivencia; pasaporte portugués del padre de la menor y poder notarial otorgado por este a la madre para, entre otras cosas, solicitar el cambio de apellido para su hija.

2. El expediente se remitió al Registro Civil de Badalona y se incorporó la documentación y trámites seguidos en su día para la inscripción de nacimiento de la menor, donde consta que los progenitores solicitaron que se consignaran los mismos apellidos que ahora pretenden. El encargado del registro dictó resolución el 11 de julio de 2019 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española y la pretensión ya se denegó en una providencia anterior, que no fue recurrida, cuando se solicitó la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la menor tiene doble nacionalidad española y portuguesa; que al solicitar la inscripción de nacimiento ya pidieron que se le atribuyeran los apellidos conforme a la ley portuguesa, cosa que no fue aceptada, por lo que el asiento se practicó de conformidad con las leyes españolas, pero que ahora piden, mediante un expediente distinto, el cambio del segundo apellido; que el auto dictado debe ser anulado por incompetencia del registro, que debió limitarse a instruir el expediente y trasladarlo al Ministerio de Justicia, órgano competente para la resolución de la petición. Al mismo tiempo, solicitan que este último resuelva el asunto por economía procesal autorizando el cambio, dado que, en el caso de menores plurinacionales en el ámbito comunitario y en materia de atribución de apellidos, es posible elegir la ley correspondiente a cualquiera de las nacionalidades que se posean. Al escrito de recurso adjuntaban pasaporte portugués y certificación literal de nacimiento portuguesa de E. B. L., nacida en B. el de 2019, hija de los recurrentes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1ª de febrero de 1998; 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre y 17-2ª de

diciembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 20-6ª de junio de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de marzo de noviembre de 2008; 3-26ª de enero de 2011; 20-155ª de marzo de 2014; 30-10ª de enero y 18-8ª de septiembre de 2015; 29-27ª y 28ª de julio de 2016; 13-28ª de octubre de 2017, y 15-1ª de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del apellido paterno (E.) de su hija menor de edad, por el segundo del padre, L., alegando que así está inscrita en el Registro Civil de Portugal, país cuya nacionalidad ostenta por vía paterna, además de la española transmitida por la madre. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que los apellidos actualmente atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (norma que solo ha entrado en vigor parcialmente en unos pocos artículos). Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la vigente Ley del Registro Civil (el art. 54 de la Ley 20/2011 aún no ha entrado en vigor). Hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que la menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VI. No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya

nacionalidad posee, de donde se desprenden inconvenientes que pueden llegar a dificultar la libertad de circulación de los individuos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avello, estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa española, promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, y hoy, por delegación, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VII. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada, es que concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido, en tanto que los apellidos solicitados son los mismos que constan en la certificación portuguesa de nacimiento de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Badalona.

2.º Autorizar el cambio del segundo apellido de la menor E. B. E. por L., no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 30 de junio de 2020 (3ª)

II.5.2 Atribución de apellidos a los extranjeros. Competencia de los órganos españoles

El nombre y apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, careciendo los órganos españoles de competencia para determinar su atribución y para cambiarlos.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Verín (Ourense).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de junio de 2019 en el Registro Civil de Verín (Ourense), don A. d. F. T. y doña M. A. d. C., ambos de nacionalidad portuguesa y con domicilio, el primero en C. (Portugal) y la segunda en V., solicitaron la inscripción de nacimiento en el registro civil español de su hijo M. d. C. T., nacido en V. el de 2019 y ya registrado en Portugal. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento y tarjeta de registro de ciudadana de la Unión Europea de la promotora; documentos de identidad portugueses de los solicitantes y de su hijo; certificación portuguesa de inscripción de nacimiento de M. d. C. T., nacido en V. (Ourense, España) elde 2019, hijo de A. d. F. T. y de M. A. d. C.; certificación negativa de inscripción del nacido en V.; hoja de declaración de datos para la inscripción con parte de asistencia facultativa al parto, y boletín estadístico de parto para el INE.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de agosto de 2019 acordando la práctica de la inscripción solicitada, pero atribuyendo al nacido los apellidos A. d. F., de acuerdo con las normas de atribución españolas, haciendo constar marginalmente los apellidos que tiene atribuidos en Portugal.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hijo ya está inscrito en el registro civil portugués con los apellidos que constan en la solicitud de inscripción en España y que los ciudadanos de la unión europea deben tener reconocidos los mismos apellidos, aunque estén inscritos en dos países distintos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación porque, de conformidad con el artículo 9 del Código Civil, la atribución de apellidos se rige por la ley personal del menor, que, en este caso, es la portuguesa. La encargada del Registro Civil de Verín remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 15, 24, 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil; 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989) y las resoluciones 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007 y 8-12ª de febrero de 2011.

II. Se pretende por este expediente la inscripción de nacimiento fuera de plazo de un menor de nacionalidad portuguesa nacido en España en 2019 y ya inscrito en Portugal. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción, pero atribuyendo al nacido los apellidos que le corresponderían de acuerdo con las normas de atribución españolas, distintos de los que tiene atribuidos en Portugal. Los promotores interpusieron recurso solicitando que se mantuvieran los apellidos inscritos en su país.

III. En el registro civil español deben constar los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los ocurridos en territorio español, aunque afecten a extranjeros. Por otra parte, el nombre y apellidos de las personas se rigen por su ley personal, determinada por la nacionalidad, y consiguientemente, los órganos españoles carecen de competencia tanto para determinar la atribución como para autorizar el cambio de apellidos de un extranjero (cfr. arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que los nombres y apellidos de una persona se determinarán por la ley del Estado del cual dicha persona sea nacional. Anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 tenía establecido que *Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos*. Por tanto, las autoridades españolas carecen de competencia para cambiar los apellidos de las personas que sean nacionales de otros Estados y, en el caso de este expediente, no constando la nacionalidad española de ninguno de los interesados, deberá practicarse la inscripción por transcripción de los datos contenidos en la certificación extranjera de nacimiento aportada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento del menor interesado con los apellidos que tiene atribuidos de acuerdo con su ley personal.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Verín (Ourense).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN IURE SOLI

Resolución de 23 de junio de 2020 (33ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española.

No es español iure soli el nacido en España hijo de madre dominicana nacida en República Dominicana.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Barcelona, la ciudadana dominicana doña J.-D. Z. D., nacida el 4 de julio de 1984 en Santo Domingo (República Dominicana), solicitaba la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, V.-V. Z., nacido el de 2018 en B., hijo de padre no determinado legalmente.

Adjuntaba la siguiente documentación: certificación literal española de nacimiento del menor; certificados de empadronamiento expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona, del menor y de su madre; certificado expedido por el Consulado General de República Dominicana en Barcelona, en el que se indica que no consta inscripción consular del menor; tarjeta de residencia de la progenitora, régimen comunitario como familiar ciudadano de la Unión y pasaporte dominicano de la madre.

2. Ratificada la promotora, el ministerio fiscal emite informe con fecha 17 de junio de 2019 desfavorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, toda vez que el derecho dominicano reconoce al menor nacido en el extranjero, la nacionalidad dominicana por razones de ascendencia o *ius sanguinis*.

3. El Encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto en fecha 11 de octubre de 2019 por el que declara con valor de simple presunción que el interesado ostentado la

nacionalidad española desde su nacimiento, siendo su nombre y apellidos como español V.-V. Z. D.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se deniegue la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, toda vez que el derecho dominicano prevé la adquisición de la nacionalidad dominicana por razones de ascendencia o *ius sanguinis*, aunque, como el presente caso, el nacimiento del hijo de padres dominicanos se haya producido fuera de la República Dominicana.

5. Trasladado el recurso a la promotora, madre del menor, formula alegaciones en el sentido de que el menor no ostenta la nacionalidad dominicana de acuerdo con las leyes dominicanas vigentes en materia de nacionalidad y el Encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, junto con informe favorable a la estimación del recurso formulado por el ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 15-4ª y 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España en 2018, hijo de madre dominicana nacida en Santo Domingo (República Dominicana) y padre no determinado legalmente. La petición se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española para los nacidos en España de padres extranjeros si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c del Código Civil).

El Encargado del Registro Civil de Barcelona estimó la pretensión de la promotora por auto de fecha 11 de octubre de 2019, formulando recurso de apelación el ministerio fiscal, por considerar que la legislación dominicana otorga al menor nacido en el extranjero, hijo de progenitores de nacionalidad dominicana, dicha nacionalidad *iure sanguinis*. El Encargado del Registro Civil de Barcelona emitió informe por el que se adhiere al recurso formulado por el ministerio fiscal.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación constitucional dominicana, el nacido en el extranjero de padres dominicanos es domi-

nicano *iure sanguinis* salvo que haya adquirido *iure soli* la nacionalidad. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el ministerio Fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 30 de junio de 2020 (10ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

Es español *iure soli* el nacido en España de padres brasileños y nacidos en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Salamanca, los ciudadanos brasileños y nacidos en Brasil, don M. A. M. y doña A. K. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. P. A. K., nacido en S. elde 2019.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento colectivo del menor y de sus padres en el Ayuntamiento de Salamanca; certificado literal español de nacimiento del menor; pasaportes brasileños de los progenitores; certificados de ciudadanía brasileña de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Brasil en Madrid, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de ciudadanos brasileños de dicho consulado.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal informó favorablemente a la solicitud formulada por los promotores por informe de fecha 8 de enero de 2020.

3. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 21 de enero de 2020, rectificado por otro de fecha 27 de enero de 2020, para subsanar los errores materiales que constaban en el primero, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al considerar que éste no ha sido inscrito en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de los padres, por lo que en principio

no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que Brasil sigue el principio de *ius soli* para adquirir la nacionalidad brasileña, por lo que los nacidos en el extranjero de padres brasileños no son automáticamente considerados nacionales, sino que debe procederse al registro en la oficina brasileña o la residencia en Brasil antes de la mayoría de edad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 10 de febrero de 2020 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el de 2019, hijo de padres brasileños nacidos en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 30 de junio de 2020 (8ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen iure soli.

No es español “iure soli” el nacido en España hijo de padre nacido en Perú y de nacionalidad peruana y de madre nacida en Ucrania de nacionalidad ucraniana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia realizada en el Registro Civil Único de Madrid, don M.-E. V. de O., nacido en Perú y de nacionalidad peruana y doña L. K., nacida en Ucrania y de nacionalidad ucraniana, promueven expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, G.-A. V. C., nacido en M. el de 2019.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado colectivo de empadronamiento del menor y de los padres en el Ayuntamiento de Madrid; certificado literal español de nacimiento del menor; certificado de inscripción consular del progenitor en el Consulado General de Perú en Madrid; certificado de nacionalidad ucraniana de la progenitora, expedido por la Embajada de Ucrania en España; certificado negativo de registro del nacimiento del menor en el Consulado General de Perú en Madrid; certificado negativo de inscripción del menor en el libro de matrícula consular de la Embajada de Ucrania en España; pasaporte peruano del padre y pasaporte ucraniano de la madre del menor.

2. Por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se solicita de la Embajada de Ucrania en España informen acerca de la legislación relativa a la atribución de la nacionalidad, a fin de acreditar si los hijos de ucranianos nacidos fuera de Ucrania ostentan la nacionalidad ucraniana.

La Embajada de Ucrania en España informa que la adquisición de la ciudadanía de Ucrania se regula por la Ley sobre la ciudadanía nº 2235-III de 18 de enero de 2001, en cuyo apartado 1 del artículo 7 de dicha ley se establece que, una persona nacida de padres ucranianos o de padre o madre ucraniana es ciudadana de Ucrania (sin relación con lugar de nacimiento).

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 17 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto con fecha 20 de enero de 2020 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que su hijo no adquiere ni la nacionalidad peruana ni la ucraniana, dado que, en este último caso, la madre debe promover la adquisición de la nacionalidad ucraniana del menor, por lo que solicitan se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hijo.

5. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3ª de abril, 22-1ª de mayo y 13 y 27-1ª de diciembre de 2001 y 2-4ª de febrero, y 8-2ª de mayo de 2002 y 19-3ª de marzo de 2004 y 10-1ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padre de nacionalidad peruana y nacido en Perú y madre de nacionalidad ucraniana y nacida en Ucrania.

III. El artículo 17.1.c del CC establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruana y ucraniana respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú y de la nacionalidad ucraniana a los nacidos fuera de Ucrania.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo, el artº 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana nº 26574 y el artº 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo nº 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por naci-

miento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

Por otra parte, de acuerdo con el conocimiento adquirido, la atribución de la ciudadanía de Ucrania se regula por la Ley sobre la ciudadanía nº 2235-III de 18 de enero de 2001, en cuyo apartado 1 del artículo 7 de dicha ley se establece que, una persona nacida de padres ucranianos o de padre o madre ucraniana es ciudadana de Ucrania (sin relación con lugar de nacimiento).

V. En el presente caso, si bien el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana, sí adquiere automáticamente la nacionalidad ucraniana de su progenitora, por lo que no se produce una situación de apátrida originaria del nacido en España de padres extranjeros, presupuesto establecido en el artículo 17.1.c) del CC para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 9 de junio de 2020 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. A. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de agosto de 1972 en M., C. (Cuba), hijo de M. O. A. R. nacido en H., O. (Cuba) el 26 de diciembre de 1941 y de H. M. P. G., nacida en M., C. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del promotor, doña P. R. B., nacida en S. A. y S., C. (España), el 13 de mayo de 1901; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del optante, celebrado en H. el 14 de julio de 1928 y carnet de extranjero de la abuela paterna del solicitante, expedido por el Ministerio del Interior de la República de Cuba con n° de expediente 405104.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 14 de julio de 1928 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre del solicitante, el 26 de diciembre de 1941. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M., C. (Cuba) el 16 de agosto de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1941, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de F. B. (Cuba) el 14 de julio de 1928, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre del interesado, el 26 de diciembre de 1941 aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1928, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. G. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, adjuntando hoja de datos en la que hace constar que nació en A. (Cuba) el 20 de enero de 1950, hija de P. G. V., nacido en A. en 1907 y de C. S. A., nacida en P. d. R. en 1913, certificado no literal de nacimiento de la promotora, sus abuelo paternos son F. e I. y los maternos F. y M., carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento del padre de la promotora, hijo de F. G. G., natural de C. y de I. V. M., nacida en C. d. S., P. d. R. (Cuba), certificado de partida de bautismo española del abuelo paterno de la promotora, Sr. G. G., nacido en S. C. de L. L. (Santa Cruz de Tenerife), nacido el 21 de febrero de 1866, hijo de A. G. d. A. y de Ú. G. d. C., ambos naturales de S. Ú., isla de T. (Santa Cruz de Tenerife), documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. G. G., natural de España no está inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía, partida de bautismo cubana del padre de la promotora, bautizado en 1908, no hay en ellos referencia a la nacionalidad de los padres y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba a la edad de 80 años.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 10 de mayo de 2018 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, la representación legal de la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que la recurrente es nieta de ciudadano español de origen y que a su juicio ha quedado acreditado que también es hija de español de origen, mencionando que también lo es su madre, sin embargo de ésta no hay documentación alguna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, sólo a su lugar de nacimiento, que en el caso del padre, abuelo de la promotora, era natural de Santa Cruz de Tenerife, donde nació en 1866, según partida de bautismo, pero aun estableciendo que ostentaba la nacionalidad española de origen no queda acreditado que la mantuviera en el momento del nacimiento de su hijo y padre de la promotora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. L. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de octubre de 1952 en M. (Cuba), hijo de L. S. L. A., nacido en C. M., M. (Cuba) el 23 de junio de 1900 y de C. L. R. H., nacida en C. M., M. (Cuba) el 29 de marzo de 1927; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento la abuela materna del optante, doña M. H. I., nacida en L. V. d. A., C. (España), 20 de febrero de 1898; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del optante, celebrado el 10 de noviembre de 1917; documento expedido por la Sección de Identificación y Registros de Matanzas del Ministerio del Interior relativos a la abuela materna del solicitante donde se certifica su inscripción en el registro de ciudadanía cubana y certificado cubano de defunción de la abuela materna del optante.

2. Con fecha 23 de marzo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 19 de noviembre de 1917 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre del solicitante, el 29 de marzo de 1927. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) el 7 de octubre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 23 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1927, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de C. M., M. (Cuba) el 10 de noviembre de 1917, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer la madre del interesado, el 29 de marzo de 1927 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1917, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. D. M. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que

nació el 13 de noviembre de 1987 en G. (Cuba), hijo de G. S. M. M., nacido en Y., G. (Cuba) el 20 de enero de 1948 y de A. d. J. M. R., nacida en G. (Cuba) el 15 de agosto de 1955; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, A. d. J. M. R., nacida en G. (Cuba) el 15 de agosto de 1955, hija de I. A. M. N., nacido en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de C. M. R. C., nacida en C. el 29 de marzo de 1933, cuya nacionalidad no consta, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 1 de marzo de 2007, y anotación marginal de 17 de julio de 2017 de subsanación de error para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita es “cubana” y no lo que por error se consignó y certificado español de nacimiento de la abuela materna del optante, C. M. R. C., nacida en C. el 29 de marzo de 1933.

2. Con fecha 26 de abril de 2010, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen. Acompañando a su recurso aporta, además de otra documentación que ya constaba, documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana y de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna del optante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 1 de marzo de 2007, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que la abuela del solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano cubano, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hija madre del solicitante nace el día el 15 de agosto de 1955, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

Adicionalmente la abuela del solicitante recuperó la nacionalidad española el 8 de diciembre de 1999 tal y como consta al margen de su partida de nacimiento española.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en G. (Cuba) en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de abril de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos

en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 1 de febrero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2

del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, consta que la nacionalidad española de la abuela materna del interesado en el momento del nacimiento de su hija es cubana, según nota marginal de subsanación de error de 17 de julio de 2017. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de junio de 2020 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. C. H. V., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de febrero de 1959 en G., L. H. (Cuba), hija de don M. J. H. M., nacido el 18 de noviembre de 1903 en C. F., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña P. V. C., nacida el 21 de junio de 1936 en C. d. A. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificación de bautismo cubana del abuelo paterno de la interesada, don W. H. L., nacido el 28 de septiembre de 1868 en G., L. H. (Cuba); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que solicitó la ciudadanía española de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, como nieta de abuelo español nacido en Cuba en 1868 y no por su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo de la solicitante nació en G., Cuba el 28 de septiembre de 1868, sin que conste acreditada la nacionalidad de origen de sus progenitores, por lo que en virtud del Tratado de París, firmado en fecha 10 de diciembre de 1898, no cabe suponer que el abuelo de la solicitante pueda considerarse originariamente español. Por tanto, su hijo, padre de la solicitante, nace el 18 de noviembre de 1903 cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 20-37º de abril de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 28 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada, de su padre y partida de bautismo cubana de su abuelo paterno, nacido éste en Cuba e hijo de padres de los que no se ha acreditado su origen.

VI. Se plantea la cuestión relativa a si puede considerarse Cuba como territorio español antes de la descolonización en 1898, y ello a los concretos efectos “de entender que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha, era originariamente español y nacido en España”. Son dos, pues, las vertientes jurídicas que presenta la cuestión planteada: la calificación jurídica que deba merecer el territorio cubano antes de la descolonización de 1898, y las consecuencias eventuales que para el reconocimien-

to de la nacionalidad española de los nacidos en dichos territorios antes de tal fecha pueda tener dicha calificación, como efecto jurídico derivado de la misma.

VII. Hay que recordar que ciertamente el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de noviembre de 1999 (Sala de lo contencioso-administrativo) ha elaborado una doctrina jurídica sobre el concepto de “territorio español” a propósito de la interpretación y correcta inteligencia del apartado a) del nº 2 del artículo 22 del Código Civil, que permite la reducción del plazo legal de residencia necesaria para adquirir la nacionalidad española a un solo año respecto del que “haya nacido en territorio español”. El debate jurídico del proceso judicial concluido por la citada sentencia se centraba en la correcta interpretación de la expresión “territorio español” utilizada por tal precepto, que se presentaba como concepto que comprende y abarca el antiguo territorio colonial del Sahara español. La cuestión fue dilucidada en la citada sentencia precisando con gran rigor los conceptos de “territorio español” y “territorio nacional”, llegando a la conclusión de que sólo éste se circunscribe al territorio metropolitano, en tanto que aquél admite dos acepciones, una amplia y otra restringida, de forma que en su acepción amplia (la restringida se confunde con el concepto de territorio nacional) incluye todos aquellos espacios físicos que estuvieron bajo la autoridad del estado español y sometidos a sus leyes, ya sean colonias, posesiones o protectorados. La consecuencia que el Tribunal Supremo alcanza de ello es que el Sahara español, lo mismo que I. y Guinea Ecuatorial, “era pese a su denominación provincial un territorio español- es decir, sometido a la autoridad del estado español - pero no un territorio nacional”. En base a tal diferenciación, y al hecho de que el artículo 22 nº2, a) del Código civil habla no “del que haya nacido en territorio nacional”, sino “del que haya nacido en territorio español”, entiende que el nacido en los antiguos territorio del Sahara español durante el periodo de dominación española del mismo cumple tal requisito, por lo que puede acceder a la nacionalidad española mediante residencia legal abreviada de un año.

Estas consideraciones, cabría extenderlas por identidad de *ratio* a las denominadas “provincias de Ultramar”, entre las que efectivamente figuraban Cuba y Puerto Rico, a las que con tal calificativo - “provincias de Ultramar” - se refería el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, vigente a la fecha de la descolonización de tales territorios.

VIII. Ahora bien, y esto en el caso analizado es muy importante, la redacción originaria del Código Civil no establecía un mecanismo de atribución automática *iure soli* a favor de los hijos de extranjeros nacidos en territorio español, sino que se condicionaba tal atribución al requisito indispensable de que los padres optasen en nombre de sus hijos y durante su minoría de edad por la nacionalidad española, con renuncia de toda otra, opción que también podían ejercitar por sí los propios hijos dentro del año siguiente a su mayoría de edad o emancipación (cfr. arts. 18 y 19 CC, redacción originaria), opción cuyo ejercicio en alguna de las dos citadas modalidades se ha de acreditar para el reconocimiento de la nacionalidad española.

Podría objetarse a la anterior afirmación que la citada Constitución de la Monarquía española de 1876 afirmaba en su artículo 1 que “Son españoles: 1º Las personas nacidas en territorio español”, norma que se introdujo ya en la anterior Constitución de 18 de junio de 1837 (son españoles “todas las personas nacidas en los dominios de España”), de donde pasó a las Constituciones de 23 de mayo de 1845 y a la posterior de 1 de junio de 1869, si bien en esta última se sustituye la expresión “dominios de España” por la de “territorio español”, esto es, acogiendo una formulación idéntica a la incorporada al artículo 1 de la Constitución canovista de 1876 y al tenor del apartado 1 del artículo 17 de la redacción originaria del Código Civil. Con ello una primera impresión resultante de la lectura apresurada de tales preceptos podría trasladar la idea de que tanto el texto constitucional como el texto legal citados imponían el criterio del *ius soli*.

Sin embargo, hay que advertir inmediatamente contra el error de tal interpretación. En efecto, el mandato del número 1 del artículo 17 se complementa con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Código civil, en su misma redacción originaria, de donde resulta la necesidad de ejercer la opción antes indicada para adquirir la nacionalidad española, opción a la que faculta el hecho del nacimiento en territorio español. Con ello el Código civil utilizaba en este precepto el nacimiento en el territorio español como condición o presupuesto para la adquisición de la nacionalidad española y no como causa directa de tal adquisición. Como ha destacado la doctrina más autorizada al hacer la exégesis del sistema español de nacionalidad resultante de la redacción originaria del Código civil, éste no imponía a los nacidos en el ámbito de la soberanía española la condición de súbditos del estado español, sino que emplea el criterio del *ius soli* sólo para tener en cuenta una probabilidad y para ofrecer una facultad al extranjero. La concesión de la facultad de optar por la nacionalidad correspondiente al territorio en el que se nace estuvo, sin duda, influido por el Derecho francés. En la deliberación del Consejo de Estado francés (1801) sobre la nacionalidad del hijo de extranjero nacido en Francia, frente a la propuesta de Napoleón de atribución directa y automática de la francesa, el Tribunado presentó resistencias a tal sistema por ver en el mismo ciertas reminiscencias feudales, y propuso su supresión. El resultado final basado en la *facultas soli* o derecho de opción fue fruto de una transacción entre ambas posturas.

IX. Ahora bien, con lo anterior no puede darse por zanjada la cuestión, pues en supuestos como el aquí analizado podría alegarse, no obstante, que en aquellos casos en que los padres de los interesados no hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española prevista por el artículo 18 de la redacción originaria del Código civil de 1889 -quedando descartado pues como título de adquisición de la nacionalidad española el *ius soli*-, dicha adquisición habría tenido lugar por filiación, como hijos de padres nacidos, a su vez, en Cuba en fecha anterior a la de la entrada en vigor del Código civil de 1889, y bajo la vigencia las Constituciones de 1876, de 1868 o de 1845, siendo así que en ninguno de los citados textos constitucionales se imponía expresamente la necesidad de optar para acceder a la nacionalidad española por parte de los nacidos en territorio

español o en los dominios de España. Sin embargo, tampoco desde esta perspectiva puede prosperar la tesis de la adquisición automática de la nacionalidad española por el mero nacimiento en Cuba durante los periodos temporales considerados.

X. En efecto, dos son las razones que se oponen a ello. En primer lugar, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de los nacidos en los territorios coloniales bajo soberanía española radica en el hecho de que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en I., y de autodeterminación en el Sáhara.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la «nacionalidad» de los saharauis, durante el plazo de la tutela de nuestro Estado sobre el territorio del Sahara Occidental, atendiendo a los grados de asimilación material y formal entre los diversos estatutos jurídicos de la población, resulta que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de octubre de 1998, en la práctica y en la ordenación de estos problemas en los Estados colonizadores, se han impuesto restricciones al *status civitatis* de la población colonizada “lo que ha permitido la diferencia doctrinal, basada en datos jurídicos, entre nacionales-ciudadanos y nacionales-súbditos” (ejemplos del Derecho comparado son Holanda, Italia, Bélgica y Francia). En España, pese a la ambigüedad normativa sobre la calificación de los territorios pertenecientes a colonias y su identificación con el territorio nacional, las realidades de la heterogeneidad territorial y de los estatutos personales ha sido sostenida por el Tribunal Supremo en su citada sentencia y en la posterior de 7 de noviembre de 1999 y anteriormente por el Consejo de Estado en diversos dictámenes (Dictamen núm. 36017/1968 para el caso de Guinea y Dictamen 36227/1968 para el caso de I.), y a partir del examen pormenorizado de las disposiciones dictadas en relación con aquellos territorios, llegaron a conclusiones fundadas acerca de las diferencias entre territorio nacional y territorios coloniales, así como sobre la diferente condición jurídica de nacionales y naturales de las colonias.

En el caso de las denominadas “provincias de Ultramar” la situación resulta similar, pues no se puede afirmar que nuestro ordenamiento jurídico estableciese un sistema de asimilación completo entre tales territorios y los metropolitanos, según resulta con claridad de las previsiones contenidas al respecto en la Constitución española de 1876, que ordenaba un régimen jurídico singular y especial para tales provincias al

disponer en su artículo 89 que “Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”, si bien autorizaba al gobierno para aplicar a las mismas “con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la península”. A continuación, se disponía igualmente para Cuba y Puerto Rico un sistema singular de representación en las Cortes del Reino, que tendría lugar “en la forma que determine una ley especial”.

Que esta diferenciación de territorios y de regímenes jurídicos (metropolitanos o peninsulares y coloniales) se proyectaba sobre los diferentes *status*, antes apuntados, de nacionales-ciudadanos y naturales de los territorios coloniales es algo que se aprecia con claridad en el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, firmado en París el 10 de diciembre de 1898 y ratificado por la Reina Regente de España, el 19 de marzo de 1899, cuyo artículo IX estableció que “los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado” podrán, en el caso de que permanecieran en el territorio, “conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad”. A falta de esta declaración, el Tratado establecía que aquellos súbditos españoles “se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”. La posibilidad de conservar la nacionalidad española se circunscribía, pues, a quien la tenía, esto, es a favor de “los súbditos españoles, naturales de la península” o territorio metropolitano.

XI. Pero es que, además, la falta de mención expresa a la opción por parte de las Constituciones de 1837, 1845, 1869 y 1876 no debe llevar al error de considerar que las mismas establecían un sistema de *ius soli* que sólo trasmutó a otro de *facultas soli* con la promulgación del Código civil. Este último en su redacción originaria al referirse expresamente al requisito de la opción tan sólo formulaba *expressis verbis* lo que ya era la interpretación que se venía atribuyendo al sistema español de nacionalidad desde 1837. En efecto, la Circular de 28 de mayo de 1837 aclaraba la interpretación auténtica de la cámara parlamentaria sobre el número 1 del artículo 1 de la Constitución, y proclama ya entonces por primera vez la fórmula de la opción, al decir que cuando el citado precepto constitucional dispone que son españoles todas las personas que hayan nacido en España, ello se debe entender en el sentido de conceder a tales personas “una facultad y un derecho, no en el de imponerles una obligación ni a forzarles a que sean españoles contra su voluntad”. Es cierto que no se previó en principio la manera en que habría de formalizarse o documentarse tal expresión de voluntad, pero dicho vacío fue llenado ya antes de la aprobación del Código civil a través de la Ley del Registro Civil, promulgada con carácter provisional y publicada el 17 de junio de 1870, que reguló la constancia registral de tal opción en sus artículos 103 y 104.

En consecuencia, se alcanza la conclusión de que la consideración de Cuba como “territorio español” antes de la descolonización en 1898, en el sentido indicado en los

anteriores apartados, no es por sí misma suficiente a los efectos de considerar que cualquier persona nacida en Cuba antes de esa fecha era originariamente español y nacido en España, siendo preciso para ello que se acredite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española antes aludido, reservado a los “súbditos españoles naturales de la península”, circunstancia que no se produce en el presente caso, dado que el abuelo de la interesada, nació en Cuba en 1968, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. S. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. d. I. H. (Cuba), el 9 de octubre de 1988, hijo de E. S. M., nacido en L., M. (Cuba) el 3 de agosto de 1950 y de C. A. G. E., nacida en C. d. I. H. (Cuba) el 2 de septiembre de 1956; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, don E. S. M., hijo de F. S. P., nacido en S. C. d. I. P., T. (España) y de M. M. G., nacida en L., M. (Cuba); certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, F. S. P., nacido en S. C. d. I. P., T. (España) el 21 de octubre de 1910; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que se inscribió en el registro de extranjeros con número de expediente en S. S., así como de inscripción en el registro de

ciudadanía con nº de orden 1185, folio 237, libro 37, en fecha 27 de enero de 1950 de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado, a favor de F. S. P., formalizado en virtud de expediente 709/50 y certificado cubano de defunción del padre del optante.

2. Con fecha 4 de agosto de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 27 de enero de 1950 y que su hijo, padre del solicitante nace el 3 de agosto de 1950, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. d. I. H. (Cuba) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en S. C. d. I. P., C. (España) el 21 de enero de 1910, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería, consta en el registro de ciudadanía con el nº de orden 1185, folio 237, libro 37, en fecha 27 de enero de 1950 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo paterno. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 3 de agosto de 1950, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

H ECHOS

1. N. Á. M., ciudadano de origen cubano y nacionalidad italiana, presenta escrito en el Consulado de España en Roma (Italia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. H. (Cuba) el 29 de diciembre de 1964, hijo de T. Á. M., nacido en L. H. (Cuba) en 1940 y de N. M. N., nacida en C. (Cuba) en 1940, casados en 1963, tarjeta de identidad italiana del promotor, expedida en el año 2011, certificado no literal de nacimiento del promotor, consta que los abuelos pater-

nos son A. y A. L. y los maternos J. y N., certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, hija de J. M. L., nacido en B. en 1917 y de N. N. P., nacida en C., sin que conste año de nacimiento y nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 5 de junio de 2004, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002 y, posteriormente también marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 31 de julio de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno del promotor, nacido en B. (B.) hijo de J. M. M., natural de Argentina y de T. L., segundo apellido ilegible, natural de T., con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 3 de noviembre de 2000, que había perdido al adquirir la nacionalidad cubana y carné de identidad cubano del abuelo materno, inscrito en el registro civil cubano en 1938.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2016 deniega lo solicitado por el interesado ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que ésta había optado a su vez por la nacionalidad española con base en la misma normativa.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que tras la tramitación de su expediente ha tenido información de que debía haber optado a la nacionalidad por su abuelo nacido en España, pero que no le fue facilitada esa posibilidad en su momento. Adjunta como documento nuevo certificado literal de defunción de su abuelo materno, fallecido a los 85 años en Cuba en el año 2003 y documentos relativos a la pensión cobrada por el precitado.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta Dirección General para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011

de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de junio de 2004 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 31 de julio de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de septiembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la

consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11 n.º2 de la Constitución y 25 del Código civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11 n.º3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17n.º2 y 19n.º2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º1 del artículo 20 del Código civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20n.º1.b) del Código civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí

ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 31 de julio de 2009, el ahora optante, nacido el 29 de diciembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad; por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de

forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a *“los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”*.

El artículo 18 del Código civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adop-

ción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición

entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n°3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde

la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a

través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de *“las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”*), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a *“los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”* (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española, en caso de que se hubiera producido, del abuelo del promotor, Sr. M. L., nacido en España, fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

1. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

2. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. N. Á. M., ciudadana de origen cubano y nacionalidad italiana, presenta escrito en el Consulado de España en Roma (Italia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del Apartado I de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació en L. H. (Cuba) el 24 de noviembre de 1967, hija de T. Á. M., nacido en L. H. (Cuba) en 1940 y de N. M. N., nacida en C. (Cuba) en 1940, casados en 1963, tarjeta de identidad italiana de la promotora, expedida en el año 2010, certificado no literal de nacimiento de la promotora, consta que los abuelos paternos son A. y A. y los maternos J. y N., certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, hija de J. M. L., nacido en B. en 1917 y de N. N. P., nacida en C., sin que conste año de nacimiento y nacionalidad cubana, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 5 de junio de 2004, en virtud del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción de la Ley 36/2002 y, posteriormente también marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 31 de julio de 2009, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, nacido en B. (B.) hijo de J. M. M., natural de Argentina y de T. L., segundo apellido ilegible, natural de T., con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 3 de noviembre de 2000, que había perdido al adquirir la nacionalidad cubana, certificado de antecedentes penales italia-

no de la promotora y carné de identidad cubano del abuelo materno, inscrito en el registro civil cubano en 1938.

2. La encargada del registro civil consular, mediante resolución de fecha 23 de septiembre de 2016 deniega lo solicitado por la interesada ya que no se ha acreditado que concurren los requisitos previstos en la Ley 52/2007, especialmente en relación con la nacionalidad española de origen de su progenitora, ya que ésta había optado a su vez por la nacionalidad española con base en la misma normativa.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que tras la tramitación de su expediente ha tenido información de que debía haber optado a la nacionalidad por su abuelo nacido en España, pero que no le fue facilitada esa posibilidad en su momento. Adjunta como documento nuevo certificado literal de defunción de su abuelo materno, fallecido a los 85 años en Cuba en el año 2003 y documentos relativos a la pensión cobrada por el precitado.

4. Notificado el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y por tanto el auto apelado es conforme a derecho. El encargado del registro civil consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a esta Dirección General para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), que incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil; artículo 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la instrucción de 4 de noviembre de 2008; y las resoluciones, entre otras de 23-4º, 23-5º, 23-6º y 24-5ª de marzo, 28-5ª de abril, 6-10ª de octubre, 15-5ª de noviembre y 1-4ª de diciembre de 2010, 7-4ª y 9-3ª de marzo, 3-17ª y 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012 y 30-28ª de enero 2013.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido primero en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de junio de 2004 e inscrito en el Registro Civil Consular de España, en La Habana, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad y, posteriormente por haber optado para sí mismo a la nacionalidad española con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 31 de julio de 2009.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de septiembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la naciona-

lidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.º3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles *de origen*) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada el 31 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 24 de noviembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad; por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “*los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria - artículo 17 - y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “*el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “*El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español*” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “*El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles*”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “*aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)*”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: *“Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre”* (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia *“a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”*. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que *“La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”*.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre *“que originariamente hubiera sido español”*, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposi-

ción transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta *“amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”*, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado - nietos -, *“de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”*, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

XIV. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Por otro lado, no se ha acreditado en modo alguno que la pérdida o renuncia a la nacionalidad española, en caso de que se hubiera producido, del abuelo de la promotora, Sr. M. L., nacido en España, fuera como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Á. L. H. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de abril de 1961 en A., P. d. R. (Cuba), hijo de C. L. H. D., nacido en H. V., L. H. (Cuba) el 2 de agosto de 1923 y de M. R. R., nacida en B., L. H. (Cuba) el 29 de enero de 1933; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante, doña P. D. V., nacida en B., L. (España), el 29 de diciembre de 1891; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos del optante, celebrado el en L. H. el 12 de agosto de 1918; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de la abuela paterna y negativa de inscripción en el registro de extranjeros de la misma; tarjeta de residente extranjero en la República de Cuba referido a la abuela del solicitante con nº de expediente, R.E., expedida el 16 de junio de 1960 y certificados cubanos de defunción del padre y de la abuela paterna del interesado.

2. Con fecha 28 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela paterna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 12 de agosto de 1918 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hijo, padre del solicitante, el 2 de agosto de 1923. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) el 27 de abril de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 28 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1923, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de L. H. (Cuba) el 12 de agosto de 1918, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre del interesado, el 2 de agosto de 1923 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este

caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1918, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de noviembre de 1968 en M., L. H. (Cuba), hija de J. R. A. F., nacido en A., M. (Cuba) el 11 de agosto de 1935 y de O. G. A., nacida en A., M. (Cuba) el 26 de septiembre de 1937; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, doña P. A. d. L., nacida en V. d. T., L., C. (España), el 6 de mayo de 1910; certificado cubano de matrimonio de los padres y de los abuelos maternos de la optante, celebrado éste último en A. el 21 de junio de 1929; certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna de la solicitante, expedida por el ministerio del interior de la República de Cuba y certificado cubano de defunción de la abuela materna de la interesada.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 21 de junio de 1929 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 26 de septiembre de 1937. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M., L. H. (Cuba) el 7 de noviembre de 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la

progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1937, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de A., M. (Cuba) el 21 de junio de 1929, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 26 de septiembre de 1937 aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1921, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. A. S. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de julio de 1944 en C., M. (Cuba), hija de don E. O. S. L., nacido el 5 de agosto de 1905 en Los Arabos, Matanzas (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. M. M. A., nacida el 7 de julio de 1913 en L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don M. S. L., natural de A. O. (España); certificado de la partida de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, M. S. L. nacido el 18 de abril de 1861, en M., A., O. (España); documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros del mismo, formalizado en L. H. con número de expediente, con 33 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción y certificado cubano de defunción del precitado abuelo.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando ser nieta de abuelo español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería relativos a su abuelo paterno que no están expedidos con la firma de la funcionaria que habi-

tualmente los expide, adicionalmente en cuanto al contenido de dichos documentos, en los mismos se certifica que dicho abuelo se inscribió en el registro de extranjeros de L. H. cuando contaba con 33 años de edad, lo cual resulta un testimonio falso, puesto que dicha fecha correspondería con el año 1894, momento en que, siendo Cuba colonia española, no existían tales registros. Dicha falsedad se comprueba cuando en vía de recurso la interesada presenta nuevo documento de inmigración y extranjería donde se certifica que el citado abuelo no consta inscrito en el registro de extranjeros. En consecuencia, aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir la falsedad documental, no pudiendo determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de julio de 1944 en C., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles - cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don M. S. L. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 2 de marzo de 2010, están emitidos con una firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, así mismo en dichos documentos se certifica que dicho abuelo se ins-

cribió en el registro de extranjeros de L. H. cuando contaba con 33 años de edad, lo cual resulta un testimonio falso, puesto que dicha fecha correspondería con el año 1894, momento en que, siendo Cuba colonia española, no existían tales registros. Dicha falsedad se corrobora cuando en vía de recurso la interesada presenta nuevo documento de inmigración y extranjería donde se certifica que el citado abuelo no consta inscrito en el registro de extranjeros, contenido contradictorio con el documento anteriormente presentado. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. M. Á. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P. d. R. (Cuba), el 18 de febrero de 1955, hijo de S. Á. B., nacido en P. del Río (Cuba)

el 9 de enero de 1927 y de M. F. C. Á. nacida en P. d. R. (Cuba) el 24 de abril de 1929; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal cubano de defunción del padre del optante; certificado literal cubano de matrimonio de los padres del interesado; certificado literal de nacimiento cubano del padre del interesado, don S. Á. B., hijo de S. Á. G. y de M. B. P., naturales de España; certificado literal cubano de defunción de la su abuela paterna; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del optante, M. B. P., nacida en B., L. C. (España) el 13 de agosto de 1903; certificado español de matrimonio de los abuelos paternos del optante, celebrado en B. (L. C.) el 4 de abril de 1922; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, S. Á. G., en los que consta que se inscribió en el registro de extranjeros con número de expediente 12913 en C., S. d. C., así como de inscripción en el registro de ciudadanía con n° de orden 3031, folio 75, libro 3, en fecha 4 de julio de 1908 de la carta de ciudadanía expedida por el ministro de estado, a favor de S. A. G., formalizado en virtud de expediente del año 1908 y documentos de inmigración y extranjería de su abuela paterna, M. B. P., de certificación negativa de inscripción tanto en el registro de extranjeros como en el registro de ciudadanía.

2. Con fecha 1 de octubre de 2015 el encargado de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que presento su solicitud por ser nieto de abuela paterna española y no por su abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia el solicitante fundamenta su opción en la nacionalidad de origen de su padre, aportando a tal efecto partida de nacimiento española de su abuela paterna, M. M. B. P., sin embargo en el expediente consta certificado de matrimonio de ésta con su abuelo paterno, don S. Á. G., celebrado en 1922. Del citado abuelo paterno, del que no consta certificado de nacimiento español, se aportan documentos de inmigración y extranjería donde consta de el mismo se naturalizó cubano en 1908, por lo que en el momento de formalizar el matrimonio con su abuela éste ya era cubano y en consecuencia al contraer dicho matrimonio, en aplicación del artículo 22 del en su redacción de 1889, la citada abuela tomó la condición y nacionalidad de su marido, por lo que teniendo en cuenta que su hijo, padre del optante, nació en 1927, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los

requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. d. R. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1927, no era la española sino cubana. A la vista de la documentación presentada, ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de N., O. (España) originariamente español, el 4 de octubre de 1922, sin embargo, éste se naturalizó cubano antes de la formalización del matrimonio, a la vista del certificado expedido por el Jefe del Sección de Inmigración y Extranjería de la provincia de P. d. R., donde se hace constar su inscripción en el registro de ciudadanía cubana con nº de orden 3031, folio 75, libro 3, en fecha 4 de julio de 1908. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer el padre del interesado, el 9 de enero de 1927, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1922, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. A. G. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1970 en G., L. H. (Cuba), hija de don W. G. R, nacido el 29 de septiembre de 1948 en ciudad de L. H. (Cuba) y de doña H. d. I. M. G. Á., nacida el 5 de julio de 1949 en C. d. L. H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del interesado,

don C. G. A., nacido el 4 de junio de 1897 en C. d. R., L. (España); documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno y de inscripción en el registro de extranjeros del mismo, formalizado en L. H. con número de expediente 36024, con 34 años de edad en el año de asentamiento de su inscripción, certificados cubanos de matrimonio de los padres y abuelos paternos del interesado y certificado cubano de defunción de su abuelo paterno.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el formato, cuño y la firma consignada en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no se corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que habitualmente los expide, irregularidades que hacen presumir falsedad documental y que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don C. G. A. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 27 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el registro civil consular de España en L. H., irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. E. S. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en L. A., M. (Cuba), el 25 de mayo de 1967, hijo de E. C. S. L., nacido en L. H. (Cuba) el 25 de noviembre de 1925 y de A. D. P., nacida en C., V. C. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, don E. C. S. L., hijo de D. S. A., nacido en España y de J. L. L., nacida en P. (Cuba); informe del Encargado del Registro Civil de Montejo de la Vega de la Serrezuela, Segovia, en el que se hace constar que se tiene conocimiento del nacimiento en dicha localidad de don D. S. A., hijo de don J. M. S. doña M. A. y copia de la carta de naturalización expedida por el Presidente de la República de Cuba, a favor de D. S. A., de fecha 7 de enero de 1904, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la constitución vigente.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente. A su recurso acompaña, además de otra documentación que ya obraba en el expediente, certificación negativa de inscripción en el registro general de españoles, que optaron por su nacionalidad de acuerdo con el artículo 9 del Tratado de París de 1898, de don D. S. A. paterno del optante.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 7 de enero de 1904 y que su hijo, padre del solicitante nace el 25 de noviembre de 1925, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil;

la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en los A., M. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación

de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado, nacido en M. d. I. V. d. I. S., S. (España), sin que se tenga constancia de la fecha de su nacimiento, era originariamente español, de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Presidente de la República de Cuba, a favor de D. S. A. de fecha 7 de enero de 1904, por hallarse comprendido en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la constitución vigente. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 25 de noviembre de 1925, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. T. G. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su soli-

cidad como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de marzo de 1944 en S. A. d. I. B., L. H. (Cuba), hija de J. G. G. C., nacido en V. N., C., L. H. (Cuba) el 12 de julio de 1914 y de M. L. N. S. M., nacida en S. A. d. I. B., L. H. (Cuba) el 10 de septiembre de 1926; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la optante, doña A. M. G., nacida en L. O., T., C. (España), el 9 de diciembre de 1897; certificado cubano de matrimonio de los padres y de los abuelos maternos de la optante, celebrado éste último en S. A. d. I. B. el 25 de julio de 1925; certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna de la solicitante, expedida por el ministerio del interior de la República de Cuba y certificado cubano de defunción de la abuela materna de la interesada.

2. Con fecha 7 de septiembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 25 de julio de 1925 con ciudadano cubano, con lo cual a partir de ese momento siguió la condición de su marido, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, habiendo nacido su hija, madre de la solicitante, el 10 de septiembre de 1926. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. A. d. I. B., L. H. (Cuba) el 18 de marzo de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que la nacionalidad de su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1926, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural de S.C., P. d. R. (Cuba) el 25 de julio de 1925, y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por lo que, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 10 de septiembre de 1926 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Pero además, aunque pudiera entrarse a valorar tal presupuesto, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde 1925, fecha de celebración de su matrimonio, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española es consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., M. (Cuba), el 14 de enero de 1975, hijo de P. R. G., nacido en C., M. (Cuba) el 3 de octubre de 1950 y de T. d. J. V. S. nacida en C., M. (Cuba) el 15 de octubre de 1950; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, doña T. d. J. V. S., hija de M. V. D., nacido en P., P. (España) y de M. J. S.; certificado español de nacimiento del abuelo materno del optante, M. V. D., nacido en P., P. (España) el 19 de diciembre de 1894; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, en los que consta que se inscribió en el registro de extranjeros con número de expediente 106125 en M., así como de inscripción en el registro de ciudadanía con nº de orden 2387, folio 478, libro 132, en fecha 6 de marzo de 1947 de la carta de naturalización expedida por el secretario de estado, a favor de M. V. D., formalizado en virtud de expediente 2927 del año 1947.

2. Con fecha 20 de julio de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo no adquirió la ciudadanía cubana hasta 1958, para cuya acreditación aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería que se presentan sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, habiéndose examinado los la documentación aportada, entre la que se encuentra, fotocopia de la carta de ciudadanía cubana de M. V. D., teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 6 de marzo de 1947 y que su hija, madre del solicitante nace el 15 de octubre de 1950, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en P., P. (España) el 19 de diciembre de 1894, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el jefe del servicio de inmigración y extranjería de la provincia de M., consta en el registro de ciudadanía con el nº de orden 2387, folio 478, libro 132, la inscripción en fecha 6 de marzo de 1947 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo materno. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 15 de octubre de 1950, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. R. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., M. (Cuba), el 10 de octubre de 1972, hijo de P. R. G., nacido en C., M. (Cuba) el 3 de octubre de 1950 y de T. d. J. V. S., nacida en C., M. (Cuba) el 15 de octubre de 1950; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, doña T. d. J. V. S., hija de M. V. D., nacido en P., P. (España) y de M. J. S.; certificado español de nacimiento del abuelo materno del optante, M. V. D., nacido en P., P. (España) el 19 de diciembre de 1894; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo materno, en los que consta que se inscribió en el registro de extranjeros con número de expediente 106125 en M., así como de inscripción en el registro de ciudadanía con nº de orden 2387, folio 478, libro 132, en fecha 6 de marzo de 1947 de la carta de naturalización expedida por el secretario de estado, a favor de M. V. D., formalizado en virtud de expediente del año 1947.

2. Con fecha 14 de julio de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su abuelo no adquirió la ciudadanía cubana hasta 1958, para cuya acreditación aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería que se presentan sin la debida legalización.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, habiéndose examinado los la documentación aportada, entre la que se encuentra, fotocopia de la carta de ciudadanía cubana de M. V. D., teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 6 de marzo de 1947 y que su hija, madre del solicitante nace el 15 de octubre de 1950, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C., M. (Cuba) en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 14 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en P., P. (España) el 19 de diciembre de 1894, originariamente español, de acuerdo con el certificado expedido por el Jefe del Servicio de Inmigración y Extranjería de la provincia de M., consta en el registro de ciudadanía con el nº de orden 2387, folio 478, libro 132, la inscripción en fecha 6 de marzo de 1947 de la carta de naturalización expedida a favor del abuelo materno. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 15 de octubre de 1950, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. D. V., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 15 de mayo de 1968 en L. H. (Cuba), hijo de R. E. D. F., nacido el 27 de diciembre de 1943 en M., C. (Cuba) y de S. I. V. B., nacida en M., C. (Cuba) el 30 de julio de 1949; certificado en extracto de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, S. I. V. B., nacida en M., C. (Cuba) el 30 de julio de 1949, hija de S. G. V. A. y de C. B. S., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 31 de mayo de 2010; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, C. B. S., nacida en M., C. d. Á. (Cuba) el 6 de noviembre de 1931, hija de F. B. R. nacido en G., C. (España) el 4 de junio de 1883, de nacionalidad española, y de I. S. P., nacida en P. S., C. (España) cuya

nacionalidad no consta, con nota marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 6 de octubre de 2000.

2. La Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la DA 7ª de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora,

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieto de su abuela materna, C. B. S., nacida en Cuba de padre español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora del optante nacida en M., C. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 31 de mayo de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley

del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 31 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 20 de julio de 2015 denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa pretendida respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). La resolución de la cuestión basada en esta posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si la progenitora del interesado hubiese sido originariamente española a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Dicho todo lo anterior, el acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el

mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 13 de mayo de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, -de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción-, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la

reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria -artículo 17 - y las adquisiciones derivativas -artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción -con efectos de nacionalidad de origen-, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado -nietos-, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la guerra civil o la dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. B. P. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1963 en G., M. (Cuba), hijo de A. P. F. nacido en G., M. (Cuba) el 8 de abril de 1930 y de L. M. R. S., nacida en M. d. S., M. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor, doña M. A. S. R., nacida en S. M. d. G., C. (España), el 9 de febrero de 1899; certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del optante, celebrado en L. H. el 29 de noviembre de 1936 y certificado expedido por la Dirección Provincial de Identificación y Registros de M. de inscripción de M. S. R. en el registro de extranjeros con número de expediente

Consta en el expediente, certificado cubano de matrimonio de los abuelos maternos del optante, celebrado en M., L. H. el 18 de noviembre de 1918.

2. Con fecha 19 de agosto de 2015 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante aportó certificado de matrimonio de los abuelos maternos, ella natural de España y él de Cuba, formalizado en M., L. H. el 29 de noviembre de 1936, sin embargo se pudo comprobar mediante otro documento aportado por una prima de la optante, que dicho matrimonio inscrito en el mismo registro civil al mismo tomo y página, consta formalizado el 18 de noviembre de 1918. Por lo que aprecia que la documentación aportada presenta ciertas irregularidades que hacen presumir la falsedad documental, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28ª); de 22 de noviembre de 2019 (12ª); de 8 de noviembre de 2019 (22ª) y de 28 de febrero de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en G., M. (Cuba) el 13 de febrero de 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1963, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la fecha de formalización del mismo, habida cuenta las irregularidades observadas en el certificado cubano de matrimonio presentado al efecto. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano cubano. En consecuencia, no ha

quedado probado que, en el momento de nacer la madre del optante, el 19 de agosto de 1931, aquélla (abuela materna) ostentase la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. C. d. I. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1979 en T., S. S. (Cuba), hijo de don A. C. H., nacido el 10 de mayo de 1947 en J., C. (Cuba) y de doña L. E. d. I. O. M., nacida el 06 de septiembre de 1959 en S. J. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don D. C. M., nacido el 02 de marzo de 1902 en L. L., S. C. d. T. (España); certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración

y extranjería del abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España, alegando que su abuelo es originariamente español, y acompaña certificado español de nacimiento y certificación negativa de jura de intención de obtención de la ciudadanía cubana del abuelo paterno, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. C. M. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 18 de agosto de 2009, están emitidos con un formato, año y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. C. d. I. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de febrero de 1993 en T., S. S. (Cuba), hija de don A. C. H., nacido el 10 de mayo de 1947 en J., C. (Cuba) y de doña L. E. d. I. O. M., nacida el 06 de septiembre de 1959 en S. J. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, don D. C. M., nacido el 02 de marzo de 1902 en L. L., S. C. d. T. (España); certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España, alegando que su abuelo es originariamente español, y acompaña certificado español de nacimiento y certificación

negativa de jura de intención de obtención de la ciudadanía cubana del abuelo paterno, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9ª de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1993, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. C. M. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 18 de agosto de 2009, están emitidos con un formato, año y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular

de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. C. d. I. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de agosto de 1976 en T., S. S. (Cuba), hijo de don R. C. H., nacido el 24 de junio de 1943 en S. R., L. V. (Cuba) y de doña L. d. I. O. M., nacida el 3 de agosto de 1958 en S. J., L. V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don D. C. M., nacido el 02 de marzo de 1902 en L. L., S. C. d. T. (España); certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración

y extranjería del abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España, alegando que su abuelo es originariamente español, y acompaña certificado español de nacimiento y certificación negativa de jura de intención de obtención de la ciudadanía cubana del abuelo paterno, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. C. M. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 18 de agosto de 2009, están emitidos con un formato, año y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. C. d. I. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de agosto de 1976 en T., S. S. (Cuba), hijo de don R. C. H., nacido el 24 de junio de 1943 en S. R., L. V. (Cuba) y de doña L. d. I. O. M., nacida el 3 de agosto de 1958 en S. J., L. V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don D. C. M., nacido el 02 de marzo de 1902 en L. L., S. C. d. T. (España); certificado local de matrimonio de los padres del interesado; certificado de defunción del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España, alegando que su abuelo es originariamente español, y acompaña certificado español de nacimiento y certificación

negativa de jura de intención de obtención de la ciudadanía cubana del abuelo paterno, expedido por el Registro del Estado Civil de Zaza del Medio (Cuba).

4.- Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, 7-1ª de febrero de 2008 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. C. M. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 18 de agosto de 2009, están emitidos con un formato, año y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España

en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (103ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña R. d. C. A. P., ciudadana brasileña, presenta escrito en el Consulado General de España en Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de noviembre de 1963 en S., Sao Paulo (Brasil), hija de J. B. L. (J. L. P.), nacido en S., Sao Paulo (Brasil) el 21 de diciembre de 1935 y de R. M. D. L. A., nacida en S. R. d. P. Q., Sao Paulo (Brasil) el 1 de octubre de 1940; certificado de nacimiento brasileño y carné de identidad brasileño de la optante; certificado brasileño de nacimiento de la madre de la interesada; pasaporte español y certificado español de naci-

miento del padre de la interesada, J. B. L., nacido en S., Sao Paulo (Brasil) el 21 de diciembre de 1935, hijo de F. B. P., nacido el 26 de diciembre de 1902 en Sao Paulo, de nacionalidad brasileña y de F. L. A., nacida en N., Almería (España) el 8 de julio de 1908, de nacionalidad española, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 23 de marzo de 2004; certificado brasileño de nacimiento del padre del optante; documento de identidad brasileño de la abuela paterna del interesado; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Nijar (Almería) y certificado de la partida de bautismo de la citada abuela.

2. Con fecha 26 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieta de española de origen y que las disposiciones aplicables son discriminatorias al diferenciar entre los españoles de origen y los que adquieren dicha nacionalidad en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de marzo de 2004, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que la abuela de la interesada perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano brasileño el 23 de enero de 1932, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad brasileña según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hijo, padre de la solicitante nace el día el 21 de diciembre de 1935, cuando su madre ostentaba la nacionalidad brasileña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25-3ª de octubre y 2-4ª de diciembre de 2011, 10-42ª, 17-30ª y 22-53ª de febrero, 6-5ª y 6-16ª de julio, 14-32ª de septiembre de 2012, 30-28ª de enero 2013 y, por último, 22-1ª noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 23 de marzo de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo el 28 de mayo de 2004.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 26 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España Sao Paulo (Brasil) el 19 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no

sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre

las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, consta que la abuela paterna, en el momento de su nacimiento, 1935, había contraído ya contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad brasileña, en fecha 23 de enero de 1932, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano brasileño. En consecuencia, no ha quedado probado que, en el momento de nacer el padre de la optante, el 21 de diciembre de 1935, aquélla (abuela paterna) ostentase la nacionalidad española, por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, habiéndose constatado la nacionalidad brasileña de la abuela paterna al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (104ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido

originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don C. E. A. P., ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado General de España en Sao Paulo a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de febrero de 1971 en S., Sao Paulo (Brasil), hijo de J. B. L. (J. L. P.), nacido en S., Sao Paulo (Brasil) el 21 de diciembre d 1935 y de R. M. D. L. A., nacida en S. R. d. P. Q., Sao Paulo (Brasil) el 1 de octubre de 1940; certificado de nacimiento brasileño y carné de identidad brasileño del optante; certificado brasileño de nacimiento de la madre del interesado; pasaporte español y certificado español de nacimiento del padre del interesado, J. B. L., nacido en S., Sao Paulo (Brasil) el 21 de diciembre de 1935, hijo de F. B. P., nacido el 26 de diciembre de 1902 en Sao Paulo, de nacionalidad brasileña y de F. L. A., nacida en N., Almería (España) el 8 de julio de 1908, de nacionalidad española, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 23 de marzo de 2004; certificado brasileño de nacimiento del padre del optante; documento de identidad brasileño de la abuela paterna del interesado; certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Nijar (Almería) y certificado de la partida de bautismo de la citada abuela.

2. Con fecha 1 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen y que las disposiciones aplicables son discriminatorias al diferenciar entre los españoles de origen y los que adquieren dicha nacionalidad en virtud de la opción establecida en el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de marzo de 2004, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Señalando que la abuela del solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano brasileño el 23 de enero de 1932, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad brasileña según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hijo, padre del solicitante nace el día el 21 de diciembre de 1935, cuando su madre ostentaba la nacionalidad brasileña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Sao Paulo (Brasil), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue

documentada en acta suscrita el 23 de marzo de 2004 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo el 28 de mayo de 2004.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 1 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) el 31 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, que se encuentra en el expediente, consta que la abuela paterna, en el momento de su nacimiento, 1935, había contraído ya contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad brasileña, en fecha 23 de enero de 1932, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano brasileño. En consecuencia, no ha quedado probado

que, en el momento de nacer el padre del optante, el 21 de diciembre de 1935, aquella (abuela paterna) ostentase la nacionalidad española, por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así, habiéndose constatado la nacionalidad brasileña de la abuela paterna al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (108ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don A. L. M., nacido el 29 de abril de 1983 en S. P. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de General de España en São Paulo el 21 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 5 de mayo de 2015, notificado el 20 de dicho mes, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para aportar la documentación requerida, transcurrido el cual no se aportó documento alguno.
3. Por auto de fecha 24 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de

aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y alegando que su abuelo paterno es español de origen y que no perdió en ningún momento tal nacionalidad. Acompañaba a su recurso la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento brasileño del solicitante, en el que consta que es hijo de C. A. M. y de M. del C. L. M.; certificado de nacimiento brasileño del padre del optante, nacido en N. H., S. P. (Brasil) el 3 de noviembre de 1946, hijo de J. M. C. y de M. R. M.; copias de la certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Lorca, Murcia y negativo de bautismo en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de L. (Murcia) de J. M. C.; copia del certificado de registro del abuelo paterno del interesado expedido por el Servicio de Registro de Extranjeros de Brasil y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del precitado abuelo.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso no permite constatar que el interesado se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no se encuentra en el expediente el certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del optante que junto con el certificado de no naturalización en Brasil del mismo, hubiesen podido servir para acreditar la nacionalidad española de origen del padre del interesado y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) el 29 de abril de 1983 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto de fecha 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación a los efectos de fundamentar su pretensión, en particular, su certificado de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de C. A. M. y M. do C. L. M.; certificado de nacimiento brasileño del padre del optante, nacido en N. H., S. P. (Brasil) el 3 de noviembre de 1946, hijo de J. M. C. y de M. R. M.; copias de la certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Lorca, Murcia y negativo de bautismo en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de L. (Murcia) de D. J. M. C.; copia del certificado de registro del abuelo paterno del interesado expedido por el Servicio de Registro de Extranjeros de Brasil y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del precitado abuelo.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Brasil, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación

de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

El recurrente aportó, entre otra documentación, certificados brasileños de nacimiento del interesado y de su padre y copias de la certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Lorca, Murcia y negativo de bautismo en la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen de L. (Murcia) de su abuelo paterno, D. J. M. C., por lo que no quedando determinada la nacionalidad española del precitado abuelo tampoco es posible determinar que el progenitor del solicitante hubiera nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (132ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. E. E. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, adjuntando hoja de datos O. L. S. S. e I. O. M. M., ambos nacidos en H. en 1910 y 1913, certificado no literal de nacimiento del promotor, sus abuelo paternos son B. y M. y los maternos J. y D., carné de identidad cubano del promotor,

certificado no literal de nacimiento del padre del promotor, hijo de B. S. C., nacido en 1875 en la isla de M. (B.) y de M. S. G., nacida en H., certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. S. C., inscrito en el Registro Civil de C. (M.) en 1875, hijo de B. S. y M. O. C., con nota marginal de 1887 rectificando el primer apellido de la madre, es C., documentos expedidos por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que el Sr. S. C., natural de España no está inscrito en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos, de defunción del abuelo paterno, fallecido en Cuba en 1928 y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba en 1993.

2. La encargada del registro civil consular dicta auto en fecha 4 de octubre de 2017 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber quedado acreditado que se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no ha quedado determinada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la resolución, el hijo del interesado en su representación interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, manifestando que su abuelo llegó a Cuba a los doce años, es decir en 1889, reconociendo la dificultad para acreditar la nacionalidad de su abuelo cuando nació su hijo y padre del promotor, aporta como nueva documentación certificado literal de nacimiento de su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe indicando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto es conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a este centro directivo para la resolución del recurso junto con informe en el sentido de mantener la denegación de lo solicitado ya acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1934, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 4 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que no se hace referencia a la nacionalidad de sus padres, solo a su lugar de nacimiento, que en el caso del padre, abuelo del promotor, era natural de M. y que según se declara en el recurso presentado llegó a Cuba a los doce años, es decir en 1889 y por documento del archivo histórico provincial de H. el precitado aparece en los libros de sociedades, pero sin especificar desde que año y mencionando su lugar de nacimiento no su nacionalidad.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 9 de junio de 2020 (166ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don. D. M. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de noviembre de 1985 en G. (Cuba), hijo de G. S. M. M., nacido en Y., G. (Cuba) el 20 de enero de 1948 y de A. de J. M. R., nacida en G. (Cuba) el 15 de agosto de 1955; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, A. de J. M. R., nacida en G. (Cuba) el 15 de agosto de 1955, hija de I. A. M. N., nacido en M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de C. M. R. C., nacida en C. el 29 de marzo de 1933, cuya nacionalidad no consta, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC el 1 de marzo de 2007, y anotación marginal de 17 de julio de 2017 de subsanación de error para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita es “cubana” y no lo que por error se

consignó. certificado español de nacimiento de la abuela materna del optante, C. M. R. C., nacida en C. el 29 de marzo de 1933.

2. Con fecha 26 de abril de 2010, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen. Acompañando a su recurso aporta, certificado español de nacimiento de la abuela materna del optante, C. M. R. C., nacida en Cádiz el 29 de marzo de 1933 y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros de D^a C. M. R. C.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 1 de marzo de 2007, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que la abuela del solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano cubano, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hija, madre del solicitante nace el día el 15 de agosto de 1955, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana. Adicionalmente la abuela del solicitante recuperó la nacionalidad española el 8 de diciembre de 1999 tal y como consta al margen de su partida de nacimiento española.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7^a de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Guantánamo (Cuba) en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 26 de abril de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular se dictó auto el 26 de abril de 2010, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un dere-

cho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 1 de febrero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o iter jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, consta que la nacionalidad española de la abuela materna del interesado en el momento del nacimiento de su hija es cubana, según nota marginal de subsanación de error de 17 de julio de 2017. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (180ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don. P. S. O. R., nacido el 19 de marzo de 1963 en S. (Brasil), de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo I) en el Consulado de General de España en São Paulo el 21 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 19 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere a la interesada a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para aportar la documentación requerida, transcurrido el cual no se aportó documento alguno.

3. Por auto de fecha 10 de julio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, por no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la totalidad de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, y alegando que su hermana, con idéntica filiación que el optante, obtuvo la nacionalidad española. Acompañaba a su recurso la siguiente documentación: Certificado de nacimiento brasileño del solicitante, en el que consta que es hijo de J. R. F. y de C. O. R.; certificado de nacimiento brasileño del padre del padre del optante; certificado de nacimiento brasileño de la madre del interesado, nacida el 3 de febrero de 1939, en S. (Brasil), hija de J. O. R. (R.) y de V. J.; certificado de matrimonio brasileño de los padres del recurrente; certificado del desembarco en Brasil del ciudadano español Don J. O. M., bisabuelo del optante el 18 de mayo de 1915; certificado de nacionalidad española de J. O. M. expedido por el Consulado General de España en Sao Paulo; documento de identidad de extranjero de J. O. R., abuelo materno del interesado y DNI, pasaportes y certificado español de nacimiento de la hermana del optante.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que el análisis de la documentación aportada en vía de recurso no permite constatar que el interesado se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, puesto que no se encuentra en el expediente el certificado literal de nacimiento español y de no naturalización en Brasil del abuelo materno del optante que hubiesen podido servir para acreditar la nacionalidad española de origen de la madre del interesado y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

6. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del Registro Civil Consular requiera al promotor tal documentación. Atendiendo al requerimiento efectuado, el interesado aportó, entre otra documentación, certificado literal español de nacimiento del supuesto abuelo materno del optante, Don J. O. R., nacido en E. (España) el 17 de marzo de 1900 y certificación negativa de naturalización en Brasil del citado abuelo, nacido el 17 de marzo de 1902, traducida y legalizada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S. (Brasil) el 19 de marzo de 1963 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil consular se dictó auto de fecha 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación de la citada norma, al no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos. Posteriormente, en vía de recurso, el promotor aporta la documentación a los efectos de fundamentar su pretensión, en particular, su certificado de nacimiento brasileño, en el que consta que es hijo de J. R. F. y de C. O. R.; certificado de nacimiento brasileño de la madre del interesado, nacida el 19 de marzo de 1939, en S. (Brasil), hija de J. R., de treinta y seis años de edad en el momento de la declaración y de V. J.; certificado del desembarco en Brasil del ciudadano español D. J. O. M., bisabuelo del optante el 18 de mayo de 1905, donde consta que viajaba acompañado de su mujer, T. R. y de sus dos hijos, A. y J. de 5 años de edad y documento de identidad de extranjero de J. O. R., abuelo materno del interesado, nacido el 17 de marzo de 1902. Y a requerimiento de este Centro Directivo, presenta certificado español de nacimiento del supuesto abuelo materno, Don J. O. R., nacido el 17 de marzo de 1900 en E. (España) y original del certificado de no naturalización en Brasil del mismo donde consta que éste nació el 17 de marzo de 1902, traducido y legalizado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Examinada la documentación justificativa aportada al expediente, se constatan algunas contradicciones. Así, de acuerdo con el certificado literal español de nacimiento

aportado, Don J. O. R, abuelo materno del interesado, nació el 17 de marzo de 1900 en G. (España), edad coincidente con la que consta en el certificado acreditativo de su desembarco en Brasil en 1905, cuando contaba con 5 años de edad, mientras que, de acuerdo con el certificado de nacimiento brasileño de la madre del optante, éste contaba con 36 años de edad en el momento del nacimiento de su hija, el 3 de febrero de 1939, lo que sitúa su nacimiento en 1902, fecha coincidente con la que consta en el certificado de no naturalización como brasileño del mismo, donde se indica que el citado abuelo nació el 17 de marzo de 1902.

De este modo, las contradicciones existentes en la documentación aportada, no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación respecto de su filiación española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (183ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por aplicación de la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. R. M. C. I., ciudadana de origen cubano y actualmente de nacionalidad chilena, presenta escrito en el Consulado de España en Santiago de Chile, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 2 de noviembre de 1958 en Holguín (Cuba), hija de A. R. C. D. y E. M. M. I. S., ambos nacidos en Cuba, del padre no consta fecha y la madre en 1927, certificado no literal de nacimiento de la promotora, consta

que sus abuelos paternos son A. y H. y sus abuelos maternos R. y Z., cédula de identidad chilena como extranjera de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, inscrita en 1938, 12 años después de su nacimiento, certificado literal de nacimiento español de la precitada, en el que consta que es hija de R. M. I. C., nacido en Vitoria en el año 1900 y Z. R. S. Á., nacida en Cuba en 1906, con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita con fecha 21 de marzo de 2006 en base al art. 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002, certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la promotora en el que se hace constar que su madre era natural de H., certificado de las autoridades cubanas relativo a que al Sr. I. C. se le expedía Carta de Ciudadanía con fecha 20 de septiembre de 2000 a los 50 años, cuando en esa fecha tendría 100, certificado de Archivo Histórico Provincial de H. relativo a que consta el registro del abuelo materno de la promotora, natural de España, en 1913 a los 12 años, certificado no literal de matrimonio de los padres de la promotora, celebrado en Cuba en 1953 y pasaporte chileno de la interesada tras su naturalización.

Posteriormente, con fecha 10 de junio de 2015, se requiere de la interesada nueva documentación relativa al abuelo materno de la promotora, que es aportada y en la que las autoridades cubanas de inmigración y extranjería declaran que el Sr. I. C. no consta inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía como naturalizado cubano.

2. La encargada del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 21 de septiembre de 2016 deniega lo solicitado por la interesada, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que no se han acreditado los requisitos exigidos, especialmente la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la documentación presentada es prácticamente la misma que sirvió a su madre para obtener la nacionalidad española, adjunta carné de identidad cubano de su madre, documentos de ayudas económicas percibidas por esta del gobierno español, certificado literal de nacimiento propio de la promotora y partida de bautismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo conforme con la decisión previamente adoptada, e informa que la madre de la interesada, Sra. I. S., optó en marzo de 2006 a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.b del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 y remite el expediente a esta Dirección General para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 21 de marzo de 2006 e inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 21 de septiembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas per-

sonas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. nº3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. nº2 y 19. nº2 del Código civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpre-

tarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 12 de junio de 2020 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M. C. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de diciembre de 1959 en C., O. (Cuba), hija de don P. M. C. F., nacido el 15 de junio de 1911 en B., O. (Cuba), y de doña M. C. B. Y., nacida el 10 de mayo de 1936 en B., H.

(Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación literal de nacimiento española de la abuela materna de la recurrente, doña M. L. Y. G., natural de S. (España), nacida el 4 de febrero de 1898, hija de C. G. y de J. Y. S., natural de la Isla de Cuba; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana de la abuela materna y en el Registro de Extranjeros de la misma y certificación de la inscripción de la citada abuela en el registro de ciudadanos cubanos del Consulado de Cuba en T., documento que fue expedido el 11 de mayo de 1917.

2. Con fecha 5 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la optante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud, alegando que su abuela nació en España en 1898, y que su voluntad al hacer la solicitud era optar a la ciudadanía española por ser nieta de su abuela materna, M. L. Y. G., nacida en T.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela de la solicitante nacida en C., España, en fecha 4 de febrero de 1898, era hija de don J. Y. S. natural de la Isla de Cuba, por lo que no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, siendo preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria. Por tanto, la madre de la solicitante nace el 10 de mayo de 1936 en Cuba, siendo su progenitora de nacionalidad cubana, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., O. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto de fecha 5 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la *causa petendi* respecto de la solicitud inicial ya que la alegación realizada relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), hace que la alegación ahora planteada resulte extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si el progenitor del interesado hubiese sido originariamente español a efectos de declarar la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, la abuela de la solicitante, nacida en C., España, en fecha 4 de febrero de 1898, era hija de don. J. Y. S., natural de Cuba, no habiéndose aportado al expediente documentación que acredite la filiación española de la solicitante, dado que no cabe suponer que la abuela de la solicitante pueda considerarse originariamente española, al no haberse acreditado la nacionalidad española del padre de ésta, don J. Y. S., al momento de su nacimiento en España, puesto que habría sido preciso para ello que el mismo hubiera ejercitado la opción a la nacionalidad española según lo establecían los artículos 17, 18 y 19 del Código Civil en su redacción originaria, lo que no se ha acreditado en este caso, pues se verifica que la citada abuela fue inscrita en el registro de ciudadanos cubanos del Consulado de Cuba en T, según consta en documento expedido el 11 de mayo de 1917.

Por tanto, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

Resolución de 12 de junio de 2020 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Don S. F. C., ciudadano argentino, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en Buenos Aires, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 30 de abril de 1983 en B. (Argentina), hijo de C. G.C., nacido el 22 de mayo de 1954 en B. (Argentina) y de E. H. M. A., nacida en B.(Argentina) el 8 de junio de 1956; cedula de identidad y certificado de nacimiento argentinos del optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, E. H. M. Al., nacida en B. (Argentina) el 8 de junio de argentina1956, hija de R. A. M. y de M. H. A. C., ambos de nacionalidad argentina, con nota marginal de nacionalidad española por opción inscrita en virtud de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 12 de septiembre de 2011.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2017 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, cuando el

ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor. Tampoco ha quedado establecido que el optante haya estado sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no es posible acceder a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 del Código Civil.

3. Notificado el promotor, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que su madre, solicitó la inscripción de su nacimiento acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional Séptima de la Ley 52/2007, ya que el abuelo materno del optante era español de origen, nacido en Argentina de padre español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que la progenitora del optante fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 12 de septiembre de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de febrero de 2008; de 25-12ª de marzo de 2019; de 31-35ª de mayo de 2019; de 28-18ª de noviembre de 2019 y de 22-15ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires como español de origen al nacido en Argentina en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 12 de septiembre de 2011, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 10 de marzo de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido el 30 de abril de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la

Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emi-

grantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos– “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de

la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina)

Resolución de 30 de junio de 2020 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. V. P., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 –disposición adicional séptima–, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 15 de diciembre de 1975 en S. de C., O. (Cuba), hijo de don R. V. M. de O., nacido el 26 de febrero de 1941 en S. de C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G.-T. P. C., nacida el 17 de diciembre de 1947 en E. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento del progenitor; certificado local de matrimonio de los progenitores del solicitante; acta española de nacimiento del abuelo paterno del pro-

motor, don L. M. V. F., nacido el 15 de enero de 1908 en L., G., A.; certificados de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que se indica que éste no consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano ni en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado negativo expedido por la registradora del Estado Civil de Santiago de Cuba, en el que consta que no se encuentra inscrito el nacimiento del abuelo del interesado en dicho registro civil entre 1922 y 1964 y certificado cubano de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 14 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente como nieto de abuelo originariamente español. No se aporta junto con el escrito de recurso nueva documentación que justifique su pretensión.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC), 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 15 de diciembre de 1975 en S. de C., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 14 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. Arts. 1 nº 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado al expediente certificados cubanos en extracto de nacimiento interesado y de su padre, así como acta española de nacimiento del abuelo paterno del promotor, nacido en 1908 en L., G. (A.), originariamente español, así como documentos de inmigración y extranjería en los que se indica que el abuelo español no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el Registro de Ciudadanía cubana, no quedando acreditada documentalmente la continuidad en la nacionalidad española del abuelo paterno al momento del nacimiento del padre del solicitante, que se produce en 1941.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. Arts.

27, 29 de la LRC y 358 de su reglamento-, no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba)

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007

Resolución de 9 de junio de 2020 (147ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Doña A.G.R., ciudadana venezolana, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 26 de diciembre de 1985 en C. (Venezuela), hija de J., nacido el 5 de diciembre de 1948 en México y de M., nacida el 9 de octubre de 1956, en México; certificado de nacimiento y documento de identidad venezolanos de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, M.R.F., nacida el 9 de octubre de 1956, en México, hija de A.J.R.S. y de M.F.L., ambos de nacionalidad mexicana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 11 de abril de 2008; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don A.J.R.S. expedida por el Registro Civil de S. (España); fotocopia del expediente de solicitud de registro de extranjeros en la Secretaría de Gobernación de México relativo al Sr. R.S., certificado de nacimiento mexicano del

padre del interesado; acta de matrimonio de los padres del optante y documentación justificativa de la salida de España y entrada en México de su abuelo materno.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2018, desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Adicionalmente indica que su madre, doña M., ostenta actualmente la nacionalidad española, pero no es española de origen, tal y como se deduce de su inscripción de nacimiento, en la que existe una nota marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil.

3. Notificada la promotora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y alegando que los demás descendientes de su abuelo materno ya han obtenido la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo materno, don A., por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que su abuelo materno, residía en México antes de 1936, por lo que no quedó probada su condición de exiliado. Tampoco ha quedado acreditado que la progenitora de la optante fuese originariamente española, por lo que tampoco puede establecerse que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 11 de abril de 2008, cuando la solicitante era mayor de edad, en virtud de lo establecido en el 20.1b) del Código Civil, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la

Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen a la nacida el 26 de diciembre de 1985 en Caracas (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas se dictó auto el 13 de agosto de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil venezolano de la solicitante, y mexicano de su madre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre, doña M., es hija de don A., natural de Sevilla, España, quien había adquirido la nacionalidad mexicana, comprobándose además que este último no emigró a México como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1920, según se acredita en la inscripción realizada en el Registro de Extranjeros el 16 de mayo de 1934, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución 9 de junio de 2020 (148ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Don J.G.R., ciudadano venezolano, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1987 en C. (Venezuela), hijo de J.G.D., nacido el 5 de diciembre de 1958 en México y de M.R.F., nacida el 9 de octubre de 1956, en México, certificado de nacimiento y documento de identidad venezolanos del optante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, M.R.F., nacida el 9 de octubre de 1956, en México, hija de A.J.R.S. y de M.F.L., ambos de nacionalidad mexicana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 11 de abril de 2008; certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, don A.J.R.S., expedida por el Registro Civil de S.(España); fotocopia del expediente de solicitud de registro de extranjeros en la Secretaría de Gobernación de México relativo al Sr. R.S.; certificado de nacimiento mexicano del padre del interesado; acta de matrimonio de los padres del optante y documentación justificativa de la salida de España y entrada en México de su abuelo materno.

2. El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2018, desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo

que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Adicionalmente indica que su madre, doña M.R.F., ostenta actualmente la nacionalidad española, pero no es española de origen, tal y como se deduce de su inscripción de nacimiento, en la que existe una nota marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1 b) del Código Civil.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y alegando que los demás descendientes de su abuelo materno ya han obtenido la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo materno, don A.J.R.S., por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que su abuelo materno, residía en México antes de 1936, por lo que no quedó probada su condición de exiliado. Tampoco ha quedado acreditado que la progenitora del optante fuese originariamente española, por lo que tampoco puede establecerse que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 11 de abril de 2008, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de lo establecido en el 20.1b) del Código Civil, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en Caracas (Venezuela) como español de origen al nacido el 20 de enero de

1987 en C. (Venezuela), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas se dictó auto el 13 de agosto de 2018 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil venezolano del solicitante, y mexicano de su madre, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o

privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre, doña M.R.F., es hija de don A.J.R.S., natural de S., España, quien había adquirido la nacionalidad mexicana, comprobándose además que este último no emigró a México como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1920, según se acredita en la inscripción realizada en el Registro de Extranjeros el 16 de mayo de 1934, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas.

Resolución de 9 de junio de 2020 (105ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Doña B. C. V., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 20 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 11 de mayo de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 24 de junio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando copia de su documento de identidad y certificado literal de nacimiento brasileños; copia de los certificados de nacimiento brasileños de sus padres don J. A. V. R., nacido el 5 de mayo de 1960 en S. (Brasil) y doña C. C. V., nacida el 22 de mayo de 1962 en São Paulo (Brasil); copia de los certificados españoles de nacimiento de sus abuelos paternos, don A. V. B., nacido en C. (La Coruña), el 9 de octubre de 1931 y doña M. E. R. L., nacida en C. (La Coruña) el 30 de marzo de 1937; certificado brasileño de matrimonio de los padres de la optante y certificado español de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado el 10 de agosto de 1957 en C., La Coruña (España).

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que el interesado sea nieto de españoles exiliados que perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que no se presentó la documentación acreditativa de tal extremo, así como la constancia de del matrimonio de los citados abuelos celebrado el 10 de agosto de 1957 en España, por tan to después del periodo del exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que se presumirá la condición de exiliado respecto de aquellos españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, no constando en el expediente ningún otro documento que pruebe la fecha de salida de España, y que estos tuvieron que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en São Paulo (Brasil) el 23 de julio de 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al

citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 24 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su solicitud: Además de “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la

condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, pese a los requerimientos efectuados, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento-, no resulta posible determinar si el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de junio de 2020 (106ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don D. M. A., de nacionalidad brasileña, presenta en fecha 21 de diciembre de 2011 en el Registro Civil Consular de España en Sao Paulo (Brasil) solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo II) en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, no aportando ninguna documentación salvo su documento de identidad brasileña.

2. Con fecha 14 de mayo de 2015 el encargado del registro civil consular requiere del interesado la aportación de la documentación que se recoge en un listado, Anexo VII de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que se acompaña al requerimiento para subsanar su solicitud, otorgándole un plazo de 30 días desde la notificación, que se efectuó el día 25 de

mayo de 2015, de acuerdo con el justificante de acuse de recibo emitido por el servicio de correos brasileño. Transcurrido el plazo el Sr. M. A. no había aportado los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicta auto con fecha 10 de julio de 2015 por el que se acuerda denegar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse podido comprobar si se encontraba comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado la documentación requerida.

4. El promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud se fundamenta en la nacionalidad española de origen de su abuela, sin dato alguno y sin adjuntar documentación acreditativa al respecto.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el mismo sentido del anterior ya que no se han aportado documentos que permitan tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe, redactado en los mismos términos formulados por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. P. (Brasil) en fecha no facilitada, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 10 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuela hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española no se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil del solicitante, de sus progenitores y de su abuela siendo en ésta última en la que basa su petición, pero de la que no se aporta dato alguno, ni por tanto hay constancia de su nacimiento en España, ni su nacionalidad española, ni tampoco que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio, todo ello pese al requerimiento expreso realizado por el registro civil consular.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo/a, padre/madre del solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no

obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del CC por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art. 22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del CC según la redacción dada al mismo por la citada ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del CC en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del CC y después por interpretación de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública –según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001– hasta la entrada en vigor de la Constitución)

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la Guerra Civil y la Dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas

españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no puede entenderse acreditada la condición del solicitante de nieto de española; por lo que no pueden

entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resolución de 20 de septiembre de 2019 (107ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Dª. C. G. V., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (Anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 22 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.
2. Con fecha 19 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, que se produjo el 29 de mayo de 2015, la interesada no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.
3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 2 de julio de 2015 por el que deniega lo solicitado por la interesada, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando copia de su documento de identidad y certificado literal de nacimiento brasileños; copia del certificado de nacimiento brasileño de su madre D^a. M. S. G., nacida el 6 de diciembre de 1934 en S. P. (Brasil), hija de Á. G. y de R. S. G.; certificado brasileño de matrimonio de los padres de la optante; copia de las certificaciones negativas de inscripción de su abuelo, Don M. M. G. en el Registro Civil de Almuñecar (Granada) y Loja (Murcia) y copia del documento de identidad de extranjero expedido por las autoridades brasileñas a Don M. M. G. en el que consta que llegó a R. de J. el 1 de noviembre de 1911.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que la interesada sea nieta de español exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que consta que llegó a Brasil el 1 de noviembre de 1911, por tanto mucho antes del periodo del exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que se presumirá la condición de exiliado respecto de aquellos españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, no constando en el expediente ningún otro documento que pruebe la fecha de salida de España, y que este tuviera que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17^a, 20^a, 21^a y 25^a) 23 de agosto de 2012 (74^a, 76^a y 79^a) 4 de octubre de 2012 (2^a), 31 de octubre de 2012 (3^a) 21 de noviembre de 2012 (48^a, 50^a y 53^a) y 10 de diciembre de 2012 (7^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. P. (Brasil) el 3 de noviembre de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerida la promotora a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su solicitud: Además de “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1.

Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, pese a los requerimientos efectuados, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento–, no resulta posible determinar que la interesada cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen. En primer lugar porque, pese a los requerimientos efectuados, no se aportó la certificación española de nacimiento del abuelo paterno de la optante, por lo que no ha quedado probada la nacionalidad española de éste, y adicionalmente, porque tampoco ha quedado acreditado que la interesada sea nieta de exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que consta su llegada a Brasil el 1 de noviembre de 1911, por tanto mucho antes del periodo del exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que se presumirá la condición de exiliado respecto de aquellos españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, no constando en el expediente ningún otro documento que pruebe la fecha de salida de España, y que este tuviera que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 20 de septiembre de 2019.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (203ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Doña C. G. A., de nacionalidad argentina, nacida el 19 de junio de 1976 en B. (Argentina), hija de G. O. G. A., nacido el 7 de octubre de 1944 en B. (Argentina), de nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de doña L. C. A. A., nacida el 6 de mayo de 1948 en B. (Argentina), de nacionalidad argentina, presenta en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires solicitud a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima (Anexo II).

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado de nacimiento argentinos de la optante; certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, G. O. G. A., nacido el 7 de octubre de 1944 en B. (Argentina), hijo de E. A. G. y de M. A. A. M., ambos de nacionalidad argentina, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de inscrito en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el 6 de septiembre de 2011; certificado de nacimiento argentino del padre de la optante; certificado español de nacimiento de la abuela paterna del optante, M. A. A. M., nacida el 17 de octubre de 1917 en B. (Argentina), inscrita en el Consulado General de España en Buenos Aires; certificado argentino de matrimonio de los padres y de los abuelos paternos de la solicitante, celebrado éste último en Buenos Aires el 8 de noviembre de 1941; certificado español de matrimonio de la abuela paterna del optante con R. R. S. en C. (La Coruña) el año 1934; copia del documento acreditativo de la condena a muerte y ejecución por fusilamiento de R. R. S., el 18 de diciembre de 1936 en S. (La Coruña); fotocopia del título de la pensión vitalicia de la que fue beneficiaria la abuela paterna de la optante en virtud de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil; pasaporte con sello de salida de España el 18 de septiembre de 1937 y sellos de entrada en Lisboa y en Argentina.

2. Con fecha 17 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento

solicitada por la interesada en virtud de lo establecido en apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no acreditar que su abuela hubiera renunciado o incurrido en pérdida de la nacionalidad española por razón del exilio.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el acuerdo denegatorio de su solicitud antes citada, alegando que su abuela tiene acreditada la condición de exiliada tal como ha acreditado con la documentación aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe el 28 de agosto de 2019 indicando que, si bien en el momento de dictarse la resolución impugnada, la interesada no acreditaba ninguno de los presupuestos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, tras la resolución de la DGRN de fecha 16 de octubre de 2012, podría considerarse acreditadas dichas circunstancias.

El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Buenos Aires (Argentina) el 19 de junio de 1976, de nacionalidad argentina, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado

del registro civil consular se dictó resolución el 17 de enero de 2012, notificada el 9 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha acreditado la condición de exiliada de su abuela ni que la misma hubiera perdido o hubiera tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de dicho exilio.

IV.- El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil local de la solicitante, certificación española de nacimiento de su padre, y de su abuela paterna. Por lo que no cuestionándose la condición de española de origen de la citada abuela corresponde analizar únicamente si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de interesados: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda . Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hijo, padre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significaría hacer de peor

condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (vid. en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (cfr. art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado -según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de registro civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacio-

nalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

En el presente caso, de acuerdo con el certificado argentino de matrimonio aportado, consta que la abuela paterna, en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la optante en 1944, había contraído ya matrimonio con su abuelo, de nacionalidad argentina, en fecha 8 de noviembre de 1941, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano argentino, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a sus descendientes.

En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, es necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los

españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, se constata la condición de exiliada de la abuela paterna, dado que, pese a que la copia del título de la pensión vitalicia de la que fue beneficiaria la abuela paterna de la optante en virtud de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, no constituye prueba fehaciente de la condición de exiliada, sin embargo, queda acreditada mediante la aportación de la copia del pasaporte con sello de salida de España el 18 de septiembre de 1937 y sello de entrada en Argentina, en virtud de la presunción establecida por Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que reconoce la condición de exiliados respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 12 de junio de 2020 (22ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Don N. G. D., de nacionalidad brasileña, presenta solicitud (anexo II) en el Consulado de España en São Paulo (Brasil) el 27 de diciembre de 2011 a fin de optar a la nacio-

nalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, sin adjuntar ninguno de los documentos probatorios necesarios.

2. Con fecha 26 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que subsane su solicitud, concediéndole un plazo de treinta días para que aporte la documentación que falta en el expediente. Transcurrido el plazo de treinta días desde la fecha de notificación del requerimiento de subsanación, que se produjo el 10 de junio de 2015, el interesado no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, dicta auto de fecha 13 de julio de 2015 por el que deniega lo solicitado por el interesado, al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación de apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber aportado ninguno de los documentos que le fueron requeridos.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y aportando copia de su documento de identidad y certificado literal de nacimiento brasileños; copia del certificado de nacimiento brasileño de su madre doña A. D. G., nacida el 30 de julio de 1918 en P. (Brasil), y de su padre, don J. G. R., nacido en M. el 18 de febrero de 1915; copia de la certificación literal española de nacimiento del abuelo materno del optante, don R. P. D. C., nacido en R., P. (España) en 1878; copia del certificado brasileño de matrimonio de los abuelos maternos del optante, celebrado en Brasil el 2 de marzo de 1906 y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil del citado abuelo materno.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que se indica que debe mantenerse la resolución recurrida al no quedar acreditado que el interesado sea nieto de español exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que consta que residía en Brasil al menos desde el 2 de marzo de 1906, momento de la celebración de su matrimonio en Brasil, por tanto mucho antes del periodo del exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que se presumirá la condición de exiliado respecto de aquellos españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, no constando en el expediente ningún otro documento que pruebe la fecha de

salida de España, y que este tuviera que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª), 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª), 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª), 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª), y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en São Paulo (Brasil) el 6 de febrero de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, sin aportar ninguno de los documentos probatorios necesarios. Requerido el promotor a fin de que aportase la documentación necesaria para la tramitación de su solicitud, no atendió al citado requerimiento dentro del plazo establecido. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 13 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso la interesada acompañando a su solicitud: Además de “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación

literal de nacimiento del padre o madre –el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles– del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicha regla V– sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII. En el presente expediente, pese a los requerimientos efectuados, y a la vista de que no se han presentado los documentos en los que necesaria y exclusivamente habría de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no resulta posible determinar que el interesado cumple los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen porque no ha quedado acreditado que el interesado sea nieto de exiliado que perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, tal como establece el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que consta la celebración de su matrimonio en Brasil el 2 de marzo de 1906 y el posterior nacimiento de su hija, madre del ahora optante, también en Brasil en 1918, por tanto mucho antes del periodo del exilio recogido en el punto V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del

Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, donde se recoge que se presumirá la condición de exiliado respecto de aquellos españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, no constando en el expediente ningún otro documento que pruebe la fecha de salida de España, y que este tuviera que renunciar a su nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 23 de junio de 2020 (29ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española.

1. No es aplicable el artículo 18 del Código civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sahara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.
2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de mayo de 2018, doña A. E. S. nacida el 1 de enero de 1937 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente o en A. S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el documento nacional de identidad bilingüe, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí expedido el 19 de enero de 2016, con validez hasta el 19 de enero de 2021; pasaporte mauritano, válido desde el 23 de noviembre de 2016, para una estancia de 30 días; certificado marroquí de residencia en D. (ex Villa Cisneros) desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977; volante de empadronamiento en Las Palmas de Gran Canaria; DNI bilingüe de la promotora número F-.... expedido en Villa Cisneros el 21 de mayo de 1971; certificación de la Dirección General de la Policía, en relación con el citado DNI bilingüe, en el que consta nacida en A. S. (Sáhara) en 1937, que en la actualidad carece de validez y ficha familiar de la interesada.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 29 de mayo de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 8 de enero de 2020 y la Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª, 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sahara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sahara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sahara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sahara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sahara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sahara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sahara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujeron al reconocimiento por el gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sahara cuyo preámbulo expresa «que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca -recalcaba- ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sahara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad, estuviese imposibilitada *de facto* para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupado. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, sin que el haber ostentado documento nacional de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara con fecha 21 de mayo de 1971, del cual no consta renovación, haga prueba de la posesión de la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artº 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artº 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido el 19 de enero de 2016 con fecha de validez hasta el 19 de enero de 2021.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 9 de junio de 2020 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando los padres adquieren la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2017 se presenta solicitud en el Registro Civil Consular de España en Buenos Aires, de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil de don T. M. C., nacido el 27 de noviembre de 1987.

Aporta, entre otra, la siguiente documentación: documento de identidad argentino y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don E. E. M. E. y de doña A. M. C. R., ambos de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de su hijo; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 10 de abril de 1955 en S. R., M. (Argentina), hijo de L. I. A. M. V. y E. I. E. B., ambos de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de su hijo, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 6 de julio de 2011 en virtud de la opción establecida en la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007, no renunciando a su nacionalidad argentina; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, nacida el 1 de julio de 1960 en B. A. (Argentina), hija de J. E. C. y de M. M. T. R. B., ambos de nacionalidad argentina en el momento del nacimiento de su hija, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española el 9 de mayo de 2009 en virtud de la opción establecida en la

disposición adicional 7° de la Ley 52/2007, no renunciando a su nacionalidad argentina; certificados argentinos de nacimiento de los padres y abuelos por ambas líneas del solicitante; certificado argentino de matrimonio de los padres del optante y certificados españoles de nacimiento de los bisabuelos del interesado.

2. Por comunicación practicada el 18 de mayo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires se pone en conocimiento del interesado la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando sus padres adquirieron la nacionalidad española, el solicitante ya era mayor de edad.

3. Practicada dicha comunicación, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que todos sus ascendientes por líneas paterna y materna tienen origen español, y que su hermano adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1 a) del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 28 de junio de 2017 interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 27 de noviembre de 1987 en B. A. (Argentina), de nacionalidad argentina, ha intentado optar a la nacionalidad española alegando que sus progenitores adquirieron la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7° de la Ley 52/2007 en fechas 6 de julio de 2011 y 9 de mayo de 2009.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a sus progenitores se les declara la nacionalidad españo-

la por opción en virtud de lo establecido en la disposición adicional 7º de la Ley 52/2007 en fechas 6 de julio de 2011 y 9 de mayo de 2009, momento en el que el optante nacido el 27 de noviembre de 1987 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones argentina y española.

V. Por último cabe señalar que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 9 de junio de 2020 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 25 de marzo de 2015, don E. L. K., de nacionalidad española adquirida por residencia el 9 de abril de 2013, nacido el 10 de marzo de 1974 en T. (Senegal), presenta en el Registro Civil de Palma de Mallorca, remitido mediante exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, su asistencia y consentimiento de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, de su hijo mayor de catorce años, A. A., nacido el 16 de mayo de 1999 en T. (Senegal). Consta certificado de defunción de la madre del optante debidamente legalizado.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento del menor; documento nacional de identidad del presunto padre del

optante, E. L. K., nacido el 10 de marzo de 1974 en T. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2013.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de enero de 2016 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Palma de Mallorca, compareció manifestando en fecha 27 de octubre de 2010, que su estado civil era divorciado y que no tenía hijos menores, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Visto el recurso, con fecha 5 de julio de 2017 se emite informe desfavorable por el Canciller del Consulado General de España en Dakar en funciones de ministerio fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar dicta resolución en la misma fecha, por la que rechaza la petición de nulidad contenida en el recurso interpuesto, estableciendo que, hasta que no sea aclarada la existencia de una verdadera relación padre-hijo no cabe el reconocimiento de la nacionalidad española, por exigir dicho reconocimiento que la filiación haya quedado probada de manera indubitada, recomendando la realización de una prueba biológica que, en cualquier caso, debería ser decidida por la jurisdicción contencioso-administrativa e indicando que, contra dicha resolución, que ponía fin a la vía administrativa, cabía la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El padre del menor, de nacionalidad española, presta su consentimiento y asistencia en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, para que

en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal) se proceda a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo mayor de catorce años A. A. L., nacido en T. (Senegal), el 16 de mayo de 1999, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el solicitante y presunto padre, nacido en T. (Senegal) el 10 de marzo de 1974 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2013. Por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado.

Frente a la citada resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que se resuelve desfavorablemente por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

III. En primer lugar, y en relación con la competencia del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se indica que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Registro Civil, “las decisiones del encargado del registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el juez de primera instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria”.

El artº 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los actos procesales serán nulos de pleno de derecho cuando se produzcan ante tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional, circunstancia que se produce en este caso, dado que el encargado del registro civil consular entra a conocer del recurso de apelación interpuesto por los interesados, cuando dicho recurso se interpone ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, competente para su resolución.

Por tanto, una vez dictado el auto, notificado al interesado y presentado el recurso, la competencia para conocer y resolver no corresponde al registro sino a esta Dirección General, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad española por opción solicitada.

IV. Por otra parte, el artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 25 de marzo de 2015 ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, remitido al Registro Civil Consular de España en Dakar, por el padre del menor optante, nacido 16 de mayo de 1999, por tanto, menor de edad en dicha fecha y mayor de 14 años.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que el menor de edad y mayor de catorce años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el registro civil consular de su domicilio.

Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil,, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de los optantes lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 28 de enero de 2016, doña M. A. M. F., nacida el 5 de marzo de 1995 en L. T. E. M. (Venezuela), presenta en el Registro Civil Consular de España en Caracas, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado venezolano de nacimiento de la interesada, en la que consta que es hija de don C. M. P. y de doña S. F. R., ambos nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de su hija; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 18 de febrero de 2004; cedula de identidad venezolana de la interesada y de sus progenitores; certificado venezolano de nacimiento del padre de la optante; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la solicitante.

2. Por resolución de 14 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 28 de enero de 2016, cuando ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción a la nacionalidad española, ya que pese a reconocer que la solicitud se realizó de forma extemporánea, motivos de arraigo familiar le llevan a recurrir la resolución dictada, puesto que el resto de su familia ya posee la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 27 de mayo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 5 de marzo de 1995 en L. T. E. M., alegando que su madre optó por la nacionalidad española en

virtud de lo establecido en el artículo 20.1 b) del Código Civil en fecha 18 de febrero de 2004. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dictó resolución de fecha 14 de diciembre de 2016, por la que se desestimó la solicitud formulada por la interesada, al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que la interesada formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de una española durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora optó a la nacionalidad española en fecha 18 de febrero de 2004, habiendo nacido la solicitante el 5 de marzo de 1995, ejerció el derecho el 28 de enero de 2016, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

V. Por último cabe señalar que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de catorce años y menor de edad en este momento, así como que sean oídos los interesados mayores de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2017, doña F. S., de nacionalidad gambiana, nacida el 25 de marzo de 1977 en K. (Gambia), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil, en representación de su hijo menor de catorce años, B. T., nacido el 20 de marzo de 2006 en K. (Gambia), y de sus hijos mayores de catorce años, M. y B. T., nacidos en K. (Gambia) el 7 de junio de 2001 y 10 de abril de 2002, respectivamente.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados gambianos de nacimiento de los menores; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, O. T. S., nacido el 1 de enero de 1972 en K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de julio de 2014; documento de identidad y certificado gambiano de nacimiento de la madre de los optantes.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de abril de 2018 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Blanes, compareció manifestando en fecha 28 de enero de 2010, que su estado civil era casado y que tenía cuatro hijos menores nacidos en 2001, 2003, 2005 y 2009, no declarando en ningún momento a los optantes, que en aquel momento eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: " ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, los progenitores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y de los certificados de nacimiento gambianos aportados.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. La madre de los menores, de nacionalidad gambiana, solicita en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, nacido en K. (Gambia) el 20 de marzo de 2006, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.a) del Código Civil, así como la de sus hijos mayores de catorce años M. y B. T., nacidos en K. (Gambia), el 7 de junio de 2001 y el 10 de abril de 2002, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el presunto padre de los optantes, nacido en K. (Gambia) el 1 de enero de 1972 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de julio de 2014. Por resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por los progenitores de los optantes, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, las solicitudes de opción a la nacionalidad española fueron formuladas en fecha 13 de julio de 2017 en el Registro Civil Consular de España en Dakar por la madre de los interesados, nacidos 7 de junio de 2001 y el 10 de abril de 2002, por tanto, menores de edad en dicha fecha y mayores de 14 años, así como la solicitud de opción de su hijo nacido el 20 de marzo de 2006, menor de catorce años en la fecha en la que la promotora formula solicitud en su nombre, siendo éstos hijos de la promotora y de don O. T., quien no ha sido oído en el expediente ni ha otorgado consentimiento para que los menores adquieran la nacionalidad española, siendo titulares de la patria potestad conjuntamente.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que los menores de edad y mayores de catorce años, hubiesen formulado la declaración de opción, asistidos por sus representantes legales, en el registro civil consular de su domicilio. Así mismo, en el caso del menor de catorce años, debía haberse oído al presunto padre del optante, y previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado resolviese sobre si procedía autorizar a los representantes legales del menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Dado que en la actualidad dos de los optantes son mayores de edad, no habiendo sido oídos, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por los propios interesados, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Adicionalmente, respecto del menor de los hermanos, B. T., que tampoco fue oído en el expediente y que en la actualidad es mayor de catorce años y menor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por sus representantes legales, en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado mayor de catorce años formule la declaración de opción a la nacionalidad española, asistido por sus representantes legales, así como para que los mayores de edad formulen por sí mismos dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el

registro civil del domicilio de los optantes lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Senegal acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 29 de enero de 2015, tienen entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), sendas solicitudes de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, formuladas por don B. D, nacido 5 de noviembre de 2000 en N. (Senegal) y don D. D., nacido el 8 de octubre de 1998 en K. (Senegal), ambos de nacionalidad senegalesa.

Aportan como documentación: hojas declaratorias de datos; certificados de nacimiento de los optantes, inscritos en el registro civil senegalés en fechas 6 de abril de 2007, en el caso de B. D. y el 16 de abril de 2010, en el de D. D.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don S. D. D., nacido el 10 de enero de 1969, en N. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 20 de marzo de 2012; documento de identidad senegalés y certificado senegalés de nacimiento de la madre de uno de los optantes, doña A. B., de nacionalidad senegalesa.

2. Por providencia de fecha 7 de julio de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.2.c) del Código Civil, considerando que los optantes eran ya mayores de edad, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable, indicando que el padre de los interesados no declaró a éstos en su expediente de nacionalidad española por residencia, cuando eran menores de edad.

Por auto, de fecha 8 de julio de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor de los interesados interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde la concesión de la nacionalidad española por opción, alegando que no les citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por causa involuntaria a consecuencia de un error y que la filiación con sus hijos se demuestra por las partidas de nacimiento que fueron aportadas al expediente, que acreditan de forma clara la relación paterno-filial entre el padre y los solicitantes.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los interesados, nacidos en N. y K. (Senegal) en fechas 5 de noviembre de 2000 y 8 de octubre de 1998, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por haber estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial.

Frente a la citada resolución, el presunto progenitor de los interesados interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.b) del Código Civil que la declaración de

opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y el apartado 2.c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En este caso, las solicitudes de opción a la nacionalidad española fueron formuladas en fecha 29 de enero de 2015 en el Registro Civil Consular de España en Dakar por los interesados, nacidos el 8 de octubre de 1998 y el 5 de noviembre de 2000, por tanto, menores de edad en dicha fecha y mayores de 14 años, sin que conste en la instrucción del expediente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artº 20.2.b) del Código Civil, ya que no consta que se haya oído a los progenitores de éstos.

Sin embargo, en la fecha en que se dicta la presente resolución, los interesados ya han alcanzado la mayoría de edad, por lo que, en virtud del principio de economía procesal, procede conocer del recurso interpuesto.

V. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

VI. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de marzo de 2012 y pretenden los interesados, asistidos por ello, inscribir su nacimiento por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que estos nacieron en N. (Senegal) el 5 de noviembre de 2000 y en K. (Senegal) el 8 de octubre de 1998, si bien las inscripciones se efectuaron el 6 de abril de 2007 y el 16 de abril de 2010, siete y doce años después de producirse los hechos inscribibles y con posterioridad, en uno de los casos, a la presentación de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, el presunto padre no mencionó a los interesados en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en comparecencia ante el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 8 de mayo de 2008 que su estado civil era casado con doña P. D., de nacionalidad senegalesa y que no tenía hijos menores de edad, no citando por tanto en modo alguno a los interesados, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (77ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Senegal acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, presuntos progenitores de los menores, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 2015, tiene entrada en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), las solicitudes de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, formuladas por don A. M. M., mayor de edad, nacido el 18 de octubre de 1965 en Y. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, a favor de sus hijos nacidos en Senegal: A. M., nacida el de 2004 en T. G., D.; I. M., nacido el de 2006 en D., S., M.; M. A. M., nacido el de 2008 en D., S., M. y D. M., nacido el de 2010 en T. G., D.

Aportan como documentación: hojas declaratorias de datos; extractos de actas de nacimiento y copias literales de actas de nacimiento de los menores, en las que se hace constar que la fecha de inscripción en el Registro Civil de Senegal de A. y D. M. se produce el 4 de junio de 2015, el 21 de julio de 2015 se inscribe a M. M. y el 22 de julio de 2015 a I. M.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certifica-

do literal español de nacimiento del presunto padre, don A. M. M., con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de noviembre de 2013; extracto y certificado literal de acta de nacimiento de la progenitora de los interesados, doña F. D., nacida el 3 de marzo de 1978 en D.

2. Por providencia de fecha 23 de enero de 2017 dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Dakar, se procede a iniciar expediente de nacionalidad española por opción, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, notificando de la incoación del expediente al órgano en funciones de ministerio fiscal.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 23 de enero de 2017, indicando que el padre de los interesados no declaró a todos los menores para los que solicita la nacionalidad en su expediente de nacionalidad española por residencia.

Por auto, de fecha 26 de enero de 2017 dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción a los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, que permitiría optar a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, los interesados, presuntos progenitores, interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a sus hijos, alegando que cuando el padre solicitó la nacionalidad española por residencia, refirió que tenía varios hijos, y si bien no detalló el nombre de todos, no por ello faltó a la verdad y que la documentación aportada de los menores ha sido emitida por las autoridades senegalesas, encontrándose debidamente traducida y legalizada, solicitando la revocación de la resolución impugnada.

5. Trasladado el recurso de apelación al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 9 de noviembre de 2017 y la Encargada del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. Se pretende por los interesados, presuntos progenitores, optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores, nacidos en Senegal el 5 de marzo de 2004, el de 2006, el de 2008 y el de 2010, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española durante su minoría de edad.

Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Dakar, dictó auto desestimando la citada petición, al existir dudas sobre la veracidad de la documentación aportada y sobre la existencia de una relación paterno-filial.

Frente a la citada resolución, los presuntos progenitores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de noviembre de 2013 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de los optantes por medio de sendas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron en la República de Senegal el 5 de marzo de 2004, 27 de mayo de 2006, 9 de enero de 2008 y 22 de octubre de 2010, respectivamente, si bien la inscripción de su nacimiento en el registro civil senegalés de los menores se produce en junio y julio de 2015, varios años después de producirse los hechos inscribibles.

Asimismo, el presunto padre no mencionó a los menores en su solicitud de nacionalidad por residencia, declarando en su solicitud formulada ante el encargado del registro civil de doña F. D. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres L.,

I. y G. en fecha 3 de junio de 2011, que su estado civil era casado con M., de nueve, siete y tres años, respectivamente, no citando en ningún momento a los interesados, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, eran menores de edad, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (82ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de los menores de catorce años y mayor de catorce años, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 7 de julio de 2014, don L. T. S., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 11 de marzo de 1960 en G. (G.), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años, B. y F. J. y L. y M. S., nacidos el de 2003, de

2004, de 2002 y de 2001 en G. (Gambia), hijos del promotor y de doña F. J. Así mismo, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, de otra hija del recurrente, N. J., en virtud del artículo 20.2 b), nacida el 18 de febrero de 1999 en G. (Gambia), sin que conste la asistencia sus progenitores y representantes legales.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; certificados gambianos de nacimiento de los menores, traducidos, en los que consta que las inscripciones se realizaron el 17 de septiembre de 2013; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2006; documento de identidad y certificado gambiano de nacimiento de la madre de los optantes.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de febrero de 2017 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, toda vez que, además de las numerosas anomalías detectadas en los documentos aportados y las declaraciones practicadas, el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, compareció manifestando en fecha 8 de junio de 2004, “estar casado en segundas nupcias con una súbdita gambiana (sin concretar nombre) de la cual tiene tres hijos en común y de la anterior también tres hijos” (sin concretar nombres ni edades), no declarando en ningún momento a los optantes, que en aquel momento eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2006, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Dakar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos en G. (Gambia) el de 2003, de 2004, de 2002 y de 2001; la madre de los menores no ha sido oída en el expediente. Así mismo, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española, de otra hija del recurrente, N. J., en virtud del artículo 20.2 b), nacida el 18 de febrero de 1999 en G. (Gambia), sin que conste la asistencia sus progenitores y representantes legales. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado registro civil consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de los optantes, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, toda vez que el presunto progenitor no declaró a los menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, cuatro de los optantes, eran menores de catorce años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre, hecho que se produce el 7 de julio de 2014. De acuerdo con los certificados locales de nacimiento de los menores nacidos entre 2001 y 2004, éstos son hijos del promotor y de doña F. J., quien no ha sido oída en el expediente ni ha otorgado consentimiento para que sus hijos adquieran la nacionalidad española, siendo titular de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por su parte, en cuanto a la solicitud de opción presentada por la mayor de los hijos del promotor, N. J., nacida el 18 de febrero de 1999, que en el momento de la solicitud era mayor de catorce años, tal como expresa el artículo 20.2.b) del Código Civil, la declara-

ción de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”, sin que conste en el expediente el consentimiento por parte de sus progenitores que acompañe a su solicitud.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oída la madre de los menores optantes, y dado el consentimiento expreso de ambos progenitores a la solicitud de opción formulada por N. J., por el encargado del registro civil consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de los menores de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española, y para que ambos progenitores consientan la declaración de opción a la nacionalidad española, formulada por N. J., mayor de catorce años de edad en el momento de la solicitud, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la menor optante y dado el consentimiento de ambos progenitores a la solicitud de opción de la mayor de catorce años, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de los menores a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (83ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2014, doña A. V. S. D., nacida el 20 de marzo de 1992 en V., C. (Venezuela), presenta en el Registro Civil Consular de España en Caracas, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado venezolano de nacimiento de la interesada, en la que consta que es hija de don N. V. S. F. y de doña A. d. C. D. d. S., ambos nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de su hija; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de agosto de 2009; cedula de identidad venezolana de la interesada y de sus progenitores; certificado venezolano de nacimiento de los padres de la optante y certificado español de defunción del padre de la interesada.

2. Por resolución de 16 de octubre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 19 de septiembre de 2014, cuando ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando que en el momento de presentar la solicitud no estaba emancipada, pues estaba estudiando y vivía con sus padres, así como que no debería existir ninguna distinción para que unos hijos reciban la nacionalidad y otros no dado que su hermana menor sí pudo beneficiarse del derecho de opción que a ella se le niega por ser mayor de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de marzo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 20 de marzo de 1992 en V., C. (Venezuela), alegando que su padre optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de agosto de 2009. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dictó resolución de fecha 16 de diciembre de 2016, por la que se

desestimó la solicitud formulada por la interesada, al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que la interesada formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor optó a la nacionalidad española en fecha 19 de agosto de 2009, habiendo nacido la solicitante el 20 de marzo de 1992, ejerció el derecho el 19 de septiembre de 2014, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, puesto que según la ley personal de la interesada, venezolana, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

V. Por último cabe señalar que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (85ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2015, don F. D. M. Á., nacido el 22 de julio de 1992 en M. E., A. (Venezuela), presenta en el Registro Civil Consular de España en Caracas, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado venezolano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don F. A. M. V. y de doña M. d. C. Á. B., ambos nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de su hijo; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal para hacer constar que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad venezolana el 22 de julio de 1974 y que la inscrita declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española en fecha 18 de marzo de 2000, ante el encargado del registro civil consular, virtud de lo establecido en la Ley 29/1995, de 2 de noviembre y cedula de identidad venezolana del interesado y de sus progenitores.

2. Por resolución de 18 de septiembre de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 16 de marzo de 2015, cuando ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando pese a reconocer que la solicitud se presentó extemporáneamente, que esto sucedió por motivos de fuerza mayor, debido a la situación actual de Venezuela.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 14 de agosto de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 22 de julio de 1992 en M., E., A. (Venezuela), alegando que su madre recuperó la nacionalidad española en fecha 8 de marzo de 2000. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dictó resolución de fecha 18 de septiembre de 2015, por la que se desestimó la solicitud formulada por el interesado, al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que el mismo formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: "a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español" y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará "por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación".

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española en fecha 8 de marzo de 2000, habiendo nacido el solicitante el 22 de julio de 1992, ejerció el derecho el 16 de marzo de 2015, por lo que al optar había alcanzado ya los veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, puesto que según la ley personal del interesado, venezolana, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

V. Por último cabe señalar que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (86ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando por medio de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 16 de marzo de 2015, don D.-A. M. Á., nacido el 16 de mayo de 1994 en M., E. A. (Venezuela), comparece en el Consulado Honorario de Valencia, E. C. (Venezuela), solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de don F.-A. M. V., nacido el 23 de marzo de 1961 en P. C., E. C. (Venezuela) y de doña M. d. C. Á. B., nacida el 16 de diciembre de 1959 en C. (Venezuela); certificado literal venezolano de nacimiento del interesado, legalizado; cédula de identidad venezolana, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor, inscrito en el Registro Civil de Caracas, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 8 de marzo de 2000 y sentencia venezolana de divorcio de los progenitores del interesado de fecha 25 de noviembre de 2005.

2. Por auto de fecha 18 de septiembre de 2015 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y la de la opción, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el artº 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su

expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que el retraso en formular su solicitud se debió a un supuesto caso de fuerza mayor, dado que Venezuela, en la práctica, se encuentra en una situación de guerra con violencia y dificultades de movimiento y transporte.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de agosto de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6^a de noviembre de 2001; 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; y 20-3^a de enero 13-1^a de junio de 2005; 4-2^a de julio de 2006; y 16-5^a de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 16 de mayo de 1994 en M., E. A. (Venezuela), alegando que su madre recuperó la nacionalidad española en fecha 8 de marzo de 2000. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dictó auto en fecha 18 de septiembre de 2015, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora recuperó la nacionalidad española el 8 de marzo de 2000, habiendo nacido el solicitante el 16 de mayo de 1994, ejerció el derecho el 16 de marzo de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (87ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2017, doña R. F., nacida 31 de enero de 1974 en L. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años, M., M. y S. M. S. nacidos el de 2005, de 2011 y de 2007, respectivamente, en D. F. (República de Senegal).

Adjunta como documentación: certificados senegaleses de nacimiento de los menores; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don A. S. D., nacido el 30 de mayo de 1965, en D. F. (República de Senegal) con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2013 y documento de identidad y certificado de nacimiento senegaleses de la madre de la menor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de febrero de 2018 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, toda vez que el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Oviedo, compareció manifestando en fecha 14 de diciembre de 2009, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores, nacidos en 1993, 1999 y 2001, no declarando en ningún momento a los optantes, que en aquel momento eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor a través de su representante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no está suficientemente motivada

pues infiere que el hecho de que el padre no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad no es suficiente como para desvirtuar la presunción de legalidad de los hechos alegados, y de los certificados de nacimiento que se aportan.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 3 de julio de 2018, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de los menores interesados por medio de unas certificaciones senegalesas, en las cuales se hace constar que nacieron el 17 de octubre de 2005, 19 de octubre de 2011 y 16 de noviembre de 2007 en D. F. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de los optantes nacidos en 2005 y 2007 en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Oviedo el 14 de diciembre de 2009, manifestó que estaba casado y que tenía tres hijos menores nacidos en 1993, 1999 y 2001, no mencionando en modo alguno a los ahora optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Adicionalmente se constata, respecto del menor de los optantes, M. S., nacido el 19 de octubre de 2011, que en la certificación senegalesa de nacimiento aportada se hace constar que éste nació el 19 de octubre de 2011, si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha el 14 de febrero de 2017, cinco años después de produci-

do el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 9 de junio de 2020 (90ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2016, doña B. D., nacida el 27 de enero de 1977 en Dakar (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de su hija menor de catorce años, M. M., nacida en D. (República de Senegal) el de 2007.

Adjunta como documentación: certificado senegalés de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don O. M. D., nacido el 18 de marzo de 1971 en B. (República de Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2010 y documento de identidad y certificado de nacimiento senegaleses de la madre de la menor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 19 de diciembre de 2017 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Barcelona, compareció manifestando en fecha 27 de marzo de 2008, que su estado civil era casado y que tenía un hijo nacido en 2006, no declarando en ningún momento a la optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor a través de su representante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no está suficientemente motivada pues infiere que el hecho de que el padre no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad no es suficiente como para desvirtuar la presunción de legalidad de los hechos alegados, y de los certificados de nacimiento que se aportan.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 4 de julio de 2018, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de julio de 2010 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la menor interesa-

da por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2007 en D. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Barcelona el 27 de marzo de 2008, manifestó que estaba casado y tenía hijo menor nacido en 2006, no mencionando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 9 de junio de 2020 (111ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.

Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Marruecos en 1999 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) CC porque está suficientemente acreditada su filiación respecto de un ciudadano español y se cumplen los requisitos exigidos por el mencionado artículo.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de mayo de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca, los Sres. M. S. E. y F. B., el primero de nacionalidad española adquirida por residencia y la segunda de nacionalidad marroquí, solicitaron el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el

Registro Civil español en nombre de su hijo, entonces aún menor de edad, Y. S. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; certificación de nacimiento de Y. S., nacido en Marruecos el 1 de enero de 1999, hijo de M. S. y de F. B., ambos de nacionalidad marroquí –inscripción practicada el 23 de mayo de 2012 en virtud de orden dictada por un tribunal marroquí–; acta marroquí de matrimonio de los promotores; volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada el 17 de junio de 2008 en el Registro Civil de Málaga de M. S. E., nacido en Marruecos el 15 de marzo de 1970, hijo de progenitores marroquíes, con marginal para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 2008; certificado de residencia en Marruecos y acta marroquí de nacimiento de F. B., nacida en Marruecos el 1 de enero de 1974, y acta de comparecencia del optante el 27 de abril de 2017 ante el encargado del registro consular.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 8 de junio de 2017 denegando la pretensión por considerar que el interesado no está en condiciones de prestar su consentimiento válidamente para el ejercicio de la opción, dado que de sus manifestaciones en la comparecencia personal ante el registro se desprende que desconoce la trascendencia del acto jurídico que le permitiría adquirir la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que cumple con todos los requisitos legales para el ejercicio de la opción, que comprende perfectamente el alcance de dicho acto y que siempre ha estado dispuesto a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Casablanca ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 18-2ª de julio de 2007; 5-6ª de mayo y 19-17ª de noviembre de 2010; 13-28ª de diciembre de 2013; 28-113ª de agosto y 11-21ª de septiembre de 2015; 24-8ª de junio de 2016; 24-20ª y 21ª de febrero y 23-26ª de junio y 6-24ª de octubre de 2017.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo de un ciudadano

marroquí de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008. El interesado era menor de edad, pero mayor de catorce años, cuando sus progenitores instaron el ejercicio de la opción, pero compareció después personalmente una vez alcanzada la mayoría de edad. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que el optante no estaba en condiciones de comprender el alcance y contenido de la declaración a la que se refiere el artículo 23 del CC.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. La denegación se basó en que el interesado no conocía suficientemente el ordenamiento jurídico y las instituciones españolas ni comprendía bien el idioma, por lo que el encargado consideró que no estaba en condiciones de ejercer la opción. Lo cierto, sin embargo, es que el progenitor obtuvo la nacionalidad española por residencia en 2008 y que, para el ejercicio de la opción que ahora se pretende, el artículo 20 del Código Civil solo indica que tienen derecho a ella las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y que la declaración de opción, cuando el optante sea menor de edad, pero mayor de catorce años, se formule por el propio interesado asistido de su representante legal. En este caso, el recurrente era aún menor cuando se presentó la solicitud y, en consecuencia, estaba bajo la patria potestad de un español. Y, aunque la declaración debió instarla por sí mismo, aunque con la asistencia de sus representantes legales, posteriormente compareció ante el registro para ratificar la solicitud una vez alcanzada la mayoría de edad. Consta, asimismo, en las alegaciones del escrito de recurso su clara intención de ejercer la opción a la nacionalidad española cumpliendo con los trámites previstos en el artículo 23 CC, por lo que, en definitiva, se cumplen todas las condiciones para optar a la nacionalidad española al amparo del artículo 20.1a) CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Practicar la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español, así como la marginal de ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) CC, una vez que aquel comparezca ante el encargado del registro y se hayan cumplido los trámites previstos en los apartados a) y b) del artículo 23 CC.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (117ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 13 de septiembre de 2017, D^a. H. T., nacida el 24 de marzo de 1987 en K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de sus hijos menores de catorce años, nacidos ambos en K. (República de Gambia), F. T., nacido el de 2013 y O. T., nacido el de 2010.

Adjunta como documentación: certificados gambianos de nacimiento de los menores, traducidos y legalizados, en los que consta que ambas inscripciones se efectuaron el 17 de agosto de 2016; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de noviembre de 2016 y documento de identidad y certificado de nacimiento gambianos de la madre de los menores.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de abril de 2018 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores, toda vez que el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Granollers, compareció manifestando en fecha 3 de junio de 2013, que su estado civil era soltero, no declarando en ningún momento a los optantes, que en aquel momento eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no está suficientemente motivada pues infiere que el hecho de que el padre no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad no es suficiente como para desvirtuar la presunción de legalidad de los hechos alegados, y de los certificados de nacimiento gambianos que se aportan debidamente legalizados.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 29 de octubre de 2019, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 9 de noviembre de 2016 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de sus hijos menores por medio de unas certificaciones gambianas, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el de 2013 y el de 2010 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha de 2016, más de tres y seis años después de producido el hecho inscribible, respectivamente, y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse

acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 9 de junio de 2020 (120ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 23 de abril de 2019, Don C. D., nacido 9 de junio de 1972 en P. (República de Senegal, de nacionalidad española, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de su hija menor de catorce años, nacida en P. (República de Senegal), S. D., nacida el de 2008.

Adjunta como documentación: certificado senegalés de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de mayo de 2018 y documento de identidad y certificado de nacimiento senegaleses de la madre de la menor.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 11 de noviembre de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Sevilla, compareció manifestando en fecha 12 de marzo de 2015, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores, no declarando en ningún momento a la optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art.

220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor a través de su representante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no está suficientemente motivada pues infiere que el hecho de que el padre no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad no es suficiente como para desvirtuar la presunción de legalidad de los hechos alegados, y de los certificados de nacimiento que se aportan, ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 30 de enero de 2020, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de mayo de 2018 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la menor interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2008 en P. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Sevilla el 12 de marzo de 2015, manifestó que no estaba casado ni tenía hijos menores, no mencionando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; men-*

ciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de paternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 9 de junio de 2020 (121ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, Don M. E. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, según declara, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 07 de abril de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bárbate, (Cádiz) y Dª J. A., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija I. E. M., nacida en C. (Marruecos) el 1 de agosto de 2001, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de residencia en Tetuán de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2018, el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su hija comprende perfectamente el español, y en el momento de la comparecencia, contestó correctamente a todo lo que se le estaba preguntando, siendo la nacionalidad española por opción un derecho que se reconoce de forma automática al estar bajo la patria potestad de su padre que en este caso es español.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68ª de abril de 2014 y 28-42ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida en C. (Marruecos) el 1 de agosto de 2001, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hija de padre nacido el 2 de marzo de 1967 en M. A. E. B. B. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2016. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad

española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 24 de septiembre de 2018, que consta en el expediente, por demostrar la interesada una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parece suceder en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (122ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, Don M. E. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, según declara, por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 07 de abril de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bábate, (Cádiz) y Dª J. A., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija W. E. M., nacida en C. (Marruecos) el 16 de julio de 2000, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de residencia en Tetuán de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2018, el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado Registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su hija comprende perfectamente el español, y en el momento de la comparecencia, contestó correctamente a todo lo que se le estaba preguntando, siendo la nacionalidad española por opción un derecho que se reconoce de forma automática al estar bajo la patria potestad de su padre que en este caso es español.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68ª de abril de 2014 y 28-42ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida en C. (Marruecos) el 16 de julio de 2000, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hija de padre nacido el 2 de marzo de 1967 en M. A. E. B. B. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2016. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 24 de septiembre de 2018, que consta en el expediente, por demostrar la interesada una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra

doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *condictio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parecer sucede en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (123ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible la opción si la declaración de voluntad del interesado carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2017, Don M. E. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, según declara, por resolución de la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 07 de abril de 2016, compareciendo ante el encargado del Registro Civil de Bábate, (Cádiz) y D^a J. A., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija W. E. M., nacida en C. (Marruecos) el de 2003, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos y certificado de residencia en Tetuán de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Con fecha 25 de septiembre de 2018, el canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, informa desfavorablemente la solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que la optante no habla español y carece de conciencia clara y plena naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 3 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen de la interesada, de acuerdo con lo que establece el art. 20.1.a) del vigente Código Civil, por considerar que la interesada ha demostrado falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, ya que tras la comparecencia de la solicitante para formalizar el acta de opción, no pudo suscribirse la misma ante el encargado del citado registro, por desconocimiento de la interesada del idioma español, ostentado ésta un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española, como de las consecuencias del citado acto.

4. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su hija comprende perfectamente el español, y en el momento de la comparecencia, contestó correctamente a todo lo que se le estaba preguntando, siendo la nacionalidad española por opción un derecho que se reconoce de forma automática al estar bajo la patria potestad de su padre que en este caso es español.

5. Trasladado el recurso al canciller del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 24-68ª de abril de 2014 y 28-42ª de agosto de 2015.

II. La interesada, nacida en C. (Marruecos) el de 2003, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) del CC, por ser hija de padre nacido el 2 de marzo de 1967 en M. A. E. B. B. (Marruecos), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de abril de 2016. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos) denegó la petición por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el acuerdo de denegación se interpuso recurso por los promotores que es el objeto de la presente resolución.

III. El artículo 20.1.a) del CCI establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

En el presente caso, no es posible estimar el recurso, ya que no pudo suscribirse el acta de opción a la nacionalidad española levantada con fecha 24 de septiembre de 2018, que consta en el expediente, por demostrar la interesada una total desvinculación con la sociedad y cultura española, careciendo de una conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción y un desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

En el caso de la opción a la nacionalidad española, siendo el supuesto paradigmático de adquisición no automática, requiere la concurrencia de la voluntad de adquirir la nacionalidad española del interesado. De hecho, la opción, como ha apuntado nuestra doctrina clásica, consiste precisamente en la expresión de querer gozar de la calidad de español, declaración de voluntad finalista dirigida a conseguir el efecto de generar el vínculo jurídico-político específico de la nacionalidad entre el interesado y el Estado cuya nacionalidad se quiere asumir, en este caso la española. No se trata de una *conditio facti*, sino de un requisito indispensable o *conditio iuris* que sólo desde que concurre genera los efectos jurídicos a que va dirigida.

Siendo, pues, la voluntad del optante la determinante del cambio de estado civil en que consiste la nacionalidad, ha de cumplir los requisitos generales a que queda condicionada la validez de las declaraciones de voluntad, lo cual supone la concurrencia no sólo de los requisitos de capacidad necesarios, sino que también requiere que la declaración de voluntad como tal no esté viciada, pues en otro caso decae la eficacia de tal declaración. En este sentido se ha afirmado por nuestra doctrina civilística más autorizada que no serán válidas las declaraciones de voluntad abstractas o totalmente

descausalizadas, dado el carácter eminentemente finalista de la opción en cuanto declaración de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad, o en que la persona que la formula pueda concluirse, por las circunstancias que rodean el caso concreto, que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración, como parecer sucede en el presente caso en el que se aprecia que la interesada tiene desconocimiento absoluto tanto del sentido de la adquisición de la nacionalidad española como de las consecuencias del citado acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 9 de junio de 2020 (124ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2018, se presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil de D^a. T. S., nacida el de 2002 en M. (Senegal), asistida de su progenitor y representante legal, Don M. N. S.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificación senegalesa de nacimiento de la optante, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora B. D. S., nacida el 1 de enero de 1980 en M. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de abril de 2017; fotocopia del pasaporte español y del DNI de la progenitora de la optante y copia literal de nacimiento del progenitor extranjero de la interesada.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que la madre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Huelva, manifestó, que estaba casada, declarando tener dos hijos menores entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, la progenitora de la optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente e interesando que se autorice una ampliación de plazo con el objeto de aportar al recurso presentado la prueba de ADN en la que se certifique la relación de parentesco de la recurrente con la menor interesada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 25 de marzo de 2019, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de abril de 2017 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de la certificación senegalesa de nacimiento aportada, en la cual se hace constar que nació el de 2002 en M. (Senegal). Sin embargo, se constata que en la soli-

cidad de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de fecha 5 de junio de 2014, ésta indicó que su estado civil era casada, mencionando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2009 y 2013, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de maternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (129ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017, se presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil por doña G. D., nacida el 22 de noviembre de 1998 en B. (Senegal)

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado senegalés de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 1 de octubre de 1963 en Dakar (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2016; documento de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la progenitora extranjera de la interesada.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de M., manifestó, que no estaba casado, declarando no tener hijos menores, no haciendo referencia a la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil, menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el progenitor de la optante, mediante representante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de su hija en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento senegalés aportado, ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Ratificada la optante en el recurso interpuesto, el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del mismo, por informe de 10 de diciembre de 2019, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia 4 de noviembre de 2016 y pretende la optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1998 en B. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Manresa el 26 de septiembre de 2011, manifestó que no estaba casado ni tenía hijos menores, no mencionando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de paternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 9 de junio de 2020 (130ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 15 de marzo de 2018, se presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil por doña F. T. D., nacida el 31 de mayo de 2000 en Y.(Senegal) asistida de su progenitora y representante legal, doña F. S.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado senegalés de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 1 de octubre de 1963 en Dakar (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de noviembre de 2016; documento de identidad y certificado de nacimiento senegalés de la progenitora extranjera de la interesada.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 5 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de M., manifestó, que no estaba casado, declarando no tener hijos menores, no haciendo referencia a la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil, menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el progenitor de la optante, mediante representante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de su hija en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento senegalés aportado, ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Ratificada la optante en el recurso interpuesto, el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del mismo, por informe de 10 de diciembre de 2019, y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia 4 de noviembre de 2016 y pretende la optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 31 de mayo de 2000 en Y. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Manresa el 26 de septiembre de 2011, manifestó que no estaba casado ni tenía hijos menores, no mencionando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de paternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dákar (Senegal)

Resolución de 9 de junio de 2020 (134ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2015, Don S. G. J., nacido el 20 de septiembre de 1973 en J. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 6 de noviembre de 2013, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, para solicitar autorización con el fin de optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, I. G., nacida el de 2010 en J. (Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento de la menor, en el que consta que la inscripción se realizó el 17 de agosto de 2015; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de noviembre de 2013; certificado gambiano de nacimiento de la madre de la optante y declaración notarial de la madre de los menores por la que no expresa objeción para que sus hija adquiera la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, por auto de 12 de mayo de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres, se autoriza al promotor para que en nombre y representación de su hija solicite la opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular el 12 de mayo de 2016.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 20 de octubre de 2017 se dicta providencia por el Encargado del citado registro por la que se procede a la incoación del expe-

diente de opción a la nacionalidad española en virtud del art 20.2 a) del Código Civil de la menor interesada.

4. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, por auto de fecha 20 de octubre de 2017 el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Granollers, manifestó tener dos hijos menores entre los que no se encontraba el ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

5. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente.

6. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 31 de mayo de 2019, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de noviembre de 2013 y pretende la optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que ésta nació el de 2010, en J. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 17 de agosto de 2015, cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad

española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste mencionó la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2003 y 2007, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas como por no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (136ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC

No cabe por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad de dos menores nacidos en Senegal en 2002 y 2006, respectivamente, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013 porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de septiembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, don M. D. S., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó el ejercicio de la opción a la misma nacionalidad y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de sus dos hijos menores de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de decla-

ración de datos para la inscripción; inscripciones de nacimiento senegalesas (sin traducir ni legalizar) practicadas el 29 de febrero de 2016 de A. D., (nacida en Senegal el 5 de noviembre de 2002) y de N. D. (nacido en Senegal el 21 de abril de 2006), ambos hijos de M. D. y de T. T.; resoluciones senegalesas (sin traducir ni legalizar) de autorización de inscripción de nacimiento de ambos menores; pasaporte español, DNI, volante de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de V. el 7 de enero de 2014 del promotor, nacido en Senegal el 20 de julio de 1982, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de noviembre de 2013; libro de familia senegalés (sin traducir) de M. D. y T. T. (que contrajeron matrimonio en Senegal el 10 de enero de 2001), donde figuran los dos hijos; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalesas (sin traducir ni legalizar) de T. T., nacida en Senegal el 4 de julio de 1987; solicitudes de inscripción en el consulado español como residentes en Senegal de A. y N. T. D., y solicitud de nacionalidad española por residencia del promotor instada el 11 de julio de 2011.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 11 de abril de 2018 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación de los dos menores respecto al promotor, en tanto que este no declaró la existencia de ningún hijo cuando instó su solicitud de nacionalidad por residencia, que le fue otorgada en 2013, dándose además la circunstancia de que la inscripción en Senegal de ambos nacimientos, ocurridos en 2002 y 2006, no se practicó hasta 2016.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no mencionó los nombres de sus hijos en su propia solicitud de nacionalidad por residencia instada en 2011 porque entonces no tenía las actas de nacimiento y en el registro le dijeron que, a falta de estas, no los mencionara y que lo podría hacer más adelante cuando dispusiera de los certificados, y que la inscripción de los menores en Senegal se practicó en virtud de resolución judicial de 24 de febrero de 2016, por lo que no cabe dudar de su filiación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, se incorporó a la documentación un análisis de prueba de paternidad elaborado por un laboratorio español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre

otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 26-60ª de diciembre de 2014; 6-64ª de febrero, 29-50ª de mayo y 17-19ª de julio de 2015; 1-41ª de abril, 30-39ª de septiembre y 16-2ª de diciembre de 2016; 17-89ª de febrero, 31-33ª de marzo, 26-4ª de mayo, 29-27ª de septiembre y 17-34ª de noviembre de 2017; 1-37ª de junio, 4-18ª de octubre y 17-32ª de diciembre de 2018, y 21-22ª de julio de 2019.

II. El promotor solicitó en septiembre de 2017 el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de dos hijos menores de edad nacidos en Senegal en 2002 y 2006, respectivamente, por estar sujetos a la patria potestad de un español, ya que el solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013. La encargada del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues es cierto que no consta que el promotor declarara la existencia de ningún hijo cuando solicitó su propia nacionalidad. El hecho de no disponer de sus actas de nacimiento (que, en efecto, no era necesario aportar en aquel momento) no era un obstáculo para declarar su existencia en el formulario donde se le pedían sus datos y circunstancias personales. A ello se añade que las inscripciones de nacimiento de ambos menores no se practicaron hasta 2016, tres años después de haber obtenido el padre la nacionalidad española y, aunque es cierto que se han aportado sendas resoluciones judiciales en virtud de las cuales se practicó la inscripción, hay que decir que ninguno de los documentos aportados (incluidas las actas de nacimiento) está traducido ni legalizado y, además, siendo ambos interesados aún menores de edad, falta un requisito esencial para el ejercicio de la opción, cual es el consentimiento de la madre, que no ha comparecido en ningún momento del procedimiento. Finalmente, cabe decir también que la prueba de paternidad aportada después de la interposición del recurso, practicada fuera de un proceso judicial con las garantías que ello conlleva, no tiene fuerza vinculante para este centro. De manera que, por el momento y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse bien en un nuevo expediente registral, a la vista de las pruebas que se presenten, o bien directa-

mente a través de la vía judicial, hay que concluir que las certificaciones senegalesas de nacimiento aportadas en este caso no reúnen garantías legales suficientes para dar fe por sí solas de la filiación de los optantes respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 9 de junio de 2020 (137ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017, se presentan solicitudes en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil de don M. y don A. J., nacidos el de 2000 y de 2002, respectivamente, en G. (Gambia), asistidos de su progenitora y representante legal, doña A. J., así como solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil de don P. J., nacido el 15 de julio de 1998 en G. (Gambia)

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos; certificados gambianos de nacimiento de los optantes, traducidos y legalizados, en los que consta que dichas inscripciones se efectuaron el 14 de abril de 2016; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 14 de julio de 1971 en B. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de mayo de 2016; pasaporte y certificado de nacimiento gambianos de la progenitora extranjera de los interesados y poder especial ante Notario de P. otorgada por el padre de los optantes en favor de A. J., madre de los mismos, para actuar por sí sola, en nombre y representación del

poderdante, con la finalidad de realizar cualquier trámite necesario para obtener la nacionalidad española de sus hijos menores, P., M. y A. J.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, toda vez que el padre de los mismos, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de P., manifestó, que estaba casado, declarando tener dos hijos menores entre los que no se encontraban los ahora optantes, que en aquel momento también eran menores de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y de los certificados de nacimiento gambianos aportados, ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesa la desestimación del mismo, por informe de 10 de diciembre de 2019, y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de mayo de 2016 y pretenden los optantes, asistidos por ello, inscribir su nacimiento por medio de unas certificaciones gambianas de nacimiento en las cuales se hace constar que éstos nacieron el de 2000, 15 de julio de 1998 y de 2002 en G. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 14 de abril de 2016, más de dieciséis, dieciocho y catorce años después de producido el hecho inscribible, respectivamente, y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 14 de mayo de 2014, este indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2006 y 2010, no citando en modo alguno a los ahora optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de paternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 9 de junio de 2020 (138ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad cuando el interesado la ejercita fuera del plazo legal.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, doña V. R. C., mayor de edad y de nacionalidad mexicana, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por haber estado sujeta a la patria potestad de una española que obtuvo el reconocimiento de dicha nacionalidad el 6 de febrero de 2014. Alegaba que no había podido instar el expediente antes porque, aunque su madre había iniciado los trámites para la obtención de la nacionalidad en 2011, no fue inscrita como tal hasta febrero de 2014 y a la ahora interesada no le admitieron su solicitud en el consulado mientras no se completaran los trámites relativos a su madre ni tampoco posteriormente porque entonces, según le comunicaron de palabra, ya había transcurrido el plazo para poder ejercer la opción en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil (CC). El 16 de abril de 2018, la promotora presenta un nuevo escrito, de contenido similar al anterior, alegando que, hasta entonces, no había obtenido ninguna respuesta. Consta en el expediente la siguiente documentación: acta de nacimiento de la interesada, nacida en México el 9 de julio de 1994, hija de M. R. M. y de E. C. T., ambos de nacionalidad mexicana; pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de E. C. T., nacida en México el 9 de junio de 1959, con marginal de 6 de febrero de 2014 de opción a la nacionalidad española el 15 de noviembre de 2011 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre.

2. El encargado del registro dictó acuerdo el 25 de abril de 2018 denegando la pretensión porque la solicitud de opción se había presentado fuera del plazo establecido en el artículo 20.2 CC.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no pudo presentar antes su solicitud, a pesar de haberlo intentado en varias ocasiones desde 2011, porque en el consulado no le admitieron la documentación mientras estuviera pendiente de conclusión el expediente de su madre y, después, porque le dijeron que ya estaba fuera de plazo, si bien la demora no le es imputable a ella.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo, 23-2ª de julio y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y

13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo, 21-9ª de junio, 8-5ª y 21-2ª de noviembre de 2007; 21-2ª de enero, 10-2ª de mayo, 6-6ª de junio y 2-4ª de julio de 2008; 3-4ª de febrero, 4-6ª de marzo y 8-2ª de abril de 2009; 13-1ª de diciembre de 2010; 12-1ª de enero, 4-8ª y 9-3ª de febrero de 2011; 22-17ª y 18ª de marzo de 2012; 21-5ª de junio, 5-48ª de agosto, 13-3ª de septiembre y 8-32ª de octubre de 2013; 10-23ª de enero, 17-45ª de marzo, 2-60ª de julio y 9-42ª de septiembre de 2014; 6-20ª de febrero, 13-48ª de marzo, 14-38ª de mayo, 28-27ª de agosto y 16-26ª de octubre de 2015, y 24-6ª de enero de 2017.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana mexicana nacida el 9 de julio de 1994 invocando la nacionalidad española de su madre, nacida en México y que ejerció la opción a dicha nacionalidad en noviembre de 2011, aunque la inscripción no se practicó hasta el 6 de febrero de 2014. La petición se basa en el artículo 20.1a) del Código Civil, según el cual, pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español. El encargado del registro denegó el ejercicio de la opción porque la interesada presentó su solicitud una vez caducado el plazo establecido para ello (artículo 20.2c CC).

III. Dispone el artículo 20 en su apartado 2c) que *la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación*. Pues bien, aunque la promotora alega que intentó tramitar su solicitud en varias ocasiones desde 2011, lo cierto es que no hay constancia escrita de ninguna de ellas hasta la fechada el 15 de abril de 2015, es decir casi un año después de haber cumplido –el 9 de julio de 2014– los veinte años de edad, por lo que el derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el citado precepto. No son admisibles sus alegaciones porque, si bien es verdad que no cabía tramitar la solicitud mientras no estuviera reconocida la nacionalidad de su madre, que, en efecto, se demoró considerablemente, nada impedía que, a la vista de la cercanía del cumplimiento del plazo legal, hubiera presentado formalmente la solicitud explicando su situación particular para que se tuviera en cuenta que había expresado a tiempo su voluntad e optar. Si, como también alega, el consulado no le comunicó por escrito el rechazo de la solicitud, pudo haber insistido en que así se hiciera y, en último recurso, pudo también haber remitido su solicitud por correo postal, de modo que se habría tenido en cuenta la fecha de admisión en el servicio de correos. Finalmente, cabe indicar que, en todo caso, la recurrente admite que el 6 de febrero de 2014, cuando aún faltaban cinco meses para que alcanzara los veinte años, ya tenía conocimiento de que se había practicado la inscripción de su madre, por lo que tuvo tiempo para plantear su pretensión en plazo.

IV. No obstante, ha de quedar a salvo, si así se solicita, que el nacimiento de la recurrente pueda inscribirse en el Registro Civil español por afectar el hecho al estado civil de una española (su madre), pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente

en el asiento que no está acreditada conforme a ley la nacionalidad española de la inscrita (cfr. art. 66 *in fine* del Reglamento del Registro Civil).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Ciudad de México (México)

Resolución de 9 de junio de 2020 (145ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de abril de 2018, se presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil de M. K., nacida el de 2003, en S. K. (Gambia), asistida de sus progenitores.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento de la optante, en el que consta que dicha inscripción se efectuó el 1 de mayo de 2018; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 8 de marzo de 1966 en S. K. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2015; documento de identidad y certificado de nacimiento gambianos de la progenitora extranjera de la interesada.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de V., manifestó, que estaba casado, declarando tener cinco hijos menores entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda

vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el progenitor de la optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y de la certificación de nacimiento gambiana aportada, ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este interesa la desestimación del mismo, por informe de 30 de enero de 2020, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2015 y pretende la optante, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que ésta nació el 26 de octubre de 2003 en S. K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 1 de mayo de 2018, más de quince años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 25 de febrero de 2013, éste indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1997,

1999, 2005, 2003 y 2010, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de paternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

Resolución de 9 de junio de 2020 (152ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos.

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2018, don F.I.A., nacido el 1 de octubre de 2000 en B. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en el Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

Adjunta como documentación: solicitud opción a la nacionalidad española de don F.I.A.; declaración de edad y certificación nigeriana de nacimiento legalizadas y tradu-

cidas, donde figura que el optante nació en Nigeria el 1 de octubre de 2000, nacimiento que fue inscrito 18 años después por declaración de su abuela; certificación literal de nacimiento de la presunta madre doña G.O.O., nacida el 14 de marzo de 1972 en B. (Nigeria), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de julio de 2016; declaración de edad y certificación de nacimiento legalizadas y traducidas del padre del solicitante, don J.I.; fotocopia del pasaporte nigeriano de don F.I.A.; fotocopia del pasaporte y DNI españoles de doña G.O.O.; fotocopia del pasaporte y tarjeta residencia don J.I.; fotocopia del libro de familia de los supuestos padres; empadronamiento de don J.I. y copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de G.I.

2. Por auto de fecha 10 de octubre de 2018 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la madre del promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de V., manifestó, que estaba casada con don J.I., declarando tener cinco hijos menores entre los que no se encontraba el recurrente, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no está suficientemente motivada pues infiere que el hecho de que el madre no mencionara a su hijo en su solicitud de nacionalidad no es suficiente como para desvirtuar la presunción de legalidad de los hechos alegados, y del certificado de nacimiento nigeriano que se aporta debidamente legalizado, adicionalmente indica que se procederá a aportar al recurso presentado la prueba de ADN en la que se certifique la relación de parentesco, cuyo resultado fue incorporado al expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 13 de marzo de 2019, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de julio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que nació el 1 de octubre de 2000 en B. (República Federal de Nigeria), si bien la inscripción en el Registro Civil local se produce en 2018, dieciocho años después de producido el nacimiento. Por otra parte, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de fecha 26 de septiembre de 2013, ésta indicó que su estado civil era casada, mencionando la existencia de cinco hijos menores de edad a su cargo, uno nacido en Nigeria en el 2000 y cuatro nacidos en España en 2005, 2007, 2009 y 2013, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de maternidad aportadas al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

Resolución de 9 de junio de 2020 (158ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 11 de julio de 2018, se presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil de don M.A.S., nacido el de 2002 en M. (Senegal), asistido de su progenitor y representante legal, don M.N.S.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificación senegalesa de nacimiento del optante, traducida y legalizada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora B.D.S., nacida el 1 de enero de 1980 en M. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de abril de 2017; fotocopia del pasaporte español y del DNI de la progenitora del optante y copia literal de nacimiento del progenitor extranjero del interesada.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la madre del mismo, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de H., manifestó, que estaba casada, declarando tener dos hijos menores entre los que no se encontraba el ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, la progenitora del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente e interesando que se autorice una ampliación de plazo con el objeto de aportar al recurso presenta-

do la prueba de ADN en la que se certifique la relación de parentesco de la recurrente con el menor interesado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 25 de marzo de 2019, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 5 de abril de 2017 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de la certificación senegalesa de nacimiento aportada, en la cual se hace constar que nació el de 2002 en M. (Senegal). Sin embargo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de fecha 5 de junio de 2014, ésta indicó que su estado civil era casada, mencionando la existencia de dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2009 y 2013, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de maternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y por no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por

ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de una española (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (159^a)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.

No cabe por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad de tres hermanos nacidos en Senegal en 1999, 2000 y 2002 alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016 porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante sendos formularios presentados el 27 de octubre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, los entonces menores A., M. y O., de nacionalidad senegalesa, solicitaron el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español por ser hijos de un ciudadano senegalés de origen que había adquirido la nacionalidad española por residencia en junio de 2016. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar) de A, nacida en Senegal el 25 de agosto de 1999 e inscrita el 27 de junio de 2006, hija de D.N. y de N.F., inscripciones de nacimiento senegalesas (sin traducir ni legalizar) de M. (nacido en Senegal el 10 de enero de 2000 e inscrito el 17 de junio de 2016) y O. (nacido en Senegal el 9 de julio de 2002 e inscrito el 26 de julio del mismo año), ambos hijos de D.N. y de A.T.; DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de P. el 28 de junio de 2016 de D.N.M., nacido en Senegal el 20 de enero de 1971, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de junio de 2016; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar) de N.F., nacida en Senegal el 26 de enero de 1982; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar) de A.T., nacida en Senegal el

20 de diciembre de 1978, y solicitud de nacionalidad española por residencia de D.N., instada el 6 de mayo de 2014 en la que no consta declaración de existencia de hijos.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 28 de agosto de 2017 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación de los interesados respecto al ciudadano español, en tanto que, cuando este instó en 2014 su solicitud de nacionalidad por residencia, no declaró la existencia de ningún hijo, dándose además la circunstancia de que las inscripciones en Senegal de los dos hijos mayores se practicaron 2006, habiendo ocurrido los nacimientos en 1999 y 2000, respectivamente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el padre de los interesados que no relacionó los hijos que tiene en la solicitud de nacionalidad por residencia porque en el registro se le indicó que solo debía hacer constar aquellos que fueran menores y vivieran con él en España y esa circunstancia no concurría en ninguno de ellos. Añadía que había iniciado los trámites para realizar una prueba genética con objeto de demostrar la paternidad de sus tres hijos. Adjuntaba un informe de perfil genético del Sr. D.N.M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 26-60ª de diciembre de 2014; 6-64ª de febrero, 29-50ª de mayo y 17-19ª de julio de 2015; 1-41ª de abril, 30-39ª de septiembre y 16-2ª de diciembre de 2016; 17-89ª de febrero, 31-33ª de marzo, 26-4ª de mayo, 29-27ª de septiembre y 17-34ª de noviembre de 2017; 1-37ª de junio, 4-18ª de octubre y 17-32ª de diciembre de 2018, y 21-22ª de julio de 2019.

II. Los interesados solicitaron en octubre de 2016, cuando los tres eran todavía menores de edad, el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español por ser hijos de un ciudadano español que había adquirido la nacionalidad por residencia unos meses antes. La encargada del registro no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues es cierto que, cuando el promotor solicitó su propia nacionalidad por residencia, no declaró la existencia de ningún hijo, a pesar de que ese dato se pide en el modelo formalizado, sin que en ningún sitio se especifique de solo deben consignarse aquellos hijos que también residan en España. A ello se añade que las inscripciones de nacimiento de dos de los interesados se practicaron en 2006, habiendo tenido lugar los nacimientos en 1999 y 2000, respectivamente, sin que se hayan aportado las resoluciones judiciales en virtud de las cuales se practicaron esas inscripciones. Por otro lado, ninguno de los documentos senegaleses aportados (incluidas las actas de nacimiento) está traducido ni legalizado. Y, finalmente, cabe decir también que la prueba de paternidad cuya aportación se anunció en el recurso –aunque no consta que se haya incorporado–, practicada fuera de un proceso judicial con las garantías que ello conlleva, no tendría, en cualquier caso, fuerza vinculante para este centro. De manera que, por el momento y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse bien en un nuevo expediente registral, a la vista de las pruebas que se presenten, o bien directamente a través de la vía judicial, hay que concluir que las certificaciones senegalesas de nacimiento aportadas en este caso no reúnen garantías legales suficientes para dar fe por sí solas de la filiación de los optantes respecto de un ciudadano español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (162ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 10 de febrero de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Jerusalén, por la que A.S.W., nacido el 21 de septiembre de 1997 en C. (Venezuela) opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil prestando promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad venezolana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte venezolano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de E.S.B. y de V.W.S., ambos de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de su hijo y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza por RD 893/2015 de 2 de octubre, el 7 de marzo de 2016, no renunciando a su nacionalidad venezolana.

2. Tras la remisión del expediente, por auto de fecha 15 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que cuando su padre adquirió la nacionalidad española, el solicitante ya había alcanzado la mayoría de edad por lo que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que cuando su padre presentó la solicitud para la adquisición de la nacionalidad española el optante aún era menor de edad, y que la demora en resolver el procedimiento no puede perjudicar en ningún caso al interesado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable con fecha 15 de agosto de 2017 interesando la confirmación del auto recurrido al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de

febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 21 de septiembre de 1997 en C. (Venezuela), ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por carta de naturaleza por RD 893/2015 de fecha 2 de octubre de 2015, cumpliendo los requisitos del artículo 23 del Código Civil en fecha 7 de marzo de 2016. La solicitud del interesado se desestimó por auto de 15 de agosto de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, al considerar que el solicitante era mayor de edad cuando su padre adquiriere la nacionalidad española, por lo que nunca estuvo sometido a la patria potestad de un español.

III. En relación a la fecha de efectos de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 del Código Civil, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. Este precepto, que reproduce el tenor literal del artículo 96 de la Ley del Registro Civil de 1870 y responde al mandato contenido en la base 9ª de la Ley de Bases del Código Civil de 1888, supone elevar la inscripción registral a la categoría de requisito “sine qua non” de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 del Código Civil, que subordina “la validez de la adquisición de la nacionalidad española” por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV. Cuestión distinta es la relativa a la posibilidad de entender que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, por ser éste el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, como ha sostenido parte de nuestra doctrina científica y también algunos antecedentes de la doctrina oficial de este Centro Directivo (retroactividad que este mismo Centro ha negado que pueda operar *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado: cfr. Resolución de 14-2ª de junio de 2005), criterio incontrovertido para los supuestos de opción y recuperación, pero basado respecto de la adquisición por residencia o carta de naturaleza en un ejercicio de aplicación

análoga al caso del artículo 64-III de la Ley del Registro Civil, extremo éste que suscita mayores dificultades interpretativas, y cuya resolución requiere penetrar en la naturaleza jurídica de la naturalización por carta de naturaleza.

V. Ciertamente el párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil para los supuestos de declaraciones de conservación o modificación de la nacionalidad, tras fijar las reglas determinativas de quién es el funcionario competente para recibir y documentar en acta tales declaraciones, añade que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Pero este precepto no puede entenderse aplicable de forma universal para todos los supuestos de adquisiciones sobrevenidas o derivativas de la nacionalidad española, sino en relación con aquellas en que no medie una “concesión” por parte de la autoridad pública de la nacionalidad (supuestos que caen de lleno en la regla del artículo 330 C.c.), esto es, en que la voluntad del interesado “declarada” en la forma solemne prevista por la legislación del Registro Civil constituye la verdadera causa jurídica de la adquisición del *status* de nacional español. Este planteamiento nos lleva a considerar como incluido en el ámbito del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, sin esfuerzo interpretativo alguno, los supuestos de las declaraciones de opción, recuperación y conservación. Sin embargo, el citado precepto no resuelve directamente la cuestión en los casos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza, en los que interviene una actuación de concesión de la autoridad pública dotada de ciertos márgenes de discrecionalidad que, *prima facie*, impide considerar la “declaración de voluntad” del interesado como elemento constitutivo del título de adquisición de la nacionalidad.

A pesar de esta importante objeción, y de que en la hermenéutica de las normas rectoras de la nacionalidad nuestra doctrina más autorizada se muestra partidaria de un criterio de interpretación estricta, con proscripción de la analogía, sin embargo no han faltado autores que han sostenido que, por existir identidad de *ratio*, la cuestión planteada se ha de resolver mediante una aplicación análoga de la regla contenida en el artículo 64-III de la Ley registral civil a los supuestos de adquisición de la nacionalidad española por residencia y por carta de naturaleza. Se apunta a favor de esta interpretación el hecho de que, conforme al artículo 224 del Reglamento del Registro Civil, en desarrollo de lo previsto por el artículo 23 del Código civil, también en estos casos, el interesado ha de comparecer en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, pasados los cuales caduca la concesión, ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramento exigidos legalmente y solicitar su inscripción como español en el Registro. Por ello se estima, desde este punto de vista, que una vez desplegada por el solicitante la diligencia debida por su parte y formalizado el juramento o promesa previstos, éste es el momento en el que se ha agotado por su parte la actividad fundamental a él exigida, envolviendo tal actividad una actuación declarativa de la voluntad ínsita en la misma respecto a la adquisición de la nacionalidad impetrada, que debe equipararse a estos efectos a la declaración de voluntad que se formaliza en los casos de opción, recupe-

ración y conservación de la nacionalidad española, equiparación que da entrada a la posibilidad de aplicar también en sede de adquisición por residencia o por carta de naturaleza la eficacia retroactiva de la inscripción a la fecha de tales declaraciones (juramento o promesa).

VI. En el presente caso, de la documental obrante en el expediente, se constata que el interesado nace el 21 de septiembre de 1997 en Venezuela, alcanzando la mayoría de edad a los 18 años el 21 de septiembre 2015, y que el padre del promotor adquiere la nacionalidad española por carta de naturaleza el 7 de agosto de 2016, fecha en que se cumplen los requisitos establecidos en el artº 23 del Código Civil.

De este modo, y dado que, según su estatuto personal, el promotor accedió a la mayoría de edad al cumplimiento de los 18 años, ya era mayor de edad en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española y hay que concluir que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (164º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la menor de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2018, don I.F.S., nacido el 8 de abril de 1969 en D. (Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 16 de julio de 2010, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, autorización con el fin de optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, N.K.F., nacida el de 2007 en D. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, donde figura como declarante el padre de la menor interesada; certificado senegalés de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la optante, I.F.S., nacido el 8 de abril de 1969 en D. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010; documento de identidad y certificado senegalés de nacimiento de la madre extranjera de la optante.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de 1 de marzo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra, se autoriza al promotor para que en nombre y representación de su hija solicite la opción a la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular el 2 de marzo de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 2 de mayo de 2019 se dicta providencia por el encargado del citado registro por la que se procede a la incoación del expediente de opción a la nacionalidad española en virtud del art 20.2 a) del Código Civil de la menor interesada.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 31 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de B., manifestó tener cinco hijos menores entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 30 de enero de 2020, y el Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Dakar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de trece años, nacida en D. (República de Senegal) el de 2007; la madre de la menor no ha sido oída en el expediente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado Registro Civil Consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, toda vez que el presunto progenitor no declaró a la menor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, la optante, era menor de trece años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre, hecho que se produce el 11 de mayo de 2018. De acuerdo con el certificado local de nacimiento de la menor nacida el de 2007, ésta es hija del promotor y de doña K.M., quien no ha sido oída en el expediente ni ha otorgado consentimiento para que su hija adquiera la nacionalidad española, siendo titular de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oída la madre de la menor optante, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la menor optante y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (165ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2018, se presenta solicitud en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil por doña N.N.F., nacida el 27 de octubre de 1999 en Dakar (Senegal)

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la optante, I.F.S., nacido el 8 de abril de 1969 en D. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010; documento de identidad y certificado senegalés de nacimiento de la madre extranjera de la optante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de B., compareció manifestando en fecha 23 de octubre de 2007, que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores, entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Visto el recurso, el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del mismo, por informe de 30 de enero de 2020, y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de julio de 2010 y pretende la optante, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el 27 de octubre de

1999 en D. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de B. el 23 de octubre de 2007, manifestó que estaba casado y que no tenía hijos menores. Posteriormente en el acta de ratificación de 22 de noviembre de 2007, consta manifestación del interesado haciendo constar que tiene cinco hijos menores, no mencionando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (167ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 25 de septiembre de 2018, en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, Dª F. T., nacida el 18 de julio de 1990 en S. V. (Gambia), de nacionalidad gambiana, con autorización de A. K. K., nacido el 01 de febrero de 1984, en D. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización

previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, L. K., nacido el de 2009 en D. (Gambia).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del menor, traducido, en el que consta que la inscripción se realizó el 10 de diciembre de 2015; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de marzo de 2016; documento de identidad y certificado gambiano de nacimiento de la madre del optante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 4 de junio de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el padre de los mismos, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, manifestó, que estaba casado, declarando tener tres hijos menores entre los que no se encontraba el ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento gambiano aportado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 26 de febrero de 2020, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extran-

jero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de marzo de 2016 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el 2 de noviembre de 2009, en D. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 10 de diciembre de 2015, seis años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 24 de noviembre de 2010, éste indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 2001, 2003 y 2007, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (168ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la interesada mayor de catorce años y, previo dictamen del Ministerio

Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2018, N. A. F., nacida el de 2003 en Dakar (Senegal), de nacionalidad senegalesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.2 b), sin que conste la asistencia de sus progenitores y representantes legales.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre de la optante, I. F. S., nacido el 8 de abril de 1969 en Dakar (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010; documento de identidad y certificado senegalés de nacimiento de la madre extranjera de la optante y escritura del poder otorgado, ante el Cónsul General de España en Ginebra, por el padre de la interesada a la progenitora de ésta para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos menores de edad.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que el presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Balaguer, compareció manifestando en fecha 23 de octubre de 2007, que su estado civil era casado y que tenía cinco hijos menores, entre los que no se encontraba la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010, ante el Cónsul General de España en Ginebra, confiere poder tan amplio y bastante como en derecho se requiera, a favor de Dª K. M., madre de la optante, para que en su nombre y representación pueda llevar a cabo los trámites necesarios para la obtención de la nacionalidad española de sus hijos menores de edad. En el Registro Civil de Consular de España en Dakar se presentó solicitud de opción a la nacionalidad española de N. A. F., nacida el de 2003 en Dakar (Senegal), en virtud del artículo 20.2 b) del Código Civil, sin que conste la asistencia sus progenitores y representantes legales. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado Registro Civil Consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de la solicitante, toda vez que el presunto progenitor no declaró a la menor en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, el artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación...”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 10 de octubre de 2018 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, por N. A. F., que en el momento de la solicitud era mayor de catorce

años, pero menor de edad, por lo que tal y como expresa el artículo 20.2.b) del Código Civil, la declaración de opción debió formularse por la propia interesada, asistida por su representante legal, sin que conste en el expediente el consentimiento expreso de su progenitora que acompañe a su solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que la madre y representante legal de la optante otorgue su consentimiento expreso a la solicitud de opción formulada por la menor y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio de la misma lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (169ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2019, Dª M. C., nacida el 4 de abril de 1977 en C. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de del Consulado General de España en Dakar, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad S. Y., nacida el de 2006 en C. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder especial otorgado ante Notario por Don. L. Y., padre de la menor, por el que otorga la representación a la madre de la menor para realizar los trámites necesarios con el fin de que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: certificado senegalés de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de mayo de 2015; documento de identidad y

certificado de nacimiento senegaleses de la madre de la menor y escritura de poder especial ante Notario de Cataluña otorgado por el padre a la madre de la optante, para actuar en su representación.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, compareció manifestando en fecha 21 de julio de 2010, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores nacidos en 2004, 2006 y 2009, no declarando en ningún momento a la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la resolución recurrida no está suficientemente motivada pues infiere que el hecho de que el padre no mencionara a sus hijos en su solicitud de nacionalidad es un mero defecto formal que no es suficiente como para desvirtuar la presunción de legalidad de los hechos alegados y de los certificados de nacimiento que se aportan, ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 10 de febrero de 2020, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 18 de mayo de 2015 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la menor interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que nació el de 2006 en C. (República de Senegal), constatándose que en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre de la optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Girona el 21 de julio de 2010, manifestó que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores nacidos en 2004, 2006 y 2009, no declarando en ningún momento a la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, tal como estaba obligado toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Por otra parte, se indica que las pruebas biológicas de paternidad que pretenden aportarse al expediente en vía de recurso deberán ser valoradas en vía judicial.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre la existencia de la interesada en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 09 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (170ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la menor de catorce años y, previo dictamen del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con la autorización establecida en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto pro-

genitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 31 de enero de 2019, Don. M. B. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, nacido el 18 de abril de 1968 en W. (República de Senegal), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en representación de su hija menor de catorce años, M. B., nacida el de 2011 en C. (República de Senegal), hija del promotor y de D^a. H. B.

Se aportó la siguiente documentación: copia literal y extracto de acta de nacimiento de la menor, expedida por la República de Senegal; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia por resolución de esta Dirección General de fecha 19 de junio de 2017, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 22 de septiembre de 2017 y certificado de nacimiento y documento de identidad senegalés de D^a H B.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, toda vez que el promotor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Granollers, compareció manifestando en fecha 3 de abril de 2011, que su estado civil era casado y que tenía tres hijos menores nacidos en 1997, 1999 y 2004, no declarando en ningún momento a la optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y ofreciendo su disposición a realizarse las pruebas de ADN que resulten pertinentes.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2017, ha solicitado en el Registro Civil de Consular de España en Dakar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, nacida en C. (República de Senegal) el de 2011; la madre de la menor no ha sido oída en el expediente. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicta auto por el encargado del citado Registro Civil Consular por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la optante, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad de los solicitantes, toda vez que el presunto progenitor no declaró a las menores en su solicitud de nacionalidad española por residencia, tal como estaba obligado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

Así, la optante, era menor de catorce años en la fecha en la que el promotor y presunto padre formula la solicitud de opción a la nacionalidad española en su nombre, hecho que se produce el 31 de enero de 2019. De acuerdo con el certificado local de nacimiento de la menor nacida el de 2011, ésta es hija del promotor y de Dª. H B., quien no ha sido oída en el expediente ni ha otorgado consentimiento para que su hija adquiera la nacionalidad española, siendo titulares de la patria potestad conjuntamente con el promotor del expediente.

Por tanto, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, oída la madre de la menor optante, por el encargado del Registro Civil Consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de las menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la madre de la menor optante y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda. el recurso

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (172ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 15 de noviembre de 2018, D^a. Á. G. E. F., nacida el 30 de diciembre de 1997 en C. (Venezuela), presenta en el Registro Civil Consular de España en Caracas, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española. Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado venezolano de nacimiento de la interesada, en la que consta que es hija de Don. J. R. E. D. S. y de D^a N. M. F. B., ambos nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana en el momento del nacimiento de su hija; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal para hacer constar que el padre del inscrito adquirió la nacionalidad venezolana el 22 de julio de 1974 y que el inscrito declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española en fecha 18 de junio de 2003, ante el encargado del Registro Civil Consular, virtud de lo establecido en la Ley 36/2002; de cedula de identidad venezolana de la interesada y de sus progenitores; certificado venezolano de nacimiento de los padres de la optante; certificado español de defun-

ción del padre de la interesada y certificado de matrimonio venezolano de los progenitores de la optante.

2. Por resolución de 25 de febrero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas, deniega la solicitud de nacionalidad española de la interesada por no cumplir con los requisitos legalmente establecidos, toda vez que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 15 de noviembre de 2018, cuando ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción a la nacionalidad española, alegando pese a reconocer que la solicitud se presentó extemporáneamente, que esto sucedió por motivos de salud, al haberse reducido considerablemente su movilidad, para cuya acreditación se aportan numerosos informes médicos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 29 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; y 16-5ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 30 de diciembre de 1997 en C. (Venezuela), alegando que su padre recuperó la nacionalidad española en fecha 18 de junio de 2003. El encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas dictó resolución de fecha 25 de febrero de 2019, por la que se desestimó la solicitud formulada por la interesada, al no resultar de aplicación el artículo 20.2.c) del Código Civil, ya que la interesada formuló la solicitud de opción cuando ya había cumplido los veinte años de edad. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuvie-

ra emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española en fecha 18 de junio de 2003, habiendo nacido la solicitante el 30 de diciembre de 1997, ejerció el derecho el 15 de noviembre de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede, puesto que según la ley personal de la interesada, venezolana, la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

V. Por último cabe señalar que queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (173ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.

No cabe por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad de un nacimiento ocurrido en Senegal en 2000, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012 porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 27 de julio de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, Don L. S. N., mayor de edad y de nacionalidad senegalesa, solicitó el ejercicio de la opción a la nacionalidad española y la inscripción en el Registro Civil español por ser hijo de un ciudadano senegalés de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; inscripción de nacimiento senegalesa (sin traducir ni legalizar) practicada el 29 de diciembre de 2015 de L. S., nacido en Senegal el 3 de enero de 2000, hijo de C. S. y de D. N.; certificado de asistencia al parto (sin traducir ni legalizar); pasaporte español, DNI y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Monzón el 16 de octubre de 2012 de C. S., nacido en Senegal el 4 de febrero de 1972, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de septiembre de 2012; tarjeta de identidad y acta de nacimiento senegalesas (sin traducir ni legalizar) de D. N., nacida en Senegal el 4 de septiembre de 1971, y solicitud de inscripción del promotor en el consulado español como residente en Senegal.

2. Desde el consulado se requirió al Registro Civil de Monzón la remisión de copia del expediente de nacionalidad por residencia del padre del promotor incluyendo los documentos en los que figurara la declaración de hijos. Incorporada a las actuaciones la solicitud de nacionalidad por residencia, resulta que el Sr. S. D. no declaró la existencia de ningún hijo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 8 de septiembre de 2019 denegando la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español, en tanto que este no declaró la existencia de ningún hijo cuando instó su solicitud de nacionalidad por residencia, que le fue otorgada en 2012.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su padre no lo mencionó en su propia solicitud de nacionalidad por residencia instada en 2009 porque desconocía que tuviera que citar a los hijos que vivieran en Senegal y nadie le indicó que lo hiciera, pero que la relación de filiación está acreditada con la documentación que se ha aportado. Al escrito de recurso se adjuntaba, además de otra documentación ya incorporada a las actuaciones, una resolución judicial senegalesa de 15 de junio de 2015 (con traducción, pero sin legalizar) por la que se autoriza la inscripción de nacimiento del promotor, traducciones del certificado de parto y del acta de nacimiento del interesado y un documento de autorización de representación voluntaria de este para la interposición del recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a

la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 26-60ª de diciembre de 2014; 6-64ª de febrero, 29-50ª de mayo y 17-19ª de julio de 2015; 1-41ª de abril, 30-39ª de septiembre y 16-2ª de diciembre de 2016; 17-89ª de febrero, 31-33ª de marzo, 26-4ª de mayo, 29-27ª de septiembre y 17-34ª de noviembre de 2017; 1-37ª de junio, 4-18ª de octubre y 17-32ª de diciembre de 2018, y 21-22ª de julio de 2019.

II. El promotor, nacido en Senegal en 2000, solicitó en julio de 2018 el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por estar haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que su padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012. El encargado del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85 RRC).

IV. A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues es cierto que no consta que el promotor declarara la existencia de ningún hijo cuando solicitó su propia nacionalidad. A ello se añade que la inscripción de nacimiento del interesado no se practicó hasta 2015, tres años después de haber obtenido el padre la nacionalidad española y, aunque es cierto que se ha aportado la resolución judicial en virtud de la cual se practicó la inscripción, hay que decir que ninguno de los documentos aportados (incluidas las actas de nacimiento) está legalizado por autoridades españolas y, algunos, ni siquiera están traducidos. De manera que la certificación senegalesa de nacimiento aportada en este caso no reúne garantías legales suficientes para dar fe por sí sola de la filiación del optante respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (179ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones de Gambia acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2018, en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, Dª J. K., nacida el 17 de mayo de 1981 en J. (Gambia), de nacionalidad gambiana, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, H. D, nacido elde 2005 en L. (Gambia).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del menor, traducido, en el que consta que la inscripción se realizó el 18 de septiembre de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, S. D. K., nacido el 1 de enero de 1972 en T. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 2013; documento de identidad y certificado gambiano de nacimiento de la madre del optante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el padre de los mismos, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, manifestó, que estaba casado, declarando tener cuatro hijos menores entre los que no se encontraba el ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil;

menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el progenitor de los optantes, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento gambiano aportado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 26 de febrero de 2020, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2013 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el de 2005, en L. (Gambia), si bien la inscripción en el Registro Civil local se realizó en fecha 18 de septiembre de 2018, trece años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 2 de junio de 2010, éste indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1996, 2002, 2004 y 2009, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indica-

rá especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 9 de junio de 2020 (196ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Procede la inscripción en el registro civil español de la nacida en Montevideo en 1994 que ejerció la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad por haber sido presentada la solicitud antes de que la interesada alcanzara mayoría de edad. No se ejercita extemporáneamente la opción cuando, a pesar de la declaración de voluntad del interesado en tiempo oportuno, no se formaliza el acta dentro del plazo legal por causa ajena a su voluntad.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 18 de abril de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en Puerto Rico, doña N. K. C. C., de nacionalidad uruguaya y con domicilio en Puerto Rico, solicitaba, asistida de su madre, su inscripción en el registro civil español previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española del artículo 20.1a) del Código Civil, por estar sujeta a la patria potestad de una española. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; pasaporte uruguayo y certificación uruguaya de nacimiento de la interesada, nacida en Montevideo el 20 de abril de 1994, hija de N. A. C. y de A. M. C.; pasaporte español y certificación española de nacimiento de A. M. C. G., nacida en

Montevideo el 28 de enero de 1969, hija de D. J. C. P. y de A. M. G. S., ambos de nacionalidad uruguaya, con marginal de recuperación de la nacionalidad española del padre el 22 de abril de 2009 y segunda marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 26 de marzo de 2010; tarjetas de residencia en Estados Unidos de madre e hija; certificación uruguaya de matrimonio de los progenitores de la solicitante contraído el 10 de marzo de 1989 con marginal de divorcio el 17 de marzo de 2005; certificación uruguaya de nacimiento de la madre, y licencia de conducción de Puerto Rico de la hija.

2. Una vez suscrita el acta de opción a la nacionalidad española el 19 de enero de 2017, el expediente se remitió al Consulado General de España en Montevideo, competente para la inscripción, cuyo encargado dictó resolución el 4 de abril de 2017 denegando la pretensión porque la opción del artículo 20.1a) caduca a los veinte años de edad y, aunque se dice que la solicitud se presentó el 18 de abril de 2012, resulta que el acta de opción está fechada en enero de 2017, cuando ya había transcurrido el plazo para su ejercicio, dado que la solicitante, nació en 1994.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que presentó su solicitud asistida por su madre cuando aún no había cumplido la mayoría de edad, pero que, debido al alto volumen de solicitudes, no fue citada en el consulado para suscribir el acta hasta 2017, cuando ya era mayor de edad. Al escrito de recurso se adjuntó un informe del encargado del Registro Civil del Consulado de España en San Juan de Puerto Rico corroborando las alegaciones de la recurrente y estimando que debería practicarse la inscripción correspondiente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2005; 18-2ª de julio de 2007; 19-17ª de noviembre de 2010; 17-10ª de mayo y 15-52ª de julio de 2013; 20-95ª de marzo de 2014, y 30-9ª de diciembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el registro civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, de la hija nacida en Uruguay el 20 de abril de 1994 de una ciudadana uruguaya de origen que optó a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 en 2010. El encargado del registro competente para la inscripción denegó la pretensión por considerar que había transcurrido el plazo

para el ejercicio de la opción, dado que, aunque la solicitud se presentó en 2012, el acta de opción está fechada en 2017, cuando la interesada ya tenía veintidós años.

III. El artículo 20.1a) CC atribuye el derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, precisando el apartado 2c) del mismo artículo que la opción caducará a los veinte años de edad. El encargado del registro, consideró que la opción se había ejercitado claramente fuera de plazo en tanto que la fecha del acta es de 2017, aunque la interesada sostiene que había presentado su solicitud en 2012, dos días antes de alcanzar la mayoría de edad, y que la demora en el cumplimiento de los siguientes trámites no le es imputable a ella, sino al registro de su domicilio, que, debido al alto volumen de solicitudes no la pudo citar antes. El propio consulado en San Juan de Puerto Rico ha confirmado este extremo y consta en el expediente la solicitud suscrita por la madre y fechada el 18 de abril de 2012, así como la firma de la interesada en otro documento complementario de esa misma fecha. Por tanto, resultando probada la filiación de la recurrente y que ha estado sujeta a la patria potestad de una española, cabe dar por acreditado asimismo que la solicitud de opción se presentó dentro del plazo establecido por el art. 20.2c) CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado:

1. Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. Ordenar la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo con marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 12 de junio de 2020 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de catorce años en el momento de la solicitud y mayor de edad en el momento actual y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2019, don A. N. K., de nacionalidad española adquirida por residencia el 31 de enero de 2014, nacido el 2 de enero de 1962 en D. (Senegal), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar solicitud de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en representación de su hijo mayor de catorce años, M. L. N., nacido el de 2001 en M. (Senegal).

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, A. N. K., nacido el 2 de enero de 1962 en D. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2014; documento de identidad y certificado senegalés de nacimiento de la madre del optante y autorización de ésta al presunto padre del menor para actuar en su nombre respecto de los trámites necesarios en orden a la adquisición de la nacionalidad española de éste.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de febrero de 2020 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Granada, compareció manifestando en fecha 8 de noviembre de 2011, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento senegalés aportado.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a la pretensión del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El padre del menor optante, de nacionalidad española, solicita en el Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal), la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo mayor de catorce años M. L. N., nacido en M. (Senegal), el de 2001, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el presunto padre del optante, nacido en D. (Senegal) el 2 de enero de 1962 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2014. Por resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el presunto progenitor del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del CC establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del CC en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 17 de junio de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Dakar por el padre del interesado, nacido el de 2001, por tanto, menor de edad en dicha fecha y mayor de 14 años.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que el entonces menor, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por sus representantes legales, en el registro civil consular de su domicilio.

Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de

opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud a fin de que el interesado, mayor de edad, formule por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el Registro Civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 12 de junio de 2020 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2019, en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, Dª J. S., nacida el 12 de abril de 1979 en N. V. (Gambia), de nacionalidad gambiana, solicita autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, L. K., nacido el de 2010, en N. V. (Gambia).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se realizó el 5 de diciembre de 2018; documento nacional de identidad, pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, S. K. K., nacido el 2 de abril de 1973 en N. V. (Gambia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de octubre de 2013; documento de identidad y certificado gambiano de nacimiento de la madre del optante y apoderamiento otorgado ante Notario por el presunto padre a la madre del optante.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de

nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el padre de los mismos, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Girona, manifestó, que estaba casado, declarando tener tres hijos menores entre los que no se encontraba el ahora optante, que en aquel momento también era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando falta de motivación de la resolución recurrida, así como que la no mención de los hijos en su expediente de nacionalidad no puede desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos alegados y del certificado de nacimiento gambiano aportado.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 7 de mayo de 2020, y el encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 21 de octubre de 2013 y pretende el optante, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación gambiana de nacimiento en la cual se hace constar que éste nació el de 2010, en N. V. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 5 de diciembre de 2018, ocho años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. Adicionalmente se constata que en la

solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, de fecha 2 de diciembre de 2010, éste indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en 1999, 2001 y 2009, no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar.

Resolución de 12 de junio de 2020 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 10 de agosto de 2012, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres, por la que D.ª K. T., nacida el 25 de julio de 1996 en D. (Senegal), asistida de su progenitor y representante legal, don E. H. A. T. D. y con autorización de la madre de la menor, D.ª N. A. D., opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del

Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad senegalesa.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don E. H. A. T. D., nacido el 5 de abril de 1971 en K. (Senegal), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de noviembre de 2007; declaración jurada de consentimiento materno para que la interesada adquiriera la nacionalidad española; pasaporte y certificado de nacimiento senegaleses de la madre de la optante, D.^a N. A. D.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Dakar por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 7 de julio de 2016 se dicta providencia por el encargado del citado registro por la que se procede a la incoación del expediente de opción a la nacionalidad española en virtud del art 20.2 b) del Código Civil de la menor interesada.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 8 de julio de 2016 el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el padre de la misma, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Granada, no manifestó tener hijos menores entre los que se encontrase la ahora optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “ ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, que se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, que siendo actualmente mayor de edad se ratificó en el recurso presentado, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de noviembre de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de noviembre de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el de 1996 en D. (Senegal), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, no se citó en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal).

Resolución de 12 de junio de 2020 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2012, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque las certificaciones de Mali acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2019, don H. K. M., nacido el 19 de mayo de 1966 en L., P. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Barcelona, autorización previa para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo menor de catorce años, M. A. M., nacido el de 2008 en L., P. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del código civil. Aporta una autorización jurada de la madre del menor, D.ª S. U., nacida el 1 de noviembre de 1980 en L., P. (Pakistán), por la que autoriza a don H. K. M. a solicitar la nacionalidad española para su hijo.

Adjuntan como documentación: modelo de solicitud de autorización de opción; certificado pakistaní legalizado de nacimiento del menor; certificado de empadronamiento en Barcelona del presunto padre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de febrero de 2012.

2. Con fecha 9 de julio de 2019, el ministerio fiscal solicita se requiera al interesado a fin de que indique el motivo por el que el promotor no declaró la existencia del menor en su expediente de nacionalidad española por residencia. El interesado comparece en fecha 9 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, indicando que no mencionó la existencia del menor, ya que entendió que se refería a hijos que estuviesen en España,

3. El ministerio fiscal emite con fecha 4 de noviembre de 2019 informe desfavorable a las pretensiones del promotor considerando no encontrarse acreditada la relación paterno-filial. Con fecha 7 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil de Barcelona dicta auto por el que desestima la autorización de la opción a la nacionalidad española formulada por el presunto progenitor, al no encontrarse acreditada la relación paterno-filial.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, comparece ante el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Barcelona en fecha 9 de enero de 2020, y manifiesta recurrir el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 por no estar de acuerdo con el mismo, exponiendo que, a los efectos de acreditar la filiación, presentaría una prueba de paternidad en el momento que sea requerido al efecto.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 20 de enero de 2020 y el encargado del Registro Civil de Barcelona

remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se reafirma en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de febrero de 2012 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación pakistaní de nacimiento, en la que se hace constar que nació el de 2008 en L., P. (Pakistán), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 28 de agosto de 2018, es decir, casi diez años después de producirse el hecho inscribible y, por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad por residencia, el presunto padre del menor optante manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 26 de enero de 2009, que su estado civil era casado con Dª. M. del C. G. I. y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, ratificándose en comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Cornellà en dicha fecha, no citando en modo alguno al menor optante como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación paterno-filial del promotor con el menor optante (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de junio de 2020 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la interesada, en nombre y representación de su hija, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Con fecha 6 de febrero de 2019, don J. E. L. G. y D.ª F. de M. S. Á., presentan en el Registro Civil de Barcelona, solicitud de autorización de opción a la nacionalidad española en nombre de su hija Y.-M. L. S., nacida el 25 de enero de 1996 en F. de M., T., R. L. L. (República del Perú).

Aporta como documentación: permiso de residencia, pasaporte peruano y acta de nacimiento de la interesada apostillada, expedida por la República del Perú; certificados de empadronamiento de la interesada y de sus progenitores, expedidos por el Ayuntamiento de Barcelona; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta que nació el 29 de julio de 1975 en F. de M., T., R. L. L. (República del Perú), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de octubre de 2018; sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Barcelona de fecha 14 de febrero de 2018, por la que se declara en estado de incapacidad plena a la interesada, indicándose que, para suplir la falta de capacidad declarada, se rehabilita la patria potestad sobre la misma, que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores; acta peruana de matrimonio de los progenitores; permiso de residencia de larga duración y pasaporte peruano del progenitor.

2. Con fecha 25 de febrero de 2019, el ministerio fiscal emite dictamen solicitando testimonio judicial acreditativo de la firmeza de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018 de declaración de incapacidad de la interesada. Atendiendo a lo solicitado, se aporta sentencia firme de fecha 24 de enero de 2019 dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la

representación procesal del progenitor contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Barcelona, se revoca la referida sentencia y se modifica de forma parcial la capacidad de obrar de la interesada, en los aspectos relativos al control de su medicación y en la esfera patrimonial, en concreto, para la administración y actos de disposición de sus bienes.

3. Con fecha 6 de mayo de 2019, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a las pretensiones de los promotores, indicándose que la interesada no ha estado bajo la patria potestad de un español, al haber adquirido su madre la nacionalidad española el 17 de octubre de 2018, cuando la interesada, nacida el 25 de enero de 1996, tenía veintidós años, y no haberse rehabilitado la patria potestad de sus padres respecto a ella.

4. Por auto de fecha 20 de junio de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Barcelona, se resuelve no autorizar a los promotores para que, en representación de su hija mayor de edad y declarada parcialmente incapaz, opten por la nacionalidad española y vecindad civil catalana, toda vez que la interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años siguientes a la mayoría de edad de la interesada, puesto que su madre adquirió la nacionalidad española el 17 de octubre de 2018, cuando aquella tenía veintidós años y no constaba incapacitada judicialmente y porque la interesada ha sido declarada parcialmente incapaz por sentencia firme de fecha 24 de enero de 2019, la cual modifica de forma parcial la capacidad de obrar de la interesada en algunos aspectos, sin que en ningún caso se haya rehabilitado la patria potestad sobre la misma.

5. Notificada la resolución, los progenitores, en nombre y representación de su hija, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que en el momento de presentación de la solicitud, el 6 de febrero de 2019, su hija estaba bajo su patria potestad, rehabilitada mediante sentencia dictada el 14 de febrero de 2018 y ostentando la progenitora la nacionalidad española, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar por la nacionalidad española.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 26 de noviembre de 2019 y el encargado del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de

febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. Los progenitores de la interesada, en nombre y representación de su hija, nacida el 25 de enero de 1996 en F. de M., T., R. L. L. (República del Perú), solicitan en el Registro Civil de Barcelona, autorización para optar en nombre de ésta a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, alegando que la progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de octubre de 2018 y aportando una sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Barcelona de fecha 14 de febrero de 2018, por la que se declara en estado de incapacidad plena a la interesada y se rehabilita la patria potestad sobre la misma, que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores.

Posteriormente, y a requerimiento del ministerio fiscal, se aporta sentencia firme dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, por la que se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del progenitor contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 58 de Barcelona, se revoca la referida sentencia y se modifica de forma parcial la capacidad de obrar de la interesada, en los aspectos relativos al control de su medicación y en la esfera patrimonial, en concreto, para la administración y actos de disposición de sus bienes.

III. El artículo 20.1 del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del CC para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de septiembre de 2018, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del CC el 17 de octubre de 2018, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 25 de enero de 1996 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones peruana y española, y no constando incapacitada judicialmente porque la interesada ha sido declarada parcialmente incapaz por sentencia firme de fecha 24 de enero de 2019, la cual modifica de forma parcial la capacidad de obrar de la interesada en algunos aspectos, sin que en ningún caso se haya rehabilitado la patria potestad sobre la misma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 12 de junio de 2020 (26ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2019, don C. A. D. B., nacido el 30 de marzo de 1970 en Y. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad L. D., nacido el de 2008 en Y. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización materna formulada por doña F. S., madre del menor, por la que declara su consentimiento para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: copia literal del certificado de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; volante de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Zaragoza; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de agosto de 2015.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 8 de abril de 2013, en la que indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de dos hijos menores a su cargo, nacidos en la República de Senegal, de nombres L. y B. D. En el citado expediente, el Sr. D. B. aportó una certificación en extracto de inscripción de nacimiento de un hijo de nombre L. D., nacido el 14 de octubre de 2008, con número 2475 de inscripción en el registro civil local.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 31 de mayo de 2019, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación, por lo que no procede ejercitar la opción solicitada.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad

española de su hijo, alegando que si bien junto con su solicitud de nacionalidad española por residencia aportó un certificado de nacimiento del menor de edad L. D., nacido el de 2008, y ahora aporta un certificado de un menor nacido el 4 de octubre de 2008 con el mismo nombre, esto no es fundamento para denegar la opción en favor de su hijo, ya que es un mero error de transcripción, defecto formal para el que no se ha otorgado la posibilidad de su subsanación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010, y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 30 de marzo de 1970 en P. (República de Senegal), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el 4 de octubre de 2008 en Y. (República de Senegal), al que el presunto padre mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por

residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Sin embargo, en su solicitud de nacionalidad española por residencia fechada el 8 de abril de 2013, indicó que su estado civil era casado, mencionando la existencia de dos hijos menores a su cargo, nacidos en la República de Senegal, de nombres L. y B. D. y aportó una certificación en extracto de inscripción de nacimiento de un hijo de nombre L. D., nacido el de 2008, inscrito en el año 2008 con número 2475 de inscripción en el registro civil local, cuya fecha de nacimiento no coincide con la del interesado, en consecuencia, se aprecia que los documentos aportados para acreditar presentan dudas en cuanto a la autenticidad de su contenido no quedando acreditada la filiación del menor optante.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al existir dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

Resolución de 12 de junio de 2020 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1a) CC.

No cabe por el momento la opción a la nacionalidad española intentada por razón de patria potestad de una menor nacida en Senegal en 2010, alegando que el padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015 porque no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de abril de 2019 en el Registro Civil de Zaragoza, don C. A. D. B., mayor de edad y de nacionalidad española adquirida por residencia, solicitó el ejercicio de la opción a la misma nacionalidad y la inscripción en el Registro Civil español en nombre de una hija menor de edad. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identificación, certificado de residencia en Senegal e inscripción de naci-

miento senegalesa practicada el 27 de octubre de 2010 de Amy Drame, nacida en Senegal el de 2010, hija de C. A. K. D. y de F. S.; DNI, certificado de empadronamiento y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 20 de agosto de 2015 de C. A. D. B., nacido en Senegal el 30 de marzo de 1970, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de abril de 2015, y autorización otorgada por F. S. al promotor para realizar las gestiones necesarias con el fin de obtener la nacionalidad española de sus hijos V., A. S., A. K., L. y A. D.

2. Desde el registro se solicitó a la Dirección General de los Registros y del Notariado la remisión de copia del expediente de nacionalidad por residencia del promotor. Incorporada a las actuaciones la solicitud de nacionalidad por residencia, resulta que el Sr. D. B. únicamente declaró la existencia de dos hijos llamados L. y B. D.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó resolución el 5 de junio de 2019 denegando la autorización para ejercitar la opción en nombre de la menor por no considerar suficientemente acreditada la filiación alegada, en tanto que el promotor no declaró la existencia de la hija cuando instó su solicitud de nacionalidad por residencia en 2013 ni aportó entonces la certificación de nacimiento de la menor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no se le dio la oportunidad de subsanar el defecto y aportar la certificación de nacimiento.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009; 26-60ª de diciembre de 2014; 6-64ª de febrero, 29-50ª de mayo y 17-19ª de julio de 2015; 1-41ª de abril, 30-39ª de septiembre y 16-2ª de diciembre de 2016; 17-89ª de febrero, 31-33ª de marzo, 26-4ª de mayo, 29-27ª de septiembre y 17-34ª de noviembre de 2017; 1-37ª de junio, 4-18ª de octubre y 17-32ª de diciembre de 2018, y 21-22ª de julio de 2019.

II. El promotor solicitó en abril de 2019 el ejercicio de la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1a) CC y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil

español de una hija menor de edad nacida en Senegal en 2010 por estar sujeta a la patria potestad de un español, ya que el solicitante adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015. La encargada del registro no consideró suficientemente acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española (art. 85 RRC).

IV. A la vista de la documentación aportada, surgen dudas razonables sobre la realidad de los hechos cuya inscripción se pretende, pues es cierto que no consta que el promotor declarara la existencia de su hija cuando solicitó su propia nacionalidad. De hecho, declaró la existencia de dos hijos y solo uno de los nombres coincide con la relación de cinco descendientes para cuya solicitud de nacionalidad otorgó autorización la madre. De manera que, por el momento y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse bien en un nuevo expediente registral, a la vista de las pruebas que se presenten, o bien directamente a través de la vía judicial, hay que concluir que no resulta suficientemente acreditada la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. juez encargada del Registro Civil Consular de Zaragoza

Resolución de 23 de junio de 2020 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de mayo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sueca (Valencia), por la que M. S. G., nacido el 16 de mayo de 2003 en B. (República de Senegal), asistida de su presunto progenitor y representante legal, don D. S. F., nacido el 30 de diciembre de 1968 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de la madre de la menor, doña N. G., nacida el 10 de agosto de 1974 en B. (República de Senegal), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad anterior.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento del optante, expedida por la República de Senegal, registrada en el registro civil local en 2016; certificados de empadronamiento del menor y de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Favara (Valencia); certificado expedido por el Consulado General de Senegal en Madrid, en el que se indica que el optante se encuentra matriculado desde el 17 de abril de 2019; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2017; copia literal de acta de matrimonio del interesado, formalizado en la República de Senegal con doña N. G., en fecha 3 de abril de 2001, en el que indicó que optaba por la monogamia e informe de pruebas biológicas de paternidad emitido por la empresa G.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del interesado, de fecha 28 de junio de 2010, ante el Registro Civil de Cullera (Valencia), en la que éste indicó que su estado civil era casado con doña A. S., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres M. S., nacido el 10 de agosto de 1999 en B. (República de Senegal) y M. S., nacido el 10 de junio de 2001 en B. (República de Senegal).

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de 3 de octubre de 2019 dictado por la encargada del citado registro, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que al cumplimentar la solicitud de naciona-

lidad española por residencia se equivocó al citar la fecha de nacimiento de su hijo y que ha aportado pruebas biológicas que acreditan la filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 18 de diciembre de 2019, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de enero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 16 de mayo de 2003 en Boyo (República de Senegal), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en el año 2016, trece años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, este declaró que su estado civil era casado con doña A. S., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres M. S., nacido el 10 de agosto de 1999 en B. (República de Senegal) y M. S., nacido el 10 de junio de 2001 en Boyo (República de Senegal), no citando en modo alguno al interesado, hijo de N. G. y nacido el 16 de mayo de 2003 que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que

las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (26ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, doña K.-L. R. C., nacida el 15 de noviembre de 1999 en C., Quito, Pichincha (Ecuador) solicita en el Registro Civil de Loja (Granada), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando ser hija de don H.-R. R. B. y doña M. C. C. V., de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida en ambos casos por residencia.

Aporta como documentación: permiso de residencia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte ecuatoriano y certificado local de nacimiento de la interesada, apostillado; certificado negativo ecuatoriano de antecedentes penales de la promotora; certificado de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de Huétor Tájar (Granada); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. R. B., en el que consta que nació el 20 de mayo de 1971 en Quito, Pichincha (Ecuador), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de septiembre de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la pro-

genitora, Sra. C. V., en el que consta que nació el 13 de junio de 1976 en Sucre, Manabí (Ecuador), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de julio de 2018.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, con fecha 14 de mayo de 2019 se levanta en el Registro Civil de Loja (Granada) acta de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad ecuatoriana.

3. Se aporta al expediente antecedentes de solicitud anterior de opción a la nacionalidad española de la interesada por patria potestad ante el Registro Civil Consular de España en Quito, que finalizó por auto desestimatorio de fecha 22 de enero de 2018 dictado por el encargado del citado registro civil consular, toda vez que por comparecencia del Sr. R. B. y de la Sra. V. habían declarado que la interesada no es hija biológica del Sr. R. B., que es hija biológica de su esposa, la Sra. C. V. y que el Sr. R. B. la reconoció ante las autoridades locales ecuatorianas mediante poder otorgado ante el Cónsul de Ecuador en Málaga el 29 de julio de 2002.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, por acuerdo de fecha 1 de octubre de 2019 dictado por la encargada del citado registro, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, al no haberse acreditado nuevos hechos o aportado documentos que permitan desvirtuar los razonamientos jurídicos del auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, y dado que la madre de la solicitante adquiere la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de julio de 2018, fecha en la que la interesada, nacida el 15 de noviembre de 1999 ya era mayor de edad, de acuerdo con las legislaciones ecuatoriana y española, por lo que no se ha encontrado sujeta a la patria potestad de un español.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la certificación local ecuatoriana de su nacimiento reúne los requisitos de autenticidad y veracidad, por lo que considera que debe estimarse su solicitud.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 18 de diciembre de 2019 y la Encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 19-3ª de enero, 11-2ª de marzo y 17-3ª de julio de 2006; 18-8ª de septiembre y 25-9ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 15 de noviembre de 1999 en C., Quito, Pichincha (Ecuador), solicita en el Registro Civil de Loja (Granada) optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que sus progenitores, nacidos en Ecuador, adquirieron la nacionalidad española por residencia, en fechas 25 de septiembre de 2017, en el caso de su padre, y el 4 de julio de 2018, su madre. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la Encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que consta en el expediente antecedentes de un auto desestimatorio anterior dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Quito, en el que se hace constar que el presunto padre declaró en comparecencia ante el encargado del citado registro que no era el padre biológico de la interesada. Frente al acuerdo desestimatorio se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 30 de julio de 2009, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 4 de julio de 2018, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 15 de noviembre de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones ecuatoriana española. Asimismo, en relación con la filiación paterna de la interesada, consta en el expediente declaración efectuada por el presunto progenitor, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, en la que este declara no ser el padre biológico de la interesada, sin que se hayan aportado nuevos hechos o documentación que permita desvirtuar la valoración jurídica efectuada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (27ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2019, don R. V. W., nacido el 27 de octubre de 1971 en M., Bioko Norte (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia y doña R. W. B., nacida el 21 de septiembre de 1979 en R. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, solicitan en el Registro Civil Único de Madrid autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de edad, M. A. V. W., nacido el de 2008 en R. (Guinea Ecuatorial), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte ecuato-guineano y certificado literal ecuato-guineano de inscripción de nacimiento del menor; pasaporte ecuato-guineano de la progenitora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2014; volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid y certificado de nacionalidad ecuato-guineana del menor.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, fechada el 26 de septiembre de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2019, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se acreditan los requisitos legalmente exigidos para su

ejercicio por el artículo 20 del Código Civil, concretamente, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la omisión de este en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a un descuido y que, de acuerdo con la documentación aportada, su hijo es menor de edad y está sujeta a su patria potestad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2008 en R. (Guinea Ecuatorial), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado ecuatoguineano de nacimiento del menor en el que se hace constar que éste nació el de 2008 en R. (Guinea Ecuatorial), si bien el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad

española por residencia de fecha 26 de septiembre de 2011, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de junio de 2020 (28ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española.

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 16 de septiembre de 2019, don R. V. W., nacido el 27 de octubre de 1971 en M., Bioko Norte (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia y doña R. W. B., nacida el 21 de septiembre de 1979 en Rebola (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, solicitan en el Registro Civil Único de Madrid autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hija menor de edad, M. Á V. W., nacida el de 2009 en R. (Guinea Ecuatorial), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: pasaporte ecuato-guineano y certificado literal ecuato-guineano de inscripción de nacimiento de la menor; pasaporte ecuato-guineano de la progenitora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2014; volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Madrid y certificado de nacionalidad ecuato-guineana de la menor.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante, fechada el 26 de septiembre de 2011, en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 14 de octubre de 2019, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, estimando que no se acreditan los requisitos legalmente exigidos para su ejercicio por el artículo 20 del Código Civil, concretamente, la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la omisión de esta en su solicitud de nacionalidad española por residencia se debió a un descuido y que, de acuerdo con la documentación aportada, su hija es menor de edad y está sujeta a su patria potestad.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el de 2009 en R. (Guinea Ecuatorial), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el artº 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha aportado un certificado ecuator-guineano de nacimiento de la menor en el que se hace constar que ésta nació el de 2009 en R. (Guinea Ecuatorial), si bien el presunto padre declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 26 de septiembre de 2011, que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el artº 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de junio de 2020 (30ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

Es posible inscribir al nacido en Marruecos en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores del optante, actuando a través de representación, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 4 de noviembre de 2019, don H. R. B., nacido el 4 de mayo de 1967 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña D. K., nacida el 2 de junio de 1971 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, como representantes legales de su hijo Y. R., nacido el 15 de febrero de 2002 en T. (Marruecos), a quien prestan asistencia, solicitan la opción a la nacionalidad española para su hijo en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo del menor y los progenitores, expedido por el Ayuntamiento de Madrid; certificado marroquí de nacimiento del optante en extracto, traducido y legalizado; permiso de residencia de larga duración del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de septiembre de 2019; certificado administrativo de nacimiento de la madre del optante, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid; permiso de residencia de larga duración de la progenitora y certificado de nacionalidad marroquí del optante, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid.

2. Consta en el expediente providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid de fecha 19 de noviembre de 2019, en la que se indica que se ha comprobado que el progenitor no declaró al optante en el expediente de nacionalidad española por residencia, instando la continuación de la tramitación del expediente.

3. Con fecha 27 de noviembre de 2019, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, por la que el menor de edad y mayor de 14 años, asistido por sus progenitores y representantes legales, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b), prometiendo fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y renunciando a su anterior nacionalidad marroquí.

4. Por auto de fecha 28 de noviembre de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado,

al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

5. Notificada la resolución, los progenitores del optante, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que el padre del menor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, se debió a que contrató los servicios de un letrado y este le indicó que al ser su hijo mayor de 14 años no resultaba necesaria su inclusión en la solicitud y que nunca hubo ánimo de ocultar la realidad.

Aportan como documentación: libro de identidad y de estado civil marroquí del progenitor; certificado de parentesco expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid; pruebas biológicas de ADN; copia de certificación en extracto de acta de nacimiento del optante; copia del acta notarial de presencia y manifestación para reagrupación familiar a instancia del progenitor formulada en fecha 6 de noviembre de 2007; resolución de concesión de la autorización de residencia temporal por reagrupación familiar al optante; resolución de concesión de residencia de larga duración al optante; documento de asistencia sanitaria del progenitor; certificado de empadronamiento colectivo y tarjetas de residencia.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de febrero de 2020, la Encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la estimación del recurso, en base a la documentación aportada en vía de recurso, en particular, el acta notarial de presencia y manifestación para reagrupación familiar formalizada ante Notario de Madrid el 6 de noviembre de 2007, con anterioridad a la fecha en la que el progenitor inició los trámites para la obtención de la nacionalidad española por residencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil Único de Madrid, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La solicitud se desestimó por auto de la encargada del citado registro, en base a que el padre del optante no le citó en la solicitud de su expediente de nacionalidad española por residencia, no resultando acreditada la filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española. Los progenitores del optante, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y los documentos aportados en vía de recurso, en particular el acta notarial de presencia y manifestación para reagrupación familiar formalizada ante Notario de Madrid el 6 de noviembre de 2007, con anterioridad a la fecha en la que el progenitor inició los trámites para la obtención de la nacionalidad española por residencia, se constata que en la misma don H. R., progenitor del optante, manifestó que “tiene el propósito de solicitar el visado de residencia a efectos de reagrupación familiar de su esposa ... y de sus hijos S. R., nacido el 13 de abril de 1996 ... y Y. R., de nacionalidad marroquí, nacido el día 15 de febrero de 2002, titular del pasaporte P 800320, con el único propósito de que puedan residir legalmente en España y convivir con el compareciente en la vivienda antes descrita”.

De este modo, el hecho documentalmente probado de que don H. R., realizase desde el año 2007 todos los trámites necesarios para la reagrupación de su familia, incluyendo como hijo suyo al optante, lleva a considerar acreditada la relación de filiación respecto de progenitor español en que se basa la opción ejercitada el 27 de noviembre de 2019 y su validez y eficacia, por lo que el optante cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de junio de 2020 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación camerunesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Yaoundé (Camerún).

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2019, en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Yaoundé (Camerún), don J.-P. N. M., nacido el 5 de julio de 1973 en M. (Camerún), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 24 de abril de 2003, presenta solicitud de autorización para la opción a la nacionalidad española de su hijo Y. C. N. E., nacido el de 2007 en Y. (Camerún), en virtud de los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Aporta documento de autorización de la madre del menor, doña L.-O. O., nacida el 22 de abril de 1976 en Yaoundé (Camerún), de nacionalidad camerunesa, por el que autoriza al presunto progenitor para que proceda a inscribir a su hijo en el registro civil español.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal camerunés de nacimiento del menor, en el que consta que se inscribe por juicio de reconstitución; sentencia nº 317/CIV de 3 de abril de 2017 de reconstitución del nacimiento del menor; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de abril de 2003 y certificado camerunés de nacimiento de la madre del menor.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable, poniendo de manifiesto las irregularidades detectadas en el certificado literal de nacimiento del menor aportado, concluyendo que existen suficientes elementos de juicio para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretende inscribir como hijo del representante de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el representante, sobre la cual se basa el derecho de opción.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Yaoundé (Camerún), dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, al no haber quedado acreditada la existencia de una relación de filiación entre el representante y el optante ni, por tanto, la existencia del derecho de opción para el mismo.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se inscriba a su hijo en el registro civil español, en base al artículo 20.2.a) del Código Civil, alegando que el auto recurrido omitió el certificado de nacimiento literal número 221/2007 de su hijo, expedido el 20 de agosto de 2007, según estipula el artículo 7.b) del Código de registro civil cameru-

nés y la ley sobre el trámite de establecimiento del certificado literal de nacimiento en Camerún.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 25 de mayo de 2020 y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de abril de 2003 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación camerunesa, en la cual se hace constar que éste nació el de 2007 en Y. (Camerún).

Sin embargo, existen suficientes elementos de juicio para sostener una duda razonable sobre la identidad del menor que se pretende inscribir como hijo del representante de nacionalidad española y, por tanto, sobre la existencia de la relación de filiación entre el menor y el presunto padre. Así, el 17 de julio de 2019 se presentó para su verificación por el registro civil consular, el certificado literal de nacimiento nº expedido el 11 de abril de 2018, como paso previo a la solicitud de nacionalidad por opción, amparándose en el procedimiento de un juicio supletorio o de restitución. Dicho certificado fue inscrito por sentencia de la audiencia de 3 de abril de 2017 (Jugement nº 317/TPD, de Yaoundé).

De acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Yaoundé, dichos juicios supletorios o de restitución, no cumplen los requisitos necesarios de la legislación española (artículo 23 LRC y 85 RCC) y, por lo tanto, sus efectos no pueden ser reconocidos en el ordenamiento jurídico español. En este sentido, la legislación camerunesa que habilita este tipo de juicios, establece que sólo es

necesario que el presunto progenitor, acompañado de dos testigos, afirme ser el padre del individuo cuyo certificado de nacimiento no existe, para que el juez dicte sentencia con la que realizar la inscripción en el registro civil con los datos del interesado y del progenitor reconocido por los dos testigos.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Yaoundé (Camerún).

Resolución de 23 de junio de 2020 (32ª)

III.3.1. Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2019, don G. A. M. C., nacido el 5 de agosto de 2000 en S. C. d. I. S., Santa Cruz (Bolivia), hijo de don J. L. M. F., de nacionalidad boliviana y de doña L. C. A., de nacionalidad boliviana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil de Gandía, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento en el Ayuntamiento de Gandía; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar del interesado; pasaporte boliviano y certificado boliviano de nacimiento del promotor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora, nacida el 15 de septiembre de 1981 en Ascensión (Bolivia), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 15 de julio de 2019, el ministerio fiscal emite dictamen desfavorable a las pretensiones del interesado, indicando que cuando la progenitora adquiere la nacionalidad española por residencia, el solicitante ya había cumplido 18 años, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español.

4. Por auto de fecha 18 de julio de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil de Gandía, se resuelve desestimar la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado, al no haberse encontrado bajo la patria potestad de un español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que siempre ha estado sujeto a la patria potestad de su madre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia, y que se encuentra dentro del periodo de los dos años desde que alcanzó la mayoría de edad para presentar la solicitud de la nacionalidad española por opción.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 13 de enero de 2020 y la Encargada del Registro Civil de Gandía remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 2-3^a de febrero, 14-1^a de marzo y 2-2^a de diciembre de 2002; 13-3^a de febrero de 2003; 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 19-3^a de enero, 11-2^a de marzo y 17-3^a de julio de 2006; 18-8^a de septiembre y 25-9^a de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 5 de agosto de 2000 en S. C. d. I. S., Santa Cruz (Bolivia), hijo de progenitor de nacionalidad boliviana y de progenitora de nacionalidad boliviana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 20 de septiembre de 2018, solicita en el Registro Civil de Gandía optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Gandía, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 11 de junio de 2018, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 20 de septiembre de 2018, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 5 de agosto de 2000 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones boliviana y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 30 de junio de 2020 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2019, don H. V. C., nacido el 18 de noviembre de 2000 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicano, hijo de don M.-E. V. A., nacido el 9 de diciembre de 1957 en B., T. B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia y de doña C. D. C. M., nacida el 7 de marzo de 1964 en E. P., N. (República Dominicana), presenta en el Registro Civil Central solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificados de empadronamiento en Madrid del interesado y de su presunto progenitor; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; DNI y certificado literal

español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de diciembre de 2011.

2. Solicitada información al Registro Civil Único de Madrid, en relación con el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor del interesado, se constata que en la solicitud formulada el 28 de enero de 2009, ratificado ante el encargado del citado registro en fecha 29 de enero de 2009, el Sr. V. A. declaró que su estado civil era casado con doña Y. S. C., y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado.

3. Por acuerdo de 5 de noviembre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que en aquel momento el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y aportando pruebas biológicas de ADN y certificados de nacimiento legalizados del menor y de su padre, que demostrarían la filiación paterna del recurrente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2020, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de diciembre de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 18 de noviembre de 2000 en Santo Domingo, si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó en solicitud de fecha 28 de enero de 2009 dirigida al Registro Civil Único de Madrid, ratificado ante el encargado del citado registro en fecha 29 de enero de 2009, que su estado civil era casado con doña Y. S. C., y que tenía cinco hijos menores de edad a su cargo, no citando en ningún momento al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 30 de junio de 2020 (7ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de marzo de 2019, don A.-H. H. M., nacido el 2 de marzo de 1976 en S. (República de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 4 de junio de 2013, con autorización de la madre de la menor, doña N. A. (de soltera D.), comparece ante la encargada del Registro Civil de Valencia y solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, W. H. D. (W. A.), nacida el de 2008 en F. (República de Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento en Valencia del presunto padre; pasaporte pakistaní y certificado pakistaní legalizado de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de junio de 2013; documento de identidad pakistaní y certificado local legalizado de nacimiento de la madre; certificado pakistaní legalizado de inscripción del matrimonio formalizado en Pakistán el 2 de enero de 2000 entre el promotor y la madre de la menor y carta de autorización materna al presunto padre para que solicite la nacionalidad española por opción de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 25 de abril de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia, se concede autorización judicial al presunto progenitor con el consentimiento materno, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción de la menor. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Valencia el 6 de mayo de 2019, ante la encargada del citado registro.

3. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre de la optante ante el Registro Civil de Turis (Valencia), fechada el 27 de diciembre de 2010, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad nacido en V. el de 2003, de nombre M. N. H., no citando a la optante que en aquel momento era menor de edad.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica de la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 11 de septiembre de 2019, la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con progenitor de nacionalidad española surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no declaró a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, lo que genera dudas de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expedien-

te y se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no la citó en su solicitud de nacionalidad española por residencia porque entendió que la pregunta se refería a los hijos nacidos en España. Aporta pruebas biológicas de ADN sin legalizar a fin de acreditar la filiación paterna con la optante.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor con fecha 24 de enero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal de la menor, nacida el 2008 en F. (República de Pakistán), con autorización de la progenitora, optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal de la misma. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de junio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación pakistani, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2008 en F. (República de Pakistán), si bien se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó en solicitud de fecha 27 de diciembre de 2010 ante el Registro Civil de Turis (Valencia)

que su estado civil era soltero y que tenía un hijo menor de edad nacido en V. el de 2003, de nombre M. N. H., no citando a la optante que en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2º. Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de la optante en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO ESPAÑOL, ART. 20-1B CC

Resolución de 9 de junio de 2020 (34ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1b) CC.

No es posible la inscripción de la nacida en Venezuela en 1991, previa opción a la nacionalidad española intentada por razón de filiación respecto de un ciudadano español de origen y nacido en España (art. 20.1b CC), porque la inscripción de nacimiento brasileña aportada, por falta de garantías, no da fe de dicha filiación.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de julio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, la Sra. A. L. F. B. P., mayor de edad y de nacionalidad brasileña, solicitaba su inscripción de nacimiento en el registro civil español por ser hija de padre español de origen. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identificación y certificación brasileña de nacimiento de la promotora, nacida en N. (Brasil) el 29 de abril de 1991, hija de M. L. P. M. (natural del mismo estado) y de R. M. F. B. (natural de S. P.); certificación brasileña de nacimiento de la madre; certificado negativo de naturalización como brasileño de M. L. P. M., nacido en España el 10 de enero de 1945, y ficha policial de expedición de pasaportes brasileños a nombre de M. L. P. M., nacido en R. d. J. el 10 de enero de 1945.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 17 de noviembre de 2017 denegando la inscripción solicitada porque no se ha acreditado que el padre de la interesada ostentara la nacionalidad española cuando ella nació ni tampoco que pueda ejercitar la opción a dicha nacionalidad por haber estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. arts. 17.1a y 20.1a del Código Civil).

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su padre es español de origen nacido en España, que no hay constancia oficial de que adquiriera la nacionalidad brasileña en ningún momento y que el hecho de que aparezca como ciudadano brasileño en algunos documentos se debe a un error del registro, que lo reflejó así a partir de una declaración oral realizada por su abuelo, sin previa comprobación de la documentación. Con el escrito de recurso adjuntaba certificación literal de nacimiento española de M. L. P. M., nacido en V. el 10 de enero de 1945, hijo de J. L. P. E. y de V. P. M. M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-3ª de marzo de 2002; 15-1ª de noviembre de 2005; 6-4ª de marzo y 29-3ª de junio de 2006; 23-2ª de mayo de 2007; 13-3ª de octubre de 2008; 11-3ª de marzo y 26-2ª de noviembre de 2009; 10-3ª de enero de 2011; 23-38ª de agosto de 2012; 12-33ª de marzo y 21-33ª de abril de 2014; 26-8ª de marzo de 2015, y 29-2ª de agosto de 2016.

II. Se pretende la inscripción en el registro civil español de un nacimiento que tuvo lugar en 1991 en Brasil alegando que la promotora es hija de un ciudadano español de origen y nacido en España. El encargado del registro denegó la inscripción por considerar que no se ha acreditado que el padre de la promotora conservara su nacionalidad española cuando ella nació (art. 17.1a CC) ni que haya estado sujeta a la patria potestad de un español, de modo que tampoco cabe el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1a) CC. La interesada presentó recurso insistiendo en que es hija de un ciudadano español de origen nacido en España.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el registro civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. En este caso, se ha incorporado al expediente una certificación de nacimiento en V. de quien la interesada asegura que es su padre, aunque se observan algunas discrepancias entre los datos de identificación de este y los que constan en la propia certificación de nacimiento de la recurrente. Como argumenta el encargado, es cierto que no resulta acreditado que el padre ostentara la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la hija y que tampoco le corresponde el ejercicio de la opción por haber estado sujeta a la patria potestad de un español, pero, según la declaración realizada, sí cabría la posibilidad de ejercer la opción en virtud del supuesto previsto en el artículo 20.1b) si se demostrara convenientemente que el padre de la solicitante era español y nacido en España. Sin embargo, de la documentación aportada al expediente resultan contradicciones relevantes que impiden tener por acreditados por el momento los hechos alegados por la promotora, pues, según la certificación de nacimiento de esta, es hija de un ciudadano brasileño nacido en Brasil (aunque el nombre y apellidos coincidan con los de un ciudadano nacido en España). Y lo mismo resulta de un documento policial relativo a la expedición de pasaportes brasileños a nombre del padre, lo que, a su vez, se contradice con el certificado negativo de naturalización de este como ciudadano brasileño también incorporado al expediente. Todo ello plantea fundadas dudas acerca de la exactitud del contenido de la inscripción local aportada y sobre su legalidad conforme a la legislación española (art. 23.2 LRC). No hay que olvidar que el encargado, en cualquier caso, ha de cerciorarse de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (64ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1986 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre nacida en T. (Marruecos), en 1956 hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, doña M. A. E. S., nacida el 12 de julio de 1986 en P. C. E. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que su madre es española nacida en T.

Aporta como documentación: Hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, inscrita en el Registro Civil Consular de España en Tánger (Marruecos), en el que se indica que ésta nació el 1 de noviembre de 1956, en T., hija de J. E. S. M. y de F. L. P., naturales de T. y B. respectivamente, con anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 27 de marzo de 2007 en virtud del art. 26 del Código Civil; documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento del padre de la optante y documento de identidad venezolano de la madre de la interesada.

2. Por auto de fecha 4 de mayo de 2018, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el padre de la solicitante no nació en España sino en T. (Marruecos), adicionalmente se indica que la interesada no puede acogerse a la opción establecida en el art. 20.1 a) del Código Civil, toda vez que en la fecha en que la madre recuperó la nacionalidad española, el 27 de marzo de 2007, la interesada, nacida el 12 de julio de 1986, ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que no queda establecido que la solicitante hubiera estado bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su madre, nacida en Marruecos, hija de ciudadanos naturales de España fue inscrito como español en el Consulado General de España en Tánger, por lo que solicita se le declare su derecho a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a lo interesado y el encargado del registro civil consular, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificándose en el sentido del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en P. C. E., C. (Venezuela) el 12 de julio de 1986 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en T. en 1956. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacido en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que, si bien la madre es española de origen, no nació en España, puesto que su nacimiento se produjo en T. en 1956.

En este sentido, cabe destacar que la naturaleza del territorio es una de las cuestiones más oscuras del Derecho Internacional y quizás de las menos abordadas por la doctrina científica. En efecto, si la naturaleza del mismo se revela clara cuando el Estado ejerce su soberanía sobre un determinado espacio físico esencial, inalienable, imprescriptible e infungible, reconocido como tal en la Comunidad Internacional, la cuestión se complica en aquellos otros supuestos en los que, por una acción expansiva de los estados, existen otros territorios distintos sujetos a su autoridad, como consecuencia de un proceso previo de colonización. Surgen entonces las dudas sobre la naturaleza jurídica esos territorios colonizados, cedidos, o administrados por los colonizadores.

La cuestión fue abordada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 7 de noviembre de 1999, dictada en casación por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, a propósito de la adquisición de la nacionalidad en el plazo abreviado de un año de residencia legal en España, establecido en el artículo 22.2.a) del Código Civil a favor de quienes hubieran nacido en el Sahara español, manteniendo la tesis, a partir de la distinción entre “territorio nacional” y “territorio español” que las posesiones españolas en África Occidental y Ecuatorial, cuando estuvieron sujetas a la autoridad del Estado Español, formaron parte del territorio español.

Aún, cuando el ordenamiento jurídico español no siempre utilizó con la debida precisión ambos términos pues en ocasiones empleó el término “territorio español” en una acepción restringida - coincidente con el concepto “territorio nacional” - y en otras en una acepción amplia - abarcando todos aquellos espacios sujetos a su autoridad - no obstante, en un sentido riguroso, para determinar el alcance del artículo 22.2.a) del Código Civil, debe entenderse que los nacidos en alguno de los territorios, antes de la declaración de independencia, retrocesión o descolonización, nacieron en territorio español.

Ciertamente, la cuestión relativa a la naturaleza de los territorios del Norte de Marruecos, no fue específicamente tratada en dicha sentencia que solo contempló un momento histórico de la Comunidad Internacional, a partir de la política de descolonización impulsada por la ONU cuyo impacto se dejó sentir en el Derecho español de la época y, en concreto en el Decreto de 4 de julio de 1958 de provincialización. Sin embargo las dudas que pudieran suscitar la relación entre el Estado español y el Reino de Marruecos, basadas en el Convenio Franco Español de 27 de noviembre de 1912 cuyo artículo 1 reconoció cierto grado de soberanía marroquí sobre sus territorios del Norte, deben resolverse considerando que durante los 44 años que estuvieron sujetos a la acción protectora de España, fueron territorios españoles, en aplicación de la tesis del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 7 de noviembre de 1999.

No obstante lo anterior, conviene precisar que los nacidos en dichos territorios sobre los que España ejerció el Protectorado, no adquirieron por el mero hecho del nacimiento en ellos la calidad de españoles de origen, es decir, por atribución automática *iure soli*, como en un principio pudiera pensarse de la lectura del artículo 17 del Código Civil en su redacción originaria, debido a que el Derecho interno de la época impuso restricciones al *status civitatis* de la población colonizada, lo que inevitablemente condujo a la diferenciación entre nacionales - ciudadanos y nacionales - súbditos. Por el contrario, sí se les concedió la facultad de optar a la nacionalidad española, tal y como resulta de los artículos 18 y 19 del mismo Cuerpo legal que configuró la opción en beneficio de los nacidos de padres extranjeros en territorio español, siempre que los padres manifestasen que optaban en nombre de su hijos a esta nacionalidad, así como en beneficio de los hijos nacidos en dominios españoles de padres extranjeros al año siguiente de alcanzada la mayoría de edad, cumpliendo, obviamente, con las formalidades previstas en el artículo 19.

IV. Por tanto, la madre de la interesada, si bien nació en territorio español no nació en España, no acreditando uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

V. Por su parte, el artículo 20.1 a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. La interesada, sin embargo, no cumple los requisitos establecidos en dicho artículo, dado que nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitora recuperó la nacionalidad española según acta de fecha 27 de marzo de 2007, ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante, nacida el 12 de julio de 1986, ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones venezolana y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (155ª)

III.3.2 Opción a la nacionalidad española, art. 20.1b) CC.

No es posible la inscripción de la nacida en Venezuela en 1968, previa opción a la nacionalidad española intentada por razón de filiación respecto de una ciudadana española de origen y nacida en España (art. 20.1b CC), porque no se ha probado que la madre fuera española de origen.

En las actuaciones sobre el ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 26 de octubre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, la Sra. V.H.A., mayor de edad y de nacionalidad venezolana, solicitaba su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por ser hija de madre española de origen nacida en España. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad venezolana y certificación venezolana de nacimiento de Verónica, nacida en Venezuela el 13 de marzo de 1968 e hija de

Z.Y.H.Y. y de M.A.Z.; certificación literal española de nacimiento de M.M.A.M., nacida en L. el 28 de agosto de 1942, hija de I.M.A., natural de Palestina, y de su esposa E.M.C., natural de L.; cédula de identidad venezolana (con mención de que su titular es extranjera) y pasaporte español de M.A.M.; certificado de la Embajada de Líbano en Venezuela según el cual el Sr. Z.Y.H. está inscrito en dicha embajada; cédula de identidad y pasaporte venezolano de Z.Y.H.C.; copia de una página de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 28 de junio de 1972 con una sobreimpresión donde figura la naturalización como venezolano de Z.Y.H.C., y certificación de matrimonio celebrado en Venezuela el 23 de abril de 1964 entre Z.H. y M.A.M.

2. El encargado del registro dictó resolución el 13 de agosto de 2018 denegando la pretensión porque no resulta acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada, ya que, aunque nació en España, es hija de un ciudadano natural de Palestina, hijo a su vez de palestinos, y no consta que se ejercitara la opción a la nacionalidad española en nombre de la nacida, como preveía la legislación vigente en el momento del nacimiento.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su madre es española de origen porque su abuela lo era y le transmitió dicha nacionalidad. Al escrito de recurso adjuntaba un certificado expedido en 1984 de registro de la Sra. M.M.A.M. en el Consulado General de España en Caracas como residente en Venezuela, pasaporte español y certificado en extracto de nacimiento de E.M.C. y certificado eclesástico de matrimonio contraído en L. el 13 de febrero de 1935 entre I.M.M., natural de J., hijo de padres también naturales de J., y E.M.C., natural de N.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 22 (en su redacción original) y 20 (en su redacción actual) del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 18-5ª de noviembre de 2004; 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril y 28-5ª de noviembre de 2007; 29-4ª de febrero, 11-4ª de abril, 29-8ª de mayo, 16-6ª y 17-1ª de julio, 15-2ª y 22-1ª de octubre; 27-5ª de enero, 4-7ª de marzo y 14-1ª de abril de 2009; 26-4ª de mayo de 2010; 6-6ª de febrero de 2015, y 6-2ª de mayo de 2016.

II. Se pretende el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de una ciudadana venezolana, nacida en 1968, alegando que la interesada es hija de madre española

de origen y nacida en España. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que no se ha acreditado que la madre fuera española de origen, dado que el padre de esta (abuelo de la solicitante) era extranjero y no consta que se hiciera uso de la opción a la nacionalidad española que preveía la legislación entonces vigente para estos casos, de modo que no cabe el ejercicio de la opción en virtud del artículo 20.1b) CC. La interesada presentó recurso insistiendo en que es hija de una ciudadana española de origen nacida en España.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, *de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC).

IV. La petición se basa en el supuesto previsto en el artículo 20.1b) CC, que exige la concurrencia de dos requisitos: que alguno de los progenitores de quien pretende optar fuera español de origen y, además, que hubiera nacido en España. De la documentación aportada resulta que la madre de la promotora, en efecto, nació en España, pero no está acreditada su nacionalidad de origen, dado que en el momento de su nacimiento estaban vigentes los artículos 17.2º y 22 del Código Civil en su redacción originaria, de los que se desprende que la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, que en este caso era extranjero. Por otra parte, es cierto que la abuela de la interesada era española, pero, de acuerdo con la legislación mencionada, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con un extranjero en 1935. Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español pudieran ostentar la nacionalidad española, en aquella época era requisito indispensable que los progenitores manifestaran su voluntad de optar, en nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando a toda otra (art. 18, párrafo segundo, CC en su redacción original). De manera que no se cumplen los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho de opción que la promotora pretende.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (171ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1957 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 27 de septiembre de 2018, D^a. A. Me. T. H., nacida el 26 de mayo de 1959 en P. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que su padre era español nacido en Casablanca.

Aporta como documentación: Hoja declaratoria de datos; documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Casablanca (Marruecos), en el que se indica que éste nació el 17 de septiembre de 1932, hijo de T. T. y de R. M., naturales de A. (España) y documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la madre de la optante.

2. Por auto de fecha 21 de marzo de 2019, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que el padre de la solicitante no nació en España sino en Casablanca (Marruecos).

3. Notificada la interesada, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su padre, nacido en Marruecos, hijo de ciudadanos naturales de Alicante (España) fue inscrito como español en el Consulado General de España en Casablanca, por lo que solicita se le declare su derecho a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a lo interesado y el encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificándose en el sentido del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9^a de septiembre y 5-2^a de diciembre de 2001; 21-5^a de enero, 5 de mayo y 6-3^a de noviembre de 2003; 20-1^a de julio de 2004; 20-3^a de septiembre de 2005; y 20-5^a de noviembre de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo y 17-4^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en P. (Venezuela) el 26 de mayo de 1959 formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español nacido en Casablanca en 1932. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sea originariamente españoles y que hayan nacido en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que, si bien el padre es español de origen, no nació en España, toda vez que su nacimiento se produjo en Casablanca en 1932.

IV. Por tanto, el padre de la interesada, no nació en España no acreditando uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (176^a)**III.3.2. Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española**

No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1969 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuera originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 1 de noviembre de 2016, Don M. Á. Y. G., nacido el 6 de abril de 1974 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que su padre era español nacido en Madrid.

Aporta como documentación: Hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 6 de abril de 1974 en Caracas (Venezuela), hijo de M. Á. Y. S., nacido en M. el 25 de noviembre de 1940 y de Z. de J. G. A. nacida en S. A. (Venezuela) el 13 de junio de 1950; documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de Madrid distrito de B., en el que se indica que éste nació el 25 de noviembre de 1940, hijo de M. Y. de G. y de A. S. G., naturales de M. (Italia) y de S. (España), respectivamente, constan como abuelos por línea paterna, V. Y. y Rico de G., naturales de M. (Italia) y por línea materna, E. S. y C. G., naturales de V. y H., respectivamente; fotocopia del documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la madre de la optante; fotocopia del documento de identidad venezolano del padre del interesado; certificado de defunción venezolano del padre del interesado; gaceta oficial de naturalización de la abuela paterna del optante, donde consta por propia declaración de la misma, que contrajo matrimonio con M. Y. de G., de nacionalidad italiana, cuyo acto se celebró en Sevilla, España, el día 20 de octubre de 1938, y que de dicho matrimonio procrearon tres hijos de nombres J., M. Á. y C., todos de nacionalidad italiana pero nacidos en España y certificado venezolano de matrimonio de los padres del interesado.

2. Por auto de fecha 17 de julio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que no ha quedado acreditado que el padre del solicitante, nacido en España, fuera originariamente español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su padre, nacido en M., es hijo de A. S. G., nacida en España de padres españoles por lo que se acredita suficientemente la condición de español de origen de su progenitor en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, por lo que solicita se le declare su derecho optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a lo interesado y el encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la extinta dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificándose en el sentido del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido en C. (Venezuela) el 6 de abril de 1974, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre nacido en M. el 25 de noviembre de 1940, hijo de padre natural de Italia y madre nacida en S. (España), de padres españoles. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se dictó acuerdo denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sean originariamente españoles y que hayan nacido en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso. Así, si bien el padre del interesado nació en M., no ha quedado probado que fuera originariamente español, toda vez que la abuela paterna, en el momento de su nacimiento, 1940, había ya contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad italiana, en fecha 20 de octubre de 1938, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano italiano. En consecuencia, no ha quedado probado que, en el momento de nacer el padre del optante, el 25 de noviembre de 1940, aquella (abuela paterna) ostentase la nacionalidad española, por lo que, no quedando acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado, no se acredita uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (177ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Venezuela en 1969 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuera originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2016, D^a. I. O. R., nacida el 27 de mayo de 1969 en C. (Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.b) y 20.3 del Código Civil, alegando que su padre era español nacido en L., Orense (España).

Aporta como documentación: Hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1969 en C. (Venezuela), hija de H. O. P, nacido en L., Orense el 2 de marzo de 1928 y de M. del C. R., nacida en M. (Venezuela) el 28 de agosto de 1942; documento de identidad y certificado venezolano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil de Lobios, en el que se indica que éste nació el 2 de marzo de 1928, hijo de J. O. R., natural de G. (Portugal) y de I. P. P., con marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en acta formalizada ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas el 20 de enero de 2005; fotocopia del pasaporte español del padre de la interesada; gaceta oficial de naturalización del padre de la interesada; acta de defunción del padre de la optante y fotocopia del documento de identidad venezolano y certificado de nacimiento venezolano de la madre de la interesada.

2. Por auto de fecha 23 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela), se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la solicitante, nacido en España, fuera originariamente español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública alegando que su padre, nacido en L., Ourense (España) tiene la condición de español de origen, por lo que solicita se le declare su derecho a optar por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, emite informe desfavorable a lo interesado y el encargado del Registro Civil Consular, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificándose en el sentido del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida en C. (Venezuela) el 27 de mayo de 1969, formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre nacido en L., Ourense, el 2 de marzo de 1928, hijo de padre natural de Portugal. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas se dictó acuerdo denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción son dos, que la madre o el padre sean originariamente españoles y que hayan nacido en España, y uno de ellos no resulta acreditado en el presente caso, toda vez que si bien el padre de la interesada nació en Ourense, no es originariamente español, toda vez que ha adquirido la nacionalidad española de origen de forma sobrevinida en base a la opción prevista en el artículo 20 del Código Civil con efectos de 20 de enero de 2005, por lo que no acredita uno de los requisitos exigidos por el artículo 20.1.b) del Código para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

III.5 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN, PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de junio de 2020 (10ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 3 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña G. F. M., nacida el 27 de noviembre de 1989 en P. A. (Brasil), hija de don M. A. B. F., nacido en P. A. (Brasil), de nacionalidad brasileña y de doña G.-M. M. P., nacida en P. A. (Brasil) y de nacionalidad española, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente la siguiente información: pasaporte expedido a la interesada el 23 de diciembre de 2011, válido hasta el 22 de diciembre de 2016.

2. Notificada la interesada, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que desconocía la necesidad de efectuar la declaración de la que trae causa este expediente para conservar la nacionalidad española y que por eso solicitó primer pasaporte en el año 2011.

3. Con fecha 21 de abril de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia de la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 24 de abril de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda

vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado obrante en el tomo 16, página 85/6 del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y las consecuencias derivadas de ello y que en 2011 pudo obtener su primer pasaporte español sin ningún problema.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 30 de mayo de 2017 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de noviembre de 1989 en P. A. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, puesto que desconocía la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española de forma expresa razón por la que solicitó el pasaporte español fuera del periodo de declaración de conservación de dicha nacionalidad. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su madre, de nacionalidad española, también nacida en el

extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de noviembre de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el registro civil español el 13 de marzo de 1998, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, el 27 de noviembre de 2010, si con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, hubiera dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

Por ello, aunque formalmente la solicitud del pasaporte no implique una declaración de manera expresa y directa de su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que dicha solicitud debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

VI. Sin embargo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del Código Civil, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación ante el encargado del registro civil. En el caso que da lugar a este recurso la interesada formuló solicitud para la primera expedición de su pasaporte en el año 2011, por tanto, una vez transcurrido el plazo de tres años previsto, que

finalizó el 27 de noviembre de 2010 al haber alcanzado los veintiún años de edad, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

VII. Por último, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (26ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 4 de enero de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo (Brasil), promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de doña F. d. T. S., nacida el 22 de julio de 1985 en R. P., S. P. (Brasil), hija de don F. d. T. D., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña I. S. P., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 4 de enero de 2018 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 4 de enero de 2018, la interesada comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada alega que toda su familia posee la nacionalidad española y que desconocía la norma que establecía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española.

3. Con fecha 23 de enero de 2018, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 23 de enero de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 92, página 351 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando que toda su familia ostenta la nacionalidad española; que desconocía la norma que establecía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española y solicita dispensa de los requisitos exigidos para recuperarla.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

7. Por oficio de este centro directivo de fecha 23 de abril de 2020 se solicita del Registro Civil Consular de España en São Paulo información en relación con los pasa-

portes expedidos a la interesada y fechas de caducidad de los mismos. El encargado del registro civil consular informa que la interesada figura inscrita en el tomo 92, página 351 de dicho registro, no constando inscrita en el registro de matrícula consular, ni tampoco consta que se hayan expedido pasaportes por dicho consulado a nombre de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 22 de julio de 1985 en R. P., S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que toda su familia ostenta la nacionalidad española y desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 23 de enero de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 22 de julio de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 30 de abril de 1991, por declaración de su abuelo paterno, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, tal como informa el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, la recurrente no consta inscrita en el registro de matrícula con-

sular, ni tampoco consta que se hayan expedido pasaportes por dicho consulado a nombre de la interesada.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (33ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 30 de agosto de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de doña R. R. R., nacida el 24 de septiembre de 1994 en S. J. d. C., S. P. (Brasil), hija de don F.-J. R. R., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña S. d. F. R. R. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 30 de agosto de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 30 de agosto de 2017, la interesada comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

3. Con fecha 25 de octubre de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 25 de octubre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 236, página 27 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando que no fue informada de la necesidad de firmar un acta de conservación para evitar la pérdida y que después del cumplimiento de 21 años de edad, siguió recibiendo la correspondencia relativa a los procesos electorales, por lo que pensó que aún mantenía la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 24 de septiembre de 1994 en S. J. d. C., S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad españo-

la en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando el desconocimiento de la legislación española y que no fue informada de la necesidad de declarar la conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 25 de octubre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 24 de septiembre de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 18 de enero de 2005, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de alegaciones, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (35ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, dado que el interesado no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Rio de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, mediante resolución el Consulado español en Río de Janeiro denegó a don V. G. M., nacido en R. d. J. (Brasil) el 19 de noviembre de 1996, la expedición de pasaporte español porque no había quedado acreditada su nacionalidad española. Dicho acuerdo fue recurrido y confirmada la denegación. Posteriormente, con fecha 29 de marzo siguiente, el interesado dirige escrito al encargado del registro civil consular exponiendo que es nieto de don M. G. G., ciudadano español nacido en J. en 1928 y que emigró a B. en 1958, siendo el mayor de sus hijos, C. A. G. B., nacido el 8 de enero de 1960, el padre del interesado, añadiendo que desea mantener la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Sr. G. B., nacido en R. d. J. el 8 de enero de 1960, hijo de M. G. G., nacido en España y de nacionalidad española, según se hace constar y de madre de nacionalidad brasileña, consta anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española por parte del inscrito con fecha 17 de mayo de 2008. Con fecha 4 de mayo de 2017 el consulado se ratifica en la denegación de la certificación de nacimiento del interesado para la expedición de pasaporte ya que no ha quedado acreditado que ostente la nacionalidad española de nacimiento y tampoco que haya optado a la misma con base en el artículo 20 del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002.

Además, consta entre la documentación del expediente, Libro de Familia de los padres del interesado, documento de identidad brasileño del interesado, con filiación V. M. G. y pasaporte español del padre, expedido el 18 de mayo de 2017 y también del abuelo paterno, expedido el 26 de febrero de 2010.

2. Con fecha 13 de junio de 2017 el Sr. G. M. presenta nuevo escrito manifestando su voluntad de conservar la nacionalidad española. Con fecha 28 del mismo mes el encargado del registro civil consular dicta providencia para incoar el correspondiente expediente, ordena que se cite al interesado, para el día 28 de agosto siguiente, para que se ratifique en su declaración y se notifique también al órgano en funciones de ministerio fiscal. El interesado se ratifica en dicha fecha y el representante del ministe-

rio fiscal informa que el Sr. G. nació en 1996 y su padre recuperó la nacionalidad española en 2008, por lo que no queda probado que tuviera dicha nacionalidad cuando nació su hijo y que este la ostentara y por tanto pudiera conservarla.

3. Con fecha 28 de agosto de 2017 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la conservación de la nacionalidad española al interesado ya que su padre no la ostentaba cuando él nació, por tanto, no se la transmitió. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no hay prueba alguna de la motivación de la denegación, que si que ha ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, que en su certificado de nacimiento se hace constar que la nacionalidad de su padre es la española y éste tuvo pasaporte español y que siempre fue español. Adjunta como documentación, certificaciones en extracto de nacimiento de su padre, de su hermano mayor, nacido en 1991, pasaportes españoles del padre y de su hermano.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que las alegaciones no desvirtúan la resolución y por tanto procede su confirmación y, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20, 22 y 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 19 de noviembre de 1996 en R. d. J. (Brasil), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece, primero por escrito y luego personalmente, ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, en el que consta su inscripción de nacimiento, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Por el encargado de dicho registro se emitió auto desestimatorio señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación, dado que el promotor nunca había ostentado la nacionalidad española. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emanci-

pación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. En el presente expediente surge un problema previo, dado que no se encuentra acreditado que el interesado haya ostentado en algún momento la nacionalidad española. El padre del mismo, Sr. G. B., nació en R. d. J. el 8 de enero de 1960, hijo de ciudadano español nacido en España en 1928, por lo que nació español de acuerdo con lo establecido en el art. 17.1 del Código Civil vigente en aquella fecha, pero según el

artículo 22 del mismo texto, perdería la nacionalidad española al cumplir 21 años, haber residido fuera de España los tres años inmediatamente anteriores y no estar sujeto al cumplimiento del servicio militar español activo, salvo que adquiriera la nacionalidad de un país iberoamericano con el que hubiera convenio, no siendo el caso de Brasil. Por ello el padre del interesado tuvo que recuperar su nacionalidad española, lo que hizo el 17 de mayo de 2008.

Por otra parte, el interesado, Sr. G. M., no ejerció el derecho de opción por la nacionalidad española dentro del plazo establecido que, de acuerdo con el artículo 20.2.c) del Código Civil caduca al cumplimiento de los veinte años de edad. Por todo ello, no procede la declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que nunca ha ostentado esta nacionalidad.

V. Finalmente, en cuanto a la alegación del interesado indicando que en su inscripción de nacimiento consta la nacionalidad española de su padre, debe significarse que según el artículo 41 de la Ley del Registro Civil la inscripción de nacimiento hace fe del hecho, de la fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito, no de los otros datos que se incluyen. Igualmente hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (38ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 24 de enero de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de doña K. L. d. M., nacida el 3 de febrero de 1992 en São Paulo (Brasil), hija de don M. L. M., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña M. d. A. d. M. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 24 de enero de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento, que nadie le informó sobre este extremo y que pensó que una vez obtenida la nacionalidad española, ésta sería definitiva.

3. Con fecha 16 de febrero de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 16 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 236, página 499 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española por los mismos motivos indicados en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de febrero de 1992 en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando el desconocimiento de la legislación española y que no fue informada de la necesidad de declarar la conservación de la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 16 de febrero de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 3 de febrero de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 9 de febrero de 2005, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conserva-

ción de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de alegaciones, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (39ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 2 de noviembre de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don R. B. C., nacido el 28 de noviembre de 1992 en São Paulo (Brasil), hijo de don R.-A.-L. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña S. B. F., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 2 de noviembre de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento y que, cuando cumplió dieciocho años de edad, pasó por un período de duelo motivado por la muerte de su abuela.

3. Con fecha 2 de diciembre de 2016, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 2 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 243, página 545 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, reiterándose en lo ya manifestado en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 28 de noviembre de 1992 en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 2 de diciembre de 2016 por el que se resolvió se inscribiera

al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 28 de noviembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 30 de agosto de 2005, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (62ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de doña J. V. J., nacida el 20 de junio de 1994 en C., E. d. P. (Brasil), hija de don E.-A. V. S., nacido en Argentina y de nacionalidad española y de doña R. J. nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 5 de junio de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que no pudo realizar la declaración de conservación de la nacionalidad española porque un mes antes del cumplimiento de 21 años, su padre sufrió un grave accedente y tuvo que ser atendido en cuidados intensivos en el hospital.

3. Con fecha 11 de julio de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 11 de julio de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 144, página 197 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española por los mismos motivos indicados en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 20 de junio de 1994 en C., E. d. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando no haber podido realizar la declaración de conservación de la nacionalidad española, ya que un mes antes del vencimiento del plazo establecido, su padre sufrió un grave accidente de tráfico y tuvo que prestarle ayuda. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 11 de julio de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Argentina) y alcanzó la mayoría de edad el 20 de junio de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 11 de octubre de 1994, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (65ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de septiembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que don A. C. B., mayor de edad, nacido el 17 de mayo de 1966 en D. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 10 de octubre de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en B.; certificado de nacionalidad belga y su traducción, con fecha de adquisición de 2 de febrero de 2015 y carnet de identidad belga.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 26 de julio de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, solicitando se tengan en cuenta sus vínculos con España.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de mayo de 1966 en D. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 8 de septiembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 2 de febrero de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 8 de septiembre de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (66ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), por la que don M. A. E. B. C., mayor de edad, nacido el 1 de enero de 1950 en A. (Marruecos), de nacionalidad belga y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 3 de noviembre de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en B.; certificado de nacionalidad belga y su traducción, con fecha de adquisición de 28 de septiembre de 2015 y carnet de identidad belga.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 25 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que en el ayuntamiento donde reside le informaron de que podía solicitar la nacionalidad belga, al reunir los requisitos exigidos, y que no representaba ningún riesgo o incompatibilidad con la española, solicitando se tengan en cuenta sus circunstancias personales.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 1 de enero de 1950 en A. (Marruecos), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su ins-

cripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 26 de mayo de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad belga el 28 de septiembre de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 26 de mayo de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (76ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. A. R. L., nacida el 1 de julio de 1995 en C. (República Dominicana), hija de don V. M. R. G., nacido en República Dominicana, de

nacionalidad dominicana y de doña J. R. L. R., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española en el momento actual, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

2. Por acta de notificación dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se hace constar que la interesada comparece en fecha 14 de diciembre de 2017 ante el encargado del citado registro, afirmando haber sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de 14 de diciembre de 2017, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto el 14 de diciembre de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el tomo 73, página 269 del citado registro.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y las consecuencias derivadas de ello y que durante el año 2008 ha residido en España.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de julio de 1995 en C. (República Dominicana), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que desconocía que tenía que declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, que desea recuperarla. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 14 de diciembre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) así como su madre, de nacionalidad española, también nacida en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de julio de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida. Finalmente, se constata que la interesada se inscribió en el registro civil español el 28 de julio de 2006, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (78ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el

acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2018 el encargado del registro civil consular dirige escrito a doña A. B. P. F., ciudadana española y dominicana, residente en la República Dominicana a fin de que comparezca en el Consulado Español en Santo Domingo y aporte documentación que acredite si ha residido en España, si ha estado empadronada en alguna ciudad española, si tiene pasaporte en vigor entre los años 2014 y 2017 y si existe en ese periodo declaración de su voluntad de conservar la nacionalidad española, en caso contrario se le informa que se procederá a iniciar expediente para declarar la pérdida de su nacionalidad española. Consta en el expediente acta de nacimiento inextensa de la interesada y hoja de datos para la inscripción de nacimiento de la misma en el registro civil española con fecha 21 de julio de 2004, pasaporte español de la madre de la interesada, Sra. H. F. S., expedido en el año 2009 y validez hasta el año 2019, inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil español con fecha 28 de marzo de 2005 y cédula de identidad dominicana con validez hasta el año 2024.

2. Con fecha 9 de marzo de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, nacida el 25 de octubre de 1996 en República Dominicana, hija de don R. E. P. H., nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana en el momento del nacimiento de su hija y de doña H. F. S., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, toda vez que la interesada ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

3. Por providencia de 9 de marzo de 2018 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite a la interesada a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas. Por acta de notificación dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se hace constar que la interesada comparece en fecha 9 de marzo de 2018 ante el encargado del citado registro, afirmando haber sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, que se produjo el 25 de octubre de 2014, añadiendo que no tiene alegaciones que formular.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 9 de marzo de 2018, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la misma, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del

artº 24.3 del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto con la misma fecha por el que se acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el citado registro.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se revise su expediente y alegando que con fecha 3 de junio de 2017, solicitaron 3 citas al consulado por internet para obtener el pasaporte para ella y para sus dos hermanas menores, se les dio cita para el 22 de febrero de 2018, en esa comparecencia se le informó de su situación, citándola de nuevo para el 9 de marzo siguiente mientras que a sus hermanas se les expidió el pasaporte. Adjunta documentación relativa a la petición de cita y la confirmación de la misma por el consulado.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 25 de octubre de 1996 en República Dominicana, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 25 de octubre de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición

adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, la interesada solicitó cita para comparecer en el consulado para obtener su pasaporte, al igual que sus hermanas menores, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Si bien fue citada en fecha que excedía del citado periodo, según se acredita, así le fue expedido el pasaporte a sus hermanas pero no a ella. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (79ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don M. A. E. A., de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 de 2 de noviembre, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense; certificado de naturalización expedido por los Estados Unidos de América en el que se hace constar que tuvo lugar con fecha 19 de junio de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Caracas, el encargado del citado registro dicta auto el 15 de enero de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción. Asimismo, se indica que el interesado no

incurre en pérdida de su nacionalidad española, al no encontrarse incursa en las causas de pérdida que establece el artículo 25 del Código Civil.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la resolución impugnada y se ordene la inscripción marginal del acta de conservación de la recurrente, toda vez que es hijo de ciudadanos nacidos en España, que su padre recuperó la nacionalidad española en 1995 y su madre era española según su inscripción de nacimiento.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal éste interesa la desestimación del recurso ya que en el procedimiento se han guardado las prescripciones legales correspondientes y, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 9 de agosto de 1982 en C. (Venezuela), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Florida), correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 22 de marzo de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Caracas donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad

española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 19 de junio de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 22 de marzo de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (80ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña M. L. I., nacida el 4 de noviembre de 1985 en S. d. I. C. (República Dominicana), hija de don V. L. E. y de doña A. M. I. C., ésta última de nacionalidad española adquirida por residencia, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil de Alcalá de Henares con fecha 15 de noviembre de 2000, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 11 de noviembre de 2017, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser española no de origen.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

La interesada comparece en el registro civil consular y es notificada de la instrucción del expediente, aportando copia del pasaporte nº expedido el 19 de septiembre de 2005 con caducidad el 19 de septiembre de 2010.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 11 de noviembre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora producida 19 de septiembre de 2013, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años desde la

fecha de la expiración de su pasaporte, el 19 de septiembre de 2010, su nacionalidad dominicana exclusivamente.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española desde el año 2000 y que, por motivos personales y familiares, regreso a su país el 23 de febrero de 2010, informándosele de la pérdida de la nacionalidad española al solicitar la renovación de su pasaporte español en 2017.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que la interesada, nacida en República Dominicana en 1985, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el artº 20.1.a) CC en fecha 15 de noviembre de 2000, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 11 de noviembre de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal,

en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 4 de noviembre de 1985, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil en fecha 15 de noviembre de 2000, alcanzando la mayoría de edad el 4 de noviembre de 2003 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de la última expedición de su pasaporte español fue de 19 de septiembre de 2005, caducando el 19 de septiembre de 2010. Por tanto, queda acreditado en el expediente que la interesada ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (88ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de

octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don D. M. M., nacido el 16 de septiembre de 1987 en São Paulo (Brasil), hijo de D. A.-C. M. M., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña E.-R. M. G., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 18 de noviembre de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2019, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. El interesado formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto, indicando que no declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española por desconocimiento de la norma; que tiene familia en León y Galicia por parte de padre y madre; que la empresa en la que presta servicios, tiene relaciones comerciales con otra de Castellón, por lo que viaja a España cuatro veces al año y que se reconoce español.

3. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 3 de diciembre de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española

en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española por los mismos motivos indicados en su escrito de alegaciones.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 16 de septiembre de 1987 en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española y sus vínculos familiares y laborales con España. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 3 de diciembre de 2019 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 16 de septiembre de 2005, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 29 de julio de 1991, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado

cumplió veintinueve años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (91ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 3 de noviembre de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don A.-L. V. P., nacido el 6 de diciembre de 1992 en S. R., São Paulo (Brasil), hijo de don A.-A. V. F., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña C. P. d. C., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 3 de noviembre de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pér-

didada de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2017, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el interesado no formuló alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

3. Con fecha 22 de enero de 2018, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 22 de enero de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que no realizó el trámite de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la norma; que en el plazo de los tres años para declarar la conservación de la nacionalidad española, se encontraba cursando estudios universitarios; manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española aludiendo a sus raíces españolas.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 6 de diciembre de 1992 en S. R., São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 22 de enero de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 6 de diciembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 1 de marzo de 2002, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (92ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción del interesado

en el registro civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad y fuera del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de 8 de marzo de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a don G. C. N., nacido el 19 de septiembre de 1985 en C. (Brasil), hijo de F. C. H., nacido en C., de nacionalidad española y de M. H. D. S. N. nacida en C., de nacionalidad brasileña.

2. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que desconocía la necesidad de hacer la declaración de voluntad de la que trae causa este expediente.

3. Con fecha 23 de marzo de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente y la audiencia del interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 24 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del interesado obrante en el tomo 20, página 481/2 del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española y alegando que su inscripción de nacimiento en el registro civil consular como español se practicó tras haber cumplido los 21 años de edad, razón por la cual no pudo manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo legamente establecido.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente en fecha 20 de abril de 2017 y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14-33ª de octubre de 2016; 13-2ª de enero de 2017 y 17-49ª de marzo de 2017.

II. Se pretende por el interesado, nacido en C. (Brasil) el 19 de septiembre de 1985, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento cuando ya contaba con veintiún años de edad, por tanto, una vez finalizado el plazo establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 24 de marzo de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su padre, nacido también en el extranjero (Brasil) y de nacionalidad española, y que el recurrente alcanzó la mayoría de edad el 19 de septiembre de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el registro civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del registro civil.

En el caso que nos ocupa, el interesado adquirió la mayoría de edad el 19 de septiembre de 2003 e instó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Consular de España en Porto Alegre el 22 de febrero de 2007, cuando el promotor contaba con 21 años de edad. Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento del interesado, se produce una vez alcanzada la mayoría de edad, incluso con posterioridad al plazo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el artículo 24.3 CC de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad del interesado de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (93ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ha mantenido su pasaporte en vigor, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña V. D. M. P., nacida el 19 de febrero de 1993 en M. (Uruguay), hija de don J. Á. M. D., nacido el 26 de marzo de 1964 en M. (Uruguay) y de nacionalidad española y de doña Z. J. P. P., nacida el 9 de julio de 1964 en M., de nacionalidad uruguaya, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento del interesado se observa que el mismo pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente copia

del pasaporte expedido a la interesada, n°..... , expedido el 14 de enero de 2011, con fecha de caducidad de 13 de enero de 2016.

2. Por oficio de fecha 23 de diciembre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, se comunica a la interesada el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándola para que comparezca en las dependencias del citado registro en fecha 20 de marzo de 2017, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada comparece en la fecha indicada, manifestando desconocer la obligación de declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española establecida en el artículo 24.3 del Código Civil.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 20 de marzo de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española del interesado.

4. Con fecha 20 de marzo de 2017, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 336, páginas 447/448 del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto a la interesada, ésta alegando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española y que no solicitó la renovación de su pasaporte hasta el año 2016 por ser el momento de la expiración de su validez.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n° 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 19 de febrero de 1993 en M. (Uruguay), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber ostentado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Uruguay y Brasil, respectivamente, así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Uruguay) y alcanzó la mayoría de edad el 19 de febrero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada ostentó pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC para declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española. Así, de acuerdo con la copia que consta en el expediente, le fue expedido el pasaporte nº, expedido el 14 de enero de 2011, con fecha de caducidad de 13 de enero de 2016. De este modo, ha ostentado pasaporte, dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, es decir, desde el 19 de febrero de 2011 a 19 de febrero de 2014 y, con posterioridad a la caducidad de su pasaporte el 17 de octubre de 2016, solicitó su renovación. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su

petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (94ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro.

HECHOS

1. Doña V. d. B. P., nacida el 4 de septiembre de 1976 en R. (Brasil), de nacionalidad española, adquirida por residencia con efectos de 29 de octubre de 2002, compareció con fecha 4 de noviembre de 2016 en el Consulado General de España en Río de Janeiro para solicitar su primera inscripción en el Registro Matrícula de dicho registro civil consular.

2. Por providencia de 14 de noviembre de 2016 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo

24.1 del Código Civil, toda vez que, residiendo habitualmente en Brasil y habiendo utilizado exclusivamente la nacionalidad brasileña atribuida desde su nacimiento por más de tres años y no habiéndose documentado como española, entiende que la promotora podría haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española.

3. Notificada la interesada, en comparecencia ante el encargado del registro civil consular el 30 de enero de 2017, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española, indicando que desconocía el contenido del artículo 24.1 del Código Civil, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de fecha 27 de junio de 2002 y su nacimiento figura inscrito en el Registro Civil Central en el Tomo 1028, página 17, de 10 de febrero de 2003, y que posteriormente en el año 2003 volvió a vivir a Brasil donde fijó su residencia hasta la fecha.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, dicta auto con fecha 30 de enero de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, puesto que habiendo obtenido la nacionalidad española por residencia por resolución de 27 de junio de 2002, la interesada regresó a Brasil en 2003 fijando allí su residencia, utilizando desde entonces exclusivamente la nacionalidad brasileña que tiene atribuida antes de su emancipación.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se revise su expediente, alegando que no solicitó su inscripción en el Registro matrícula del Consulado General de España en Río de Janeiro por que desconocía el contenido del artículo 24.1 del Código Civil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: DNI de la interesada con fecha de validez hasta el 7 de agosto de 2005; tarjetas de embarque de viaje a Tenerife y tarjeta sanitaria del sistema de Seguridad Social español con caducidad en agosto de 2005.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de septiembre de 1976 en R. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, toda vez que desconocía el contenido del mismo. El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 30 de enero de 2017, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero exclusivamente, por más de tres años, su nacionalidad brasileña, que tenía atribuida antes de su emancipación. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier

acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 4 de septiembre de 1976 en R. (Brasil), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 27 de junio de 2002, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 29 de octubre de 2002, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de expiración de su Documento Nacional de Identidad fue de 7 de agosto de 2005. Por tanto, queda acreditado en el expediente que la interesada ha

ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Rio de Janeiro.

Resolución de 9 de junio de 2020 (95ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentó pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Como consecuencia de la solicitud de renovación del pasaporte español correspondiente a doña A. C. M., nacida el 9 de noviembre de 1993 en P. (Brasil), hija de D. L.-F. C. d. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. M. S., nacida en Brasil y de nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre, propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de su nacionalidad española por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Citada la interesada, comparece en fecha 18 de mayo de 2018 en el Consulado General de España en Porto Alegre, alegando que desconocía la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española y que solicitó pasaporte español en el año 2011, que ha intentado renovar en la actualidad. Se aporta al expediente copia del pasaporte español de la interesada, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre el 13 de septiembre de 2011, con fecha de caducidad de 12 de septiembre de 2016, por lo que la recurrente ha mantenido documentación española en vigor en el período de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 22 de mayo de 2018 el Canciller del Consulado General de España en Porto Alegre, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre dicta auto con fecha 24 de mayo de 2018, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 22, página 525/6 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que antes de cumplir los dieciocho años solicitó el pasaporte español en el Consulado General de España en Porto Alegre y que en ningún momento se le informó de la necesidad de realizar la declaración de su voluntad de conservar la nacionalidad española, ni tampoco fue avisada al cumplir veintiún años de que había incurrido en pérdida de la nacionalidad española; que ha tenido pasaporte español en vigor durante el período de los tres años siguientes al cumplimiento de su mayoría de edad, y que ello constituye una manifestación o afirmación de su voluntad de ser española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 9 de noviembre de 1993 en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber ostentado pasaporte español en vigor durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió

se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de noviembre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora ostentó pasaporte español en vigor dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la tenencia de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules de España, integran el registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (96ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Melbourne (Australia), por la que doña M.-E. I. T., mayor de edad, nacida el 27 de julio de 1967 en M. (Venezuela), de nacionalidad australiana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil con efectos de 23 de septiembre de 2004, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad australiana, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento y carta de adquisición de la ciudadanía australiana en fecha 3 de octubre de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Caracas, el encargado del citado registro dicta auto el 5 de febrero de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción. Asimismo, se indica que la interesada no incurre en pérdida de su nacionalidad española, al no encontrarse incurso en las causas de pérdida que establece el artículo 25 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que en el artículo 24 del Código Civil no se indica en ningún caso que para la conservación de la nacionalidad española ésta tenga que ser de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de julio de 1967 en M. (Venezuela), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Melbourne (Australia), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 17 de noviembre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Caracas donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emanci-

pación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad australiana el 3 de octubre de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 17 de noviembre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (97ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Melbourne (Australia), por la que doña C. C. I., mayor de edad, nacida el 2 de enero de 1996 en P. (Venezuela), de nacionalidad australiana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil con efectos de 14 de agosto de 2006, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad australiana, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento y carta de adquisición de la ciudadanía australiana en fecha 3 de octubre de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Caracas, el encargado del citado registro dicta auto el 5 de febrero de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción. Asimismo, se indica que la interesada no incurre en pérdida de su nacionalidad española, al no encontrarse incurso en las causas de pérdida que establece el artículo 25 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que en

el artículo 24 del Código Civil no se indica en ningún caso que para la conservación de la nacionalidad española ésta tenga que ser de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 2 de enero de 1996 en P. (Venezuela), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Melbourne (Australia), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 17 de noviembre de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Caracas donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el Encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe

la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro Civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad australiana el 3 de octubre de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 17 de noviembre de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 9 de junio de 2020 (98ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2018 el Canciller del Consulado General de España en São Paulo, en funciones de ministerio fiscal, propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña L. F. M., nacida el 11 de abril de 1992 en S. (Brasil), hija de don F.-J. F. M., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña R. M., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 21 de marzo de 2018 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se ordena se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil.

3. Por acta de notificación de fecha 21 de marzo de 2018, se pone en conocimiento de la interesada el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, con el fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes en el plazo de 10 días naturales. La interesada no formula alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 3 de abril de 2018 el Canciller del Consulado General de España en São Paulo, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 3 de abril de 2018, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad espa-

ñaola en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 168, página 348 de la sección 1ª de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que no es cierto que no formulara alegaciones al inicio del expediente de pérdida de su nacionalidad española y que ha residido en la Unión Europea desde 2008 como española durante 10 años. Aporta, entre otros, copia de su pasaporte español expedido el 23 de noviembre de 2010, dentro del plazo de declaración de conservación de la nacionalidad española, con fecha de caducidad de 22 de noviembre de 2015, así como diversa documentación relacionada con los estudios realizados en Francia.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada, indicando que la recurrente no presentó alegaciones al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, como indica en su escrito, sino que envió un correo electrónico a dicho consulado general de España con documentación relativa a la solicitud de dispensa de residencia y a su residencia en Francia en los años posteriores a su mayoría de edad. El encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 11 de abril de 1992 en S. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española y haber residido en la Unión Europea como española durante diez años. El encargado del registro civil consular emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 11 de abril 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora compareció en el Consulado General de España en Burdeos para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules

de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (112ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. D^a. L. M. P., nacida el 6 de enero de 1995 en R. de J. (Brasil), hija de Don J. A. M. A., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de D^a. A. E. P. W., nacida Brasil y de nacionalidad brasileña, presentó el 25 de julio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, solicitud de expedición de certificación literal de nacimiento para la expedición de pasaporte. Por el encargado del citado registro se dictó auto denegando la certificación solicitada y se promovió expediente de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, a través de carta con acuse de recibo para que compareciese el 30 de octubre de 2017 a las 9,30 horas en el Consulado General de España en Río de Janeiro, no se presentó a la cita ni mantuvo contacto con dicho consulado, tal como se hace constar en providencia de 19 de marzo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, por la que se ordena que se prosiga la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española.

3. Con fecha 19 de marzo de 2018, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que la interesada incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 19 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro dicta auto-propuesta por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 98, página 557/558 de la sección I de dicho registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que desconocía la necesidad de realizar la declaración de conservación de la nacionalidad española; que pensaba que la declaración de ciudadanía al llegar a la mayoría de edad debería realizarse únicamente en el caso de los hombres y que desea viajar a España con su abuela para cursar estudios en nuestro país.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto-propuesta recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 6 de enero de 1995 en R. de J. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del CC, alegando el desconocimiento de la legislación española y su deseo de cursar estudios en España. El encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro emitió auto-propuesta en fecha 19 de marzo de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 6 de enero de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 22 de abril de 2007, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegado por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (113ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. D^a. A.-L. M. P., nacida el 18 de agosto de 1992 en R. de J. (Brasil), hija de Don J. A. M. A., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de D^a. A. E. P. W., nacida Brasil y de nacionalidad brasileña, presentó el 25 de julio de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, solicitud de expedición de certificación literal de nacimiento para la expedición de pasaporte. Por el encargado del citado registro se dictó auto denegando la certificación solicitada y se promovió expediente de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, a través de carta con acuse de recibo para que compareciese el día 5 de febrero de 2018 a las 9,00 horas en el Consulado General de España en Río de Janeiro, no se presentó a la cita ni mantuvo contacto con dicho consulado, tal como se hace constar en providencia de 19 de marzo de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, por la que se ordena que se prosiga la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española.

3. Con fecha 19 de marzo de 2018, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que la interesada incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 19 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro dicta auto-propuesta por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 98, página 555/556 de la sección I de dicho registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que desconocía la necesidad de realizar la declaración de conservación de la nacionalidad española; que pensaba que la declaración de ciudadanía al llegar a la mayoría de edad debería realizarse únicamente en el caso de los hombres y que desea viajar a España con su abuela para cursar estudios en nuestro país.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto-propuesta recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de agosto de 1992 en Río de Janeiro (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del CC, alegando el desconocimiento de la legislación española y su deseo de cursar estudios en España. El encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro emitió auto-propuesta en fecha 19 de marzo de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 18 de agosto de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 23 de abril de 2007, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegado por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (114ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Con fecha 29 de diciembre de 2017, el canciller del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a D^a. D. F. S., nacida el 8 de octubre de 1990 en R. S. J. (República Dominicana), hija de Don F. F. M., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y de D^a. L. S. G., nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).
2. Por providencia de 29 de diciembre de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo se determina que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se cite a la interesada a fin de que efectúe las alegaciones que considere oportunas.
3. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, se hace constar que la interesada comparece en fecha 29 de diciembre de 2017 ante el encargado del citado registro, afirmando haber sido informada de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad.
4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de 29 de diciembre de 2017, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo dicta auto el 29 de diciembre de 2017 por el que se resuelve que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la

nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el tomo 00889T, página 093 del citado registro.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar su nacionalidad española, alegando que, con fecha 29 de diciembre de 2017, el Consulado General de España en Santo Domingo le retiró su pasaporte español, sin darle explicación alguna, así como le informó de que acababa de perder la nacionalidad española sin más detalles; que actualmente se encuentra en República Dominicana donde reside, cursando estudios, por lo que no le es posible trasladar su residencia a España en este momento y que durante los años 2005 a 2007 ha residido en España.

6. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 8 de octubre de 1990 en R. S. J. (República Dominicana), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del CC, alegando que le fue retirado su pasaporte español sin darle explicación alguna y que se le informó de que acababa de perder la nacionalidad española, que desea recuperarla, aunque en este momento se encuentra cursando estudios en República Dominicana, por lo que no le es posible trasladar su residencia a España. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 29 de diciembre de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (República Dominicana) y su padre, de nacionalidad española, también nació en

el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 8 de octubre de 2008, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 15 de marzo de 2001, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del CC, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (115ª)

III.5.1.- Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Porto Alegre (Brasil).

HECHOS

1. Por providencia de fecha 29 de mayo de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a D^a. M. M. P. F., nacida el 18 de septiembre de 1992 en P. A. (Brasil), hija de Don H. P. G., nacido en Francia y de nacionalidad española y de D^a. N. F., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la

misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002. Consta en el expediente la siguiente información: pasaporte expedido a la interesada el 10 de septiembre de 2007, válido hasta el 9 de septiembre de 2012 y certificado de residencia en P. A.

2. Citada la interesada a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes, por medio de Edicto publicado el 5 de junio de 2017 en el tablón de anuncios del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, al haber sido devuelta a través del servicio de correos la citación de la interesada, la reclamante comparece ante el encargado del Registro Civil consular en fecha 26 de junio de 2017 formulando alegaciones, manifestando que no ha efectuado la declaración de voluntad de la que trae causa el expediente de pérdida porque desconocía la necesidad de hacerlo para conservar la nacionalidad española, solicita la conservación de la nacionalidad española por ser nieta de refugiados españoles y acompaña una solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (Anexo II) fechada el 26 de junio de 2017.

Acompaña la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, Don J. P. E., nacido en S. (Barcelona) el 30 de julio de 1898; certificado expedido en P. el 6 de marzo de 1946, en el que se reconoce el estatuto internacional de refugiado al abuelo español; certificado expedido en P. el 30 de marzo de 1946, por el que se reconoce la condición de refugiada a Dª. M. G. L., abuela paterna y certificado en extracto de nacimiento de la misma, en el que consta que nació en P. (Vizcaya) el 23 de diciembre de 1920; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, Don H. P. G., nacido el 29 de abril de 1947 en M., T. (Francia) y pasaporte español del mismo.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 29 de junio de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

4. Con fecha 30 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, acaecida el 18 de septiembre de 2013, en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 20, páginas 355/6 de dicho registro civil consular, al hallarse incurra en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que es hija y nieta de españoles, por lo que le corresponde la nacionalidad española de origen *ius sanguinis*; que su nacionalidad española se encuentra amparada por la Ley de Memoria Histórica, ya que su padre y abuelos emigraron como consecuencia de la Guerra Civil; que la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español es un acto jurídico

perfecto que incorporó ese derecho a su patrimonio jurídico; que su pasaporte español es prueba de su nacionalidad y que es su deseo de conservar la nacionalidad española.

Aporta, entre otros, como documentación: DNI de la promotora y declaración de la misma de fecha 28 de julio de 2017 de su voluntad de continuar manteniendo la nacionalidad española; certificado literal español de nacimiento de su padre; certificado de inscripción de su padre en el registro de matrícula de españoles del Consulado General de España en Porto Alegre de fecha 11 de noviembre de 1959; certificado de nacionalidad española del progenitor, expedido por el Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, válido hasta el 31 de diciembre de 1970; pasaporte español, cédula de identidad de extranjero y tarjeta de la oficina del censo electoral del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno; certificado de nacionalidad española del abuelo, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre el 11 de noviembre de 1959; pasaporte español del abuelo, con fecha de validez hasta el 7 de abril de 1959; certificado español en extracto de nacimiento de la abuela paterna; resolución de 29 de abril de 2009 de la Dirección General de Ciudadanía Española en el Exterior, por la que se reconoce a la abuela paterna la prestación económica establecida por Ley 3/2005, de 18 de marzo y certificado de nacionalidad española de la abuela paterna, expedido por el Consulado General de España en Porto Alegre en fecha 14 de abril de 1983.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3^a de enero de 2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de septiembre de 1992 en P. A. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española adquirida *iure sanguinis* por su padre, español nacido en el extranjero. El encargado del Registro Civil Consular de España en Porto Alegre, dictó auto en fecha 30 de junio de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre

españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre de nacionalidad española también nació en el extranjero. Alcanzó la mayoría de edad el 18 de septiembre de 2010, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que concurren todas las circunstancias que establece el citado artículo como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

IV. Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

En cuanto a las alegaciones realizadas por la interesada en su escrito de recurso, en el que alega que se encontraba en poder de un pasaporte español, cuya fecha de caducidad era de 9 de septiembre de 2012, se indica que hay que recordar que el hecho de estar incluido en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 nº 2 del R.D. 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

Finalmente, en relación con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, le indicamos que el plazo de presentación de las solicitudes de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, regulado por la directriz primera de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que será necesario que se formalicen las declaraciones de opción en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante acuerdo del Consejo

de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se constata que la interesada presentó una solicitud de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de junio de 2017, fuera del plazo legalmente establecido.

De este modo, la declaración de conservación de la nacionalidad española que establece el artº 24.3 del CC, ha de ser realizada en tiempo y forma, es decir, se exige que se realice dentro del plazo indicado de los tres años desde la mayoría de edad o emancipación y, desde el punto de vista formal, la mencionada declaración de conservación de la nacionalidad española deberá ser efectuada en forma expresa ante el encargado del registro civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Porto Alegre (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (125ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 5 de diciembre de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de Dª. J. B. C., nacida el 27 de febrero de 1995 en S. P. (Brasil), hija de Don R.-A.-L. C., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de Dª. S. B. F., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 5 de diciembre de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que desconocía la obligación de manifestar expresamente su voluntad de querer conservar la nacionalidad española que tenía atribuida desde su nacimiento y que, cuando cumplió dieciocho años de edad, pasó por un período de duelo motivado por la muerte de su abuela.

3. Con fecha 16 de febrero de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por la interesada, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 16 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 243, página 547 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando que los antepasados de su abuelo vivieron en España, donde tiene parientes, que se encuentra inmersa desde su nacimiento en el ambiente cultural y social español y que desea trasladar su residencia a España con el fin de trabajar y estudiar.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de

2009; 12-51^a de septiembre de 2013, 15-56^a de noviembre de 2013; 20-12^a de mayo de 2014, 5-1^a de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de febrero de 1995 en S. P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del CC, alegando sus antecedentes españoles, su deseo de residir en España y el desconocimiento de la legislación española. El encargado del Registro Civil Consular de España en Saõ Paulo emitió auto en fecha 16 de febrero de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de febrero de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 30 de agosto de 2005, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de alegaciones, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (128ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Por la canciller del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), en funciones de ministerio fiscal, se promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de doña G. M. H. G., nacida el 1 de diciembre de 1994 en Miami, Florida (Estados Unidos de América), hija de don. A, M. H. R., nacido en República Dominicana y de nacionalidad estadounidense y de doña M. del C. G. A., nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en fecha 22 de agosto de 2006 en el Registro Civil Consular de España en Miami, por declaración de su madre.

Por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificada la interesada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formula alegaciones oponiéndose al inicio del citado expediente.

3. Con fecha 19 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 28, página 13 del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, oponiéndose a la pérdida de su nacionalidad española, alegando sus vínculos familiares con España; que desconocía la norma que establecía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad

española y que durante el período legalmente establecido de declaración de conservación se encontraba fuera de su residencia cursando estudios universitarios.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

7. Por oficio de este centro directivo de fecha 29 de abril de 2020 se solicita del Registro Civil Consular de España en Miami información en relación con los pasaportes expedidos a la interesada y fechas de caducidad de los mismos. El encargado del Registro Civil Consular informa que, consultada la base de datos de dicho Consulado, se ha constatado que únicamente consta un pasaporte expedido el 4 de agosto de 2009, con fecha de caducidad de 3 de agosto de 2014, sin que haya constancia de que la interesada renovara o intentara renovar su pasaporte español dentro del periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de diciembre de 1994 en Miami, Florida (Estados Unidos de América), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que sus vínculos familiares con España y desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Consular de España en Miami emitió auto en fecha 19 de mayo de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Miami) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (República Dominicana) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de diciembre de 2012, o

sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 22 de agosto de 2006, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, tal como informa el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, en la base de datos de dicho Consulado, únicamente consta un pasaporte expedido a la recurrente el 4 de agosto de 2009, con fecha de caducidad de 3 de agosto de 2014, sin que haya constancia de que la interesada renovara o intentara renovar su pasaporte español dentro del periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos)

Resolución de 9 de junio de 2020 (135ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 4 de abril de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Sa□o Paulo, promueve expediente para la declara-

ción de pérdida de la nacionalidad española de don R. S. F., nacido el 16 de enero de 1989 en B. C., P. (Brasil), hijo de don E. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña L.-R. F. S., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 4 de abril de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, formuló alegaciones dentro del plazo establecido, indicando que vivió unos años en España cuando era pequeño y que no realizó el trámite de conservación de la nacionalidad española debido al desconocimiento de la norma, ya que sus hermanos no tuvieron que hacer este trámite al haber nacido antes del año 1985. Aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de P. (C.), fechado el 23 de febrero de 1994, en el que consta que el padre del interesado convivía en dicha localidad con su esposa y sus tres hijos, incluyendo al reclamante; certificado de empadronamiento del interesado en P., fechado el 13 de mayo de 1993; certificado de matriculación del promotor en un colegio público de P., fechado el 9 de mayo de 1995 y pasaporte español del interesado, expedido el 12 de noviembre de 1991, válido hasta el 11 de noviembre de 1996.

3. Con fecha 20 de abril de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 20 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 102, página 131 de la sección primera del citado registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que no realizó el trámite de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la norma; que nada le hizo sospechar de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española al tener hermanos nacidos antes de 1985 que continúan siendo españoles,

al igual que su madre y que el idioma español fue su primera lengua materna al residir en España con corta edad y haber realizado allí algunos años de su escolarización.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 16 de enero de 1989 en B. C., P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 20 de abril de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 16 de enero de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 11 de noviembre de 1991, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil)

Resolución de 9 de junio de 2020 (178º)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Toronto (Canadá).

HECHOS

1. Con fecha 31 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá), inicia expediente de pérdida de la nacionalidad española a Don J. I. V. E., nacido el 14 de enero de 1996 en S. (Canadá), hijo de Don. B. P. V. N., nacido en S. (EEUU), de nacionalidad estadounidense y de Dª. E-C E. A., nacida en C. (Gran Bretaña), de nacionalidad española, toda vez que ha dejado transcurrir más de tres años desde su mayoría de edad sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad española (artículo 24.3 del Código Civil).

2. Dicho inicio se pone en conocimiento del interesado, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. El interesado formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, indicando que, aunque su madre nació en Cardiff, no es un emigrante de tercera generación, ya que su abuelo se encontraba cursando estudios en Cardiff cuando nació su madre, regresando su familia a España cuando su progenitora no contaba todavía con cuatro años de edad y que desconocía que tenía que declarar la voluntad de conservar la nacionalidad española.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que se estiman cumplidos los requisitos del artículo 24.3 del Código Civil para que se produzca la pér-

didada de la nacionalidad española, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto (Canadá) dicta auto en fecha 2 de marzo de 2017, en el que resuelve que procede realizar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado, haciendo constar que ésta se produjo el 14 de enero de 2017.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se anule la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española, reiterando las alegaciones formuladas en su escrito anterior.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Toronto, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 14 de enero de 1996 en S. (Canadá), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que no es un emigrante de tercera generación, ya que su madre nació en Cardiff cuando su abuelo estaba cursando allí estudios, regresando con posterioridad a España y que desconocía la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 2 de marzo de 2017 por el que se resolvió que procedía practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del promotor. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Canadá) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (C., Gran Bretaña) y alcanzó la mayoría de edad el 14 de enero de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste

establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 25 de marzo de 1996, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

En relación con las alegaciones del interesado, no puede aceptarse la argumentación del reclamante de que desconocía la necesidad del cumplimiento del trámite de declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que el artº 6.1 del Código Civil establece que “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Toronto (Canada).

Resolución de 9 de junio de 2020 (185ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Don. M. L. C., nacido el 11 de noviembre de 1994 en R. (Brasil), hijo de don C-E L. M., nacido en R (Brasil) y de nacionalidad brasileña y de Dª. M. del R. C. S., nacida en R. (Brasil) y de nacionalidad española, presentó el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, solicitud de expedición de certificación literal de nacimiento para la expedición de pasaporte. Por el

encargado del citado registro se dictó auto denegando la certificación solicitada y se promovió expediente de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, compareció en fecha 29 de mayo de 2017 en las dependencias del Consulado General de España en Río de Janeiro, formulando alegaciones oponiéndose al inicio del expediente, indicando que desconocía el contenido del artículo 24.3 del Código Civil; que desde la inscripción de su nacimiento hasta diciembre del año pasado no solicitó pasaporte español, por lo que no fue informado de la necesidad de conservar la nacionalidad española y que su hermana menor, que actualmente vive en España, sí conservó su nacionalidad española al haber sido informada de la necesidad de conservación por el Consulado, por lo que se siente discriminado en relación con la misma.

3. Con fecha 29 de mayo de 2017, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que examinada la documentación integrante del expediente y teniendo presentes las alegaciones formuladas por el interesado, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 29 de mayo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro dicta auto-propuesta por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 95, página 517/518 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando sus vínculos familiares con España y que no realizó el trámite de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la norma.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 11 de noviembre de 1994 en Río de Janeiro (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando sus vínculos familiares con España y el desconocimiento de la legislación española. El encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro emitió auto-propuesta en fecha 29 de mayo de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 11 de noviembre de 2012, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español en mayo de 2006, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (186ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto-propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Doña A.-C. S. C., nacida el 1 de mayo de 1985 en Río de Janeiro (Brasil), hija de don R. C. S., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña M. d. C. C. S., nacida Brasil y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, solicitud de expedición de certificación literal de nacimiento para la expedición de pasaporte. Por el encargado del citado registro se dictó auto denegando la certificación solicitada y se promovió expediente de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Citada la interesada, a fin de que formule alegaciones al inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, comparece en fecha 1 de junio de 2017 en el Consulado General de España en Río de Janeiro, alegando desconocer la norma que establece la necesidad de declarar la voluntad de conservación de la nacionalidad española, en la creencia de que el registro y su certificación de nacimiento serían suficientes para probar su nacionalidad española.

3. Con fecha 1 de junio de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que la interesada incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 1 de junio de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro dicta auto-propuesta por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código

Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 62, página 081/082 de la sección I de dicho registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando sus vínculos con España, dado que su abuelo materno nació en Valladolid en 1933, emigrando posteriormente a Brasil; que en el año 1994 su madre la inscribió en el Consulado General de España en Río de Janeiro, si bien no solicitó pasaporte español, dado que había que pagarlo y poseía fecha de caducidad, no siendo informada de la necesidad de formular declaración de la voluntad de conservar la nacionalidad española en los tres años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad y que en el año 2016 cuando acudió con su hermana a solicitar su pasaporte español, le informaron que había perdido la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de mayo de 1985 en Río de Janeiro (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando sus raíces españolas y el desconocimiento de la necesidad de formular declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro emitió auto-propuesta en fecha 1 de junio de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de mayo de 2003, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 23 de marzo de 1994, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, la interesada no acredita la posesión de pasaporte español en el periodo legalmente establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegado por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (188^a)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto-propuesta del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro (Brasil).

HECHOS

1. Don P. V. E., nacido el 21 de enero de 1993 en San José, Río de Janeiro (Brasil), hijo de don P. V. P., nacido en Río de Janeiro y de nacionalidad española y de doña A. L. E. d. S. Á., nacida en Río de Janeiro y de nacionalidad brasileña, presentó el 3 de agosto de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Río de Janeiro, solicitud de expedición de certificación literal de nacimiento para la expedición de pasaporte. Por el encargado del citado registro se dictó auto denegando la certificación solicitada y se promovió expediente de pérdida de la nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Notificado el interesado del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, a través de carta con acuse de recibo para que compareciese el 28 de junio de 2016 a las 9 horas en el Consulado General de España en Río de Janeiro, no se presentó a la cita ni mantuvo contacto con dicho Consulado, tal como se hace constar en providencia de 10 de julio de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro, por la que se ordena que se prosiga la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española.

3. Con fecha 10 de julio de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que el interesado incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 10 de julio de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro dicta auto-propuesta por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor obrante en el tomo 56, página 051/052 de la sección I de dicho registro civil consular.

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que es nieto de españoles por parte de padre y que no realizó el trámite de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la norma. Aporta copia de las actas españolas de nacimiento de su padre y de su abuelo.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil

Consular de España en Río de Janeiro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de enero de 1993 en San José, Río de Janeiro (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando la nacionalidad española de su padre y de su abuelo, así como el desconocimiento de la legislación española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Río de Janeiro emitió auto-propuesta en fecha 10 de julio de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto-propuesta constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 21 de enero de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 29 de marzo de 1993, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Río de Janeiro (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (191ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don P. B. A., nacido el 24 de abril de 1991 en São Paulo (Brasil), hijo de don G.-I. B. F., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña M.-A. A., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 22 de marzo de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 22 de marzo de 2019, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el interesado no formuló alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

3. Con fecha 11 de abril de 2019, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 11 de abril de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que no realizó el trámite de conservación de la nacionalidad española por desconocimiento de la norma y manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española por sus raíces españolas.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 24 de abril de 1991 en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando desconocimiento de la legislación española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 11 de abril de 2019 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles,

también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 24 de abril de 2009, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 10 de junio de 2008, por declaración de su padre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintidós años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por el interesado en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del Código Civil “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (192ª)

III.5.1. Pérdida de la nacionalidad española.

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando el interesado alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 25 de abril de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en São Paulo, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de don T. F. V., nacido el 10 de enero de 1998 en São Paulo (Brasil), hijo de don E.-J. F., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña D. V. L., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que el interesado no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de 25 de abril de 2019 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 25 de abril de 2019, el interesado comparece ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, siendo informado de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, otorgándole un plazo de diez días naturales para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. De acuerdo con la información que consta en el expediente, el interesado no formuló alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

3. Con fecha 20 de mayo de 2019, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que éste incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Con fecha 20 de mayo de 2019, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que éste no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento del promotor

5. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que olvidó manifestar su interés en conservar la nacionalidad española en el plazo establecido, debido a que se encontraba en esos momentos muy comprometido con sus estudios universitarios y su actividad laboral, manifestando su deseo de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del recurrente y el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo remite el expediente a la extinta Dirección General

de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 10 de enero de 1998 en São Paulo (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, alegando que olvidó manifestar su voluntad de conservar la nacionalidad española. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo emitió auto en fecha 20 de mayo de 2019 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 10 de enero de 2016, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el registro civil español el 3 de mayo de 2000, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que el interesado cumplió veintinueve años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del Código Civil como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (197ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña C. M. R., nacida el 2 de octubre de 1993 en M. (España), hija de don R. M. C. y de doña A. R. d. I. S., adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de octubre de 1998 ante el Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

2. Con fecha 29 de octubre de 2018, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser española no de origen.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

La interesada comparece en el registro civil consular y es notificada de la instrucción del expediente, aportando copia del pasaporte nº expedido el 23 de agosto de 2004 con caducidad el 23 de agosto de 2009 y de su Documento Nacional de Identidad nº, válido hasta el 9 de julio de 2013.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 29 de octubre de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la promotora producida el 9 de julio de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años desde la fecha de la expiración de su DNI, el 9 de julio de 2013, su nacionalidad dominicana exclusivamente.

5. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública, solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española desde el año 1998 y que, por motivos personales y familiares, regreso a su país en 2003, inscribiéndose en el Registro Matrícula del Consulado General de España en Santo Domingo el 15 de noviembre de 2005, informándosele de la pérdida de la nacionalidad española al solicitar la renovación de su pasaporte español en 2018.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, alega que, atendiendo a la reciente doctrina de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2019, la interesada no habría incurrido en pérdida de la nacionalidad española y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que dado el nuevo criterio interpretativo del artículo 24.1 del Código Civil tras el Oficio n° 2254/2018 de 9 de enero de 2019, según el cual se incurriría en pérdida de la nacionalidad española cuando la utilización exclusiva de la otra nacionalidad se haya dado en el periodo de tres años desde la emancipación o mayoría de edad, la interesada en ningún momento habría perdido la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2ª de septiembre, 4-1ª de diciembre de 2000; y 8-6ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que la interesada, nacida en M. en 1993, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia en fecha 27 de octubre de 1998, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 29 de octubre de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años,

a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 2 de octubre de 1993, adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 27 de octubre de 1998, alcanzando la mayoría de edad el 2 de octubre de 2011 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de expiración de su Documento Nacional de Identidad fue de 9 de julio de 2013. Por tanto, queda acreditado en el expediente que la interesada ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (201ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Mediante providencia de fecha 11 de enero de 2017 el Canciller del Consulado General de España en São Paulo, en funciones de ministerio fiscal, propone iniciar expediente gubernativo para declarar la pérdida de la nacionalidad española de doña L. L. F. A., nacida el 12 de agosto de 1989 en S. (Brasil), hija de don M.-F. F. S., nacido en Brasil y de nacionalidad española y de doña B. d. L. A., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 11 de enero de 2017 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se ordena se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil.

3. Citada la interesada, comparece en fecha 11 de enero 2017 en el Consulado General de España en São Paulo, no firmando el acta de notificación y alegando que, en el año 2008, cuando contaba 19 años y se encontraba, por tanto, dentro del plazo de solicitar la declaración de conservación de la nacionalidad española, se dirigió por e-mail al Consulado de España en São Paulo para solicitar la renovación de su documentación española, considerando que su interés en obtener el documento nacional de identidad y renovar su pasaporte español es una expresión clara de su deseo de mantener la ciudadanía española. Aporta, copia de los e-mails dirigidos al Consulado General de España en São Paulo, así como copia de su pasaporte español que le fue expedido el 8 de mayo de 2008, cuando contaba 19 años, con validez hasta el 7 de mayo de 2013.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 22 de febrero de 2017 el Canciller del Consulado General de España en São Paulo, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento de la promotora, no consta que se realizara la oportuna declaración de conser-

vacación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 22 de febrero de 2017, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de que la promotora no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 163, página 451 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en los mismos términos expresados en su escrito de alegaciones, manifestando que, el 7 de mayo de 2008, cuando contaba 19 años de edad y estaba dentro del plazo legal para expresar su deseo de mantener su ciudadanía española, renovó su pasaporte español, sin que el funcionario que la atendió le informara del hecho de que debía haber firmado un documento para conservar su ciudadanía española. Aporta de nuevo copia de su pasaporte español y de los e-mails dirigidos al Consulado General de España en São Paulo.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 12 de agosto de 1989 en S. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 12 de agosto de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el registro civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el registro civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora compareció en el consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del consulado general en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los cónsules

de España, integran el registro civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el consulado general.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

Resolución de 9 de junio de 2020 (209ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela).

HECHOS

1. Con fecha 24 de enero de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América), por la que D^ª. G. P. A., de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil con efectos de 5 de junio de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaportes español y estadounidense; certificado de naturalización expedido por los Estados Unidos de América y carta de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 21 de febrero de 2014.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Caracas, el encargado del citado registro dicta auto el 15 de diciembre de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción. Asimismo, se indica que la interesada no

incurre en pérdida de su nacionalidad española, al no encontrarse incurso en las causas de pérdida que establece el artículo 25 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la resolución impugnada y se ordene la inscripción marginal del acta de conservación de la recurrente, toda vez que el artículo 24.1 del Código Civil no especifica que sea aplicable únicamente a los españoles de origen, por lo que la resolución impugnada provoca inseguridad jurídica.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Caracas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de marzo de 1994 en C. (Venezuela), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Nueva York (Estados Unidos de América), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 24 de enero de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Caracas donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la

conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*–.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 21 de febrero de 2014 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de enero de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Caracas (Venezuela).

Resolución de 12 de junio de 2020 (30ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 13 de agosto de 2018, el canciller del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a don E. M. E., nacido el 20 de enero de 1986 en São Paulo (Brasil), hijo de don M. R. M. L., nacido en Brasil, de nacionalidad brasileña y de doña L. E. G., nacida en Brasil y de nacionalidad española en el momento actual, por aplicación del artº 24.3 del Código Civil, ya que no consta que realizase la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española, habiendo transcurrido los tres años establecidos por el mencionado artículo desde el cumplimiento de su mayoría de edad.

2. Por acta de notificación dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo, se hace constar que el interesado comparece en fecha 13 de agosto de 2018 ante el encargado del citado registro, y mediante un escrito posterior, fechado el 16 de agosto de 2018, alega que ha sido informado de la instrucción del expediente de pérdida de la nacionalidad española por no haber manifestado su voluntad de conservarla en el plazo de los tres años siguientes desde su mayoría de edad, indicando que, sin embargo, solicitó la renovación de su pasaporte español en 2005, por tanto, dentro de dicho periodo.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 23 de septiembre de 2018 el Canciller del Consulado General de España en São Paulo, emite informe en el que indica que procede declarar la pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del promotor, no consta que se realizara la oportuna declaración de conservación de nacionalidad española establecida en los términos del artº 24.3 del Código Civil.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo dicta auto con fecha 26 de septiembre de 2018, por el que declara la pérdida de la nacionalidad española del interesado, en virtud de que el promotor no hubo realizado la oportuna declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo de los tres años siguientes a su mayoría de edad, resolviendo la inscripción de la pérdida de la naciona-

lidad española en el acta de la inscripción de su nacimiento, obrante en el tomo 176, página 171 de dicho registro civil consular.

5. Notificado el acuerdo al órgano en funciones de ministerio fiscal y al interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que, desconocía de necesidad de manifestar su voluntad expresa de conservar la nacionalidad española, y que solicitó la renovación de su pasaporte español, aportando copia del mismo, con nº XC020240, expedido el 3 de octubre de 2005 con caducidad el 2 de octubre de 2010.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del interesado y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el acuerdo dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 20 de enero de 1986, en P. (Brasil), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil, toda vez que desconocía la necesidad de declarar su voluntad de conservarla y haber solicitado pasaporte español. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del registro civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que este nació y reside en el extranjero (Brasil) así como su madre, de nacionalidad española, también nacida en el extranjero (Brasil) y que alcanzó la mayoría de edad el 20 de enero de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por este establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor compareció en el consulado para solicitar la renovación de su pasaporte, siéndole expedido el nº el 3 de octubre de 2005, por tanto, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil)

Resolución de 18 de junio de 2020 (9ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española.

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Por providencia de 24 de marzo de 2017 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña D.A.R., nacida el 8 de abril de 1989 en Colombia, hija de L.A.C., nacido en Colombia, de nacionalidad española y de M.R.R., nacida el 20 de julio de 1963 en Colombia, de nacionalidad colombiana, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el Registro Civil y la realidad, toda vez que de la observación del acta de inscripción de nacimiento de la interesada se observa que la misma pudo haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en el artº 24.3 del Código Civil redactado conforme a la Ley 36/2002.

2. Por oficio de fecha 24 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se comunica al interesado el inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española, citándole para que compareciera en las dependencias del citado registro en fecha 31 de marzo de 2017, a fin de que formule las alegaciones que tenga por convenientes. La interesada presentó escrito el 5 de abril de 2017 vía electrónica, alegando que la notificación recibida fue posterior a la fecha fijada para la comparecencia y solicitando que se dicte resolución expresa sobre su expediente de pérdida de la nacionalidad española.

3. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 7 de abril de 2017 estimando cumplidos los requisitos del artº 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española de la interesada.

4. Con fecha 7 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Consular dicta auto por el que declara que procede la inscripción de la pérdida de la nacionalidad española de

la interesada, en su acta de nacimiento, obrante en el tomo 31, páginas 341 de dicho Registro Civil Consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el artº 24.3 del Código Civil.

5. Notificado el auto a la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente ya que es su deseo de conservar la nacionalidad española.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del Registro Civil Consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

7. Recibido el expediente, a la vista de las actuaciones, y previa solicitud de este centro directivo fue remitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, copia del pasaporte español expedido a la interesada emitido el 13 de julio de 2009, con fecha de caducidad de 13 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 8 de abril de 1989 en Colombia, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que ha solicitado pasaporte español dentro del periodo legalmente establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil Consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del promotor, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Colombia) así como su padre, de nacionalidad española, también nacido en el extranjero (Colombia) y que alcanzó la mayoría de edad el 8 de abril de 2007, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional

segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo nº 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la interesada compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte en 2009, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 18 de junio de 2020 (10ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1. Con fecha 19 de agosto de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), por la que doña E.J.G., mayor de edad, nacida el 3 de junio de 1995 en Cuba, de nacionalidad estadounidense y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil con efectos de 18 de enero de 2012, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; pasaporte estadounidense y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 27 de enero de 2013.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto el 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando los orígenes españoles de sus antepasados y su vinculación con España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 3 de junio de 1995 en Cuba, nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 19 de agosto de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la Encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad por opción. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del Registro Civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 27 de enero de 2013 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 19 de agosto de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 9 de junio de 2020 (84ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible inscribir al nacido en São Paulo (Brasil) en 1959 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, don C. d. A., nacido en B. B., S. P. (Brasil) el 22 de abril de 1959, hijo de don M. d. A. G., nacido el 28 de agosto de 1932 en E. R. (P.) y de doña L. O., nacida en B. B., S. P. (Brasil) el 10 de julio de 1937, ambos de nacionalidad portuguesa, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo, la inscripción de su nacimiento y recuperación de su nacionalidad española.

Aportaba la siguiente documentación: modelo de solicitud; certificado brasileño de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre, en el que consta que es hijo de A. J. d. A. F., nacido en Portugal y de doña F. G. V., nacida en E. R., P.; certificado brasileño de nacimiento de la madre del solicitante; certificado de matrimonio brasileño de los padres del interesado, formalizado en B. B., S. P. el 14 de diciembre de 1957; certificado negativo de naturalización brasileña del progenitor y documento de identidad brasileño del solicitante.

2. Por oficio de fecha 4 de diciembre de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo requiere al interesado a fin de que aporte, para completar su expediente, la documentación española (documento nacional de identidad) que acredite que, en la fecha de nacimiento del interesado, que se produce el 22 de abril de 1959, su progenitor ostentaba la nacionalidad española.

El interesado aporta copia del pasaporte español de su padre,, inscrito con el número en el Consulado de España en São Paulo, que fue expedido el 9 de marzo de 1982, válido hasta el 8 de marzo de 1987.

3. Con fecha 11 de enero de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo dicta acuerdo por el que se deniega al interesado la práctica de su inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española, al no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su padre.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando la revisión de su expediente, alegando que en virtud del artículo 17.b) del Código Civil en su redacción originaria, su padre es originariamente español, por lo que considera que tiene derecho a la ciudadanía española.

En el escrito de recurso, el interesado alega que el artículo 17.b) del Código Civil en su redacción originaria de 1889 indicaba que, son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España”. Sin embargo, esta redacción del Código Civil se produce por Ley de 30 de julio de 1982, que entró en vigor a partir del 19 de agosto de 1982, con posterioridad, por tanto, al nacimiento del interesado y de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en B. B., S. P. (Brasil) el 22 de abril de 1959, solicitó ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en São Paulo, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo se dictó acuerdo el 11 de enero de 2019 denegando la solicitud en base a no quedar acreditada la nacionalidad española de origen de su padre. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

V. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española. Así, el padre del interesado nace en España en 1932, hijo de progenitor natural de Portugal y de progenitora nacida en España; a su vez, los abuelos paternos del progenitor eran originarios de Portugal.

Por otra parte, en base al artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que la abuela

paterna del solicitante, doña F. G. V., nacida en P., ostentaba únicamente la nacionalidad portuguesa desde su matrimonio.

Por tanto, el padre del interesado no nace originariamente español y, tampoco acredita el promotor que su padre ostentara la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, hecho que se produce en S. P. el 22 de abril de 1959, ya que requerido a fin de que acompañara documentación española de su progenitor para completar el expediente, aporta copia del pasaporte español de su padre, inscrito en el Consulado de España en São Paulo, que fue expedido el 9 de marzo de 1982, válido hasta el 8 de marzo de 1987, con posterioridad al nacimiento del interesado.

Por último, en el escrito de recurso el interesado solicita recuperar la nacionalidad española alegando que su padre es originariamente español, en base a que el artículo 17.b) del Código Civil en su redacción originaria de 1889 indicaba que, son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos, hubiera nacido también en España”. Sin embargo, esta redacción del Código Civil se produce por Ley de 30 de julio de 1982, que entró en vigor a partir del 19 de agosto de 1982, con posterioridad, por tanto, al nacimiento de su padre.

De este modo, no se acredita que el promotor hubiese ostentado en algún momento la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artº 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en São Paulo (Brasil).

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 12 de junio de 2020 (28ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de opción a la nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el

municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 17 de enero de 2019, presentado en el Registro Civil de Zaragoza, el Sr. R. A., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española alegando ser hijo de padre español y haber nacido en el A. cuando era territorio español. Consta en el expediente la siguiente documentación: permiso de residencia en España; DNI del padre del promotor, ya fallecido; recibo de la MINURSO; certificado marroquí de parentesco; acta marroquí de nacimiento; pasaporte marroquí; certificado de empadronamiento en Z.; tarjeta acreditativa de grado de discapacidad; resolución de julio de 2018 de reconocimiento de pensión por discapacidad del Instituto A. de Servicios Sociales; contrato de arrendamiento de vivienda en Z.; certificado de imputaciones de IRPF de 2017; libreta de ahorros; contrato de suministro eléctrico y una factura.

2. La encargada del registro requirió informe a la policía judicial de Zaragoza sobre el lugar de residencia efectiva del solicitante. La unidad policial correspondiente remitió informe fechado el 13 de mayo de 2019 en el que se confirma el domicilio declarado por el promotor desde 2016.

3. La encargada del registro dictó auto el 20 de mayo de 2019 declarando la incompetencia territorial del registro para la tramitación del expediente por no considerar acreditado el domicilio del promotor en Zaragoza, pues, aunque se había aportado documentación que podría acreditar la residencia en la ciudad, también se había presentado un certificado marroquí de parentesco expedido en junio de 2017 en el que consta que el interesado reside en A.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su derecho al ejercicio de la opción y en que su residencia está fijada en Zaragoza, en prueba de lo cual aporta un nuevo certificado de empadronamiento donde consta su inscripción desde 2013.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro

Civil (RRC) y las resoluciones 1-42ª de marzo, 5-37ª de julio y 15-234ª de noviembre de 2013; 20-37ª de marzo y 28-110ª de octubre de 2014; 6-47ª y 13-42ª de mayo y 8-21ª de julio de 2016; 17-78ª de febrero, 12-35ª de mayo y 9-34ª de junio de 2017; 10-19ª de septiembre y 17-2ª y 3ª de diciembre de 2018.

II. El interesado solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Zaragoza en enero de 2019. La encargada requirió la incorporación de un informe policial sobre la efectiva residencia del promotor en el municipio declarado y, a pesar de que el informe emitido confirmaba que el domicilio del interesado estaba en Zaragoza, declaró la incompetencia territorial del registro por no considerar acreditada la residencia efectiva del solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del registro en la tramitación del expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *“El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *“todos los efectos administrativos”*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *“el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *“el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *“por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia –no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, a la vista de un documento marroquí según el cual el interesado tenía fijada su residencia en A. en 2017, la encargada del registro quiso cerciorarse de la realidad del domicilio declarado, por lo que requirió informe a la policía judicial para que lo comprobara y, a pesar del resultado confirmatorio de dicho informe, decidió que no resultaba probado que el solicitante residiera en su demarcación. Sin embargo, visto el conjunto de la documentación aportada, lo cierto es que no hay ninguna evidencia que contradiga la declaración del interesado, pues todos los documentos aportados (empadronamiento desde 2013, contrato de arrendamiento de la vivienda actual en 2016, contrato de suministro eléctrico, reconocimiento de pensión, libreta de ahorros, etc.), incluido el propio informe policial, corroboran el domicilio efectivo del interesado en Z. Frente a estas evidencias, el único indicio en contrario es un documento marroquí que, en último caso, podría generar dudas acerca del lugar de residencia en 2017, pero la solicitud se presentó en 2019 y, como se ha dicho, no consta ningún otro documento que contradiga la declaración del promotor y la competencia del registro para la tramitación del expediente en el momento de la solicitud.

VII. No cabe pronunciamiento en esta instancia sobre el fondo del asunto porque, aunque en el auto recurrido se hace una breve referencia a la falta de requisitos para

el ejercicio de la opción, la parte dispositiva de la resolución únicamente se pronuncia sobre la competencia del registro para la tramitación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, dejar sin efecto el auto recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la tramitación de la solicitud de opción.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza

III.8.3 EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD, ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN, ART. 27 LRC

Resolución de 9 de junio de 2020 (50ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC.

1º. La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2º. No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), K. A. S., nacido el 6 de junio de 1980 en M. (Sáhara Occidental) o en B. (Argelia) de acuerdo con el pasaporte argelino y permiso de residencia español, aportado al expediente, en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en los campos de refugiados del Sáhara de acuerdo con su solicitud del estatuto de apátrida, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2014, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Tramitado el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones en materia de inscripción de nacimiento fuera de plazo al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 10 de abril de 2015 emite informe desfavorable, indicando que en el presente caso el interesado ha nacido después de la salida de España del territorio del Sáhara, tiene documentación argelina, existen dudas respecto a la filiación del solicitante, así como al lugar de su nacimiento, aparecen hasta cuatro diferentes y también faltan datos respecto a los testigos aportados, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada y, por otra parte, interesa se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 17 del Código Civil.

4. El Encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 10 de agosto de 2015, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y nota marginal haciendo constar que a instancias del representante del ministerio fiscal adscrito a dicho registro, se incoa expediente de cancelación referente a la nacionalidad española del interesado.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se le declare la presunción de la nacionalidad española. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 8 de julio de 2016 y el Encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta Dirección General para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2ª de mayo y 14-4ª de octubre de 1999; 26-1ª de abril de 2001; 10-6ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero, 14-5ª de abril, 22-3ª de octubre y 11-8ª de noviembre de 2008; 8-4ª de enero de 2009 y 10-95ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 14 de marzo de 2014. Por auto de 10 de agosto de 2015, el Encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de

nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado -que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)- ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38.1º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el registro civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, no resulta acreditada la identidad del solicitante, así como su lugar de nacimiento. Así, aporta documentos con diferentes lugares de nacimiento, incluido pasaporte argelino y certificado de nacionalidad expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, como se refleja en el primero de los antecedentes de esta resolución, tampoco parece indubitada su filiación paterna, ya que aparece inscripción de su presunto padre en los libros cheránicos del Sáhara con rectificación actual en la fecha de nacimiento y certificación de familia expedida por el Registro Civil español en el Sáhara de alguien que podría ser su abuelo paterno, nacido en 1921 en G. (Sáhara Occidental) pero en la que no aparece ningún hijo que pueda corresponder con el padre del interesado,

Por ello, los documentos aportados en prueba del nacimiento no acreditan las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuen-

cia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de junio de 2020 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de Carballo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. T. M. nacido en España y de nacionalidad española y doña D. P. N., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y de certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el

matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que el interesado dice que se conocieron hace tres o cuatro años en C. por casualidad, sin embargo, ella indica que se conocieron en C. hace seis años en casa de una amiga. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres, el número y nombres de sus hermanos, etc., y ella desconoce la fecha y el lugar de nacimiento de él ya que dice que nació en C. cuando nació en C., desconoce los nombres de sus padres y del hermano del interesado, etc. El interesado declara que tiene como aficiones ver todo tipo de deportes, sobre todo fútbol, sin embargo, ella declara que a él le gusta estar en casa, ir a tomar café al bar y leer los periódicos. Por otro lado, el interesado es 25 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Carballo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (109ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Don P. L. R. P., nacido el 29 de mayo de 1999 en Colombia y de nacionalidad colombiana y D.ª V. M. B., nacida el 31 de diciembre de 1999 en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción con efectos de 19 de octubre de 2018, presentaron en el Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Colombia el 15 de abril de 2019. Se adjunta como documentación: hoja de datos para la inscripción, certificado de matrimonio local, del promotor, certificado de nacimiento, cédula de ciudadanía colombiana, pasaporte colombiano, expedido el 19 de abril de 1998 y certificado colombiano de movimientos migratorios en el que consta una única salida y entrada, el 10 de julio de 2018 a M. y vuelta el 11 de septiembre siguiente y de la promotora certificado de nacimiento español, con marginal de nacionalidad española por residencia de su madre, con fecha 23 de octubre de 2013 y posterior opción de nacionalidad de la inscrita el 19 de octubre de 2018, cédula de ciudadanía colombiana-

na, pasaporte español y certificado colombiano de movimientos migratorios, constan dos salidas, el 19 de junio de 2017, hacia Madrid y vuelta el 14 de agosto siguiente, y el 10 de julio de 2018, hacia M. y vuelta el 11 de septiembre, viaje coincidente con el del promotor.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 26 de junio de 2019 en el Consulado Español en Bogotá. Con fecha 16 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, al considerar que no existe auténtico consentimiento matrimonial, tras analizar las declaraciones de los interesados.

3. Notificada la resolución, los promotores mediante representante, interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se manifiesta que tienen el domicilio conyugal en España, donde llevan residiendo cinco meses, negando que el matrimonio cuestionado haya sido simulado y, por tanto, se ha vulnerado el derecho de los interesados a contraer matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no formula alegación alguna. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, por no haber cambiado las circunstancias y hechos que motivaron la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los promotores discrepan respecto a la fecha en que se conocieron, según el Sr. R. fue el 2 de abril de 2017 y según su pareja fue el 2 de abril de 2016 y coinciden en que su relación sentimental se inició el 2 de abril de 2017, tampoco parecen coincidir al declarar sobre su convivencia, según el promotor han convivido en casa de ella y en sus vacaciones en España entre el 11 de julio y 12 de septiembre de 2018, según su pareja han convivido en casa de él desde el 12 de septiembre de 2018 y las discrepancias continúan al momento de las entre-

vistas junio de 2019, ya que el promotor declara que en ese momento no conviven porque ambos tienen familia en C., sin embargo la Sra. M. dice que sí conviven. Asimismo, discrepan respecto a cuándo decidieron casarse, el promotor dice que fue el 2 de abril de 2019 y se intercambiaron anillos, su pareja dice que lo decidieron en marzo porque querían casarse en abril, añadiendo que ella le regaló los anillos y recibió de regalo una pulsera.

Respecto a la celebración de la boda el promotor no recuerda que día de la semana era y dice que no hubo testigos, mientras que su pareja dice que los testigos fueron el padre, la madre y la hermana del promotor. En relación con el mantenimiento económico del matrimonio, ninguno de los promotores trabaja, ambos estudian, el promotor recibe ingresos de sus padres, y le parece que su pareja recibe una pensión y dinero de su madre, pero manifiesta que si se han ayudado económicamente desde la boda, según lo que han necesitado, en cambio su pareja declara que ella cobra una pensión por su padre fallecido y que el Sr. R. depende económicamente de ella, aunque no han pactado la economía del matrimonio, que él le pide el dinero que necesita y ella se lo da.

Por último, el interesado manifiesta que en el hecho de casarse y de inscribir el matrimonio en el registro español si ha influido que, al hacerlo, él podría residir en España cuando ella viaja a vivir con su madre, residente allí.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RCC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (139ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña J. I. T. G., nacida el 27 de diciembre de 1975 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 4 de enero de 2019, con don A. M. G. D., nacido el 29 de diciembre de 1960 en A., L. (P.) y de nacionalidad española. Se adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local, de la promotora, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, soltera, y del interesado, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, y documento nacional de identidad.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 6 de mayo de 2019 a la promotora en el Consulado español y con fecha 3 de junio siguiente al interesado en el Registro Civil de A. Con fecha 5 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio, manifestando que lleva 5 años de relación sentimental con su pareja y 7 meses casados, alegando que las discrepancias son porque su marido se equivocó al responder algunas preguntas por problemas médicos. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y cédula de identidad y pasaporte dominicano de la promotora.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que las discrepancias en algunos datos hacen pensar que el matrimonio tenía un fin distinto al propio de la institución. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del

Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de

audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron a través de un amigo del interesado que estaba casado con una hija de la jefa de ella en República Dominicana, viajó allí invitado por ellas y conoció a la Sra. T., aunque difieren claramente en la fecha en que sucedió, según la promotora fue el 25 de junio de 2000 y según el interesado el 25 de junio de 2014, también difieren en el inicio de su relación sentimental, según el Sr. G. fue al año siguiente, cuando el volvió de vacaciones a la República Dominicana, según la promotora fue en el mismo momento en que se conocieron. En cuanto a la boda, la promotora equivoca el año de celebración, discrepan respecto a las personas asistentes, según el interesado fueron 15 o 20 personas en cambio su pareja dice que solo los padrinos.

En cuanto a datos personales y familiares, la promotora equivoca las edades tanto la propia, dice un año menos, como la de su pareja, dice un año más, desconoce la dirección del domicilio del Sr. G. en España, parece desconocer que el padre de su pareja ya había fallecido, menciona que no ha tenido contacto con él y discrepan en la edad de los hijos de la promotora de una relación anterior. También difieren en sus contestaciones respecto a las cuestiones económicas del matrimonio, así según la promotora recibe dinero mensualmente por parte de su pareja mientras que este dice que le manda dinero esporádicamente y la Sra. T. parece desconocer que su pareja se encuentra en situación de paro laboral, ya que menciona que es empresario.

Por último y respecto a otras cuestiones, el interesado declara que no son religiosos mientras que la pareja dice que en su tiempo libre visita la iglesia, así mismo difieren en las aficiones de ambos. Ambos manifiestan que residirán en España porque así ella ayudará a su pareja a cuidar de su madre de 88 años, con la que según ella su marido convive, si bien éste declara que viven en el mismo edificio, pero en viviendas diferentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 12 de junio de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Salou.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª. A. E. K. nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001 y don A. El H., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de partida de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y de certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la

Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2013. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella. Ella declara que el lugar de celebración del matrimonio no lo tienen claro porque él quiere en Marruecos y ella en S., sin embargo, el interesado dice que se casarán en S. Ambos declaran que se conocen desde hace cuatro años, cuando, según la interesada ella estaba en V. y él en S., y según él ella estaba en B. y él en T.; ella dice que la relación sentimental surgió unos meses después, sin embargo, el interesado dice que comenzaron la relación hace tres años sin recordar fecha. Ninguno de los dos sabe la dirección y el teléfono del otro, tampoco saben sus ingresos; el interesado dice que después de la boda vivirán en S., sin embargo, ella dice que

en T. o donde encuentren piso. El interesado desconoce el lugar de trabajo de ella, el nombre de la mayoría de sus familiares y declara que le pidió matrimonio por teléfono hace dos años y medio. Ella desconoce las aficiones del interesado, manifestando al respecto que le gusta dar una vuelta con ella, mientras que él dice que le gusta el fútbol y correr, desconociendo las aficiones que tiene ella, dice que le pidió matrimonio hace dos años, sin recordar fecha exacta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salou.

Resolución de 12 de junio de 2020 (3ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Los Alcázares.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. del P. C. C. nacida en España y de nacionalidad española y don A. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: copia literal de partida de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y de certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado aporta un certificado de estado civil marroquí donde consta que es divorciado y luego aporta una fe de vida y estado donde consta que es soltero. El interesado declara que se conocieron hace año y medio sin recordar fecha exacta, dice que más o menos en 2017, la conoció por internet y luego quedaron en una cafetería de T., ella declara que se conocieron por internet en octubre o noviembre de 2017, sin recordar fecha exacta, quedaron luego en una cafetería de T. Ella desconoce los nombres de los cinco hermanos del interesado. Ella declara que decidieron casarse hace tres meses, mientras que él dice que hace seis meses. No coinciden en los regalos que se han hecho, ella dice que colonia y zapatillas y él dice que ambos se han regalado colonia. El interesado se encuentra en una situación irregular. Ella es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Alcázares.

Resolución de 12 de junio de 2020 (4ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. G. R. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado por poderes en Colombia el 2 de octubre de 2017 con D.ª L. D. G. F. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54 (LRC), 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla unos días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado, español desde el año 1999, contrajo matrimonio con una ciudadana colombiana en el año 2007 y en 2015, se divorcia de la misma, en el año 2010, conoce a la promotora, todavía estaba él casado, no conviven y en 2012, el interesado viene a España, se divorcia de su anterior esposa en el año 2015 y se casa con la promotora por poderes y no se vuelven a ver hasta que ella viene a España en octubre del año 2018.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de junio de 2020 (17ª)

IV.2.2 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Olesa de Montserrat (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. C. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. A. R. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil.

Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que no se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, este se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007, y 31-3ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Presentan suficientes pruebas y la adhesión del ministerio fiscal.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio solicitado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil del Juzgado de Paz de Olesa de Montserrat (Barcelona)

Resolución de 12 de junio de 2020 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Elche.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. L. R. nacido en España y de nacionalidad española y doña G. F. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil, mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados y el ministerio fiscal, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que no se celebre el matrimonio, ya que los interesados con dos hijos en común, no han podido demostrar que convivían antes de que el promotor ingresara en la cárcel, en la que debe permanecer hasta el año 2024.

4. Notificados los interesados, éstos solicitan la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 29-1ª de enero de 2007; 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008, y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por este u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, los interesados, ambos de nacionalidad española, solicitan la celebración del matrimonio, el ministerio fiscal se opone al mismo y el encargado, autoriza el matrimonio, siendo este auto objeto de recurso por parte del ministerio fiscal. Sin embargo, no constan en el expediente, que se hayan practicado las audiencias a los interesados como es preceptivo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sean oídos por separado en audiencia reservada a los interesados y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil de Elche (Alicante)

Resolución de 23 de junio de 2020 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. A. L., nacido en España y de nacionalidad marroquí y Dª R. A. Y., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y partida literal de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones,

entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 nº 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional -que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera- deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 nº 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido

“*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contratantes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos marroquíes y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en dónde se conocieron ya que ella dice que fue en el supermercado Supersol y él dice que en el Carrefour. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, ya que ella dice que a los dos meses de conocerse y él dice que a los siete u ocho meses de conocerse. Ella indica que desde el principio tomaron la decisión de casarse hablando entre ellos, sin embargo, el interesado dice que lo hablaron en varias ocasiones y lo decidieron en una cafetería. El interesado desconoce el apellido de ella ya que dice que se apellida B. Y. cuando es A. Y., desconoce su fecha de nacimiento y el nombre de su padre. Ella dice que los padres de él viven en Ceuta cuando están fallecidos, manifiesta que él es de nacionalidad española cuando es marroquí, dice que ambos son divorciados, cuando el interesado es soltero, según sus declaraciones y la documentación aportada. La interesada dice que uno de los hermanos del interesado falleció, sin embargo, éste dice que fallecieron dos de sus hermanos. Ella indica que trabaja en la limpieza del hogar y gana 300 euros, sin embargo, el interesado dice que ella daba clases de árabe y que ahora no trabaja, por lo que no tiene ingresos. Ambos declaran que viven juntos, pero ella dice que viven con dos hermanos del interesado, mientras que él dice que viven solos. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Desconocen gustos, aficiones, etc del otro, ella desconoce que él ha sido intervenido de apendicitis. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 23 de junio de 2020 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Huesca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. B. J. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011, solicita contraer matrimonio por poderes con D.ª S. L., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, extracto de partida de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados estuvieron casados entre sí en Marruecos desde el año 2012 hasta el 19 de febrero de 2015, fecha en que se divorciaron, el 21 de abril de 2015 vuelven a solicitar la autorización para contraer matrimonio por poderes. Se conocieron en 2012 a través de la tía paterna que conoce a la familia, el mismo día en que se vieron formalizaron el matrimonio, pero no es hasta el año 2014 cuando comienzan a vivir juntos, el acta de matrimonio se hizo el 10 de octubre de 2012 y la boda la celebraron el septiembre de 2014. Es importante destacar que los interesados contrajeron matrimonio coránico, sin que el interesado solicitara previamente un certificado de capacidad matrimonial, preceptivo en los casos en que uno de los contrayentes es español, ahora vuelven a solicitar contraer matrimonio por poderes, pero no solicitan el certificado de capacidad matrimonial. Ella desconoce el trabajo de él declarando que es cocinero cuando trabaja en limpieza y desconociendo la empresa para la que trabaja, no recuerda las fechas exactas en las que él ha ido a verla. La interesada no ha sido capaz de definir el significado del matrimonio, ni

cuáles son los derechos y obligaciones del mismo. En este orden de cosas, el interesado seguiría siendo soltero en la legislación marroquí, por lo que lo más lógico sería, que siendo los dos de confesión musulmana, el interesado solicitara primero, el certificado de capacidad matrimonial y luego la inscripción del matrimonio en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Huesca.

Resolución de 23 de junio de 2020 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Camas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. M. P. D. nacido en España y de nacionalidad española, y don S. L. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitan contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del señor P. y certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del señor L.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 26 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y un ciudadano español y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que S. dice que fue en 2010, mientras que J. M. dice que fue en 2012. S. desconoce la fecha de nacimiento de su

pareja ya que dice que nació el 22 de octubre de 1947 cuando fue el 22 de noviembre de 1945, por su parte, J. M. tampoco sabe la fecha de nacimiento de su pareja ni el lugar de nacimiento, afirmando que nació en la frontera entre Argelia y Marruecos. S. dice que los hijos de su pareja se llaman I. y F. cuando se llaman I. y J., tampoco sabe el nombre de su madre, dice que se llama L. cuando es D. S. declara que trabaja de cocinero y auxiliar de enfermería en una residencia, su pareja declara que S. es cuidador en una residencia de ancianos. J. M. desconoce el número y los nombres de los hermanos de S. y tampoco sabe con seguridad el nombre de su padre. Por otro lado, J. M. es 46 años mayor que S.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr/a. juez encargado/a del Registro Civil de Camas.

Resolución de 23 de junio de 2020 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Motril.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. M. R. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicita autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.ª J. C., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el consentimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo con intérprete ya que la interesada no conoce el idioma español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que se conocieron en enero de 2017, mientras que él dice que fue en febrero de 2017. No coinciden en las fechas de los viajes que ha realizado el interesado a Marruecos, ni tampoco cuando comenzaron la relación sentimental. Ella desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado. El interesado declara que trabaja de marinero, sin embargo, ella declara que él trabaja en el mantenimiento de un barco y también como agente de seguridad. No coinciden en los regalos que se han hecho ya que él dice que se han regalado unos zapatos y cadena de plata, mientras que ella dice que él le regaló un bañador, zapatos y un producto para el pelo y ella le regaló unos cuadros para su casa. Ella manifiesta que estudia, sin embargo, él dice que ella no hace nada. Ella indica que él le envía dinero todos los meses para pagar la escuela, y él dice que le ha mandado dinero para una tarta de cumpleaños. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Motril.

Resolución de 23 de junio de 2020 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Torremolinos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don T. A. L. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes, con D.ª M. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 15 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado no da muchos detalles sobre cómo se conocieron, tan sólo menciona que fue en junio de 2017, ella declara que se conocieron en junio de 2017 a través de un cuñado de ella, amigo de él, que concertó una cita en una cafetería, aunque primero le enseñó una foto de ella porque él se quería casar. En ese mismo momento hablaron ya de casarse, en febrero de 2018 se comprometieron. Ninguno de los dos conoce el nivel de estudios del otro, ella desconoce la empresa de taxis para la que él trabaja, desconocen el tipo de comida que les gusta, la música, las aficiones, etc. El interesado dice que no tiene tatuajes ni cicatrices, sin embargo, ella dice que él tiene cicatrices en la mano derecha. Además, siendo los dos de confesión musulmana, no se entiende que quieran contraer matrimonio civil, que no es válido en Marruecos, ella dice que el matrimonio coránico lo harán después.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Torremolinos (Málaga).

Resolución de 23 de junio de 2020 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don J. L. M. S. nacido en España y de nacionalidad española, y D.ª L. M. R. P., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 23 de abril de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana brasileña en el año 2007 y se divorció de la misma en el año 2011, según sus declaraciones, no sabe nada de ella. Se conocieron por internet en marzo de 2017, según declaraciones del interesado, ella vino a España al mes siguiente, volviéndose a Colombia, desde hace cuatro meses se ha quedado a vivir en España, pero no sabe exactamente cuándo. Por otro lado, el interesado es 30 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de junio de 2020 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª M. O. L. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, y don J. A. G. R., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en Perú, y según ellos son pareja desde el año 2014, sin embargo, la interesada ha tenido un hijo de otra relación nacido en el año 2016 en Madrid, durante la supuesta relación con el promotor. El promotor tras conocer la existencia de ese hijo rectificó su declaración manifestado que en 2014 se rompió la relación, mientras que la promotora omitió la existencia de ese hijo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de junio de 2020 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don E. T. M., nacido en España y de nacionalidad española y Dª M. J. H. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2019, no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de autorización de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la autorización del mismo (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para contraer matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurren en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de junio de 2020 (12ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. Ié C. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de

datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Bissau el 11 de agosto de 2016 con D.ª S. C. C. nacida en Guinea Bissau y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de febrero de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Bissau entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2008, obtuvo la nacionalidad española en el año 2010 y se divorció de la misma en el año 2012. Ella se equivocó o desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 31 de agosto cuando fue el 11 de agosto. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue el año 2014, fue casualmente ya que ella es peluquera y estaba arreglando el pelo a una sobrina suya, y ella dice que fue en el año 2015, en casa de su tía que está casada con el primo del promotor, declara que él había ido de vacaciones. El interesado declara que cuando se conocieron, siguiendo la costumbre guineana pidieron permiso a las familias para poderse casar, por lo que la relación siguió a distancia, ella, por el contrario, afirma que decidieron casarse en enero de 2016 pero no se acuerda cuando, aunque él estaba en Guinea en ese momento. El interesado dice que él es pensionista y ella peluquera, sin embargo, ella dice que él es artista plástico, desconociendo toda actividad relativa a ello, y ella vende verduras en el puerto de Bandim.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (13ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don D. P. P. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Dinamarca el 20 de junio de 2018 con D.ª C. M. nacida en Tailandia y de nacionalidad tailandesa. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Dinamarca entre un ciudadano español y una ciudadana tailandesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, la entrevista que se le practicó a la interesada se hizo mediante intérprete, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce la fecha de la boda ya que dice que se casaron el 22 de junio cuando fue el 20 de junio. Ninguno de los dos sabe la fecha y el lugar de nacimiento del otro, desconocen los nombres de los hermanos y de los padres del otro. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, así por ejemplo, ninguno de los dos sabe la marca de perfume que usa el otro, el color favoritos, tipo de lectura, cuál es la música que les gusta, idiomas hablados, creencias religiosas, si escuchan o no la radio, tratamientos médicos que siguen(ella desconoce que él tiene un tratamiento para la insuficiencia renal, declarando que el tratamiento que sigue es para el estómago “ y no se acuerda de más”, etc. La interesada carece de permiso de residencia a pesar de estar empadronada en España desde el año 2016. Por otro lado, el interesado es 41 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias al interesado.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Ontígola.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª J. P. L. M. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don A. F., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Se practica una escueta entrevista en audiencia reservada a la promotora. El ministerio fiscal estima que no procede la autorización del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se retrotraigan las actuaciones a fin de que se practique la audiencia reservada al promotor mediante exhorto al Consulado de España en Casablanca.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, se ha realizado la audiencia reservada a la promotora, pero no al promotor, alegando el ministerio fiscal y el encargado, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, que éste vive en Marruecos. La interesada recurre el auto solicitando se retrotraigan las actuaciones a fin de que se practique la audiencia reservada al promotor mediante exhorto al Consulado de España en Casablanca, para así poder comparar las respuestas dadas por los promotores y resolver en consecuencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ontígola.

Resolución de 23 de junio de 2020 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del Encargado del Registro Civil de San Juan del Puerto.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. C. P. nacido en España y de nacionalidad española, y doña J. E. O., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, extracto de acta de nacimiento, comprobación de sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El 27 de junio de 2019 comparece en el juzgado de paz de San Juan del Puerto doña M. C. de nacionalidad rumana, que manifiesta que es la pareja del promotor S. C. P., desde el año 2010, que le dijo que se marchara al enterarse de que iba a contraer matrimonio con una señora marroquí, él se lo confirmó, pero quería que siguieran viviendo juntos, a lo que ella se negó, además compañeros de trabajo del promotor, le han dicho que si se casa con una marroquí le dan diez mil euros; el interesado ha estado empadronado en M. hasta que en el mes de mayo se empadronó en S. J. d. P. aunque seguía conviviendo con la señora C. Por otro lado, la promotora no conoce a la familia del promotor, no concretan nada en las respuestas, siendo éstas muy imprecisas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Juan del Puerto.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 18 de junio de 2020 (8ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A.N.A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña F.E.N., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995;

la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos, por lo que el matrimonio puede haber sido concertado entre familias. El interesado desconoce su número de teléfono, su dirección, y sus estudios, aunque dice que son universitarios, pero desconoce cuales (es licenciada en inglés y técnica en sistemas informáticos). Ella declara que él practica baloncesto, sin embargo, el interesado dice que ya no lo practica. Ella afirma que va a un gimnasio para mantenimiento, por el contrario, el interesado dice que ella no hace deporte. El interesado dice que le ha regalado a ella un par de bolsos, unas sandalias de tacón,

un móvil y un perfume, sin embargo, ella dice que él le ha regalado un teléfono portátil y un caftán. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de junio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Almería.

Resolución de 23 de junio de 2020 (1ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el ministerio fiscal contra auto del juez encargado del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Dª P. B. H., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con don A. L. El B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, y el ministerio fiscal, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a los interesados que interesan se expida el certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Mediante escrito de fecha 20 de junio de 2018, dirigido a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la interesada y promotora del expediente Dª P. B. H. solicita que no se continúe con el recurso ya que ni ella ni el promotor están interesados en que se resuelva el recurso, interesando la cancelación de las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan

para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en España ya que el interesado vivía aquí, en el año 2014, según el informe del Consulado de España en Tetuán, el interesado tiene una orden de expulsión del territorio español, ya que viajó de manera irregular en el año 2012, cuando aún era menor de edad y estuvo viviendo en varios centros de menores y tiene prohibida la entrada en España. La interesada declara que él tiene nueve hermanos cuando son diez, además desconoce los nombres de los mismos. La interesada manifiesta que ninguno de los dos trabaja, afirmando que él no tiene ingresos y ella tiene una ayuda de sus padres de 400 euros, sin embargo, el promotor dice que es camarero y gana unos 2.500 dirhams y ella es monitora de actividades en una empresa llamada Unite y gana 900 euros. El interesado desconoce la dirección y el número de teléfono de la interesada. El interesado manifiesta que ella vive sola en un piso de su propiedad, mientras que ella dice que comparte piso. Ella indica que cuando se casen vivirán en Gijón, por el contrario, el interesado dice van a vivir en Logroño. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y no autorizar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

Madrid, 23 de junio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 23 de junio de 2020 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don S. C. E. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Dª I. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de matrimonio, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 4 de junio de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de

2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado se divorció de su anterior esposa el 5 de septiembre de 2016 e inmediatamente después el 16 de septiembre de 2016 conoce por casualidad a la promotora, un año después se compromete con ella. El interesado tiene una hija de su primer matrimonio nacida en España. Ella declara que él está estudiando electricidad industrial, actualmente no trabaja y tiene unos ingresos de 350 euros por el paro, sin embargo, el interesado afirma que es electricista industrial y cobra 300 euros de paro y 600 de RGI (Renta de Garantía de Ingresos). Ella desconoce la dirección del interesado y su correo electrónico. Ella dice que él vive con un amigo, del que desconoce el nombre y el interesado dice que vive con un amigo y su mujer. La interesada desconoce cuando obtuvo el interesado la nacionalidad española, ya que dice que fue en 2009 cuando fue en 2013. Por otro lado, el interesado es 13 años mayor que la interesada.

VI. A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el ministerio fiscal y el encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 23 de junio de 2020 (16ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, don A. L. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificación de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos. La interesada desconoce prácticamente todo del promotor, así desconoce su dirección, su teléfono, a pesar de declarar que se comunican por esta vía, su trabajo, ya que dice que trabaja de operario en una fábrica de porcelanas, desconociendo el tiempo que hace que trabaja allí y el nombre de la empresa, sin embargo, el interesado dice que trabaja en una empresa de logística llamada DHL de mozo de almacén desde el año 2019. Dice la interesada que el horario de trabajo del interesado es de 8 a 14 horas y que su sueldo es de unos mil euros, sin embargo, el interesado afirma que no tiene horario fijo y tampoco tiene un sueldo fijo dependiendo de lo que trabaje. Desconoce la interesada los estudios que ha realizado el interesado; desconocen gustos y aficiones del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 23 de junio de 2020 (17ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Teruel.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J. P. B. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con D.ª A. El Q. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, copia de acta de matrimonio, certificado de no haber contraído nuevas nupcias desde su divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Se practica una escueta entrevista en audiencia reservada a la promotora. El ministerio fiscal estima que no procede la autorización del matrimonio. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 21 de agosto de 2019, deniega la autorización para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, se ha realizado la audiencia reservada a la promotora, en el expediente obra una entrevista que se le practicó al interesado en las dependencias policiales, sin embargo, la entrevista debe realizarse ante el instructor del expediente, asistido por el secretario.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia

reservada al interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Teruel.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de junio de 2020 (11ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega la inscripción por una posible concurrencia de impedimento de ligamen. El interesado no ha podido demostrar su estado civil en el momento de la celebración del segundo matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. K. J. nacido en Siria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Siria el 8 de mayo de 2005 con doña R. E. nacida en Siria y de nacionalidad siria. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: copia de acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y permiso de residencia y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. En la entrevista que se le practicó al interesado, éste declara que contrajo matrimonio islámico en su domicilio en el año 1985 con doña R. R. B., pero manifiesta que este matrimonio nunca se llegó a inscribir en el registro español, de este matrimonio hay una hija nacida en M. en el año 2009.
3. Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Central, requiere al interesado a fin de que aporte el acta del matrimonio celebrado en 1995 y su correspondiente divorcio. El interesado comparece en el Registro Civil de Marbella el 19 de junio de 2018 manifestando que dicho matrimonio fue un mero acto simbólico celebrado en un hotel, pero no está casado. El Encargado del Registro Civil Central mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2018 deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado, manifestó haberse casado con doña R. R. B., con la

que tuvo una hija, declarando que este matrimonio no se registró, sin embargo, en el certificado de nacimiento de dicha hija figura de estado civil casado el 27 de julio de 1985. Por lo que no queda claro el estado civil del interesado.

3. Notificada la resolución, los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El interesado solicita la inscripción de un matrimonio celebrado en Siria en el año 2005, sin embargo, al practicarle la audiencia reservada éste declara que contrajo matrimonio islámico en España con doña R. R. B., el 27 de julio de 1985, aunque el interesado dice que fue un acto meramente simbólico celebrado en un hotel y que no se produjo su inscripción en el registro español; sin embargo, en el certificado de nacimiento de la hija que tuvo en común con la señora R., figura como casado y que el matrimonio fue celebrado el 27 de julio de 1985, por lo que no queda claro el estado civil del interesado al momento del segundo matrimonio. El estado civil de los contra-

yentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está supuestamente casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 9 de junio de 2020 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don G. L. Á. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Méjico el 29 de mayo de 2017 con doña L. C. B. O., nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento interesado y acta de nacimiento y acta de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Méjico entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo que declaran los interesados en las entrevistas, no se conocían antes del matrimonio, puesto que se conocieron por internet en 2014 y decidieron casarse por internet, sin haberse conocido previamente, los interesados dicen que han convivido tres meses, según ella marzo, abril y mayo de 2017, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2014, ella estaba casada, y según el interesado decidieron casarse al año o año y medio de conocerse, esto es 2015, sin embargo, ella dice que lo decidieron en 2016 a través de las redes sociales. Ella se divorcia el 9 de mayo de 2017 y el 29 del mismo mes contrae matrimonio con el promotor, habiendo convivido según ella, marzo, abril y mayo de 2017. El interesado sabe que ella tiene dos hijos, pero da mal el primer apellido de ellos, ya que dice que se apellida H. cuando es H. Ella dice que no hablan idiomas, aparte del español, sin embargo, él dice que tienen el inglés básico. En general, las respuestas dadas son muy escuetas y generales. No aportan pruebas contundentes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es

que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don Y. R. A. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 19 de febrero de 2010 con doña M. I. S. C., nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Bolivia el 19 de febrero de 2010 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 nº1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimo- nio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consenti- miento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simula- ción, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislacio-

nes que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n°3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del “*ius nubendi*” se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos bolivianos celebrado en Bolivia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio el 19 de febrero de 2010 y el 29 de agosto de 2010, nace la hija del promotor y de la hermana de la promotora: M. R. R. S., conviviendo los cuatro en el mismo domicilio, es decir que cuando contrajeron matrimonio, la hermana de la promotora estaba embarazada del promotor. El interesado declara que vive en España desde 2006 y ella desde el año 2011, manifiesta el interesado que han convivido desde hace 16 años o más, sin embargo, éste tiene tres hijos de otras relaciones, dos viven en Bolivia y la tercera nacida en 2010 es la hija que tuvo con la hermana de la promotora. La interesada dice que se conocieron en el colegio en el año 2000, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en el trabajo, no dice cuándo. Ella indica que decidieron contraer matrimonio en 2009, pero él no dice cuando lo decidieron limitándose a decir que lo decidieron en Bolivia porque querían estar juntos. No coinciden en gustos y aficiones, estudios realizados e idiomas hablados. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. M. S. R. G. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 10 de agosto de 2018 con doña E. A. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 2 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la “*lex loci*”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla una semana

antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Las afirmaciones dadas en las audiencias en lo relativo a los viajes del interesado, no coinciden con los sellos de entrada y salida de éste, de la isla, ya que, según los sellos, entró en la isla el día 7 de agosto y la fecha del enlace fue el día 10 de agosto. La interesada desconoce el lugar y fecha de nacimiento del interesado, ya que dice que nació en 1960 cuando fue en 1969, no sabe todos los nombres de los hermanos de él, y el interesado dice que ella tiene cinco hermanos cuando son siete, y no coinciden los nombres dados. Por otro lado, el interesado es 12 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. D. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de agosto de 2017 con doña E. V. V. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de las declaraciones de los interesados, no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla unos días antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella indica que se conocieron a través de su prima hace cuatro años, sin embargo, el interesado dice que fue hace cinco años. Decidieron casarse por teléfono, antes de conocerse personalmente. La interesada desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de él, no sabe su dirección ni teléfono, a pesar de indicar que se comunican por esta vía, desconoce el número y los nombres de sus hermanos. El interesado

dice que ella vive con su madre e hijos, sin embargo, ella indica que además de vivir con su madre e hijos, también vive con dos hermanos. Por otro lado, el interesado es 18 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (24ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña S. Y. M. H. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 3 de abril de 2018 con don J. T. G. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

22 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocían desde antes de venir el interesado a España, perdieron el contacto y, según el interesado, lo retomaron hace dos años, mientras que ella dice que fue hace cinco años. La interesada dice que a la boda asistieron seis personas, sin embargo, el interesado dice que asistieron 30 personas. Ella desconoce el número de teléfono del interesado, desconoce con quien vive el interesado, tampoco sabe si el interesado es el mayor, el menor o mediano de sus hermanos, desconoce la edad del hijo del interesado, manifestando que vive con él, mientras que el interesado dice que su hijo vive con su madre. Ella indica que el interesado vive con su hijo, sin embargo, el interesado afirma que vive con un hermano. Ella dice que él le envía dinero cada dos meses, por el contrario, él manifiesta que le envía dinero a ella todos los meses.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (25ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se retrotraen las actuaciones para que se amplíen las audiencias reservadas a los interesados y por ello se dicte seguidamente la resolución motivada que proceda.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. A. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Méjico el 18 de agosto de 2018 con doña A. M. G. d. L. nacida en Méjico y de nacionalidad mejicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados, siendo éstas muy escuetas. Con fecha 22 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de

1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la inscripción del mismo (cfr. art. 246 R RC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. Habida cuenta de que en este expediente de solicitud para inscribir un matrimonio entre un ciudadano español y una ciudadana mejicana, se ha oído a los interesados en audiencia reservada, pero siendo, tan sucintas, en el contenido de las mismas no hay preguntas y respuestas cruzadas que permitan contrastar si los interesados incurrir en contradicciones, apreciar el grado de conocimiento recíproco que hay entre ellos y, en definitiva, formar la convicción de la existencia o no de consentimiento matrimonial válido, procede dejar sin efecto el auto dictado y retrotraer las actuaciones para que los promotores del expediente sean oídos reservada y separadamente, a los efectos señalados en el artículo 246 del RRC, y continuar con la tramitación reglamentaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que se amplíe las audiencias reservadas a los interesados y se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (32ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña A. M. S. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 28 de marzo de 2016 con don R. A. C. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de mayo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y se divorció del mismo en el año 2014. El interesado indica que se conocen desde hace 17 años porque vivían el mismo sitio, dice que la relación sentimental empezó hace 15 ó 16 años con intermitencias y hace más de dos años retomaron la relación, sin embargo, ella dice que, se conocen desde hace 18 ó 19 años y que comenzaron la relación hace un año. Ella manifiesta que ha viajado a la isla cuatro o

cinco veces, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado sólo una vez. Ella dice que no han convivido, pero él no responde a esta pregunta. El interesado no contesta a las preguntas sobre nombres de los padres y hermanos de la interesada, desconoce donde vive. El interesado tiene cinco hijos de cuatro madres distintas, declara que la promotora tiene un hijo que vive con él, sin embargo, ella dice que su hijo vive con su madre. El interesado insiste que el hijo de ella vive con él y la promotora vive con una amiga, sin embargo, ella dice que tanto él como ella viven solos. Ella dice que él tiene en España a dos sobrinos, sin embargo, el promotor no contesta a esta pregunta. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (43ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña R. A. R. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de abril de 2018 con don J. N. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española,

obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 4 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado no dice la fecha del matrimonio, se conocieron en 2007, en un viaje que hizo el interesado a la isla, en 2009 comenzaron la relación sentimental, pero no es hasta abril de 2018, cuando el interesado vuelve a la isla para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. A pesar de relacionarse sentimentalmente desde el año 2009, la interesada tiene una hija de cinco años de otra relación y el interesado tiene dos hijos de 4 y 2 años de dos relaciones distintas. El interesado no sabe el segundo apellido de ella declarando que se apellida R. cuando es G., desconoce su número de teléfono (da un número diferente al que da ella). El interesado dice que a la boda fueron los testigos y amigos de ella, sin embargo, ella dice que fueron solamente los testigos porque se casaron el mismo día en que él regresaba a España. Ella dice que él fue a España por reagrupación familiar en octubre de 2011, sin embargo, él afirma que se vino a España en agosto de 2011. El interesado declara que estuvo trabajando en Holanda en una empresa de logística y actualmente trabaja en F. R. en V., sin embargo, ella dice que él trabaja en una empresa de logística. Ella dice que cuando venga a España quiere estudiar radiología, sin embargo, el interesado dice que ella trabajará en hostelería.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don. M. A. Z. B. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 26 de abril de 2018 con doña G. M. A. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de enero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado, de nacionalidad española desde el año 2008, contrajo matrimonio con una ciudadana boliviana en el año 2009 y se divorció de la misma en el año 2014. El interesado declara que a la boda no asistió ningún familiar, tan sólo amigos de ella, sin embargo, ella dice que asistió su hermana mayor. No ha habido convivencia ni antes ni después del matrimonio, además el interesado comparte un piso en propiedad a 50% con su cuñada, es decir, la hermana de la promotora, con la que convive desde el año 2013 (año en que se conocieron los promotores). La interesada declara tener tres hijos llamados E., B. y N., sin embargo, el interesado dice que los hijos de ella se llaman V., J. y N. No coinciden algunos de los nombres de los hermanos de cada uno con los que da el otro, tampoco coinciden en gustos y aficiones. No presentan pruebas de su relación, además la interesada declara que es su intención contraer matrimonio a fin de poder salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 9 de junio de 2020 (74ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don D.-E. P. M., nacido el 8 de abril de 1988 en S. D. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana y doña Y.-M. Z. V., nacida el 1 de abril de 1977 en P.-M. (Ecuador), de estado civil soltera y de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, presentan en fecha 21 de marzo de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 18 de marzo de 2019 en S. D. (República Dominicana).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, fe de vida y estado y certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de marzo de 2015; acta inextensa de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Con fecha 26 de junio de 2019 se celebra la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y en fecha 19 de agosto de 2019, la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Londres.

3. Con fecha 29 de octubre de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba su matrimonio

en el registro civil español, justificando las discrepancias producidas en las audiencias reservadas que les fueron practicadas.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio formalizado el 18 de marzo de 2019 en S. D. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y una ciudadana nacida en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, ambos cónyuges manifiestan en sus respectivas audiencias reservadas que se conocieron en el año 2017 a través de las redes sociales, discrepando en la fecha en la que iniciaron su relación sentimental; el interesado indica que fue en abril de 2018 por teléfono, mientras que la interesada indica que fue a mediados de septiembre de 2017. En cuanto a los datos personales y familiares, el promotor desconoce el lugar de nacimiento de su esposa, indicando que actualmente vive en L., desconociendo su dirección y su número de teléfono; indica que los padres de su esposa residen en Ecuador, mientras que su esposa indica que viven en Estados Unidos; tampoco sabe los nombres de los hermanos de su cónyuge ni los conoce.

En relación con el matrimonio formalizado, el interesado indica que su pareja ha viajado una sola vez a República Dominicana, en el período comprendido entre el 12 de marzo de 2019 y el 26 de marzo de 2019, en el cual se celebró el matrimonio que tuvo lugar el 18 de marzo. Discrepan en cuanto a los invitados que asistieron a su boda, indicando el interesado que sólo asistieron los testigos, mientras que la interesada indicó que asistieron la familia y padrinos. El promotor no recuerda el nombre del hotel donde pasaron su luna de miel, mientras que la promotora indica que la pasaron en el hotel de un amigo.

En cuanto a las creencias religiosas de los interesados, el promotor indica que ninguno de los dos tiene ninguna creencia religiosa, mientras que la interesada dice que ella es católica y su cónyuge “T J”, que pudiera referirse a las iniciales de testigo de jehová.

Tampoco coinciden en las cuestiones relativas a los estudios cursados por ambos cónyuges, el interesado indica que ha estudiado 3º de bachillerato y que no sabe los estudios que tiene su cónyuge, mientras que la interesada indica que ha estudiado secundaria y que su marido ha estudiado primaria.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (75ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don M. P. M., nacido el 6 de septiembre de 1991 en U., T. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana y doña J.-E. F. P., nacida el 5 de septiembre de 1996 en U., B. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por opción, presentan en fecha 15 de julio de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 19 de junio de 2019 en V. N. (República Dominicana).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; declaración jurada de soltería y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; pasaporte español, fe de vida y estado y certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en fecha 1 de septiembre de 2016.

2. Con fecha 11 de octubre de 2019 se celebran las audiencias reservadas de los promotores en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

3. Con fecha 28 de octubre de 2019, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que es improcedente la denegación de una inscripción matrimonial por el solo hecho de que ambos cónyuges vivan en viviendas separadas y que ello es debido a que están estudiando y es para no afectar a sus estudios; que el matrimonio formalizado el 19 de junio de 2019 reúne todos los requisitos contemplados en el artº 256 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; que el matrimonio celebrado no tiene finalidad económica o migratoria, dado que las relaciones sentimentales de los interesados se iniciaron en el año 2013 y que el hecho de que el esposo no recuerde con precisión la fecha del inicio de su relación sentimental fue fruto del nerviosismo.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio formalizado el 19 de junio de 2019 en V. N. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y una ciudadana nacida en República

Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por opción y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Ambos cónyuges manifestaron en sus respectivas audiencias reservadas que se conocieron en el año 2010 y que iniciaron su relación sentimental en el año 2013. La interesada manifiesta que ha vivido en República Dominicana excepto en el período comprendido entre marzo a diciembre de 2016, que lo hizo en España.

Los cónyuges manifiestan que no conviven juntos; así, la interesada indica que vive con una tía suya y que no vive con su esposo porque tiene pensado trasladarse a vivir a España y que cuando su esposo obtenga los papeles vivirán juntos en España. El interesado manifiesta que no vive con su esposa porque así lo decidieron ambos y que ella vive con su tía.

Asimismo, de las audiencias reservadas practicadas a los interesados se destacan algunas incongruencias en las respuestas dadas por los cónyuges. Así, en cuanto al inicio de su relación, el promotor indica que comenzó en 2013, pero que no recuerda una fecha concreta; la promotora, indica que comenzó el 7 de marzo de 2013.

En relación con los estudios que están desarrollando, el interesado indica que asiste a clases los jueves y viernes, mientras que el sábado está en casa. La interesada afirma que su esposo asiste a clases jueves, viernes y sábados.

En el apartado de deportes y aficiones, el interesado indica que no practica ningún deporte, que antes jugaba al béisbol, pero que ahora no juega porque tiene problemas de espalda; la interesada indica que su esposo juega al béisbol.

En otras cuestiones, la promotora afirma que en su último cumpleaños salió a comer con su esposo; el promotor indica que, en el último cumpleaños de su esposa, salieron a comer con amigos, un hermano suyo y un primo.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (81ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña C. S. C., nacida el 27 de febrero de 1997 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 4 de octubre de 2018, con don R. d. J. P. B., nacido el 27 de mayo de 1995 en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción con fecha 22 de julio de 2013. Se adjunta como documentación: hoja de datos para la inscripción, acta inextensa de matrimonio local, de la promotora, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, soltera, y cédula de identidad dominicana y del interesado, certificado de nacimiento español, fe de vida y estado, soltero, documento nacional de identidad español, pasaporte español, expedido el 19 de febrero de 2019 y pasaporte dominicano, expedido el 16 de septiembre de 2016, en el que constan sellos de entrada en República Dominicana el 13 de septiembre de 2017 y salida el día 24 siguiente y entrada en M. el día 25 del mismo mes.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 5 de junio de 2019 a la promotora en el Consulado español en Santo Domingo y con fecha 16 de septiembre de 2019 al interesado en el Registro Civil de Chantada (Lugo). Con fecha 25 de octubre de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que tenían una relación de amistad desde el año 2011, que después el Sr. P. emigró a España en 2013 y por razones económicas no pudo volver a su país hasta 2015 y después fue en 2016, 2017 y 2018, añadiendo que desde el matrimonio ha enviado periódicamente dinero a la esposa para los

gastos de la casa en su país de origen y, por último pone de manifiesto que en la resolución hay un error respecto a las audiencias reservadas, se menciona que al interesado se le entrevistó en C. el 26 de junio de 2019 cuando fue en septiembre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que considera que el matrimonio celebrado conforme a la ley local no puede estimarse válido porque no existió verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no hubo verdadero consentimiento matrimonial y el matrimonio tenía un interés distinto del propio de la institución y además no se han aportado pruebas que permitan cambiar el sentido de la decisión.

5. Consta en el expediente copia de la resolución impugnada en la que en su segundo antecedente de hecho se menciona que la fecha de la entrevista al Sr. P. fue el 26 de junio de 2019 y documento del Registro Civil de Chantada recogiendo la audiencia celebrada y fechado el 16 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados coinciden en que se conocieron a través de un hermano del Sr. P., según la promotora fue en el año 2011 y según su pareja en 2011/2012, posteriormente en el año 2013 el interesado emigró a España pero la Sra. S. cree que fue hace unos 4 años, lo que teniendo en cuenta la fecha de la audiencia sería en el año 2015. Ambos coinciden en que la relación sentimental comenzó en agosto del año 2018 y se casaron en octubre, en ese tiempo según la promotora su pareja sólo viajó a República Dominicana con motivo de la boda, del 26 de septiembre al 8 de octubre de 2018, dato en el que también coincide en su entrevista el interesado, sin embargo en su recurso alegan que éste viajó en el año 2015, 2016, 2017 y 2018, de los dos primeros viajes no hay acreditación alguna.

Respecto a la celebración de la boda discrepan en el número de personas invitadas, según la promotora fueron unas 50 y según su pareja unos 40, tampoco coinciden en si hubo o no luna de miel, según el Sr. P. no, pero según su cónyuge sí aunque fue

anterior a la boda 4 días en un hotel de B. P. y, a mayor abundamiento discrepan absolutamente respecto a si convivieron o no antes del matrimonio, la promotora dice que sí y el interesado dice que no.

En cuanto a otros datos personales, el interesado declara que su pareja escucha música religiosa y lee mucho la biblia, entre sus aficiones, algo que la promotora no manifiesta, igualmente el Sr. P. declara que él es de religión católica y que su pareja va a una iglesia cristiana, mientras que su pareja dice que ambos son católicos. Ella no menciona que su pareja juegue al baloncesto, como él manifiesta, igualmente difieren al manifestar éste que ella toma té no café y la Sra. S. dice que toma café y discrepan, tal y como se recogió en la resolución impugnada, en cómo celebraron sus cumpleaños, él interesado declara que él lo celebró con sus amigos y ella no lo celebró ya que se quedó hablando por teléfono con él, sin embargo su pareja dice que lo celebró en casa con sus amigas.

Por último, respecto a la alegación de los recurrentes sobre el error en la fecha de la audiencia del interesado reflejada en el auto del encargado del registro civil consular, debe significarse que, efectivamente, se aprecia un error material al consignar el día en que tuvo lugar la entrevista, que debe entenderse subsanado y que en nada afecta al contenido de la misma, que está recogido en documento registral.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (102ª)

IV.2.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don D. S. O., nacido el 11 de diciembre de 1988 en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana y doña H. J. J., nacida el 10 de enero de 1966 en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 22 de marzo de 2011, presentaron en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en La República Dominicana el 2 de enero de 2019. Se adjunta como documentación: hoja de datos para la inscripción, acta inextensa de matrimonio local, del promotor, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, soltero, pasaporte dominicano y cédula de identidad y de la promotora certificado de nacimiento español, certificado de matrimonio anterior, celebrado en L. d. D. (Valladolid) con un ciudadano dominicano el día de 1 de junio de 2012, con inscripción marginal de disolución por divorcio mediante sentencia de fecha 21 de octubre de 2016, pasaporte dominicano y documento nacional de identidad y pasaporte españoles, éste incompleto y en el que se aprecian sellos de entradas y salidas correspondientes a 4 viajes, años 2013, 2015/2016, 2017/2018 y la del año 2019.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 13 de junio de 2019 al promotor en el Consulado español en Santo Domingo y con fecha 9 de julio a la interesada en el Registro Civil de Valladolid. Con fecha 12 de agosto de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando fundamentalmente que las discrepancias en las respuestas fueron consecuencia de que su cónyuge y ella viven en diferentes países y tienen que mantener una relación a distancia, añadiendo que han convivido siempre que ella ha ido a Santo Domingo, por lo que solicita que se resuelva favorablemente su solicitud de inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que considera que el matrimonio celebrado conforme a la ley local no puede estimarse válido porque no existió verdadero consen-

timiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no hubo verdadero consentimiento matrimonial y el matrimonio tenía un interés distinto del propio de la institución y además no se han aportado pruebas que permitan cambiar el sentido de la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por "certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2015 en unas vacaciones de ella en Santo Domingo y según el promotor iniciaron su relación sentimental, ambos declaran que desde entonces ella ha viajado 3 veces a su país de origen, sin embargo en la copia del pasaporte aportado, tras su salida del país el 29 de enero de 2016, tras conocer al promotor, volvió en diciembre de 2017 y a finales de 2018, para la boda que se celebró el 2 de enero de 2019, saliendo de nuevo el 16 de enero de 2019. Discrepan en el hecho de si han convivido antes del matrimonio o no, el promotor declara que no y su pareja dice que sí.

En cuanto a datos personales y familiares, el promotor conoce la edad de su pareja pero no su año de nacimiento y ésta confunde la fecha de nacimiento de él, tampoco menciona los nombres de los hermanos del Sr. S., sí que son 9, pero desconoce que dos de ellos han fallecido. Por su parte el promotor sabe que su pareja estuvo casada anteriormente y declara que se divorció hace poco más de un año, es decir principios del año 2018, sin embargo la sentencia de divorcio de la Sra. J. es de octubre del año 2016. Discrepan respecto a con quién vive la promotora, que declara que vive con un señor con el que comparte el alquiler, mientras que su pareja cree que vive sola, tampoco coinciden en la frecuencia con la que la promotora envía dinero a su pareja, éste dice que una cantidad variable y no mensualmente y aquella que le envía dinero mensualmente variando la cantidad.

Por último discrepan respecto a las creencias del Sr. S., que dice ser adventista y su pareja dice que es baptista y, aunque por sí sólo la diferencia de edad entre los interesados no es un dato determinante, debe significarse que la promotora es 20 años mayor que su pareja.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (118ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don P.-J. F. C., nacido el 12 de junio de 1965 en L. B. (León), de estado civil divorciado y de nacionalidad española y D^a. C.-L. M. B., nacida el 25 de octubre de 1971 en S. P. de M. (República Dominicana), de estado civil divorciada y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 4 de enero de 2018 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 21 de diciembre de 2018 en S. D.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del interesado; certificado español de matrimonio civil del contrayente con D^a. M. I. A., formalizado el 12 de septiembre de 2003 en L. B. (León), con inscripción marginal de divorcio por sentencia de fecha 15

de noviembre de 2010, dictada por el Juez de 1ª Instancia nº 2 de La Bañeza (León); pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; declaración jurada ante notario de estado civil divorciada de la contrayente; acta inextensa de matrimonio civil de la interesada con D. H.-A. V. V., formalizado el 17 de diciembre de 1992 en S. D. y acta inextensa de divorcio del citado matrimonio, por sentencia de fecha 19 de mayo de 1999 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; declaración jurada de estado civil divorciado del interesado y empadronamiento del mismo en el Ayuntamiento de La Bañeza (León).

2. Con fecha 23 de abril de 2019 se celebra la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y en fecha 12 de junio de 2019, la audiencia reservada del promotor en la oficina del Registro Civil de La Bañeza (León).

3. Con fecha 1 de agosto de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta auto por el que deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las discrepancias en las audiencias reservadas se debieron al constante cambio de domicilio del promotor como consecuencia de sus ocupaciones laborales; que desean contraer matrimonio con el único objeto de formar una familia y descartan de plano cualquier fraude de ley que pudiera existir, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se estimen las pretensiones de los contrayentes.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005;

23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. D. (República Dominicana) el día 21 de diciembre de 2018, entre un ciudadano nacido en L. B. (León), de nacionalidad española y una ciudadana nacida en S. P. de M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y, del trámite de audiencia reser-

vada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destaca la falta de convivencia de los mismos, así éstos únicamente han convivido un día antes de la formalización de su matrimonio. Los interesados manifestaron en sus audiencias que se conocieron en febrero de 2018 a través de una amiga en común que reside en L. B. y que los presentó por teléfono, iniciando su relación sentimental en mayo de 2018; que el promotor viajó una sola vez a República Dominicana para visitar a su cónyuge, viaje que tuvo lugar en diciembre de 2018, coincidiendo dicha estancia con la celebración de su matrimonio, formalizado un día después de conocerse personalmente.

Por otra parte, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. Así, la interesada no menciona correctamente el nombre de su esposo, desconociendo su dirección y número de teléfono, mencionando erróneamente la provincia en la cual éste reside. La promotora indica que al enlace no acudió nadie por parte del contrayente español, asistiendo una tía, un sobrino y un hermano de la contrayente; el promotor indica que al enlace acudió una tía, un hermano y los hijos de la contrayente.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (119ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don J. F. D.C., nacido el 10 de agosto de 1987 en P. P. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana y D^a. R. R. P., nacida el 7 de abril de 1972 en S. C. (Bolivia), de estado civil soltera y de nacionalidad boliviana y española adquirida esta última por residencia, presentan en fecha 24 de abril de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 19 de marzo de 2019 en S. D.

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; pasaportes español y boliviano y certificado literal español de nacimiento de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de marzo de 2015; cédula de identidad y pasaporte dominicano del promotor; acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; fe de vida y estado de la promotora, expedido por el Registro Civil de Valencia y declaración jurada de soltería del promotor.

2. Con fecha 24 de junio de 2019 se celebra la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y en fecha 27 de agosto de 2019, la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil de Valencia.

3. Con fecha 23 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta auto por el que deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los errores que cometieron en las audiencias reservadas se debieron a que no estaban acostumbrados a ese tipo de entrevistas y se encontraban muy nerviosos. Aporta diversa documentación que ya se encontraba en su expediente y fotografías de los promotores.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. D. (República Dominicana) el día 19 de marzo de 2019, entre un ciudadano nacido en P. P. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y una ciudadana nacida en S. C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana y española adquirida esta última por residencia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, ambos cónyuges manifiestan en sus respectivas audiencias reservadas que se conocieron en octubre de 2016 a través de las redes sociales y, de acuerdo con el pasaporte de la promotora y acorde con sus manifestaciones, ésta ha viajado a República Dominicana para visitar al interesado en el año 2019, coincidiendo la estancia con la celebración de su matrimonio.

Por otra parte, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. Así, en el apartado de datos personales y familiares, el promotor se equivoca en la edad y fecha de nacimiento de la interesada y desconoce el nombre de la mayoría de los hermanos de ésta. La promotora se equivoca en el número de hijos de su pareja fruto de una relación anterior, afirmando que éste tiene una hija, mientras que el promotor indica que tiene dos hijos fruto de otras relaciones anteriores y también indica que su cónyuge tiene una tía que reside en B., mientras que el interesado indica que no tiene ningún familiar que resida en España.

En el apartado relativo a los datos de su relación, el interesado indica que ésta comenzó a finales del año 2016, mientras que la interesada indica que comenzaron su relación en mayo o junio del año 2017.

En relación con el matrimonio formalizado, el interesado indica que asistieron dos invitados a la ceremonia y se equivoca en el nombre de uno de los testigos del enlace, mientras que la interesada indica que asistieron cinco invitados a la ceremonia y desconoce el nombre de uno de dichos testigos; el promotor indica que después del enlace no realizaron ninguna celebración mientras que la promotora indicó que celebraron una cena en S. D.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto

de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (131ª)

IV.4.1.1. Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don M. A. S. B. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 23 de enero de 2017 con doña C. A. M. N. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 12 de abril de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella se vino a España en 2005 con un contrato de trabajo, sin embargo, ella dice que se vino porque se casó con un residente. Se conocieron, según dicen, en el año 2009 y en enero de 2010 comenzaron la relación, sin embargo, la interesada tiene dos hijos de otras relaciones, la más pequeña nacida en 2016, y el interesado tiene una hija e otra relación nacida en el año 2015, es decir que ambos menores han nacido mientras los promotores mantenían una relación. No contestan a la mayor parte de las preguntas relacionadas a cuando decidieron contraer matrimonio, gustos, aficiones, número y nombres de los hermanos del otro (ella contesta, él no), enfermedades padecidas, etc. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2020 (140ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña M. E. J. V., nacida el 16 de abril de 1977 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 7 de noviembre de 2017, con don encargado C. F., nacido el 14 de abril de 1963 en H. (B.) y de nacionalidad española. Se adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local, de la promotora, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, divorciada, acta inextensa de matrimonio anterior de fecha 22 de agosto de 2007, acta inextensa de divorcio por sentencia de 10 de diciembre de 2012 y pasaporte dominicano expedido el 5 de julio de 2013, y del interesado, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, soltero, pasaporte y documento nacional de identidad.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 9 de marzo de 2018 a la promotora en el Consulado español y con fecha 27 de septiembre siguiente al interesado en el Registro Civil de I. Con fecha 15 de abril de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, los interesados interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio, manifestando que no han tenido ningún fin deshonesto con su matrimonio y que solo desean mantenerlo. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que interesa su desestimación, ya que las discrepancias en algunos datos hacen pensar no existió verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no existía verdadera relación afectiva y sí un interés distinto al propio de la institución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en junio de 2017 a través de la madre de la promotora que vivía en el mismo domicilio del interesado, aunque éste no menciona esa circunstancia sólo que la madre de su pareja vivía también en Igualada desde hacía 8 o 10 años. Se conocieron personalmente unos días antes de celebrarse el matrimonio, ya que el interesado sólo ha viajado una vez a República Dominicana para dicha boda, entre el 2 y el 29 de noviembre, aunque él menciona que viajó en octubre y que no han convivido antes del matrimonio, a esta pregunta la promotora no contesta, decidieron casarse sin conocerse personalmente, siendo esta falta de relación personal antes del matrimonio uno de los factores que la resolución del Consejo de Europa de 4 de diciembre de 1997, contempla como indicativo de que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

En cuanto a datos personales y familiares, la promotora no contesta en relación con los datos de sus padres ni hermanos ni tampoco respecto de los de su cónyuge, declara que tiene dos hijos que viven en Francia con su padre, por su parte el interesado confunde el día de nacimiento de ella y menciona que ésta tiene 5 hermanos, uno de ellos vive en Igualada.

Respecto a otras cuestiones, la promotora declara que ella no trabaja y que él es pensionista, que recibe del interesado dinero mensualmente pero no contesta sobre si ella o su cónyuge utilizan gafas, ni sus comidas favoritas, ni si tienen mascotas ni tampoco sobre si han intercambiado regalos o sobre si se ha casado por emigrar legalmente a España, no menciona sobre los familiares que tiene en España ni en Europa. Por su parte el interesado declara que vivirán en España porque él sigue un tratamiento médico que no podría costear en República Dominicana y declara por último que su pareja no había solicitado anteriormente visado para salir de su país. Consta que la Sra. J. solicitó en dos ocasiones visado para viajar a España, en los años 2014 y 2016, que le fueron denegados.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2020 (141ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don P.-M. S. C., nacido el 26 de junio de 1982 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 25 de junio de 2018, con doña. M. J. B. E., nacida el 25 de febrero de 1989 en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 8 de abril de 2013. Se adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local, del promotor, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, soltero, y de la interesada, certificado de nacimiento español y fe de vida y estado, soltera.
2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 30 de abril de 2019 al promotor en el Consulado español y con fecha 19 de julio siguiente a la interesada en el Registro Civil de T. (Valladolid). Con fecha 7 de agosto de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio, alegando lo

que considera conveniente para justificar las discrepancias apreciadas. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que las discrepancias en algunos datos hacen pensar no existió verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no existía verdadera relación afectiva y sí un interés distinto al propio de la institución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

21. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la "lex

loci”. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el año 2016 a través de una página de internet y mantuvieron contacto telefónico y por videoconferencia, comenzando su relación en febrero de 2017 según la interesada porque el promotor no lo recuerda, si coinciden en que decidieron casarse sin conocerse personalmente, de hecho esto acaeció dos días antes de la celebración del matrimonio, cuando la interesada viajó a República Dominicana, siendo esta falta de relación personal antes del matrimonio uno de los factores que la resolución del Consejo de Europa de 4 de diciembre de 1997, contempla como indicativo de que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia, la convivencia duró 8 días hasta el 7 de julio que ella volvió a España. La interesada menciona que a la boda asistieron los padres de su pareja, los testigos y su hija, sin embargo, el promotor dice que fueron 4 personas, la Sra. B. no recuerda el nombre de los testigos y su pareja solo el de uno de ellos y tampoco coinciden en si celebraron o no la boda y el lugar a donde viajaron de luna de miel.

En cuanto a datos personales y familiares, la promotora tiene dos hijos de relaciones anteriores, el menor de ellos de un año y medio en el momento de la entrevista, julio de 2019, según el promotor la edad del niño es de dos años en abril de 2019, en todo caso concebido y nacido durante la relación sentimental de los promotores. Discrepan en como celebró el promotor su último cumpleaños, según él no lo celebró, según su pareja lo celebró con amigos. También discrepan en datos laborales, según el promotor su pareja trabaja de 7 de la mañana a 6 de la tarde, según ésta trabaja de 10 a 13.30.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2020 (142ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don F. B. R., nacido el 22 de febrero de 1964 en A. y de nacionalidad española y doña K. Y. L. B., nacida el 7 de noviembre de 1984 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentaron en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 23 de enero de 2019. Se adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local, del promotor, certificado de nacimiento y fe de vida y estado, soltero y de la promotora, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, divorciada, acta inextensa de matrimonio anterior, con un ciudadano de A. y acta inextensa de disolución del citado matrimonio por sentencia pronunciada con fecha 24 de octubre de 2018.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 10 de mayo de 2019 a la promotora en el Consulado español y con fecha 17 de junio siguiente al promotor en el Registro Civil de A. (V.). Con fecha 23 de agosto de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio, alegando lo que considera conveniente para justificar las discrepancias apreciadas. Adjunta documentación relativa a las fechas del viaje del Sr. B. a República Dominicana con motivo de la boda.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que las discrepancias en algunos datos hacen pensar no existió verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no existía verdadera relación afectiva y sí un interés distinto al propio de la institución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron el 28 de junio de 2018 mediante una conversación telefónica promovida por una hermana del padre de los hijos de la Sra. L., que es vecina del interesado e iniciaron su relación sentimental, decidieron casarse sin conocerse personalmente, ya que no se vieron hasta 4 días antes de la boda cuando el Sr. B. llegó a República Dominicana, siendo esta falta de relación personal antes del matrimonio uno de los factores que la resolución del Consejo de Europa de 4 de diciembre de 1997, contempla como indicativo de que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia. Debe significarse que las circunstancias descritas se produjeron también respecto al matrimonio anterior de la Sra. L., conoció a su pareja por vía telefónica a través de otra de las hermanas del padre de sus hijos, su pareja viajó a República Dominicana para la boda, estuvo 15 días y no volvieron a verse, a la interesada le fue denegado en su momento visado para viajar a Holanda y también para viajar a España tras carta de invitación del Sr. B. a finales del

año 2018. En cuanto a la celebración de la boda, la promotora desconoce cuántos invitados fueron a la boda, él interesado declara que fueron 16.

En cuanto a datos personales y familiares, el promotor confunde su propia fecha de nacimiento y su pareja confunde la fecha en la que murieron los padres del Sr. B., por otro lado la Sra. L. declara que su pareja deseaba casarse porque quería formar una familia pese a saber, según ella, que debido a una intervención quirúrgica ella no podía tener más hijos, sin embargo el Sr. B. no menciona que su pareja haya sido operada de algo, por su parte la interesada declara que su pareja no tiene ningún problema de salud, física o mental, sin embargo en su recurso el promotor alega que las discrepancias en las audiencias fueron debidas a que tiene declarada por las autoridades sanitarias españolas una minusvalía.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2020 (144ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio, remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don W. O. N. S., nacido el 26 de diciembre de 1986 en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en República Dominicana el 3 de agosto de 2018, con doña Y. V. I., nacida el 13 de mayo de 1981 en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 28 de mayo de 2018. Se adjunta como documentación: acta inextensa de matrimonio local, del promotor, acta inextensa de nacimiento, declaración jurada ante notario de su estado civil antes del presente matrimonio, soltero, solicitud de visado del promotor del año 2018 ante las autoridades francesas para viajar a dicho país y que le fue denegado y de la interesada, certificado de nacimiento español, fe de vida y estado, soltera y documento nacional de identidad y pasaporte españoles.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, con fecha 7 de junio de 2019 al promotor en el Consulado español y con fecha 25 del mismo mes a la interesada en el Registro Civil de S. (A.). Con fecha 14 de agosto de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, aunque erróneamente menciona que la denegación de la inscripción del matrimonio procede del Registro Civil Central, en lugar del Registro Civil Consular de Santo Domingo, alega fundamentalmente que las discrepancias en las respuestas fueron consecuencia de los nervios, solicitando de nuevo la inscripción del matrimonio ya que no hay en él ningún tipo de negocio. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa su desestimación, ya que considera que el matrimonio celebrado conforme a la ley local no puede estimarse válido porque no existió verdadero consentimiento matrimonial. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución en unión del preceptivo informe ratificándose en la resolución acordada, ya que no se han aportado pruebas que permitan cambiar el sentido de la decisión, por lo que se ratifica en la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10,

14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el inicio del año 2017 en una sala de baile en República Dominicana, discrepan respecto a como continuó su relación, según el promotor fue por las redes sociales, según su pareja intercambiaron los números de teléfono, pese a lo cual él desconoce el número de ella, también discrepan respecto a cuando iniciaron su relación sentimental, según el promotor fue en mayo de 2017, según la interesada fue a partir de que se conocieron. No volvieron a verse hasta 4 días antes de la boda cuando ella volvió a República Dominicana y se marchó 5 días después de la misma, habiendo convivido sólo 3 días en ese tiempo.

En relación con la celebración de la boda, coinciden en que solo asistieron los dos testigos, un amigo de él y otro de ella, de este último el promotor no recuerda el nombre, también discrepan respecto a si hubo celebración o no, según el promotor pasaron la tarde de la boda y cenaron en la playa de B. con el testigo de la boda, según su pareja no hubo celebración.

En cuanto a datos personales y familiares, el promotor no recuerda el lugar ni la fecha de nacimiento de su pareja, solo que nació en Santo Domingo, tampoco conoce el domicilio de ella en España, de hecho mezcla provincia y comunidad autónoma que no corresponde; por su parte la interesada menciona que su pareja solo tiene una hermana, cuando tiene dos, y que ésta vive en A. y además su pareja tiene unos primos en M., sin embargo él tiene en M. a una hermana y sus sobrinos y desde febrero de ese mismo año 2019, antes de las entrevistas, también a los padres. Respecto al trabajo el promotor declara que su pareja trabaja en una casa como interna, sin embargo 18 días después la interesada en su entrevista menciona que está desempleada, tampoco coinciden en lo que el promotor hace en su tiempo libre, según él juega al billar y según su pareja prácticamente no sale, ni en la mascota que tiene el promotor, un perro, que su pareja desconoce. Por último, discrepan en algo fundamental, el lugar donde vivirán, según el promotor será en República Dominicana, por el trabajo de él, sin embargo, la interesada declara que vivirán en España porque hay más oportunidades y ella tiene su vida establecida, añadiendo que lo han decidido los dos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 9 de junio de 2020 (149^a)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don A.D.P., nacido el 16 de marzo de 1969 en L., de estado civil soltero y de nacionalidad española y doña E.D.D., nacida el 9 de diciembre de 1979 en A. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 5 de octubre de 2018 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 31 de agosto de 2018 en S. (República Dominicana).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del promotor; fe de vida y estado del interesado, expedido por el Registro Civil de A.; cédula de identidad electoral y acta inextensa de nacimiento de la promotora, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Con fecha 15 de enero de 2019 se celebra la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y en fecha 6 de junio de 2019, la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de A.

3. Con fecha 11 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta auto por el que deniega la práctica de la inscripción.

ción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de convivencia no es causa para establecer que su relación no es estable; que no puede dudarse de la veracidad de su matrimonio por el hecho de que éste se celebrara en su primer viaje a República Dominicana; que las equivocaciones en algunas preguntas de la audiencia reservada fue fruto del nerviosismo, solicitando se revise el expediente y se proceda a la inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. (República Dominicana) el día 31 de agosto de 2018, entre un ciudadano nacido en L., de nacionalidad española y una ciudadana nacida en A. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, ambos cónyuges manifiestan en sus respectivas audiencias reservadas que se conocieron en el año 2010 a través de las redes sociales y que iniciaron su relación sentimental en enero de 2017. Desde entonces, el promotor ha viajado una vez a República Dominicana para conocer a su cónyuge en el año 2018, coincidiendo dicha estancia con la celebración de su matrimonio.

Por otra parte, de las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. Así, la interesada desconoce la dirección y ciudad en la que reside su esposo, se equivoca en la edad de éste y también en la fecha en la que se celebra su matrimonio, indicando que fue el 30 de agosto de 2018, cuando se formalizó el 31 de agosto de dicho año. Afirma que su esposo vive solo en España, mientras que el promotor indica que vive con un primo suyo.

A la pregunta relativa a cómo es el anillo de boda, el interesado indica que es de oro blanco y amarillo y que los dos anillos son iguales y llevan los nombres grabados, mientras que la interesada indica que lleva una “pedrecita” con forma de corazón y que no lo lleva en la fecha en que se efectúa la audiencia reservada porque la “pedrecita” saltó.

Asimismo, a la pregunta relativa a si tienen familiares que residan en España o en la Unión Europea, la promotora indica que tiene unos tíos por parte de madre, que no sabe dónde viven; mientras que el promotor indica que su cónyuge no tiene ningún familiar que resida en España, y que tiene una hermana en Estados Unidos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 9 de junio de 2020 (150ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don Y.P.G., nacido el 14 de diciembre de 1996 en E. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española adquirida por opción en fecha 11 de marzo de

2016, de estado civil soltero y doña C.F.P., nacida el 21 de mayo de 1994 en N. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 19 de marzo de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 29 de enero de 2019 en U. (República Dominicana).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M. y certificado literal español de nacimiento del promotor; cédula de identidad y electoral, pasaporte dominicano, declaración jurada de soltería y acta inextensa de nacimiento de la promotora, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Con fecha 19 de junio de 2019 se celebra la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), y en fecha 10 de septiembre de 2019, la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de M.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que lleva seis años de relación con su esposo y un año de matrimonio y que desde que iniciaron su relación sentimental le envía remesas mes a mes.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio formalizado el 29 de enero de 2019 en U. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por opción

y una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, ambos cónyuges manifiestan en sus respectivas audiencias reservadas que se conocieron en el año 2013 e iniciaron su relación sentimental ese mismo año, dejándola en 2014 cuando el promotor se trasladó a España; que retomaron su relación en junio de 2018 vía telefónica, no aportando pruebas que avalen fehacientemente estos datos. El interesado ha viajado una sola vez a República Dominicana para visitar a la interesada, en el año 2018, coincidiendo la estancia con la formalización del matrimonio.

De las audiencias reservadas practicadas a los promotores se destacan algunas contradicciones relevantes. En el apartado de datos personales y familiares, la interesada se equivoca en la edad de su cónyuge, indicando 22 años cuando en realidad tenía 23 años y el promotor se equivoca en el nombre del padre de su cónyuge, dice J. cuando el nombre correcto es R.

En relación con el matrimonio de los promotores, el interesado indica que lo celebraron en una discoteca en V., mientras que la interesada afirma que hicieron una celebración en un restaurante en T. La promotora indica que no habían convivido antes de contraer matrimonio, mientras que el interesado indica que convivieron en 2013 y en 2018 cuando éste viajó a República Dominicana para contraer matrimonio.

Asimismo, la interesada manifiesta en su escrito de recurso que desde que iniciaron su relación sentimental, el promotor le envía remesas mes a mes. Sin embargo, en la audiencia reservada realizada el 19 de junio de 2019 ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en la pregunta 30, en la que se solicitaba se indicara si se enviaban dinero entre los cónyuges, la promotora indicó que no.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (151ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don A.V.M., nacido el 6 de mayo de 1992 en E. (República Dominicana), de estado civil soltero y de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por opción y doña A.S.M., nacida el 29 de marzo de 1992 en E. (República Dominicana), de estado civil soltera y de nacionalidad dominicana, presentan en fecha 11 de febrero de 2019 en el Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, declaración de datos solicitando sea inscrito su matrimonio civil formalizado el 10 de diciembre de 2018 en E. (República Dominicana).

Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta inextensa de matrimonio, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español, fe de vida y estado, certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de T. y certificado literal español de nacimiento del promotor; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la promotora, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

2. Con fecha 23 de mayo de 2019 se celebra la audiencia reservada de la promotora en las dependencias del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, y en fecha 24 de septiembre de 2019, la audiencia reservada del promotor en las dependencias del Registro Civil de T.

3. Con fecha 29 de octubre de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo, dicta acuerdo por el que deniega la práctica de la inscripción del matrimonio contraído entre los promotores, por considerar que el mismo es nulo por simulación.

4. Notificados los interesados, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que las incongruencias en las audiencias reservadas se deben a que no estaban acostumbrados a las

entrevistas consulares y les traicionaron los nervios, que tienen una relación desde el año 2005 y que van a cumplir un año de matrimonio.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) remitió el expediente a la extinta Dirección General de Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y posteriormente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio formalizado el 10 de diciembre de 2018 en E. (República Dominicana), entre un ciudadano nacido en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por opción y una ciudadana nacida en República Dominicana, de nacionalidad dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

Así, ambos cónyuges manifiestan que se conocen desde niños y que su relación sentimental comenzó hacia el año 2005, no aportando ningún tipo de prueba al respecto. El interesado se trasladó a España en febrero de 2013 y, desde entonces, sólo ha viajado una vez a República Dominicana para contraer matrimonio por un período de 26 días. Los interesados no aportan pruebas de comunicaciones durante estos años, tan sólo aportan remesas de envíos de dinero del promotor hacia la promotora continuados desde octubre de 2018, siendo la primera en diciembre de 2017.

Por otra parte, de las audiencias reservadas se detectan algunas incongruencias en las respuestas dadas por los cónyuges. Así, en el apartado de datos profesionales, el interesado indica que es auxiliar de enfermería y que también trabaja como camarero, mientras que su esposa indica que el interesado trabaja en hostería y que “tiene un restaurante allí” y como auxiliar de enfermería.

En relación con los estudios cursados por ambos cónyuges, el promotor indica que estudió periodismo, aunque no lo ha acabado y grado medio de auxiliar de enfermería y que su cónyuge, ha estudiado bachillerato y cursos de economía. Por su parte, la interesada indica que ha estudiado en la Universidad, pero no ha acabado y que su cónyuge ha estudiado bachiller y en España, enfermería.

En el apartado de aficiones de ambos cónyuges, el promotor indica que juega a basket y sigue a un equipo de baseball; indica que también su esposa sigue al mismo equipo.

La interesada indica que no practica ningún deporte y deja sin contestar la pregunta relativa a si sigue a algún equipo.

Tampoco coinciden las respuestas en cuanto al lugar de residencia de los promotores; el interesado indica que vive con sus padres y su esposa con su tía; la interesada indica que vive con su tía y que su cónyuge vive con su madre, dos hermanos y dos sobrinos.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitrario entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana), quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 12 de junio de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. M. P. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 19 de noviembre de 2018 con D.ª Á. M. Z. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 26 de abril de 2018. Adjuntan como documentación: acta inextensa de

matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 14 de mayo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RCC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia per-

sonal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriana y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, la interesada llegó a la isla unos días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocen en febrero de 2018 a través de una hermana del interesado, amiga de ella que los puso en contacto por teléfono y al poco tiempo inician la relación, en el mes de abril de 2018, la interesada obtiene la nacionalidad española y en noviembre de 2018 contraen matrimonio, habiéndolo decidido por teléfono. La interesada declara que han convivido antes de la boda, mientras que el interesado dice que no han convivido. Ella declara que él tiene dos hermanos, pero desconoce que tiene varios hermanos más por parte de padre. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RCC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de junio de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don M. C. R. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de mayo de 2018 con D.ª G. F. C. S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla unos días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada se equivoca o desconoce la fecha de la boda ya que dice que se celebró el 25 de mayo de 2017 cuando fue en 2018. El interesado declara que a la boda fueron entre 15 y 20 invitados, y ella dice que fueron 15. La interesada manifiesta que se conocieron hace 19 meses y la relación comenzó hace 17 meses, sin embargo, el interesado declara que se conocieron a principios del año 2018 y un mes después iniciaron la relación sentimental, decidieron casarse antes de conocerse personalmente. El interesado dice que ella tiene 32 años cuando son 30; ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado. Ella declara que tiene cuatro hermanos, tres por parte de madre, sin embargo, el interesado dice que ella tiene cuatro hermanos, dos por parte de madre. El interesado dice que el apellido de la hija de ella es B. cuando es G. El interesado dice que ella es ama de casa mientras que ella dice que vende ropa. El interesado afirma que le envía dinero a ella cuando lo necesita, le ha enviado en dos ocasiones entre 50 y 100 euros, sin embargo, ella dice que él no le ayuda económicamente. El interesado declara que vive con su madre, sin embargo, ella dice que él vive solo, de igual modo ella dice que vive con sus padres e hija, mientras que él dice que ella vive con sus padres. Ella desconoce que él ha sido operado de vesícula. Ella declara tener una tía y una prima en V., sin embargo, el interesado dice que la tía vive en T. y que tiene más familia en Italia.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindir

dirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de junio de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.D.ª F. R. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 21 de abril de 2017 con don R. A. R. T. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de marzo de 2019 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron hace cuatro años en un bar en Santo Domingo, el interesado dice que se conocieron hace más de cuatro años en un colmado en Villa Agrícola. El interesado no responde a la pregunta sobre cómo y cuándo decidieron contraer matrimonio, ella dice que lo decidieron en 2016 en uno de los viajes que hizo a la isla. La interesada declara que vive en España desde el año 2007, el interesado dice que ella vive en España desde hace más de 15 años (la entrevista se hizo en 2018, por lo que sería desde el año 2003). Ella dice que viaja a la isla todos los años y permanece un mes, el interesado afirma que ella ha viajado cinco veces la última desde mayo a junio de 2018, no recordando más datos. Ella dice que él tiene dos hijos pequeños, sin embargo, el interesado dice que tiene un hijo nacido en 2010. El interesado no acierta con las edades de los dos hijos de ella, manifestando que tiene 25 y 21 años cuando tienen 30 y 28. El interesado dice que tiene cuatro hermanos mientras que ella dice que él tiene cinco hermanos; el interesado dice que ella tiene cuatro hermanos, no coincidiendo los nombres, mientras que ella dice que tiene cinco hermanos. Ella dice que se comunican por wasap una vez al día, sin embargo, el interesado dice que se comunican por teléfono una, dos o tres veces por semana. Ella dice que él tiene a su madre viviendo en España, aunque desconoce donde, sin embargo, el interesado dice que es su hermana la que vive en España. Ella dice que han convivido y él dice que no. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 12 de junio de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1.D.^a J. V. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 27 de abril de 2018 con don C. V. A. M. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla unos días antes de la boda y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada tiene dos hijos viviendo en Suiza con el padre de los niños, da la casualidad de que el promotor también vive en Suiza. Ella declara que él vive en Suiza con una prima, sin embargo, él dice que vive con una tía. Según el informe del encargado, consta una denuncia dirigida a la Dirección General de la Policía en la que una tercera persona expone “en repetidas conversaciones con amigos y familiares, el señor C. V. ha explicado que la naturaleza de su enlace matrimonial con la promotora es meramente de conveniencia, llevándose a cabo un pago por dicho enlace”.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 12 de junio de 2020 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. M. V. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 24 de febrero de 2018 con don H. T. L. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de marzo de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2011 en una fiesta donde los presentó una amiga, según la interesada comenzaron la relación sentimental en el año 2016, hablando por teléfono, quien la convenció para que volviera a Bolivia para casarse, el interesado declara que se comprometieron en 2017 por *WhatsApp*. La interesada viajó a su país para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, desde el año 2011 hasta 2017, no consta que mantuvieran contacto. Declaran que el interesado vive con la madre de ella y sus tres hijos (de ella), sin

embargo, se equivoca o desconoce al decir el nombre de uno de ellos ya que dice que se llama A. cuando es C. Ella dice que él es hijo único, sin embargo, él dice que tiene cinco hermanastros. Ella dice que no han convivido y él dice que han convivido dos meses. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado, manifestando que es cinco años menor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de junio de 2020 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. B. C. L. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 17 de junio de 2008 con doña Z. E. M. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2007. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

6 de mayo de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que se conocieron tres o cuatro años antes de la boda, mientras que ella dice que se conocen desde hace mucho tiempo porque son del mismo pueblo, no recordando fecha exacta. El interesado afirma que mantienen relación afectiva tres o cuatro años antes de casarse, ella, por el contrario, dice que a los tres meses de conocerse y luego se casaron. En lo relativo a los viajes de ella, el interesado dice que ella viaja todos los años a la isla, pero la última vez estuvo tres años sin ir, sin embargo, ella dice que va todos los años, pero a veces va cada dos años. El interesado declara que tiene tres hermanos de padre y madre y uno de padre, sin embargo, ella dice que él tiene tres hermanos. La interesada declara tener cuatro hermanos llamados D., M., M. y B., sin embargo, el interesado dice que los hermanos de ella se llaman, D., M., M. y P. La interesada no contesta a la pregunta relativa a los estudios que ha realizado el interesado y este desconoce el nivel de estudios de la promotora. El interesado solicitó un visado para viajar a España en 2009, siendo este denegado. Los interesados habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil Central, siendo denegada la inscripción mediante acuerdo de fecha 16 de noviembre de 2011; entre las audiencias reservadas practicadas a los interesados entonces y las practicadas ahora hay notables diferencias en las respuestas, así por ejemplo la interesada afirmó entonces que habían convivido cinco años, y ahora declara que se casaron a los tres meses de conocerse y el interesado dice que convivieron

antes del matrimonio desde el año 1992 hasta el año 2011 y en la audiencia actual declara que no han convivido antes de casarse.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 12 de junio de 2020 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio celebrado en Colombia el 10 de mayo de 2018 con doña L. S. A. nacida en Colombia local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3° RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo declarado por los interesados, los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a Colombia en abril de 2018 y en mayo contrajo matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha exacta de matrimonio ya que dice que fue el 10 de mayo de 2019 cuando fue en el año 2018 y la interesada no da el año, declarando que se casaron el 10 de mayo. Discrepan en cuando iniciaron la relación de pareja ya que ella dice que fue en abril de 2018 y él dice que en octubre de 2017. El interesado desconoce que ella tiene un hijo, al manifestar que ninguno de los dos tiene hijos. El interesado dice que ambos son jubilados, pero ella dice que él es jubilado y ella está parada. El interesado dice que ella tiene seis hermanos, mientras que ella dice que tiene siete hermanos. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 12 de junio de 2020 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña Y. S. M. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de septiembre de 2017 con don Y. D. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo

de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde hace 20 años, sin embargo, la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2011. El interesado declara que él trabaja en una empresa de empleo en Cuba, sin embargo, ella dice que él trabaja en una empresa de turismo en Cuba. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella declara que han convivido en mayo del año pasado y durante los tres meses que él ha permanecido en España, sin embargo, el interesado dice que vivían juntos cuando ella viajaba a Cuba. Ella indica que viaja a Cuba dos veces al año, pero no se ha podido demostrar de la documentación aportada. El interesado tiene dos hermanos viviendo en G., localidad donde vive ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de junio de 2020 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. M. A. J. nacido en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 8 de marzo de 2017 con doña K. M. R. O. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que a la boda fueron ocho personas, sin embargo, ella dice que fueron 40 personas. Según la promotora, se conocieron a través de un hermano de él que vive en España y comenzó la relación con el interesado a mediados de 2015, sin embargo, el interesado declara que se conocieron el 22 de enero de 2016 a través de su hermano y madre y comenzaron la relación en marzo de 2016 cuando ella fue a verle. El interesado desconoce el lugar de nacimiento de ella y ella desconoce o se equivoca en el año de naci-

miento de él. El interesado desconoce cómo llegó ella a España, dice que ella ha viajado dos veces, mientras que ella dice que ha viajado tres veces. Ella está viviendo con la madre del interesado, aunque este desconoce la dirección exacta donde viven. Toda la familia del interesado vive en España.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 18 de junio de 2020 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña D. M. S. A. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 4 de julio de 2018 con don J. B. M. H. nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

17 de junio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocieron dos días antes de la boda del hermano de ella con la hermana de él, declaran que el interesado viajado tres veces, sin embargo, los sellos del pasaporte muestran que ha viajado dos veces a la isla, coincidiendo la segunda estancia con el matrimonio. El interesado afirma que comenzaron la relación sentimental en 2017, sin especificar más datos, ella dice que su relación comenzó en diciembre de 2017; ella dice que decidieron casarse en mayo de 2017 o julio de 2017 (meses antes del comienzo de la relación). Ella declara que él vive con un amigo, del que no sabe su nombre, el interesado afirma, por el contrario, que vive con un hermano de la promotora. Ella desconoce la dirección del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 18 de junio de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña Y. M. G. nacida en República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 14 de febrero de 2018 con don J. O. G. G., nacido en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de junio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York

de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás

pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron y comenzaron la relación sentimental, ya que ella indica que se conocieron en 2014 e iniciaron la relación en 2015, en ese año, el promotor estuvo en la isla y convivió tres meses con ella, por el contrario, el interesado dice que se conocieron hace tres años (2016) y comenzaron la relación en el invierno de 2017, según los sellos del pasaporte, estuvo en la isla un mes y tres días. El interesado dice que celebraron la boda en casa de una hermana de ella y asistieron entre 10 y 12 personas, sin embargo, ella indica que no hicieron ninguna celebración de la boda. Ella solo conoce los nombres de tres de los siete hermanos del promotor. Ella manifiesta que el interesado ha viajado a la isla en tres ocasiones, en los años 2015, 2016 y 2018, sin embargo, el interesado dice que ha viajado a la isla en 2017, 2018 y 2019, según los sellos del pasaporte, el interesado ha viajado cinco veces entre los años 2015 y 2018. Ella dice que tiene unos tíos viviendo en España, sin embargo, él declara que ella no tiene familiares viviendo en España. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo (República Dominicana)

Resolución de 18 de junio de 2020 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña T. S. P. nacida en República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó, el 17 de julio de 2018, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en República Dominicana el 23 de agosto de 2013 con don J. I. S. O. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de defunción del interesado que falleció en España el 29 de junio de 2018.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. Con fecha 31 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por la imposibilidad de verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio, además se aprecian contradicciones entre las declaraciones de la interesada y la documentación aportada relativa a la convivencia de la promotora con el interesado fallecido.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005; 7-1ª de febrero y 13-1ª de

noviembre de 2006; 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008, y 3-8ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad española promueve, con fecha 17 de julio de 2018, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en República Dominicana el 23 de agosto de 2013 con el ciudadano español don J. I. S. O., que falleció en España el 29 de junio de 2018. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio porque no se ha podido verificar el verdadero consentimiento matrimonial del cónyuge español al haber fallecido éste y porque existen contradicciones entre lo manifestado por la interesada y la documentación aportada. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a *lex fori*, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

IV. Por otro lado, la interesada manifiesta que se conocieron a los dos años de estar ella en España y convivieron en Z. durante 12 años y otros cinco en República Dominicana y que residieron juntos hasta que falleció el interesado. Aporta certificado de empadronamiento, donde de se observa que coincide el domicilio entre el 2 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2009, luego desde el 4 de mayo de 2018 hasta el 29 de junio de 2018, fecha en la que fallece el interesado. La interesada dice que vivieron juntos hasta que se casaron en diferentes domicilios de los que no recuerda direcciones, y en República Dominicana han convivido durante ocho años, sin embargo, el interesado regresó a España el 20 de julio de 2016, cuando el promotor enfermó regresó solo a España, regresando ella posteriormente porque decía estar al cuidado de sus nietos en República Dominicana y el interesado le decía que no viniese a España y se quedase al cuidado de sus nietos. Por lo que sólo hay coincidencia de domicilio entre los promotores durante un año y durante un mes anterior al fallecimiento del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de junio de 2020 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don M. A. Z. F. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 28 de diciembre de 2018 con doña A. M. M. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 8 de julio de 2019 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, y las

resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de

los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada no da con exactitud la fecha del matrimonio ya que, dice que fue el 7 de diciembre cuando fue el 28. Se conocieron por *WhatsApp* en julio de 2018 y en diciembre ya contraen matrimonio. Según la interesada, el promotor le pidió matrimonio por *wasap* a los meses de conocerse, manifestando que no intercambiaron regalos ya que el día del cumpleaños él le regaló un celular y ella un reloj y una manilla, sin embargo, el interesado menciona que decidieron contraer matrimonio en casa y le regaló un celular y ella a él un reloj y una pulsera. Manifiestan que no se conocían antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que fue en agosto y él dice que fue en mayo. El interesado dice que tiene dos hermanos y ella dice que él tiene cuatro. El interesado no menciona a la hija que tiene ella, manifestando que él tiene dos hijos de su anterior matrimonio. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia)

Resolución de 18 de junio de 2020 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A.L.C., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 21 de junio de 2018 con doña M.B.R., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de agosto de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2010 y en ese mismo año iniciaron la relación sentimental por teléfono, sin embargo, la interesada tuvo un hijo de otra relación en el año 2011. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en agosto de 2017, mientras que ella declara que lo decidieron a finales de 2017. El interesado desconoce la fecha de nacimiento del hijo de ella. Ella declara que a la boda asistieron 30 personas, sin embargo, él dice que fueron entre 35 y 40 personas. El interesado desconoce el nombre de una de las hermanas del interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de junio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de junio de 2020 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don I.P.L., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 23 de octubre de 2017 con doña Y.S.F., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 12 de julio de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo un primer matrimonio con una ciudadana paraguaya en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2006; contrajo un segundo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2012 y se divorció de la misma el 4 de septiembre del año 2017, inmediatamente después, en octubre del mismo año contrae matrimonio con la promotora. Ninguno de los dos sabe la fecha de la boda, ya que ella dice que se casaron el 23 de noviembre de 2017 y el interesado dice que el 23 ó 25 de noviembre de 2017, la boda se celebró el 23 de octubre de 2017. Tampoco coinciden en las personas que asistieron a la boda ya que él dice que fueron una amiga y unas primas de ella y un amigo de él, en total, entre 10 y 12 personas, sin embargo, ella dice que fueron una prima de ella y sus hijos y una amiga por parte de él, en total 10 personas. Ella vive en España desde enero de 2019, según ella convive con el promotor, pero éste dice que viven ellos dos y un amigo suyo. Se conocieron en 2016 cuando el interesado estaba todavía casado. Ella dice que desde que se conocieron, él ha viajado dos veces, sin embargo, él dice que ha ido tres veces. Ella dice que decidieron casarse en noviembre de 2017 cuando la boda fue en octubre de 2017. Ella indica que él trabaja en la empresa I. en una obra, sin embargo, el interesado dice que trabaja en una inmobiliaria. El interesado dice que tiene estudios básicos y ella los primarios, sin embargo, ella indica que tiene estudios de transportes y de él desconoce el nivel de estudios que tiene. El interesado dice que ella tiene dos hermanos una hermana por parte de madre llamada A. y un hermano por parte de padre llamado L., sin embargo, ella dice que tiene tres hermanos por parte de padre llamados D., L., C. y Y. y una por parte de madre llamada A., desconociendo los nombres de los dos hermanos del interesado. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, a 18 de junio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.Dª E. D. L. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Pakistán el 25 de octubre de 2016 con don A. R. nacido en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Pakistán entre una ciudadana española y un ciudadano pakistaní y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano ecuatoriano en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2012. El interesado no sabe español, en la entrevista declara que habla urdu y punjabí y está intentando hablar español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que ella tiene dos hijos gemelos de su anterior matrimonio, sin embargo, ella tiene tres hijos, declara que ella tiene cuatro hermanos cuando son tres, desconociendo nombres. Ella declara que trabaja en una alimentación y limpiando casas y él de peón de obra, sin embargo, el interesado dice que trabaja en una tienda de coches y ella no trabaja porque la operaron del pie. El interesado dice que ella le ha enviado dinero y ella dice que no. Ella niega haberse casado por poderes, manifestando que se casaron por Skype. Hay otro sello de entrada en el pasaporte de ella del año 2017, pero ninguno se ha referido a ese viaje. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don C. Y. R. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 26 de octubre de 2017 con D.ª J. R. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de abril de 2019 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana, entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen desde el año 2014, el interesado dice que ya se conocían de vista, pero no habían hablado, se ven

unos días y la siguiente vez que se ven es para contraer matrimonio. Ambos declaran que cinco días antes de la boda, el interesado le pide matrimonio a ella, la boda se celebra el 26 de octubre de 2017, el interesado permanece quince días en la isla y vuelve a España, no constando que haya vuelto a la isla. Ella desconoce el tiempo que lleva viviendo el interesado en España. El interesado dice que ella tiene estudios de hostelería, sin embargo, ella dice que tiene estudios universitarios, cursos de belleza, hostelería y turismo, etc. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. E. R. de L. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2002, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de agosto de 2014 con D.ª M. E. R. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matri-

monio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2018 el encargado del Registro Civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de la boda, ya que dice que fue en agosto de 2015, sin especificar el día, cuando fue el 20 de agosto de 2014. Declaran que se conocen desde siempre por ser del mismo pueblo, sin embargo, mientras que el interesado dice que reiniciaron la relación en el año 2013, ella dice que fue en el año 2011. El interesado manifiesta que ha ido a la isla dos veces una en el año 2013 y otra en el año 2015, cuando se casó, ella dice que él ha viajado dos veces a la isla, pero no especifica fechas. El interesado desconoce la fecha completa de nacimiento de ella, tan sólo sabe el año y ella desconoce el número de hermanos de él ya que sólo da el nombre de dos cuando el interesado tiene cuatro hermanos. El interesado dice que actualmente estudia, pero que ha trabajado en una empresa de eventos y publicidad, sin embargo, ella manifiesta que él ha trabajado en las obras de los túneles del metro en Madrid y vendedor independiente de extensiones de pelo. El interesado tiene cuatro hijos de dos relaciones diferentes, la más pequeña de sus hijos nació en el año 2015 en M., cuando el interesado ya estaba casado con la promotora. El interesado dice que ella tenía una prima viviendo en M., pero actualmente cree, que vive en Suiza, sin embargo, ella dice que tiene tíos, primos y amigos viviendo en M. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la interesada

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. M. L. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de septiembre de 2018 con don C. J. G. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 6 de agosto de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada obtuvo la nacionalidad española el 22 de febrero de 2013, el 15 de noviembre de 2013 contrajo matrimonio con un ciudadano pakistaní y el 14 de junio de 2017 se divorció del mismo, el 29 de septiembre de 2018 contrae matrimonio con el promotor del expediente. Ella dice que el interesado es divorciado cuando es soltero. El interesado declara que ella lleva viviendo en España hace 10 años mientras que ella dice que vive en España desde hace doce años. Declaran que se conocieron en Colombia en el año 2016, pero mientras que el interesado dice que iniciaron la relación 20 después, la interesada dice que la iniciaron a los cuatro meses. El interesado dice que ella ha viajado a Colombia dos veces, y que ella se quedaba en su casa, por lo que han convivido, mientras que ella dice que ha viajado tres veces y cada uno se quedaba en su casa, por lo que no han convivido antes del matrimonio. El interesado dice que decidieron casarse en 2018 y fue él quien le propuso matrimonio, aunque no recuerda el día, sin embargo, ella indica que decidieron casarse de un momento a otro. Ella dice que trabaja como limpiadora en la empresa P. y él de cocinero desconociendo como se llama el restaurante, sin embargo, el interesado dice que la empresa donde ella trabaja como limpiadora se llama N. y él trabaja de cocinero en el restaurante P. A. Ella desconoce el nivel de estudios del interesado. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de junio de 2020 (21ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. M. S. O. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001, presentó en el registro civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de julio de 2015 con doña J. R. S. G. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado estuvo casado con una ciudadana peruana, desde el año 1994, pero él dice que se casó en 1992, el divorcio de ésta, lo obtuvo en octubre de 2014, y tuvieron dos hijos uno nacido en 1996 y otro en el año 2000, sin embargo, se separaron, según documentación aportada, en el año 1999. En septiembre de 2014 conoce a la promotora a través de unos sobrinos. Ella declara que decidieron contraer matrimonio el 17 de julio de 2015, día de su cumpleaños, sin embargo, él dice que le pidió matrimonio el 20 de febrero de 2015, en un desfile de carnaval. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que ella. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.2 Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 12 de junio de 2020 (14ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don L. E. R. S. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2017 con D.ª C. M. S. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de febrero de 2019 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción del 9 de enero de 1995; la instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4ª de diciembre de 2005; 16-1ª de marzo, 7-2ª y 3ª y 11-4ª de abril,

31-1ª y 5ª de mayo, 23-2ª de junio, 20-5ª, 22 y 25-1ª de julio, 5-2ª de septiembre, 30-2ª de octubre, 10-5ª y 11 de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2006; 5-3ª y 29-3ª y 4ª de enero, 28-1ª y 2ª de febrero, 25-7ª de abril, 31-2ª de mayo, 1-2ª y 3ª de junio, 11-2ª, 5ª y 6ª de septiembre, 26-5ª de noviembre y 28-5ª de diciembre de 2007; 11-1ª y 31-1ª y 4ª de enero, 4-3ª y 5-1ª de marzo, 13-1ª, 2ª, 3ª y 5ª de mayo, 8-6ª de septiembre y 22-1ª de diciembre de 2008; 29-8ª y 10ª de enero y 6-1ª de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo. La interesada ha viajado a España para visitar al interesado y éste también ha ido a Colombia para ver a la interesada.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art.

74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y declarar que no hay obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 27 de noviembre de 2017 entre L. E. R. S. y C. M. S. G.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 9 de junio de 2020 (194ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación en la consignación del lugar de nacimiento de la inscrita que solo implica su expresión correcta, suprimiendo el vocablo que antecede al nombre de la ciudad extranjera que ya consta (cfr. art. 137.4ª RRC).

En las actuaciones sobre rectificación registral del dato del lugar de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 29 de septiembre de 2016 en el Registro Civil de Manresa (Barcelona), doña J. E. P. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión del vocablo “Cordero” que precede al nombre de Guayaquil en la mención relativa a su lugar de nacimiento alegando que el mencionado vocablo induce a confusión, pues se refiere a “Febres Cordero”, denominación de una parroquia, división administrativa de su país de origen que se corresponde con lo que en España sería un barrio o una zona de la ciudad de Guayaquil, en Ecuador. Aportaba la siguiente documentación: certificación registral ecuatoriana según la cual la promotora nació en la provincia de Guayas, cantón de Guayaquil, parroquia Febres Cordero, siendo el lugar de inscripción Guayaquil, provincia de Guayas; certificación literal de nacimiento ecuatoriana (manuscrita) practicada en Guayaquil donde consta como lugar de nacimiento “F. Cordero, cantón Guayaquil, provincia Guayas”; DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Manresa de la promotora, nacida en Cordero-Guayaquil, provincia de Guayas (Ecuador), el 13 de noviembre de 1992, con marginal de 2 de agosto de 2016 adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de enero de 2017 denegando la pretensión por entender que no resultaba acreditada la existencia del error invocado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que Febres Cordero es una parroquia o sector del cantón urbano de Guayaquil, ciudad donde nació, tal como figura en su documentación ecuatoriana y como consta en los documentos españoles de otros compatriotas y familiares suyos (incluidas madre y hermana) que nacieron en el mismo lugar y han adquirido la nacionalidad española; que no existe ninguna ciudad ni municipio conocido como Febres Cordero, y que solicita la corrección del error para evitar posibles problemas al no coincidir los datos en sus pasaportes ecuatoriano y español. Al escrito de recurso adjuntaba su pasaporte ecuatoriano y los pasaportes españoles de su madre y de su hermana.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Manresa remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la ley del Registro Civil (LRC), 12, 137 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de abril y 13 de noviembre de 2001, 18-4ª de abril y 3-4ª de diciembre de 2002, 20-106ª de marzo de 2014 y 17-4ª de diciembre de 2017.

II. Solicita la promotora la rectificación del lugar de nacimiento consignado en la inscripción practicada al adquirir la nacionalidad española, de manera que se mantenga la misma ciudad que ahora consta, Guayaquil, pero suprimiendo el vocablo que la precede, alegando que corresponde a la denominación de una de las parroquias en que se divide la ciudad, pero que no tiene entidad municipal, y que su mantenimiento en el asiento actual y, en consecuencia, en su pasaporte, puede dar lugar a confusión por la discrepancia con el dato que figura en su pasaporte ecuatoriano.

III. No se trata pues de rectificar una inscripción para hacer constar que es otro el lugar de nacimiento de la inscrita -lo que, por tratarse de una circunstancia esencial del asiento, requeriría, en principio, acudir a la vía judicial ordinaria: cfr. arts. 41 y 92 LRC-, sino de corregir la expresión inexacta del dato para especificarlo con la precisión adecuada. A este respecto, dispone la regla 4ª del artículo 137 RRC que ha de consignarse el término municipal y, cuando el nacimiento ha tenido lugar en el extranjero, la nación. En consecuencia, aunque no se haya aportado una certificación local de nacimiento convenientemente rectificadas, sí se ha presentado una certificación registral que especifica claramente que Febres Cordero es una “parroquia” de Guayaquil y tampoco cabe duda alguna -pues así consta también en la certificación literal manuscrita- de

que la inscripción se practicó en Guayaquil, sin más añadidos. Además, el dato actualmente consignado tampoco coincide exactamente con la mención contenida en la inscripción de nacimiento original, pues la expresión literal de esta es “F. Cordero”. En definitiva, sin necesidad de entrar a valorar la naturaleza y características de la división administrativa ecuatoriana, en aras de la claridad registral, basta que sea Guayaquil, junto al nombre del país, el término que figure mencionado en la inscripción, pues ese es el lugar en el que se practicó la inscripción, de forma similar a lo que sucede con las inscripciones españolas, en las que se considera lugar de nacimiento a todos los efectos aquel en el que se practicó la inscripción (cfr. art. 16.2 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y que se rectifique el dato del lugar de nacimiento de la inscrita suprimiendo el vocablo “Cordero” para hacer constar únicamente Guayaquil.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Manresa (Barcelona).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 9 de junio de 2020 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. F. I. J., nacida el 10 de julio de 1942 en V. A., V. C. (Cuba), hija de B. I. P., nacido el 21 de marzo de 1892 en L. O., Santa Cruz de Tenerife (España), originariamente español, recuperó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, por auto de 19 de agosto de 2002, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1942 en V. A., V. C. (Cuba), hija de B. I. P.,

nacido el 21 de marzo de 1892 en L. O., Santa Cruz de Tenerife (España), de nacionalidad española en el momento de su nacimiento y de doña R. J. G., nacida el 25 de febrero de 1904 en L. O., Santa Cruz de Tenerife (España), de nacionalidad española en el momento de su nacimiento; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado de la partida de bautismo y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, donde consta que B. I., nació en L. O., Santa Cruz de Tenerife el 21 de marzo de 1892, y que es hijo de M. I. P. y de “D.” a efectos identificadores; certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada; certificado expedido por el Jefe de Sección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior en V. C. de inscripción en el registro de extranjeros de B. H. I., formalizado en V. C. con número de identidad, sin que conste que adquiriera la nacionalidad cubana; acta de notoriedad otorgada ante notario de la provincia de V. C., con declaración jurada de la interesada, donde manifiesta que su padre, B. I. P., fue reconocido por su padre pasando a denominarse, B. H. I.

2. Por providencia dictada el 2 de septiembre de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su padre en el momento de su nacimiento aportó certificados del registro de extranjería y ciudadanía expedidos a nombre de B. H. I., no coincidente con su progenitor, B. I. P.

3. De acuerdo con informe de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 23 de septiembre de 2016, y dado que la interesada se encontraba de baja por traslado a España, en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó en el tablón de anuncios con fecha 5 de septiembre de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil consular. Con fecha 23 de septiembre de 2016, la encargada del registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto, no habiéndose formulado alegaciones por la interesada.

4. Con fecha 26 de septiembre de 2016, la canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 128, página 363, número 182 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Con fecha 27 de septiembre de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del padre de la interesada, consignándose “no consta” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora,

que figura en el tomo 128, página 363, número 182, de dicho registro civil consular, por haber practicado basándose en un título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su padre es español de origen nacido en España, y que B. H. I., que figura en los documentos de inmigración y extranjería cubanos aportados, es la misma persona que B. I. P., por lo que pide se rectifique en el registro civil consular la inscripción de nacionalidad española de origen por recuperación.

7. Previo informe desfavorable del canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia la solicitante, nacida en 1942, recuperó la nacionalidad española el 19 de agosto de 2002, según acta firmada ante el encargado del registro civil consular. Para acreditar su nacionalidad española de origen la solicitante aporta certificado de nacimiento español de su progenitor, don B. I. P. y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, de inscripción de B. H. I. en el registro de extranjeros. Por lo anteriormente indicado, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, según auto de fecha 14 de octubre de 2016, al no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos del artículo 26 Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 del Código Civil; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 20 de marzo de 1991, y las resoluciones de 2-1ª de septiembre de 1996, 22 de enero y 27-2ª de febrero de 1997, 6-1ª de marzo de 2002, 16 de Julio de 2005.

II. La recurrente, nacida el 10 de julio de 1942 en V. A., V. C. (Cuba), solicitó la recuperación de la nacionalidad española basándose en que su padre, nacido el 21 de marzo de 1892 en L. O., Santa Cruz de Tenerife (España), al tiempo de su nacimiento conservaba su nacionalidad española. Posteriormente se dictó auto de fecha 19 de agosto de 2002 estimando la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. El 27 de septiembre de 2016, tras tramitar expediente al efecto, la encargada del registro civil consular dictó auto cancelando lo consignado respecto a la nacionalidad española del padre de la inscrita, consignándose “no consta” y procediendo a la cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española de la promotora. Contra dicho auto interpuso recurso la solicitante, constituyendo el recurso el objeto de este expediente.

III. Para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado de iure tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido, y a la vista de la documental que obra en el expediente no puede estimarse que la interesada recibiera la nacionalidad española al momento de su nacimiento. En efecto, si bien no cabe, duda de que el padre de la interesada era español de origen, no se ha acreditado que este mantuviera su nacionalidad en el momento del nacimiento de su hija, la ahora recurrente, ya que para acreditar su nacionalidad española de origen aporta certificado de nacimiento español de su progenitor, don B. I. P. y certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior de Cuba, de inscripción de B. H. I. en el registro de extranjeros. La interesada aporta acta de notoriedad otorgada ante notario de la provincia de V. C., con declaración jurada de la interesada, donde manifiesta que su padre, B. I. P., fue reconocido por su padre pasando a denominarse, B. H. I., sin embargo, dicho extremo no ha podido ser probado puesto que no consta la sentencia o el documento por el que se reconoce la filiación paterna del padre de la interesada, por lo que no resultando acreditado el mantenimiento de la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, tampoco se acredita que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, razón por la que se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña O. F. I. J., inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 27 de septiembre de 2016 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad del padre, que es “no consta”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 9 de junio de 2020 (9ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 29 de abril de 2010, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 a doña C. P. M. nacida el 22 de junio de 1973, en S. C. L. V. (Cuba), hija de don I. P. M. y de doña C. Á. M. A., nacidos en C. y S. C., respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1973 en S. C., L. V. (Cuba), hija de don I. P. M. nacido el 7 de septiembre de 1934 en C., de nacionalidad cubana en el momento de la declaración, y de doña C. Á. M. A., nacida S. C. el 1 de abril 1939, de nacionalidad cubana y española en el momento de tal declaración; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; fotocopia de la inscripción de nacimiento española de la madre de la interesada C. Á. M. A., nacida S. C., V. C. el 17 de julio de 1 de abril de 1939, hija de E. M. R. nacido el 2 de noviembre de 1909 en Y., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de M. d. I. N. A. S. nacida el 8 de julio 1909 en S. C. d. I. P., T. (Casnarias), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 10 de enero 2001, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de la inscrita por auto de 14 de febrero de 2017 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es “no consta”.

2.- Por providencia dictada el 16 de septiembre de 2016 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado registro civil consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 10 de febrero de 2017, en dicha fecha se dio por finalizado el plazo de publicación del edicto correspondiente a la comunicación a la interesada de la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, no formulando alegaciones al respecto.

4.- Con fecha 13 de febrero de 2017, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 365, Página 595, Nº. 298 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular puesto que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 16 de febrero de 2017, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña C. P. M., que obra en el Tomo 365, Página 595, N.º. 298, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela materna de la inscrita era de estado civil viuda al momento del nacimiento de su hija, madre de la recurrente, constanding además por declaración, que dicha abuela contrajo matrimonio con ciudadano cubano, falleciendo éste en 1928, por lo que no ha quedado demostrado que su hija, madre de la promotora, haya sido originariamente española y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7º de la Ley 52/07.

6.- Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la abuela materna de la recurrente era española de origen y que mantuvo dicha nacionalidad hasta el momento de su fallecimiento. Acompaña a su recurso de la siguiente documentación: certificados de nacimiento y defunción de M. d. I. N. A. S.; certificado literal español de nacimiento de M. d. C. M. A.; certificados cubanos de defunción y de soltería de don C. E. d. C.; certificación negativa de matrimonio entre C. E. del C. y M. d. I. N. A. S., documentación que se presenta, en su totalidad, sin la debida legalización.

7.- Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal por entender que tras el examen del recurso y la nueva documentación aportada se cumplen los requisitos del apartado 1º de la Ley 52/2007, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora de la interesada se le se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de auto de 14 de febrero de 2017 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal. El hermano de la promotora declaró que su abuela materna había contraído matrimonio con ciudadano cubano en 1924, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la interesada, acontecido en 1939; de modo que la citada abuela habría su condición de española de origen de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. La madre de la solicitante nacida en 1939 nunca ostentó, la nacionalidad española de origen al nacer con posterioridad a la celebración de ese matrimonio. En el recurso interpuesto la interesada aporta nueva documentación con la que pretende demostrar que don C. E. d. C. no formalizó matrimonio alguno, sin embargo, dicha documentación presentada sin legalizar, es contradictoria con lo declarado por la tía materna de la recurrente en su propio recurso de apelación, donde declara que su madre, abuela materna de la recurrente contrajo matrimonio con don C. E. d. C. y que este falleció en 1928. Además, aporta certificado

del estado civil al momento de contraer matrimonio la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era de viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio en 1942. Por lo anteriormente indicado, mediante auto dictado en fecha 16 de febrero de 2017, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del registro civil consular, se establece que procede instruir de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la madre de la inscrita haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III.- La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal no comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su abuela materna contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba en 1924, según consta por declaración, así como en el certificado del estado civil al momento de contraer matrimonio la citada abuela, donde se constata que el estado civil de ésta era viuda, al momento de la celebración de su segundo matrimonio. Así, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer su primer matrimonio en dicha fecha, sin que se haya acreditado que, disuelto el matrimonio por fallecimiento del cónyuge, hubiera recobrado la nacionalidad española conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 1 de abril de 1939, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña C. Á. M. A., madre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 14 de febrero de 2017 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es “no consta”; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de junio de 2020 (63ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1989, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 22 de febrero de 2009 dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N.-C. C. D., nacida el 20 de octubre de 1989 en M., hija de don E.-E. C. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de doña M. E. D. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil de Madrid.

2. Con fecha 7 de mayo de 2018, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado de dicho registro civil consular de fecha 22 de febrero de 2009 se procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 18 de mayo de 1995 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 9 de mayo de 2018 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose

al inicio del expediente de cancelación de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que de acuerdo con resoluciones de este centro directivo, la adquisición posterior de la nacionalidad de los progenitores, en este caso la colombiana, no implica por sí solo la pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento; que ha venido utilizando siempre desde su nacimiento la nacionalidad española de manera ininterrumpida, como lo demuestra con el DNI, pasaporte español, así como con los certificados académicos de diversas universidades que aporta; que actualmente se encuentra en Colombia por motivos laborales, pero visita su hogar en M. con regularidad y que el Código Civil establece diversas causas de pérdida de la nacionalidad española, pero solamente para los supuestos de que su obtención no haya sido de origen, por lo que solicita se anule el auto impugnado.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en M. el 20 de octubre de 1989, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 22 de febrero de 2009, inscrita en el Registro Civil de Madrid. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 18 de mayo de 1995. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

En el presente expediente, la inscripción de la interesada en el registro civil colombiano se produce el 18 de mayo de 1995, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 22 de febrero de 2009, fecha en que se dicta la resolución registral por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la interesada era nacional colombiana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (89ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2006, hija de padre de

nacionalidad ecuatoriana y nacido en Ecuador y de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplan los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que la menor N.-Y. H. B., nació el de 2006 en B. (España), hija de don W.-L. H. C., nacido en G., Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana y de doña J.-D. B. D., nacida en M., Uruguay, de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 26 de enero de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 8 de enero de 2007, dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 14 de mayo de 2018, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la menor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apátrida (artº 17.1.c del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 15 de mayo de 2018 por la que insta a que se notifique a los padres de la menor e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 16 de mayo de 2018, se pone en conocimiento de los padres de la menor la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes. No consta en el expediente que los progenitores de la interesada formularan alegaciones dentro del plazo establecido.

5. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 22 de mayo de 2018 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 24 de mayo de 2018 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 8 de enero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al Encargado de dicho Registro Civil de Barcelona todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

7. Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando sea anulada la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la menor y le sea devuelta la nacionalidad española que por derecho le corresponde, alegando que, los hijos nacidos en España de nacionales uruguayos no adquieren la nacionalidad de sus progenitores automáticamente por el mero hecho del nacimiento, ya que para obtener la nacionalidad uruguaya, deberá realizarse un acto posterior, es decir, “avecindarse”.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 8 de noviembre de 2019 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que establece que, a la interesada, nacida el de 2006 en B., hija de padre de nacionalidad ecuatoriana y nacido en Ecuador y de madre de nacionalidad uruguaya y

nacida en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 26 de enero de 2007, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de fecha 8 de enero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apátrida, que finalizó con el auto de 24 de mayo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de madre de nacionalidad uruguaya y nacida en Uruguay, y la resolución registral de fecha 8 de enero de 2007 dictada por el Encargado del Registro Civil de Barcelona, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apátrida establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (99ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2003, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 10 de mayo de 2003, dictada por el Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor M. E. B., nacido el de 2003 en B. (Madrid), hijo de don D.-A. E. y de doña L.-M. B., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Móstoles procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Boadilla del Monte en fecha 12 de junio de 2003, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 11 de julio de 2003 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 17 de febrero de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Boadilla del Monte, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones indicando que, de la comunicación recibida resulta imposible conocer los motivos que han llevado a la Administración a la apertura del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, causándoles indefensión y manifiestan que han cumplido escrupulosamente con todos los requisitos legales para el mantenimiento de la nacionalidad española de su hijo que ahora se pone en duda,

solicitando el acceso al expediente, con petición expresa de ampliación del plazo para formular alegaciones.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 13 de marzo de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Boadilla del Monte por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que, por un defectuoso asesoramiento, a su vuelta a Colombia por razones profesionales, se vieron obligados a inscribir a su hijo en el registro civil colombiano; que su hijo nació en España el de 2003 y que tiene pasaporte español desde el día 16 de junio de 2003; que no ha renunciado nunca a su nacionalidad española y que ha utilizado esta nacionalidad durante más de diez años con buena fe y justo título, considerando que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para la consolidación de la nacionalidad española, solicitando se dicte resolución por la que se deje sin efecto el auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de

diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El Encargado del Registro Civil de Móstoles declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 10 de mayo de 2003 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en B. el 9 de abril de 2003, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Boadilla del Monte. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 11 de julio de 2003 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Boadilla del Monte por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil

de Móstoles de fecha 10 de mayo de 2003, inscrita en el Registro Civil de Boadilla del Monte, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatridia*, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2003, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (100ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 28 de marzo de 2008 dictada por el Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor E. A. J., nacida el de 2008 en M. (Madrid), hija de don J.-J. A. Z. y de doña M. J. G., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 15 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Móstoles procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho registro civil el 8 de abril de 2008, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 3 de julio de 2009 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 16 de marzo de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Móstoles, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los padres de la menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 3 de julio de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Móstoles por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su hija le fue reconocida la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral dictada por el Encargado del Registro Civil de Móstoles y que, de acuerdo con la doctrina de este centro directivo “no ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este hecho no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento”, solicitando la revisión del expediente y la cancelación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Móstoles declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 28 de marzo de 2008 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2008, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho registro civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano el 3 de julio de 2009 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Móstoles por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de naci-

miento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de *apatridia* originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Móstoles de fecha 28 de marzo de 2008, inscrita en dicho Registro Civil el 8 de abril de 2008, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de *apatridia*, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 3 de julio de 2009, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (101ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2009, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 29 de octubre de 2009, dictada por el Encargado del Registro Civil de Palma, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor L. G. A., nacida el de 2009 en S., Mallorca, hija de don M.-A. G. O. y de doña L.-V. A. V., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Palma procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en el Registro Civil de Son Servera el de 2009, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 7 de diciembre de 2010 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano, así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Son Servera, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor, formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 28 de marzo de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Son Servera por ser competente para que, mediante la

oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no procede la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida por su hija, ya que los nacidos en España de padres extranjeros, cuando ninguno de ellos atribuye al hijo su nacionalidad, adquieren *iure soli* la nacionalidad española, y, en este caso, los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, no importando que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, solicitando la revisión del expediente.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El Encargado del Registro Civil de Palma declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 29 de octubre de 2009 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. S. el de 2009, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Son Servera. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano el 7 de diciembre de 2010 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular

de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Son Servera por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Palma de fecha 29 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Civil de Son Servera el 13 de noviembre de 2009, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 7 de diciembre de 2010, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (116ª)

VII.2.1.- Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2000, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de octubre de 2000, dictada por el encargado del Registro Civil de Palma, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. G. B., nacida el de 2000 en Palma (España), hija de Don B. G. D., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de D^ª. M.-L. B. P., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 5 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil de Palma de fecha 16 de octubre de 2000 se procedió a inscribir en el Registro Civil de Palma, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha de 2000 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 5 de junio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española

con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Córdoba, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor no formularon alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 18 de agosto de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Palma, por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la nulidad del auto recurrido por falta de motivación; que no existe ningún título ilegal que haya sido aportado al expediente, dado que la anotación marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija lo fue en virtud de resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Palma en fecha 19 de octubre de 2000 y que la inscripción en el Registro Civil colombiano lo fue con posterioridad a dicha fecha.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de Palma, declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del CC, la nacionalidad española de origen de la menor,

nacida en Palma 22 de septiembre de 2000, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 16 de octubre de 2000, inscrita en el Registro Civil de Palma el 19 de octubre de 2000. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Consulado de Colombia en Palma de Mallorca, así como a documentarla como colombiana con fecha 6 de octubre de 2000. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Palma por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el Registro Civil colombiano se produce el 6 de octubre de 2000, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 16 de octubre de 2000, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil de Palma, no se daba la situación de apátrida establecida en el artículo 17.1.c) del vigente CC, ya que la menor era nacional colombiana.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, *“lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve”* (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo –Sala de lo Contencioso-Administrativo– de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de los recurrentes y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la

correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que los recurrentes han podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (126ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2010, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplan los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que la menor J. H. C., nació el de 2010 en I. (Barcelona), hija de don. M.-D. H. C. y de doña G. P. C. E., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de I. (Barcelona). En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 15 de diciembre de 2010, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 18 de noviembre de 2010, dictada por el encargado del Registro Civil de I. (Barcelona).

2. Con fecha 16 de febrero de 2017, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la menor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 17 de febrero de 2017 por la que insta a que se notifique a los padres de la menor e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 20 de febrero de 2017, se pone en conocimiento de los padres de la menor la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 7 de marzo de 2017 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 10 de marzo de 2017, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 14 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 18 de noviembre de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de I. es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil de I. todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

6. Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, conforme a la legislación española, la menor posee la nacionalidad española con valor de simple presunción por tener padres extranjeros; que la normativa española dispone que las personas que nacen en territorio español son nacionales españoles, en principio, mientras no se compruebe que poseen otra nacionalidad; que consideran que su hija no es ciudadana uruguaya porque no está inscrita en el Registro Cívico, tal como dispone el artículo 74 de la

Constitución uruguaya, solicitando se mantenga la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de abril de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que establece que, a la interesada, nacida el de 2010 en I. (Barcelona), hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de I. todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 15 de diciembre de 2010, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de fecha 18 de noviembre de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de I. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 14 de marzo de 2017 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su naci-

miento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 18 de noviembre de 2010 dictada por el encargado del Registro Civil de I., por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La Directora General: Sofía Puente Santiago

Sr. juez encargado del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 9 de diciembre de 2020 (127ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2008, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que la menor N. H. C., nació el de 2008 en M. (Barcelona), hija de don. M.-D. H. C. y de doña G. P. C. E., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de M. (Barcelona). En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 6 de agosto de 2008, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 21 de mayo de 2008, dictada por el encargado del Registro Civil de M. (Barcelona).

2. Con fecha 16 de febrero de 2017, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la menor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 17 de febrero de 2017 por la que insta a que se notifique a los padres de la menor e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 20 de febrero de 2017, se pone en conocimiento de los padres de la menor la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija, otorgándoles un plazo de tres días hábiles para que formulen las alegaciones que tengan por convenientes. Los progenitores de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 6 de marzo de 2017 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 10 de marzo de 2017, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 14 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2008 dictada por el encargado del Registro Civil de M. es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil de M. todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

6. Notificada la resolución, los progenitores de la menor presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, conforme a la legislación española, la menor posee la nacionalidad española con valor de simple presunción por tener padres extranjeros; que la normativa española dispone que las personas que nacen en territorio español son nacionales españoles, en principio, mientras no se compruebe que poseen otra nacionalidad; que consideran que su hija no es ciudadana uruguaya porque no está inscrita en el Registro Cívico, tal como dispone el artículo 74 de la Constitución uruguaya, solicitando se mantenga la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 12 de abril de 2017 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres de la menor, que se deje sin efecto el auto que establece que, a la interesada, nacida el de 2008 en M. (Barcelona), hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de M. todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 6 de agosto de 2008, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de fecha 21 de mayo de 2008 dictada por el encargado del Registro Civil de M. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 14 de marzo de 2017 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la menor nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 21 de mayo de 2008 dictada por el encargado del Registro Civil de M., por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de diciembre de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puentes Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 9 de junio de 2020 (146ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante de los progenitores contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que el menor L. B. S., nació el de 2005 en P, hijo de don A y de doña. S, nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Manacor. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada

el 21 de febrero de 2007, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 31 de octubre de 2006, dictada por el encargado del Registro Civil de Manacor.

2. Con fecha 11 de agosto de 2016, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario del menor ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 23 de agosto de 2016 por la que insta a que se notifique a los padres del menor e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

Con fecha 28 de agosto de 2016, los padres del interesado comparecen ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, dándose por enterados de la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hijo.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si al interesado le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 15 de agosto de 2016, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 16 de agosto de 2016 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y la resolución registral de fecha 31 de octubre de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Manacor es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado de dicho Registro Civil todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

6. Notificada la resolución, el representante de los progenitores del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución impugnada, alegando que en el momento del nacimiento del menor, sus padres ostentaban la nacionalidad uruguaya y que el interesado adquirió la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil; que los progenitores del menor, al ser de nacionalidad uruguaya, no transmiten “iure sanguinis” esta nacionalidad a su hijo y que en este caso no concurre ninguna causa de pérdida de la nacionalidad española.

7. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 3 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por los promotores, padres del menor, que se deje sin efecto el auto que establece que, al interesado, nacido el ... de 2005 en P, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Manacor todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del promotor.

En la inscripción de nacimiento del interesado consta anotación marginal de fecha 21 de febrero de 2007, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de resolución registral de 31 de octubre de 2006 dictada por el encargado del Registro Civil de Manacor. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba al interesado la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no pro-

cede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de 16 de agosto de 2016 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el menor nace en España, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 31 de octubre de 2006 dictado por el encargado del Registro Civil de M, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil consular en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 9 de junio de 2020 (153ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1992, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 14 de octubre de 2009 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de doña S.F.C., nacida el 2 de enero de 1992 en G., hija de don J.F.A., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de doña C.C.C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil de G.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado de dicho Registro Civil Consular de fecha 14 de octubre de 2009 se procedió a inscribir, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de diciembre de 1993 sus progenitores habían promovido la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de G., a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 6 de febrero de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de G., por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando fue a renovar su pasaporte en el Consulado General de España en Bogotá la funcionaria que la atendió le requisó la documentación española, indicándole que tenía que ser estudiada y que ello podía afectar a que no pudiera continuar con dicha documentación; que posteriormente fue notificada de la incoación de expediente de cancelación, que no se encontraba debidamente motivado; que no tuvo conocimiento del auto n° 282/2016 de fecha 6 de febrero de 2017 hasta que el día 5 de septiembre de 2018 un familiar suyo acudió al Registro Civil de G. a solicitar un certificado de su nacimiento; que el auto que recurre es nulo de pleno derecho al no haber sido debidamente notificado, alega falta de motivación de la resolución recurrida y que la nacionalidad española le fue debidamente atribuida con valor de simple presunción, en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil y la doctrina de este Centro Directivo.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en G. el 2 de enero de 1992, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 14 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Civil de G. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana con fecha 21 de diciembre de 1993. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con

valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de G. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

En el presente expediente, la inscripción de la interesada en el Registro Civil colombiano se produce el 21 de diciembre de 1993, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 14 de octubre de 2009, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la interesada era nacional colombiana.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (156ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2006, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de junio de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de G., se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor E.A.B., nacido el de 2006 en G. (España), hijo de don L.A.L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y de doña L.B.S., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil de G.

2. Con fecha 2 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del Encargado del Registro Civil de G. de fecha 16 de junio de 2007 se procedió a inscribir en dicho Registro Civil, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento del menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 16 de enero de 2007 sus progenitores habían promovido la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 4 de mayo de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de G., a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta que los padres del menor formularon alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 31 de mayo de 2018, dictado por el

encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de G., por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores del interesado presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción declarada a su hijo y la anulación del auto recurrido.

6. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El Encargado del Registro Civil de G. declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en G. el de 2006, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 16 de junio de 2007, inscrita en dicho Registro Civil. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarle como colombiano con fecha 16 de enero de 2007. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de

nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de G. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

En el presente expediente, la inscripción del menor en el Registro Civil colombiano se produce el 16 de enero de 2007, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 16 de junio de 2007, fecha en que se dicta la resolución registral por el Encargado del Registro Civil de G., no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que el menor era nacional colombiano.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (160ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2001, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 16 de mayo de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (expediente 106/11), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N., nacida el de 2001 en S. (España), hija de J.S.C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de

C.M.M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil de A.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá de fecha 16 de mayo de 2011 se procedió a inscribir en el Registro Civil de A., en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 26 de abril de 2001 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 14 de septiembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de A., a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formularon alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de octubre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la menor tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de A., por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, los progenitores de la interesada presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación de la resolución recurrida; que la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción lo fue en virtud de resolución registral dictada por el Consulado General de España en Bogotá (expediente 106/11) en fecha 16 de junio de 2011; que al haber

caducado el pasaporte de su hija, solicitaron cita en el Consulado, acudiendo en fecha 12 de septiembre de 2017 y que la funcionaria que los atendió les requirió que entregasen la documentación de la menor; que se está obviando que cuando nació su hija fue inscrita en el Registro Civil de A. adquiriendo la nacionalidad española “iure soli” por tener sus padres la nacionalidad colombiana, declarándosele la nacionalidad española con valor de simple presunción y que la inscripción en el Registro Civil colombiano fue con posterioridad a la inscripción en el Registro Civil español, por lo que se solicita la anulación de la resolución recurrida.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en S. el de 2001, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 16 de mayo de 2011, inscrita en el Registro Civil de A. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Consulado de Colombia en Santa Cruz de Tenerife, así como a documentarla como colombiana con fecha 26 de abril de 2001. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de A. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por los padres de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de

padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

En el presente expediente, la inscripción de la menor en el Registro Civil colombiano se produce el 26 de abril de 2001, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 16 de mayo de 2011, fecha en que se dicta la resolución registral por el encargado del Registro Civil Consular de España en Colombia, no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la menor era nacional colombiana.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de los recurrentes relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que los interesados hayan podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el Encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de los recurrentes y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que los recurrentes han podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (161ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1994, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 4 de enero de 1995 dictada por el encargado del Registro Civil de B., se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor A., nacida el de 1994 en B., hija de M.O.L., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiano y de C.R.M., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. El nacimiento de la interesada se encuentra inscrito en el Registro Civil de B.

2. Con fecha 2 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente de cancelación de inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, indicando que, si bien en virtud de resolución registral del encargado del Registro Civil de B. de fecha 4 de enero de 1995 se procedió a inscribir en dicho registro civil, en forma de nota marginal a la principal del nacimiento de la menor, su nacionalidad española con valor de simple presunción o, lo que es lo mismo, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de agosto de 1994 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 2 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de B., a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La interesada formula alegaciones dentro del plazo establecido oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de su nacionalidad española con valor de simple presunción.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de naciona-

lidad española de la interesada, por auto de fecha 30 de octubre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de B., por ser competente para, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el expediente de cancelación es nulo de pleno derecho por falta de motivación de la resolución recurrida; que no existe ningún título ilegal que haya sido aportado a su expediente dado que la anotación de su nacionalidad española con valor de simple presunción lo fue en virtud de auto de fecha 4 de enero de 1995 dictado por el encargado del Registro Civil de B. y que la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano lo fue con posterioridad a la inscripción en el Registro Civil español, por lo que solicita se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada en el auto que se recurre.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. El encargado del Registro Civil de B. declaró con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la interesada, nacida en Barcelona el de 1994, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, por resolución registral de 4 de enero de 1995, inscrita en el citado Registro Civil. Por otra parte, sus progenitores habían promovido con anterioridad la inscripción de su nacimiento en el Consulado General de Colombia en B., así como a documentarla como colombiana con fecha 17 de agosto de

1994. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del registro civil consular por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, remitiendo las actuaciones al Registro Civil de B. por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Contra dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento *“los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”*.

En el presente expediente, la inscripción de la interesada en el Registro Civil colombiano se produce el 17 de agosto de 1994, por lo que desde ese momento adquirió la nacionalidad colombiana de sus progenitores. Por tanto, el 4 de enero de 1995, fecha en que se dicta la resolución registral por el Encargado del Registro Civil de B., no se daba la situación de apatridia establecida en el artículo 17.1.c) del vigente Código Civil, ya que la interesada era nacional colombiana.

IV. Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamente la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que la interesada haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo – Sala de lo Contencioso-Administrativo – de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del Registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión de la recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (193ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2017, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 5 de mayo de 2017, dictada por el Encargado del Registro Civil de Móstoles (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. C. C., nacida el de 2017 en M. (Madrid), hija de don A. C. M. y de doña K. C. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 22 de noviembre de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Móstoles, procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho registro civil el 2 de junio de 2017, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 9 de septiembre de 2017 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 22 de noviembre de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de

Móstoles, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor no formulan alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 22 de noviembre de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Móstoles por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada por el auto recurrido, ya que la nacionalidad española le fue otorgada legalmente a su hija en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, y el hecho de que con posterioridad a dicha declaración, la menor haya adquirido la nacionalidad colombiana, no invalida la declaración de la atribución de la nacionalidad española de origen según la doctrina de este centro directivo.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso, indicando que, en los casos en que la legislación española ha atribuido la nacionalidad española con valor de simple presunción a la nacida en España, hija de progenitores de nacionalidad colombiana, no puede retirarse esta nacionalidad si más tarde la niña adquiere la nacionalidad colombiana. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a su estimación, redactado en los mismos términos que el órgano en funciones de ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionali-

dad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Móstoles declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 5 de mayo de 2017, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2017, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Móstoles. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano el 9 de septiembre de 2017 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Móstoles por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Móstoles de fecha 5 de mayo de 2017, inscrita en dicho registro civil el 2 de junio de 2017, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la menor no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2017 la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (198ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de un nacido en España en 2003, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante providencia de 13 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá inició un procedimiento para dejar sin efecto la anotación de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de un menor nacido en V. en 2003, previa declaración de que al inscrito no le corresponde dicha nacionalidad, al considerar que, si bien es cierto que en el momento del

nacimiento pudo ser aplicable el artículo 17.1c) del Código Civil, posteriormente los progenitores registraron al menor como colombiano, por lo que la presunción de nacionalidad española ha quedado destruida. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de S. R. F., nacido en V. el de 2003, hijo de D. A. R. Q. y de T. F. M., ambos de nacionalidad colombiana, con marginal de 10 de marzo de 2004 de declaración de nacionalidad española del inscrito con valor de simple presunción en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Paterna por aplicación del artículo 17.1c) del Código Civil; DNI y pasaporte español, y tarjeta de identidad colombiana del inscrito.

2. Notificada a los progenitores la incoación del expediente, alegaron que la declaración de nacionalidad española de su hijo se había hecho correctamente en su momento y que ello no es incompatible con el reconocimiento posterior de la nacionalidad colombiana.

3. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 8 de marzo de 2017 declarando que al menor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que la inscripción debía ser cancelada.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que cuando su hijo nació, no ostentaba ninguna nacionalidad, razón por la cual le fue reconocida la española con valor de simple presunción; que el hecho de que posteriormente le haya sido reconocida la nacionalidad colombiana, no es incompatible con seguir ostentando la española, pues así lo reconoce el convenio de doble nacionalidad suscrito entre España y Colombia, y que la privación al interesado de la nacionalidad española trece años después de habérsela reconocido sin que se les hubiera advertido en ningún momento de que podrían incurrir en causa de pérdida, genera indefensión.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras,

13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. Declarada en 2004 la nacionalidad española con valor de simple presunción de un menor nacido en España e hijo de progenitores colombianos, el encargado del Registro Civil de Consulado General de España en Bogotá acordó en 2017 declarar que al inscrito no le correspondía la nacionalidad española por entender que, una vez reconocida su nacionalidad colombiana cuando la familia trasladó su residencia a Colombia, la presunción de nacionalidad española había quedado destruida. Contra dicha declaración se presentó el recurso examinado.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, esta dirección general ha manifestado reiteradamente que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad colombiana, que solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da en estos casos, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, sin que importe que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

V. En este caso, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor por resolución registral de 17 de febrero de 2004 del encargado del Registro Civil de Paterna, inscrita en el Registro Civil de Valencia el 10 de marzo siguiente, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el menor nació en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia, y entonces no constaba inscrito en el registro civil colombiano, por lo que estaba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1c) CC, que indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por ello, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción. Es cierto que, posteriormente (no consta la fecha exacta), el menor fue

inscrito en el registro civil colombiano, adquiriendo desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, pero esta adquisición no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (199ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2001, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre del menor, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 29 de abril de 2004, dictada por el Encargado del Registro Civil de Murcia, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor A. A. A., nacido el de 2001 en M., hijo de don O.-O. A. G. y de doña O. A., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 21 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Murcia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 26 de marzo de 2012 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 21 de febrero de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. El padre del menor, actuando a través de representación, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad con valor de simple presunción reconocida a su hijo.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 22 de marzo de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Murcia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, el padre del menor, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución adoptada se ha dictado de forma arbitraria y sin justificación alguna, sin especificar el motivo por el que el expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo se dictó de manera manifiestamente ilegal y que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana de sus progenitores, por lo que se produce una situación de apatridia originaria que justifica la atribución *iure soli* de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, no importando que con posterioridad puedan adquirir *iure sanguinis* la nacionalidad colombiana de sus progenitores.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles

municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El Encargado del Registro Civil de Murcia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 29 de abril de 2004 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2001, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho registro civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 26 de marzo de 2012 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Murcia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por el progenitor del menor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 29 de abril de 2004, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 26 de marzo de 2012, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (200ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2011, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 2 de noviembre de 2011, dictada por el Encargado del Registro Civil de Denia (Alicante), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionali-

dad española de origen de la menor H.-A. H. N., nacida el de 2011 en D., hija de doña P. A. H. N., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. La inscripción de nacimiento de la menor se encuentra registrada en el Registro Civil de Denia con filiación materna.

2. Con fecha 16 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Denia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho registro civil 25 de noviembre de 2011, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 14 de abril de 2014 su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 17 de febrero de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a la progenitora de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Denia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estima pertinente, realice las alegaciones correspondientes. La madre de la menor, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 13 de marzo de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de su progenitora le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Denia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la progenitora de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no procede la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción adquirida por su hija, y que la resolución impugnada vulnera el Convenio de Doble Nacionalidad entre España y Colombia de 27 de junio de 1979 y el Protocolo

Adicional de fecha 14 de septiembre de 1998, que no excluye expresamente los supuestos previstos en el artículo 17.1 del Código Civil, último inciso, aunque con posterioridad haya adquirido la nacionalidad colombiana, solicitando se mantenga la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de su hija.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El Encargado del Registro Civil de Denia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 2 de noviembre de 2011 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en D. el de 2011, hija de progenitora nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Denia. Posteriormente, su progenitora promovió la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano el 14 de abril de 2014 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Denia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en

Bogotá se interpone recurso por la progenitora de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Denia de fecha 2 de noviembre de 2011, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de madre colombiana y nacida en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 14 de abril de 2014, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (202ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, actuando a través de representación, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 21 de octubre de 2005, dictada por la Encargada del Registro Civil de Vitoria Gasteiz, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor S. M. G., nacido el de 2005 en V. G., hijo de don C.-A. M. M. y de doña R.-A. G. L., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 4 de octubre de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien la Encargada del Registro Civil de Vitoria Gasteiz procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de junio de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 5 de octubre de 2016 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Vitoria Gasteiz, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los progenitores del menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 25 de octubre de 2016, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado,

considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Vitoria Gasteiz por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, con motivo de la personación en el Consulado General de España en Bogotá para renovar el pasaporte de su hijo, el funcionario que les atendió les retiró la documentación del menor, informándoles de que se procedería a revocar su nacionalidad española, solicitando la revisión del auto recurrido y la devolución al menor de su documentación española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de Vitoria Gasteiz declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 21 de octubre de 2005 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en V. G. el día de de 2005, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho registro civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 13 de junio de 2007 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil

Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Vitoria Gasteiz por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral de la Encargada del Registro Civil de Vitoria Gasteiz de fecha 21 de octubre de 2005, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de junio de 2007, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad espa-

ña atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (204ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 23 de enero de 2015, dictada por el Encargado del Registro Civil de A Coruña, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor S. T. V. G., nacida el de 2014 en A. C., hija de don J.-J. V. C. y de doña K.-J. G. S., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana. En la inscripción de nacimiento de la menor, consta inscripción marginal de reconocimiento paterno en virtud de escritura notarial, reconocimiento que fue consentido por la madre de la inscrita.

2. Con fecha 27 de marzo de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de A Coruña procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho registro civil el 30 de enero de 2015, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 5 de abril de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 28 de marzo de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el registro civil de A. C., a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre de la menor formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de julio de 2017, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de A Coruña por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquella, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la progenitora de la menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija no se ajusta a la legalidad; falta de motivación del auto recurrido; que la ley colombiana no transmite automáticamente su nacionalidad a los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero, por lo que para evitar una situación de apatridia originaria, se atribuyó a su hija la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, solicitando se revise el expediente y se mantenga la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección

General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El Encargado del Registro Civil de A Coruña declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 23 de enero de 2015 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en A. C. el de 2014, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en dicho registro civil. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano el 5 de abril de 2016 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de A Coruña por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de A Coruña de fecha 23 de enero de 2015, inscrita en dicho registro civil el 30 de enero de 2015, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 5 de abril de 2016, la menor es inscrita en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Finalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la falta de motivación de la resolución recurrida, hay que señalar que aunque la argumentación en que se fundamenta la calificación haya sido expresada de modo escueto, es suficiente para la tramitación del expediente si expresa suficientemente la razón que justifica dicha negativa de modo que el interesado haya podido alegar cuanto resulte pertinente para defender su pretensión, como lo demuestra en este caso el contenido del escrito de interposición del recurso. Como ha señalado la jurisprudencia, la necesaria motivación de los actos emanados de la Administración exige una explicitación de las razones que los justifiquen, para que posteriormente la jurisdicción pueda revisarlos, “lo que significa que su extensión ha de estar en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione e implica que pueda ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones ante la cuestión que se plantea y resuelve” (cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, y del Tribunal Supremo - Sala de lo Contencioso-Administrativo - de 17 de octubre de 2000). En este caso, el encargado del registro ha señalado con claridad el motivo que impide la estimación de la pretensión del recurrente y ha fundado tal decisión en disposiciones concretas, con la correspondiente cita, por lo que no puede afirmarse que haya incurrido en una situación de falta de motivación jurídica, ni que se haya coartado el derecho a la interposición del recurso. La motivación ha sido suficientemente expresiva de la razón que justifica la denegación, de modo que la recurrente ha podido alegar cuanto le ha convenido para su pretensión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (205ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 23 de diciembre de 2005, dictada por el Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor D.-F. S. L., nacido el de 2005 en M., hijo de don H.-A. S. R. y de doña A.-J.-K. L. S., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid) procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Madrid en fecha 18 de mayo de 2006, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 17 de agosto de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Madrid, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre del menor formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad con valor de simple presunción reconocida a su hijo.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 27 de febrero de 2017, dictado por el

Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Madrid por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre del menor presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no existe ningún título manifiestamente ilegal que haya sido aportado al registro civil, ya que la anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción fue inscrita en virtud de resolución registral de 23 de diciembre de 2005 dictada por el Encargado del Registro Civil de Majadahonda; que la inscripción en el registro civil colombiano se produce con posterioridad a la inscripción en el registro civil español, es decir, que su hijo adquirió primero la nacionalidad española *iure soli* al inscribirse en el Registro Civil de Madrid y, posteriormente, adquirió la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, por lo que solicita se desestime la cancelación de la nota marginal de nacionalidad ordenada en el auto que se recurre.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de

agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid) declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 23 de diciembre de 2005 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2005, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Madrid. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el registro civil colombiano en fecha 17 de agosto de 2007 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Madrid por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del Encargado del Registro Civil de Majadahonda (Madrid) de fecha 23 de diciembre de 2005, inscrita en el Registro Civil de Madrid, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el registro civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba

incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2007, el menor es inscrito en el registro civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (206ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2005, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 29 de abril de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. G. P., nacida el de 2005 en A. de H. (Madrid), hija de Don J.-W. G. G. y de Dª. L.-M. P. A., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 16 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que

fue inscrita en dicho registro civil el de 2005, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 23 de noviembre de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 15 de febrero de 2017, registro de salida del día 17 de febrero, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. La madre de la menor, formula alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 13 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Torrejón de Ardoz por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, la madre de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se inscribió a la menor en el Registro Civil colombiano por expresa imposición del Consulado General de España en Colombia, como requisito previo para renovar el documento nacional de identidad y pasaporte español de su hija; que existe un documento público (certificado español de nacimiento) cuya autenticidad debe ser presumida y no puede desvirtuarse por la inscripción en el Registro Civil colombiano y que la Administración al cuestionar la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, estaría actuando en contra de sus propios actos, por lo que solicita la anulación de la resolución recurrida.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 29 de abril de 2005 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en A. de H. el de 2005, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 23 de noviembre de 2016 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Torrejón de Ardoz por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por la progenitora de la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de naci-

miento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz de fecha 29 de abril de 2005, inscrita en dicho registro civil el de 2005, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apátrida, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 23 de noviembre de 2016, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (207ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2014, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 12 de enero de 2015, dictada por el encargado del Registro Civil de Alicante, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor M. L. A., nacida el de 2014 en A., hija de Don D. L. M. y de D^a. E. A. H., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 3 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Alicante procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, que fue inscrita en dicho registro civil el 30 de enero 2015, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 4 de noviembre de 2016 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano, así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 3 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la interesada, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Alicante, a fin de que, en el plazo de diez días hábiles, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor, formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 5 de abril de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Alicante por ser competente para que, mediante la

oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Consular, los padres de la menor, actuando a través de representación, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando falta de motivación de la resolución recurrida; que la ley colombiana no atribuye automáticamente dicha nacionalidad a los hijos de colombianos nacidos en el extranjero por el mero hecho del nacimiento, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, por lo que su hija reunía los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para adquirir la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción; inexistencia de título manifiestamente ilegal; falta de causa taxativa para la pérdida de la nacionalidad española de origen y que resulta compatible y posible la titularidad de doble nacionalidad española y colombiana a tenor del Tratado de Doble Nacionalidad entre España y Colombia, por lo que solicitan la anulación de la resolución recurrida.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 17-1ª, 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 7-2ª de diciembre de 2005; 29-2ª de mayo y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero, 16-1ª de abril y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009; 16-4ª de septiembre y 18-3ª de noviembre de 2010; 26-20ª de septiembre de 2011; 3-98ª de enero de 2014; 13-37ª y 41ª de febrero y 28-149ª de agosto de 2015; 7-1ª y 27ª de octubre y 4-30ª de noviembre de 2016; 7-41ª y 43ª de abril, 17-27ª y 24-17ª de noviembre de 2017.

II. El encargado del Registro Civil de Alicante declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 12 de enero de 2015 la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en Alicante el de 2014, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Alicante. Posteriormente,

sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano el 4 de noviembre de 2016 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Alicante por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la interesada, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Alicante de fecha 12 de enero de 2015, inscrita en dicho registro civil el 30 de enero de 2015, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la menor había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la interesada no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apátrida, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 4 de noviembre de 2016, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana

iure sanguinis, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (208ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2010, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 26 de enero de 2011, dictada por el encargado del Registro Civil de Paterna (Valencia), se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor M. P. M., nacido el de 2010 en Valencia, hijo de don A.-F. P. R. y de D^a. P.-A. M. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 7 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Paterna procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en el Registro Civil de Valencia, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 13 de septiembre de 2011 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 8 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española

con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Valencia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los progenitores del menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 13 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Valencia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor, en representación de su hijo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, con motivo de la personación en el Consulado General de España en Bogotá para renovar el pasaporte de su hijo, el funcionario que les atendió les retiró la documentación del menor, informándoles de que se procedería a revocar su nacionalidad española; que la constitución colombiana no atribuye dicha nacionalidad a los hijos de colombianos nacidos en el exterior, por lo que a su hijo se le atribuyó la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil por resolución registral que está legítimamente elaborada y tiene fuerza y potencialidad para producir efectos jurídicos y que existe un Convenio de doble nacionalidad entre España y Colombia, por lo que solicitan se declare la nulidad del auto impugnado que viola los derechos fundamentales del menor y el ordenamiento jurídico español.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los

registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Paterna declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 26 de enero de 2011 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en V. el de 2010, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Valencia. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 13 de septiembre de 2011 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Valencia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Paterna de fecha 26 de enero de 2011, inscrita en el Registro Civil de Valencia en fecha 3 de marzo de 2011, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apátrida, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2011, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 9 de junio de 2020 (210ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2013, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 5 de agosto de 2013, dictada por el encargado del Registro Civil de Tarragona, se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor M. Á. M. M., nacido el de 2013 en T., hijo de don G. M. G. y de Dª. L. Y. M. V., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Tarragona procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro civil, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 26 de septiembre de 2013 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarle como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 10 de marzo de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Tarragona, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. No consta en el expediente que los progenitores del menor formularan alegaciones dentro del plazo establecido al efecto.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 30 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Tarragona por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, el padre del menor, en representación de su hijo, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que, con motivo de la personación de la madre del menor en el Consulado General de España en Bogotá para renovar el pasaporte de su hijo, el funcionario que les atendió les retiró la documentación del menor, informándoles de que se procedería a revocar su nacionalidad española, solicitando la revisión del auto recurrido y la devolución al menor de su documentación española.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Tarragona declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 5 de agosto de 2013 la nacionalidad española de origen del menor, nacido en T. el de 2013, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Tarragona. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 26 de septiembre de 2013 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Tarragona por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por el progenitor del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar

por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Tarragona de fecha 5 de agosto de 2013, inscrita en dicho registro civil, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apátrida, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 26 de septiembre de 2013, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 12 de junio de 2020 (29ª)

VII.2.1. Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 1998, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra

el auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que D^a. E. V. M., nació el 11 de mayo de 1998 en B., hija de don M. V. B. y de D^a. S.-P. M. A., nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 1 de septiembre de 1998, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil por auto de fecha 15 de junio de 1998, dictada por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

2. Con fecha 7 de noviembre de 2016, y tras haberse recibido la renovación de pasaporte ordinario de la interesada ante el Consulado General de España en Montevideo (Uruguay), el órgano en funciones de Ministerio Fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (artº 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia en fecha 8 de noviembre de 2016 por la que insta a que se notifique a la interesada e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 10 de noviembre de 2016 se pone en conocimiento de la interesada la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que la interesada formulara alegaciones dentro del plazo establecido.

5. El Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 21 de noviembre de 2016 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si a la interesada le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de Ministerio Fiscal de fecha 25 de noviembre de 2016, en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de la interesada, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 28 de noviembre de 2016 el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: artº 1 “Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del

territorio de la República” y artº 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior” y el auto de fecha 15 de junio de 1998 dictado por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al Encargado de dicho Registro Civil de Barcelona todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no tuvo conocimiento del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que las notificaciones se remitieron a un domicilio en el que no residía, habiendo estado haciendo uso de su documentación española durante el tiempo de tramitación del expediente, ya que residía en España. Aporta, entre otros, como documentación: documento nacional de identidad, con validez hasta el 2 de junio de 2020; justificante de convivencia, expedido por el Ayuntamiento de Sant Pere de Ribes (Barcelona) de fecha 27 de abril de 2018, en el que consta inscrita el 6 de febrero de 2015 y diversa documentación educativa relativa a estudios cursados en España.

8. Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 2 de abril de 2019 y el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las resoluciones de 5-3ª de abril y 3-3ª de mayo de 2001; y 10-4ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 11 de mayo de 1998 en B., hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al Encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española de la interesada.

En la inscripción de nacimiento de la menor consta anotación marginal de fecha 1 de septiembre de 1998, por la que se atribuye a la inscrita la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 15 de junio de 1998 dictada por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española conforme al artº 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba a la interesada la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba a la inscrita la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del artº 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 28 de noviembre de 2016 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles “iure soli” los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, la interesada nace en España, hija de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 15 de junio de 1998 dictada por el Encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, por la que se declaró a la interesada la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente la ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el artº 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Montevideo (Uruguay)

Resolución de 23 de junio de 2020 (23ª)

VII.2.1. Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 26 de mayo de 2010, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña D. P. C., nacida el 24 de febrero de 1966 en C., Las Villas (Cuba), hija de don M.-A. P. P., nacido el 7 de diciembre de 1939 en S. L., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por opción y de doña C.-I. C. R., nacida el 22 de diciembre de 1948 en S. L., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 8 de febrero de 2008 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, don D.-S. P. A., que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma, y en los que se hace constar que el mismo consta inscrito en el Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana con el número de expediente 458762, inscripción formalizada en La Habana con 30 años de edad.

2. Por providencia dictada el 14 de febrero de 2018 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al registro civil consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, aportó certificados del Registro de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma.

3. Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora no comparece a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 25 de abril de 2018, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 17 de mayo de 2018, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 18 de mayo de 2018, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 394, página 279, número 140 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 23 de mayo de 2018, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 394, página 279, número 140 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no se le notificó personalmente la resolución de cancelación; que al regresar de un viaje realizado a Cuba, se le retiró el DNI y el pasaporte español; que reside en España desde hace varios años y que nunca ha incurrido en falsedad al presentar la documentación de su abuelo, solicitando se dice resolución revocando el auto que se recurre y que le sean reintegrados su DNI y pasaporte español, haciendo constar su derecho a la nacionalidad española de origen en su partida de nacimiento que consta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno y nuevos documentos de inmigración y extranjería de su abuelo fechados el 25 de septiembre de 2019, en los que se indica que éste no consta inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía, en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería cubanos.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 24 de febrero de 1966 en C., Las Villas (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el registro civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, documentos de inmigración y extranjería de su abuelo, fechados el 23 de marzo de 2009, con dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma, y en los que se indica que el abuelo de la solicitante constaba inscrito en el registro de extranjeros cubano, con el número de expediente 458762, inscripción formalizada en La Habana con 30 años de edad. Posteriormente, en vía de recurso, la promotora aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería, fechados el 25 de septiembre de 2019, en los que se indica que en los archivos de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería no constaba inscrito el abuelo de la solicitante en el registro de extranjeros cubano, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, el padre de la interesada optó a la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 8 de febrero de 2008, por lo que el progenitor no nació originariamente español. De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso -cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 23 de junio de 2020 (24^a)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto

del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 30 de junio de 2009, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña Y. D. C., nacida el 7 de julio de 1979 en Santiago de Cuba (Cuba), hija de don L. D. G., nacido el 21 de octubre de 1951 en S. L., P. S., Oriente (Cuba) y de doña B. C. M., nacida el 4 de octubre de 1942 en A. S. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; modelo de solicitud anexo I; carnet de identidad cubano y certificación local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana en fecha 8 de enero de 2008 y posterior cancelación de la nota marginal de recuperación en fecha 11 de mayo de 2011.

2. Con fecha 23 de febrero de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, ya que su progenitor (abuelo paterno de la interesada) reinscribió su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 13 de noviembre de 1937, con anterioridad al nacimiento del padre de la solicitante, por lo que no se cumplirían los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora se negó a firmar los documentos correspondientes, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 28 de febrero de 2011, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 14 de marzo de 2011, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 18 de marzo de 2011 por el que se estima que procede la cancelación solicitada, por auto de fecha 21 de marzo de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se establece que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada que obra en el tomo 307, página 241, número 121, que indebidamente se registró española, siendo incorrecto.

5. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la cancelación de la nacionalidad española se debió a una reinscripción de su abuelo paterno, el Sr. B. D. D. en el registro civil cubano, realizada en el año 1937, que posteriormente, fue declarada nula por sentencia firme.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de su abuelo, inscrito en la V. d. M. Las Palmas de Gran Canaria, nacido el 12 de octubre de 1911; certificado de matrimonio de sus abuelos paternos, formalizado en Cuba el 4 de diciembre de 1937 e inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana; certificados de inmigración y extranjería de su abuelo, en los que no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana, constanding inscrito en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 187299, inscripción formalizada en La Habana con 23 años de edad.

Consta en el expediente la siguiente documentación: sentencia de fecha 11 de enero de 1999, dictada por la sección segunda de lo civil del Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, sobre nulidad de inscripción de nacimiento, por la que se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento del promovente (abuelo paterno de la interesada), en la que consta que “la declaración de nacimiento que obra en el tomo 66, folio 102 del Registro del Estado Civil de Palma Soriano, contiene una declaración falsa, pues se verificó por el padre del actor encubriendo otro acto distinto, con el objetivo de viabilizar la formalización del matrimonio del abuelo, pues para ello se le exigió la correspondiente certificación de nacimiento, de la que no disponía, al haber nacido en España y resultar difícil su obtención” y certificado del Registro del Estado Civil de Palma Soriano de fecha 17 de junio de 2005, en el que se indica que el nacimiento que aparece en el asiento del folio 102, tomo 66 de la sección de nacimientos del Registro Civil de Palma Soriano referente a B. D. D., fue anulado por sentencia nº 7 de fecha 11 de enero de 1999 del Tribunal Municipal de Santiago de Cuba, y que la misma tuvo carácter de firme el 19 de enero de 1999.

6. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada a la vista de la nueva documentación aportada y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe favorable a la estimación del recurso, dado que los nuevos documentos aportados acreditan la condición de español de origen del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no había quedado establecido que el padre de la inscrita hubiera sido originariamente español, ya que constaba que el abuelo paterno de la solicitante reinscribió su nacimiento en el registro civil cubano en fecha 13 de noviembre de 1937, con anterioridad al nacimiento de su progenitor, por lo que éste no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo -y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles -cfr. Arts. 1 n^o7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

IV. Si bien el presente expediente se encontraba dictado con arreglo a derecho de acuerdo con la documentación que constaba en el momento de su apertura, en particular, la reinscripción en el Registro del Estado Civil de Palma Soriano con fecha 13 de noviembre de 1937 del nacimiento del abuelo paterno de la interesada, en vía de recurso la recurrente aportó nueva documentación que no había sido tenido en cuenta en el momento en que se dictó el auto recurrido.

Así, por sentencia de fecha 11 de enero de 1999, firme desde el día 19 de enero de 1999, dictada por el Tribunal Municipal Popular de Santiago de Cuba, se declara la nulidad de la inscripción de nacimiento del abuelo paterno de la interesada en el

Registro del Estado Civil de Palma Soriano por contener una declaración falsa, aportándose certificado del Registro del Estado Civil de Palma Soriano de fecha 17 de junio de 2005, en el que se indica que el nacimiento que aparece en el asiento del folio 102, tomo 66 de la sección de nacimientos del Registro Civil de Palma Soriano referente a B. D. D., fue anulado por la sentencia anteriormente mencionada.

Asimismo, se aporta en vía de recurso documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que el mismo no consta inscrito en el registro de ciudadanía cubana, constando inscrito en el registro de extranjeros cubano con número de expediente 187299, inscripción formalizada en La Habana con 23 años de edad.

Por tanto, el abuelo paterno de la interesada ostentaba la nacionalidad española en la fecha en que se produce el nacimiento de su hijo, por lo que el padre de la interesada nació en Cuba el 21 de octubre de 1951 originariamente español y la interesada formula solicitud de opción a la nacionalidad española de origen (Anexo I) el 16 de junio de 2009, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se cumplen los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 30 de junio de 2020 (1ª)

VII.2.1 Cancelación de recuperación de nacionalidad española.

No procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de abril de 2011, se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana, acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña E. D. Á., nacida el 4 de febrero de 1934 en L. C., G., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hija de don F. D. D. y doña E. Á. G., originariamente españoles, siendo su

voluntad recuperar su nacionalidad española de origen, sin renunciar a su anterior nacionalidad y solicitando se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, en el que consta que nació en V. d. B., León, el 10 de junio de 1904; certificado cubano de matrimonio de los padres de la interesada, formalizado en F. d. Y. (Cuba) el 20 de abril de 1930 y documentos de inmigración y extranjería de su padre, fechados el 25 de septiembre de 2010.

2. Por auto de fecha 12 de abril de 2011, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se declara que la interesada cumple los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, por lo que se establece que procede asentar marginalmente la recuperación de la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento.

3. Con fecha 19 de febrero de 2016, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) promueve expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que la inscrita haya sido originariamente española, toda vez que para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española de su padre, aportó una certificación de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y firma del funcionario que rubricó dichos documentos.

4. Citada la interesada en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, la promotora no compareció a la cita, por lo que se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 6 de junio de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 24 de junio de 2016, sin que la promotora formulara alegaciones al expediente de cancelación.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal por el que se estima que procede la cancelación solicitada, por auto de fecha 28 de junio de 2016, dictado por la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se establece que procede la cancelación de la nacionalidad española del padre de la inscrita, consignándose “no consta” y la inscripción marginal de recuperación que figura en el tomo 344, página 263, número 132 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que los documentos de inmigración y extranjería de su padre, que se califican de falsos, fueron confec-

cionados por un registro del ministerio del interior cubano, por lo que no fueron obtenidos fraudulentamente y que hay que tener en cuenta que tanto su padre como su madre eran originariamente ciudadanos españoles.

Aporta la siguiente documentación: documentos de inmigración y extranjería de su progenitor fechados el 20 de agosto de 2012, de los que el Registro Civil Consular de España en La Habana indica que no existen dudas en cuanto a su autenticidad, y en los que se indica que consta la inscripción de la carta de ciudadanía cubana expedida el 18 de marzo de 1948 a favor del padre de la interesada, don F. D. D., natural de España, con 53 años de edad e hijo de J. y F. y que consta inscrito en el registro de extranjeros cubano con el número 12142, inscripción formalizada con 36 años de edad; carnet de identidad para extranjeros de su madre, fechado el 12 de octubre de 1982; certificado de nacionalidad española de la madre de la interesada, doña E. Á. G., expedido por el Consulado General de España en La Habana, válido hasta el 31 de diciembre de 1982; original del registro de extranjeros nº 12142 del padre de la interesada y certificado literal cubano de defunción del progenitor, inscrito en el Registro Civil de Guantánamo.

7. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por la interesada a la vista de la nueva documentación aportada y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe favorable a la estimación del recurso, a la vista de los nuevos certificados de inmigración y extranjería del padre de la interesada, expedidos en el año 2012, en los cuales no se apreciarían incongruencias en cuanto al formato y firma plasmados en dichos documentos, los cuales acreditarían que el padre de la recurrente ostentaba la nacionalidad española de origen al momento del nacimiento de la solicitante en 1934.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, 17 y 26 del Código Civil en su redacción actual; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1ª de marzo de 2002; 21-3ª de abril de 2004; 12-1ª y 16 de julio de 2005; 12-1ª de noviembre de 2008.

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad española de origen. La recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado el 12 de abril de 2011 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, se instruyó de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada, dado que no había quedado establecido que la inscrita hubiera sido originariamente española, toda vez que para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española de su padre, aportó una certificación de la Sección de Extranjería y

Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, con dudas de autenticidad en el formato y firma del funcionario que rubricó dichos documentos. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de la interesada.

III. De acuerdo con lo establecido en el artº 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministro de justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que la interesada ha ostentado de iure y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española. En el presente caso, corresponde determinar si los progenitores de la interesada ostentaban la nacionalidad española en el momento del nacimiento de la recurrente, que se produce el 4 de febrero de 1934.

Se ha aportado al expediente el certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, nacida el 10 de junio de 1904 en V. d. B., León, así como documentos de inmigración y extranjería del padre de la interesada, nacido también en España, fechados en 2012, en los que se indica que consta inscripción de la carta de ciudadanía cubana del mismo, que fue expedida el 18 de marzo de 1948, cuando ostentaba 53 años de edad, documentos en los cuales no se aprecian incongruencias en cuanto al formato y firma plasmados en los mismos, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana. Los padres de la interesada contrajeron matrimonio en Cuba el 20 de abril de 1930, de acuerdo con el certificado aportado al expediente.

Por tanto, en la fecha de nacimiento de la interesada, que se produce el 4 de febrero de 1934, el padre de la solicitante ostentaba la nacionalidad española, por lo que la solicitante adquirió al nacer la nacionalidad española de origen y posteriormente la perdió de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil, según la redacción por Ley de 15 de julio de 1954, en el que se indica que perderán la nacionalidad española “los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad” y que “para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado y haber residido fuera de España, al menos durante los tres años inmediatamente anteriores”.

V. Procede determinar en el presente caso si a la interesada le es exigible la residencia legal en España o, por el contrario, está exceptuada de dicho requisito como hija de emigrante. A este respecto conviene recordar que, a los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el nacido en España que ha adquirido la nacionalidad española, trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad, sin necesidad de investigar los motivos de la emigración ni los de la adquisición de la nacionalidad extranjera. Este concepto amplio, pero literal, de la expresión “emigra-

ción” es el que prevaleció oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre, en materia de nacionalidad (cfr. respectivamente las Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991) y no hay ningún motivo para cambiar de criterio en su interpretación de la redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre.

VI. En este caso, la prueba de que la interesada es hija de emigrante se impone por sí misma con evidencia, ya que la progenitora de la recurrente nació el 10 de junio de 1904 en V. d. B., León, trasladándose a Cuba de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, sin que haya razón alguna para investigar cuáles son los motivos que hayan llevado a esta emigración. De este modo, la solicitante acredita los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 9 de junio de 2020 (73ª)

VII.2.2 Cancelación de anotación soporte de matrimonio.

Procede la cancelación de la anotación soporte de matrimonio, cuya práctica se ha basado de modo evidente, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de mayo de 2016, don M. K. D., nacido el 10 de marzo de 1974 en B. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 10 de mayo de 2012, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de su matrimonio civil formalizado en B. (República de Mali) el 11 de marzo de 2004 con doña S. F. F., nacida el 1 de enero de 1985 en K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 14 de enero de 2016.

Aportan, entre otros, la siguiente documentación: extracto de acta de matrimonio, traducida y legalizada; documentos nacionales de identidad y certificados literales españoles de nacimiento de los contrayentes; certificados de nacimiento de tres hijos de

los contrayentes, inscritos en el Registro Civil de Madrid, de nombres M. K. F., nacido el de 2004 en B., D. K. F., nacida el de 2009 en M. y S. K. F., nacido el de 2012 en M.; certificado colectivo de empadronamiento de los contrayentes y sus hijos, expedido por el Ayuntamiento de M. y certificados de nacimiento de dos hijos del contrayente con doña S. K., de nombres M. K. y K. K., nacidos en M. en de 2002 y el de 2011, respectivamente.

Atendiendo al requerimiento de documentación formulado, el interesado aporta certificado de soltería y copia de pasaportes caducados.

2. Con fecha 18 de octubre de 2016 tiene lugar las audiencias reservadas de los interesados en el Registro Civil Central.

3. Por acuerdo de 3 de noviembre de 2016 dictado por la Encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de matrimonio solicitada por el promotor, toda vez que al momento de la celebración del citado matrimonio, el esposo mantenía una relación de hecho equivalente al matrimonio con otra mujer, distinto a la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de ésta, por lo que deberá denegarse la inscripción pretendida, por exigencias del principio de legalidad, al tratarse de un matrimonio nulo, practicándose anote soporte en el Registro Civil Central en fecha 20 de diciembre de 2016, en la que, por error, se hace contar que se ha declarado con valor de simple presunción el matrimonio entre los interesados, en virtud de resolución registral de 3 de noviembre de 2016.

Posteriormente, consta anotación de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se hace constar que se sustituye la anotación anterior en el sentido de que la anotación de la celebración del matrimonio tiene sólo de carácter informativo y no lo que consta por error.

4. Por providencia de fecha 8 de junio de 2017 dictada por la Encargada del Registro Civil Central, se requiere se practique audiencia reservada a doña S. K., que tiene lugar en la Embajada de España en Bamako (Mali) el 7 de septiembre de 2018.

Notificado el ministerio fiscal de la audiencia reservada practicada a la Sra. K., emite informe en fecha 11 de diciembre de 2018 por el que se indica que procede la cancelación de la anotación soporte practicada al amparo del artº 38.2 de la Ley del Registro Civil en el tomo 50712, página 129 del Registro Civil Central.

5. Por auto de fecha 5 de febrero de 2019 dictado por la Encargada del Registro Civil Central, se acuerda cancelar la anotación soporte de matrimonio y las inscripciones practicadas al margen de la misma, relativas a los contrayentes, todo ello por ineficacia del acto, ya que en el presente caso, teniendo en cuenta que obra acreditada en las actuaciones la existencia de dos relaciones simultáneas del Sr. M. K. D. con distintas mujeres y, en consecuencia, por razones de orden público, no sería un matrimonio válido para el ordenamiento jurídico español.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto la cancelación de la anotación soporte del matrimonio, procediéndose a la inscripción del citado matrimonio por no concurrir ninguna causa que impida la misma, alegando que la resolución impugnada se funda en suposiciones y sospechas que contravienen el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que se haya podido acreditar que el que suscribe haya contraído segundas nupcias con tercera persona, más aun considerando la opción monogámica que consta en la documental aportada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe desfavorable en fecha 8 de noviembre de 2019, toda vez que en el auto recurrido se acuerda la cancelación de la anotación soporte de matrimonio por ineficacia del acto, puesto que ya se había denegado la inscripción del matrimonio por estimar la existencia de dos relaciones matrimoniales simultáneas y aun cuando la poligamia sea válida conforme la legislación extranjera, ha de quedar excluida por ser contraria al orden público español. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23, 73 y 95 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257, 297 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. La Encargada del Registro Civil Central dictó auto por el que se acuerda cancelar la anotación soporte del matrimonio formalizado en B. (República de Mali) el 11 de marzo de 2004 entre dos ciudadanos nacidos en la República de Mali, de nacionalidad española adquirida por residencia, por ineficacia del acto, al constar acreditado en el expediente que el promotor mantenía dos relaciones simultáneas con distintas mujeres, por lo que, atendiendo a razones de orden público, no sería un matrimonio

válido para el ordenamiento jurídico español. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el contrayente, que es el objeto del presente expediente.

III. El artº. 12.3 del Código Civil establece que, la calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española y que “en ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público”.

Por otra parte, el Código Civil establece en el artº 46.2, entre las causas por las que no se puede contraer matrimonio, el encontrarse ligado con vínculo matrimonial.

IV. En el presente expediente, de las audiencias reservadas practicas a los interesados en el Registro Civil Central en fecha 18 de octubre de 2016, se constata que el promotor manifestó que no había contraído matrimonio anteriormente, aunque tenía otra mujer, S. K., con la que tenía dos hijos más, que vivían con su madre en B., que quiso casarse con ella pero que su familia se opuso, que ella vive en una casa que es de su propiedad y que le envía dinero todos los meses para su manutención y la de sus hijos. Afirma que sigue vigente el matrimonio que quiere inscribir, aunque siga teniendo relación de pareja con S. K. A su vez, la interesada manifiesta que su marido tiene una hija de cinco años que vive en B. con su madre, llamada S. K.

Por otra parte, en la audiencia reservada practicada a doña S. K., que tiene lugar en la Embajada de España en Bamako (Mali) el 7 de septiembre de 2018, ésta afirma mantener una relación consolidada con el interesado, aunque no han celebrado matrimonio civil ni canónico y que tienen tres hijos en común, la última nacida en 2017. En este sentido, la Encargada del Registro Civil Consular de España en Bamako (Mali), emite informe indicando que “si bien la compareciente afirma tener una relación de pareja, existen dudas sobre la naturaleza de la relación, debido a las particularidades étnicas y culturales de la pareja, lo cual, por otra parte, caracteriza a muchos de los matrimonios contraídos en el país, válidos conforme a la ley maliense y, habida cuenta de los hechos descritos, se plantea la posibilidad de un matrimonio de polígamo de forma tradicional”.

V. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español. Por otro lado, el artículo 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC) en relación con el 297.3º de su Reglamento (RRC), establece que por expediente gubernativo puede suprimirse las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

VI. Atendiendo a las circunstancias anteriormente indicadas, no debía haber sido practicada la anotación soporte a título informativo del matrimonio, ya que la inscripción del mismo se había desestimado por estimar la existencia de dos relaciones matrimoniales simultáneas y, aun cuando la poligamia sea válida conforme a la legislación extranjera, ha de quedar excluida por ser contraria al orden público español (artº 12.3 CC), considerando que el matrimonio que se pretende inscribir no es válido para el ordenamiento jurídico español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 9 de junio de 2020 (40ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don L. E. D. L. R., nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2017 con doña R. M. F. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 2 de julio de 2018 el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio

3. Notificados los interesados el 15 de febrero de 2019, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 18 de marzo de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, informando que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de enero de 2017, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de julio de 2018 deniega la inscripción del matrimonio; dicho auto es notificado a los interesados el 15 de febrero de 2019, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 18 de marzo de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.

III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta dirección general y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que el recurso fue entregado en el Registro General del Ministerio de Justicia el 18 de marzo de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil acuerda, con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (42ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo, en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. A. C. A., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el registro civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de abril de 2018 con doña T. D. R. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se practican las audiencias reservadas. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio, mediante acuerdo que fue notificado a los interesados el 21 de febrero de 2019.
3. Éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 3 de abril de 2019 volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informa que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo. El encargado del registro civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, informando que el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de Febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.
- II. Los hoy recurrentes solicitan la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de abril de 2018, una vez realizadas las entrevistas en audiencia reservada, el encargado del registro civil deniega la inscripción del matrimonio, mediante acuerdo que es notificado a los interesados el 21 de febrero de 2019, con un plazo de treinta días naturales para recurrir. Los interesados recurren el 3 de abril de 2019. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta.
- III. El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil acuerda, con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 9 de junio de 2020 (143ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Por auto de fecha 10 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de don A. A. M., nacido el 2 de marzo de 1997 en M. (República de Senegal), toda vez que no cumplía con los requisitos legalmente establecidos, dado que formuló la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en fecha 24 de julio de 2018, cuando ya había cumplido los veinte años de edad, por lo que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Dicho acuerdo fue notificado en fecha 10 de abril de 2019 al interesado, mediante comparecencia en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, de acuerdo con la diligencia de notificación que consta en el expediente.

2. Con fecha 11 de junio de 2019 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia el escrito de recurso formulado, solicitando se le conceda al interesado la nacionalidad española por opción, puesto que, pese a reconocer que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido, la intención de optar fue anterior y no pudo realizarse por causas no imputables al interesado.

3. Trasladado dicho recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 26 de febrero de 2020, por cuanto, pese a haber estado sometido a la patria potestad de un español de conformidad con el art. 20.1a) del Código Civil, el promotor declaró su voluntad de optar el 24 de julio de 2018, habiendo transcurrido en exceso el plazo de dos años establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado general de España en Dakar remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, dictó auto por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, al encontrarse fuera del plazo de dos años establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil. La notificación del citado acuerdo se efectuó el 10 de abril de 2019, de acuerdo con diligencia de notificación expedida por el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, indicándose que frente al mismo cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada por medios electrónicos en el Registro General del Ministerio de Justicia el 11 de junio de 2019.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Dakar (Senegal)

VIII.2 REPRESENTACIÓN

VIII.2.1 RECURSO INTERPUESTO POR MEDIO DE REPRESENTANTE

Resolución de 9 de junio de 2020 (49ª)

VIII.2.1 Recurso interpuesto por medio de representante

No es admisible el recurso presentado por un tercero sin que conste autorización o poder notarial que acredite la representación.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), E. K. M. B., nacido en 1985 en E. A., según permiso de residencia en España, expedido a nombre del E. K. S., datos coincidentes con su pasaporte marroquí y certificados emitido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se hace referencia al mismo como “la ciudadana”, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2012, el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del artº 17. 3º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Por escrito de fecha 12 de mayo de 2015, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, alegando que se ha producido una aplicación errónea de la legislación vigente, ya que al promotor no le resulta de aplicación los artículos 17 y 18 del Código Civil, toda vez que el interesado ha nacido en 1985 en E. A., con posterioridad a la Ley de descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, fecha en que España abandonó el territorio del Sáhara, por lo que no pudo consolidar la nacionalidad española por su posesión de buena fe durante 10 años tras un título inscrito en el registro civil, añadiendo que tampoco el territorio no autónomo del Sáhara formó parte del territorio nacional.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, el 20 de mayo del año 2015, se acuerda dar traslado al interesado para que alegue lo que a su derecho convenga, citándole para el 21 de agosto siguiente, no siendo posible la comunicación al no resultar localizable el promotor, por resultar desconocido en su domicilio de T. con fecha 26 del mismo mes. Por auto de fecha 18 de agosto de 2015, dictado por el Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y se declara con valor de simple presunción que al interesa-

do no le corresponde la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos fijados en los artículos 17 y 18 del Código Civil, al no haber nacido en territorio español, no ostentar sus padres dicha nacionalidad y no haber residido en territorio nacional el tiempo suficiente para consolidar una nacionalidad española que no acredita.

4. La resolución acuerda su notificación al ministerio fiscal y al Sr. M. B., resultando esta imposible en el domicilio facilitado en T., resultando desconocido con fecha 27 de agosto de 2015, por lo que al ignorar su paradero, el encargado del registro civil acordó con fecha 1 de octubre siguiente la notificación mediante Edicto publicado en el Tablón de Anuncios del Registro, donde estuvo expuesto hasta el día 21 del mismo mes. Posteriormente se da traslado de las actuaciones al Registro Civil Central a los efectos pertinentes en relación con la inscripción de nacionalidad del interesado.

5. Con fecha 24 de noviembre de 2015, se presenta en el Registro General del Ministerio de Justicia, escrito encabezado con el nombre del interesado, si bien menciona un lugar y fecha de nacimientos distintos, el 1 de enero de 1977 en D. (Sáhara Occidental), variando igualmente los datos de sus padres, mencionando además que tiene nacionalidad argelina, cuando su pasaporte era marroquí y facilitando un domicilio en una localidad que establece en Sevilla, cuando pertenece a Cádiz. Dicho escrito, por el que se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, está fechado el 19 de mayo de 2015, cuando al principio del mismo menciona que ha sido notificado de la resolución que impugna el 9 de noviembre del mismo año.

6. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 11 de agosto de 2016 interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. Posteriormente este centro directivo observando que la firma del escrito no coincide con la que del mismo aparece en otros escritos del expediente o en documentos oficiales, como el permiso de residencia, requirió del Sr. M. B. la identificación de la persona firmante, si esta ostentaba su representación y en caso afirmativo la acreditación de la misma o bien que el interesado se ratifique en lo expuesto en el escrito de recurso, firmando el mismo. También se le solicitaba un certificado de empadronamiento de su lugar de residencia en el año 2015 ya que fue imposible su localización en T. La notificación del requerimiento no ha sido posible por resultar ausente en el domicilio de T. facilitado, con fecha 15 de enero de 2019, quedando avisado del envío, sin que conste actuación alguna posterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 25 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16, 137 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones de 4-4^a de noviembre de 2005; 12-4^a de mayo, 16-2^a de junio y 27-3^a de noviembre de 2006; 15-4^a de febrero y 17-5^a de octubre de 2007; 17-2^a de junio y 31-7^a de octubre de 2008; 21-3^a de julio y 24-2^a de septiembre de 2009 y 4-3^a de enero y 1-3^a de marzo de 2010.

II. El promotor, nacido en 1985 o 1977 en E. A. o en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación aportada al expediente o su escrito de recurso, solicitó la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El Encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el Encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición del ministerio fiscal, y declarando que el interesado no ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso a nombre del promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. La admisibilidad del presente recurso requiere la acreditación fehaciente de las facultades de representación de la persona que firma el escrito, que no ha sido el interesado, sino una tercera persona, sin identificar, en su nombre y siendo que el interesado al serle requerida la identidad de aquella y la acreditación documental de dicha representación o la ratificación del Sr. M. B. en el recurso presentado, no ha comparecido ya que no ha sido posible la notificación al resultar ausente de su domicilio y no recoger el envío pese a quedar avisado del mismo, por lo que no se ha cumplimentado lo requerido y por tanto no puede admitirse como tal el recurso presentado y no se podrá, por ello, dar trámite al recurso entablado por una tercera persona, en representación del interesado, que no suscribe el recurso, y cuyo representación no consta auténticamente (cfr. 1280-5° CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado no admitir el recurso interpuesto en tanto no se acredite de forma auténtica la representación de la persona que actúa en nombre del interesado o bien el citado recurso sea ratificado por este último.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Tudela (Navarra).

VIII.3 CADUCIDAD DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR, ART. 354 RRC

Resolución de 9 de junio de 2020 (157ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

Es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, con informe favorable del ministerio fiscal y previa citación al interesado.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Coslada (Madrid).

HECHOS

1. Solicitada la nacionalidad española el 18 de agosto de 2009 a través del Registro Civil de Coslada (Madrid) por parte de don V.P.L., de nacionalidad ecuatoriana, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 14 de noviembre de 2011 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación formal al promotor.

2. Intentada infructuosamente la notificación al no resultar localizable el interesado ni en el domicilio y teléfonos por él facilitados ni a través de la consulta realizada de oficio por el registro al Instituto Nacional de Estadística, el 4 de diciembre de 2015, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que interesó la declaración de caducidad, previa citación al promotor. En consecuencia, se intentó nuevamente la localización del interesado a través de la policía local, que emitió informe comunicando que se ignoraba su paradero. A la vista del resultado, la encargada del registro dictó providencia el 11 de febrero de 2016 acordando el archivo provisional del expediente hasta que compareciera el interesado.

3. El 19 de junio de 2019, el promotor remite un escrito al registro solicitando la reapertura de su expediente, alegando que había retornado a su país de origen en mayo de 2011 debido a la falta de trabajo en España, pero que, tras varios años, había decidido volver y se había enterado de la existencia de la resolución de concesión de la nacionalidad y del archivo del expediente.

4. Previo informe del ministerio fiscal, que se ratificó en su informe anterior, la encargada del registro dictó auto de 13 de agosto de 2019 declarando la caducidad del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, al haber sido paralizadas las actuaciones por causa imputable al promotor.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el interesado que tuvo que volver a su país en 2011, unos meses antes de que se dictara la resolución de concesión, debido a la crisis económica. Alegaba, además, que no había sido citado con carácter previo a la declaración de caducidad, como prevé el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil, ni se había emitido informe por parte del ministerio fiscal.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación indicando que sí se había intentado la citación previa, si bien no había sido posible efectuarla porque el ahora recurrente estaba fuera de España. La encargada del Registro Civil de Coslada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011 y 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 10-45ª de febrero y 12-35ª de marzo de 2014; 8-22ª de julio y 16-35ª de diciembre de 2016; 14-19ª de julio de 2017 y 2-34ª de marzo de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2009 y el 14 de noviembre de 2011 la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión que, sin embargo, no pudo ser notificada formalmente al interesado porque para entonces este había abandonado el país y resultó ilocalizable. No habiendo tenido más noticias del promotor, en noviembre de 2015 se inició el procedimiento de caducidad y, no siendo posible tampoco su localización en ese momento para comunicárselo, se declaró el archivo provisional. Finalmente, el interesado compareció el 19 de junio de 2019 y, enterado del estado de las actuaciones, solicitó la reapertura del expediente alegando que había tenido que retornar a su país en 2011 por falta de trabajo y que había permanecido allí varios años. Vistas las alegaciones y oído nuevamente el ministerio fiscal, se declaró la caducidad definitiva del expediente en virtud de lo establecido en el artículo 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). En este caso, dictada la resolución de concesión, su notificación formal resultó imposible porque el interesado, como él mismo declara, había abandonado el país y no constaba su paradero. Transcurridos cuatro años de paralización del expediente, se inició el procedimiento de caducidad y, en contra de lo que sostiene el recurrente, sí se le dio audiencia con carácter previo a la declaración de caducidad, si bien hubo que esperar a que compareciera en junio de 2019 y, no considerando admisibles sus alegaciones, la encargada declaró finalmente la caducidad, habiéndose ajustado la actuación del registro a lo legalmente establecido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, a 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez. encargado del Registro Civil de Coslada.

Resolución de 9 de junio de 2020 (189ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC.

1º) La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación de los interesados.

2º) Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, es conforme a derecho la caducidad que se decreta pasados tres meses desde que un expediente se paraliza por culpa del promotor.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1. Solicitada la nacionalidad española por residencia a través del Registro Civil de Cáceres por parte del Sr. C. A. F. R., de nacionalidad boliviana, y una vez cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) dictó resolución de concesión el 10 de marzo de 2016 que fue remitida al registro civil de procedencia para su notificación formal al promotor.

2. Intentada infructuosamente la notificación de la resolución (justificante de correos fechado el 18 de marzo de 2016) por resultar desconocido el interesado en el domicilio indicado en la solicitud, desde el registro civil se realizó una consulta para averiguar el domicilio efectivo en aquél momento a través del punto neutro judicial. De dichas diligencias resultaron dos posibles domicilios en la ciudad de Cáceres, adónde se dirigieron sendos intentos de notificación fechados el 11 y el 12 de abril de 2016, así como uno nuevo, el 12 de abril, remitido al domicilio indicado inicialmente en la solicitud (constan todos los justificantes de intento de entrega de correos). Todos ellos resultaron infructuosos.

3. Ante la imposibilidad de localizar al promotor, el 19 de julio de 2016 el ministerio fiscal emitió informe interesando la caducidad del expediente, que fue finalmente declarada por la encargada del registro mediante auto de 20 de julio de 2016 por causa imputable al promotor en virtud del artículo 354 del Reglamento del Registro Civil.

4. Notificada la resolución el 7 de noviembre de 2016, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la declaración de caducidad le produce indefensión, pues la resolución de concesión no pudo ser notificada debido al cambio de domicilio y existen otros mecanismos legales para intentar efectuar dicha notificación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Lleida ratificó la decisión adoptada y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la nacionalidad española por residencia en 2014 y el 10 de marzo de 2016 la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución de concesión que, sin embargo, no se notificó formalmente al interesado porque no pudo ser localizado. Transcurridos más de tres meses desde el último e infructuoso intento de notificación, la encargada del registro, previo informe del ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor (o intentado, al menos) el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad de su expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Constan documentados mediante los correspondientes justificantes los intentos de notificación postal realizados los días 18 de marzo y 12 de abril de 2016 en el único domicilio proporcionado hasta entonces por el interesado, así como otros intentos el 11 y el 12 de abril en sendos posibles domicilios obtenidos por el registro en consulta realizada a través del punto neutro judicial, gestiones todas que resultaron infructuosas porque no se consiguió localizar al interesado en ninguno de esos domicilios. Es cierto que el registro no agotó todas las posibilidades de intentos de notificación (por ejemplo, solicitando un informe policial y, en última instancia, a través de la publicación de un edicto), pero, examinada la documentación en su conjunto, parece evidente que la responsabilidad de no haber podido realizar la notificación de la resolución de

concesión en este caso es imputable en mayor medida al promotor al no haber facilitado, como era su obligación, los cambios de domicilio a efectos de notificaciones mientras estuviera pendiente de resolución su solicitud de nacionalidad. Hay que añadir, por otra parte, que no es aplicable al caso, como se alega en el recurso, el plazo de ciento ochenta días previsto en los artículos 21.4 del Código Civil y 224 RRC porque estos se refieren a la caducidad de la concesión una vez notificada al interesado, mientras que aquí ni siquiera se ha llegado a efectuar dicha notificación porque el promotor no facilitó su nuevo domicilio. En definitiva, aunque se observa alguna deficiencia en la tramitación del registro, a la vista del conjunto de las circunstancias, no se consideran admisibles las alegaciones del recurrente, por lo que, acreditado el transcurso de más de tres meses desde el intento de notificación en el domicilio designado por él mismo, con la consecuente paralización del procedimiento por causa de su inactividad, debe confirmarse en este caso el auto apelado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cáceres.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 9 de junio de 2020 (6ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre.

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra auto de la encargada del Registro Civil de Hellín (Albacete).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de agosto de 2016 en el Registro Civil Hellín (Albacete), doña M. d. G. O., domiciliada en la localidad, solicitaba autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, Inés d. G. O., por Carlos, alegando que el cambio solicitado se corresponde con la identidad sexual real del menor. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificación literal de nacimiento de Inés d. G. O., nacida en H. el de 2009, hija de M. d. G. O., informes de una funda-

ción, de un centro escolar y de una consulta médica y varias resoluciones registrales relativas a cambios de nombre de personas en circunstancias similares.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 13 de diciembre de 2016 denegando la pretensión porque incumplía una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al resultar discordante con el sexo consignado mientras no sea modificada esa mención.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que concurría justa causa para autorizar el cambio solicitado en beneficio del interés superior de la menor, quien, además, ya venía utilizando habitualmente el nombre de Carlos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado a la promotora, que se adhirió a su contenido. La encargada del Registro Civil de Hellín se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006; 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008; 11-3ª de noviembre de 2009; 12-4ª de marzo de 2010; 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011; 6-20ª de julio de 2012; 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013; 20-105ª de marzo de 2014; 3-39ª de julio y 2-15ª de octubre de 2015; 29-23ª de julio y 11-43ª de noviembre de 2016; 7-2ª de abril de 2017; 2-28ª de marzo y 20-30ª de abril de 2018.

II. La promotora solicitó el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de su hija Inés, aún menor de edad, por Carlos, alegando que la inscrita se siente varón desde la infancia, aunque en el registro figura como mujer. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que el cambio solicitado incurría en una de las limitaciones previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la modificación del nombre ya se ha hecho efectiva mediante resolución registral de 13 de junio de 2019 recaída en un nuevo expediente, de modo que, obtenida la pretensión a través de una nueva solicitud en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Hellín (Albacete).

Resolución de 18 de junio de 2020 (11ª)

VIII.4.2. Matrimonio celebrado en el extranjero.

No ha lugar a su resolución por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra acuerdo de la juez encargada del Registro Civil del Consulado de España en Casablanca.

HECHOS

1. Don A.L.R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil Consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 2 de marzo de 2010 con doña H.O., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 1 de septiembre de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto mediante el cual resuelve poner fin al procedimiento iniciado toda vez que este procedimiento quedó paralizado por causa imputable al interesado, sin que éste aportara la documentación preceptiva y requerida en el plazo reglamentariamente previsto.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Con fecha 9 de septiembre de 2019, el matrimonio es inscrito en el Registro Civil Central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 13-3ª de octubre de 2006.

II. Los interesados presentan en el Registro Civil Consular, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio civil celebrado en Marruecos el 2 de marzo de 2010. Por parte del encargado del Registro Civil Consular, se resuelve con fecha 1 de septiembre de 2015, poner fin al procedimiento iniciado toda vez que este procedimiento quedó paralizado por causa imputable al interesado, sin que éste aportara la documentación preceptiva y requerida en el plazo reglamentariamente previsto. Los interesados pre-

sentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

III. El matrimonio es inscrito por el Registro Civil Central con fecha 9 de septiembre de 2019, por lo que vista de ello y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.II RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de su objeto al haber obtenido los interesados la satisfacción de su pretensión. al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado por los interesados por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Casablanca (Marruecos).

Resolución de 30 de junio de 2020 (15ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de recuperación de la nacionalidad española.

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Parla.

HECHOS

1. Con fecha 12 de agosto de 2016, don M. L. J. D. (D. D.), nacido en M. el 24 de marzo de 1971, de nacionalidad británica, hijo de don M. L. D., nacido en C, (India), de nacionalidad británica y de doña M. del P. D., nacida en T. (Marruecos), de nacionalidad española, presenta escrito en el Registro Civil de Parla por el que solicita la recuperación de la nacionalidad española.

Se aporta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Parla; pasaporte británico del interesado; certificado literal español de nacimiento del interesado; libro de familia del promotor; DNI de su madre; certificado de matrimonio de los progenitores, formalizado en M. el 5 de junio de 1973; libro de familia de sus padres, en el que el interesado consta como hijo primero y certificado literal español de nacimiento de una hermana del interesado, con inscripción marginal de

opción por la nacionalidad español de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 9 de noviembre de 2010 ante el cónsul de España en L.

2. Por providencia de la encargada del Registro Civil de Parla de fecha 7 de octubre de 2016, se incoa expediente de recuperación de la nacionalidad española, solicitando que por el interesado se cumplimente el Anexo correspondiente a la opción a la nacionalidad española de origen con arreglo a lo preceptuado en la Ley 52/2007.

Atendiendo a lo solicitado por la encargada del registro civil, el interesado presenta un formulario Anexo I fechado el 11 de noviembre de 2016.

3. Por auto de fecha 7 de diciembre de 2016, dictado por la encargada del Registro Civil de Parla, se inadmite la solicitud formulada por el interesado al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, al haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad para el ejercicio de dicho derecho legalmente establecido.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y aportando una copia de un modelo Anexo I, que se encuentra sin firmar, con un sello donde consta la fecha de 5 de octubre de 2010 y en letra manuscrita “El Registro Civil de Madrid no es competente territorial para realizar este expediente de Memoria Histórica siéndolo el de Parla por razón de empadronamiento”.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 27 de marzo de 2017 y la encargada del Registro Civil de Parla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Madrid nos informen acerca de la fecha de entrada en dicho registro del formulario Anexo I aportado por el interesado en vía de recurso.

Por providencia de fecha 26 de diciembre de 2019 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se indica que no consta en dicho registro el modelo de solicitud de opción a la nacionalidad española (Anexo I) del interesado, al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, vigente hasta el 26 de diciembre de 2011, y que a la vista de la inscripción de nacimiento del interesado, consta que el mismo recuperó la nacionalidad española en virtud de declaración de voluntad formalizada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el día 19 de abril de 2017, sin renuncia a su nacionalidad británica y que el nombre y los apellidos del inscrito serían en lo sucesivo M.-L.-J. D. D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. El interesado solicita en el Registro Civil de Parla la recuperación de la nacionalidad española. Incoado expediente en el citado registro, se solicita del interesado la cumplimentación del formulario correspondiente a la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla se inadmite la solicitud formulada por el interesado al haber transcurrido en exceso el plazo de caducidad para el ejercicio de dicho derecho. Interpuesto recurso por el promotor y solicitada información por este centro directivo al Registro Civil Único de Madrid, la encargada informa que, a la vista de la inscripción de nacimiento del interesado, consta que el mismo recuperó la nacionalidad española en virtud de declaración de voluntad formalizada ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el día 19 de abril de 2017, sin renuncia a su nacionalidad británica.

III. Dado que el recurrente había formulado escrito de solicitud de recuperación de la nacionalidad español y ha obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido el promotor la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 30 de junio de 2020.

Firmado: la directora: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 9 de junio de 2020 (44ª)

VIII.4.4. Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra auto del encargado por el que se acuerda remitir a la DGRN un expediente de solicitud de nacionalidad por residencia con informe desfavorable porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Nules (Castellón).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 7 de mayo de 2014 en el Registro Civil de Nules, el Sr. G.-A. M. M., mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba la siguiente documentación: volante de empadronamiento, certificado de nacimiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, certificado de inscripción consular, informe de vida laboral, certificado de IRPF, contrato de trabajo, tarjeta de residencia, pasaporte colombiano y contrato de arrendamiento de vivienda.

2. Ratificado el interesado y practicado el trámite de audiencia personal, previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 30 de marzo de 2015 acordando la remisión del expediente al órgano competente para su resolución con propuesta desfavorable por falta de integración del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado, por medio de representante, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se encuentra totalmente integrado en España, país en el que reside desde hace varios años, donde ha realizado cursos y mantiene numerosos familiares y amigos. Con el escrito de recurso adjuntaba declaraciones juradas de cuarenta personas que confirman la integración del solicitante en el país en el que reside.

4. Recibido el escrito en la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), se notificó al registro la interposición del recurso para que se diera traslado al ministerio fiscal. No obstante, el encargado devolvió el expediente sin efectuar dicho traslado porque consideró que existía una contradicción entre el requerimiento de notificación al fiscal y un escrito anterior que la misma DGRN había remitido directamente al interesado por conducto del registro en el que se le advertía de que no cabía recurso contra un auto que informa desfavorablemente a la concesión de nacionalidad por residencia porque se trata de una resolución que no pone fin al procedimiento. A este respecto, es preciso aclarar que, recibida la comunicación de la DGRN, el interesado, nuevamente a través de su representante, insistió en interponer el recurso, razón por la cual desde este mismo centro se requirió la documentación que faltaba para completar la tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 27, 28 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 12-56ª de junio y 18-29ª de diciembre de 2015, 5-16ª de febrero y 29-112ª de agosto de 2016; 17-80ª de febrero

y 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 6-2ª de febrero y 16-3ª de mayo de 2019.

II. El interesado solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia y, previos los trámites pertinentes, el encargado del registro dictó auto elevando el expediente al órgano competente para resolver con propuesta desfavorable por no apreciar suficiente grado de integración del solicitante en la sociedad española. Contra dicho auto se presentó el recurso examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Aun cuando en este caso se comunicó al promotor que cabía interponer el segundo de los recursos mencionados, lo cierto es que la resolución dictada no tiene encaje legal en este precepto, ya que únicamente se había instado la tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anterior Dirección General de los Registros y del Notariado), limitándose el registro correspondiente a instruir, conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud, la primera fase de las actuaciones que finalizaba con el informe propuesta -no vinculante, por otro lado- del encargado y la remisión del expediente a esta unidad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento de solicitud de nacionalidad por residencia a través del cauce adecuado.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Nules (Castellón).

Resolución de 9 de junio de 2020 (181ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento.

Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por el promotor, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil, en un expediente de imposición de nombre en inscripción de nacimiento, que denegaba la pretensión del interesado por incurrir en una de las

prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al inducir a confusión en cuanto al sexo, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En el expediente sobre imposición de nombre en la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava) el 25 de noviembre de 2016, don J. A. C. solicitaba la inscripción de su hijo nacido el de 2016, con el nombre de “Lur”, y en la misma fecha la juez encargada dictó providencia desestimando la solicitud por entender que el pretendido consta como nombre de niña según la Academia de la Lengua Vasca-Euskaltzaindia y resulta contrario a nuestra legislación por inducir a error sobre el sexo.

2. Notificada la resolución al progenitor, este interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los nombres comunes en euskera no disponen de género, tal como expresa un representante de Euskaltzaindia y que “Lur” es un nombre de chico que se lleva utilizando desde hace décadas tal como se refleja en los datos que aparecen en la página web del INE, para lo que acompaña: dirección de internet en la que se encuentran las declaraciones de un representante de Euskaltzaindia; impresión de consulta del nombre en la página web del INE y diversos certificados literales de nacimientos de personas cuyo nombre inscrito es igual al pretendido por el solicitante.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se mostró favorable a la estimación del recurso por resultar acreditado mediante la aportación de certificados de inscripción de nacimiento, la aceptación del nombre de “Lur” como nombre de varón que no induce a error sobre el sexo y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava) informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estimó que debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a esta Dirección General para su resolución.

4. Con fecha 25 de septiembre de 2019, el interesado remite escrito a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando su voluntad de desistir del recurso presentado contra la denegación de inscribir a su hijo menor de edad con el nombre de Lur.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012 y 18-46ª de noviembre de 2016.

II.- El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunica-

do a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente escrito del promotor, de 25 de septiembre de 2019, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, entiende que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido el promotor. El desistimiento ha de ser notificado a los interesados y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz (Álava)

Resolución de 12 de junio de 2020 (7ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio del interesado, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1. Mediante informe fechado el 20 de febrero de 2019, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Miami (EE.UU) instó expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de don L. G. L. T., venezolano de origen residente en Miami, alegando que el interesado, nacido en Venezuela en 1997 y declarado español por opción en 2009, había comparecido ese mismo día para soli-

citar su inscripción consular y la expedición de pasaporte español por primera vez, por lo que consideraba el órgano informante que el compareciente había incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española del artículo 24.1 del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 2 de septiembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela) del interesado, nacido en Venezuela el 12 de enero de 1997, con marginal para hacer constar que el padre del inscrito optó a la nacionalidad española el 9 de julio de 2003 y que los progenitores del inscrito optaron a su vez en nombre de este por la misma nacionalidad el 2 de septiembre de 2009; pasaporte venezolano, y tarjeta de residencia estadounidense.

2. Previa notificación al interesado y nuevo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 20 de febrero de 2019 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española del promotor por haber utilizado exclusivamente la nacionalidad venezolana durante más de tres años desde que alcanzó la mayoría de edad, sin perjuicio, en su caso, de que se atienda a una solicitud de recuperación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que nadie le había informado de la existencia de un plazo para declarar la voluntad de conservar su nacionalidad española una vez alcanzada la mayoría de edad, que es un deportista profesional residente en EE.UU y que tiene una propuesta para integrarse en un equipo europeo y pensaba hacerlo utilizando su nacionalidad española.

4. El encargado del registro consular de Caracas, por su parte, una vez recibida la solicitud instada de oficio en Miami, dictó auto el 21 de mayo de 2019 denegando la inscripción solicitada de pérdida de la nacionalidad por entender que no es aplicable en este caso el artículo 24.1 del Código Civil.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que emitió informe considerando que, vista la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), procedería revisar la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami informó que, revisada la doctrina de la DGRN y, aunque recientemente se había producido un cambio de criterio, podría no haber ocurrido la pérdida. A continuación, remitió las actuaciones a la DGRN (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008,

30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015 y 9-15ª de febrero de 2018.

II. El interesado, venezolano de origen nacido en 1997, optó a la nacionalidad española el 3 de julio de 2009 y en febrero de 2019 solicitó su inscripción consular y la expedición, por primera vez, de pasaporte español en el registro consular de Miami, correspondiente a su lugar de residencia. El encargado del registro, a instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, inició un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española del solicitante y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al registro consular de Caracas, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del registro civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó al interesado que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio –que consideraba que debía declararse la pérdida de la nacionalidad española del interesado– cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al registro consular de Caracas para que dicte la resolución que estime pertinente. De hecho, así se hizo, habiéndose dictado auto por el encargado de este último registro rechazando la práctica de la inscripción de pérdida, sin que conste que se haya interpuesto recurso alguno contra dicha decisión. Ahí sí se habría podido acudir al recurso del artículo 355 RRC, pero las decisiones del registro del domicilio en la fase de instrucción solo serían apelables mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso por no tratarse de una resolución recurrible ante este órgano.

Madrid, 12 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami (Estados Unidos).

Resolución de 12 de junio de 2020 (25ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la remisión de actuaciones al registro competente para resolver por parte del registro consular en el que se ha instruido el expediente, correspondiente al domicilio de la interesada, porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre conservación y pérdida de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami (Estados Unidos).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 7 de agosto de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami (EE.UU.), doña L. C. M. M. declaraba su voluntad de conservar la nacionalidad española, indicando que no lo había hecho antes porque desconocía la existencia de un plazo de tres años desde la adquisición de otra nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas (Venezuela) con marginal practicada el 12 de enero de 2001 para hacer constar que el padre de la inscrita adquirió la nacionalidad venezolana el 15 de abril de 1977 y que la propia inscrita declaró su voluntad de conservar la nacionalidad española el 12 de enero de 2001, pasaporte español y certificado de nacionalidad estadounidense adquirida el 11 de abril de 2013.

2. A instancia del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro consular de Miami decidió instruir expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada y, practicadas las diligencias oportunas, previa notificación a la interesada y nuevo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, dictó auto el 22 de agosto de 2017 acordando el traslado de las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, competente para resolver, para que, si se estima pertinente, se declare y anote la pérdida de la nacionalidad española de la promotora por haber transcurrido más de tres años desde adquirió otra nacionalidad, sin perjuicio, en su caso, de que se atienda a una solicitud de recuperación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que para ella significa mucho poder conservar la nacionalidad española que le transmitió su padre, al tiempo que pide disculpas y lamenta no haber solicitado la conservación en plazo por un descuido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 30-8ª de enero y 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015 y 9-15ª de febrero de 2018.

II. La interesada, cuyo nacimiento en C. en 1969 con filiación respecto a un ciudadano español fue inscrito al mismo tiempo que la recuperación de su nacionalidad española el 12 de enero de 2001, adquirió también la nacionalidad estadounidense en abril de 2013 y, en agosto de 2017, declaró su voluntad de conservar la española a través del registro consular de Miami, correspondiente a su lugar de residencia. El encargado del registro, considerando que había finalizado el plazo de tres años fijado en el artículo 24.1 del Código Civil para efectuar tal declaración, decidió instar un expediente para declarar la pérdida de la nacionalidad española de la promotora y, una vez realizadas las diligencias pertinentes, dictó auto por el que se acordaba remitir las actuaciones al registro consular de Caracas, órgano competente para su resolución. Contra este auto se presentó el recurso ahora examinado.

III. La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se aplicarán supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, recurso que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a la promotora que cabía interponer este último recurso, lo cierto es que el auto dictado no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una decisión dictada en el curso de un expediente iniciado de oficio por el registro del domicilio –que considera que debe declararse la pérdida de la nacionalidad española de la interesada– cuya resolución corresponde al encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento (art. 342 RRC), tal como expresamente recoge la propia resolución recurrida, que únicamente acuerda la remisión de las actuaciones al registro consular de Caracas para que dicte la resolución que estime pertinente. Una vez dictada tal resolución, cabrá interponer el recurso previsto en el artículo 355 RRC.

IV. Por otra parte, en lo que se refiere a la declaración de conservación realizada por la promotora, una vez más, el órgano competente para calificarla es el registro consular de Caracas, que aún no se ha pronunciado, por lo que, formulada la declaración ante el registro del domicilio, debe ser remitida al del lugar de nacimiento en unión de los informes del órgano en funciones del ministerio fiscal y del encargado (en este caso se entienden comprendidos en el expediente iniciado de oficio para declarar la pérdida) para su calificación por el registro competente (cfr. art. 348 RRC), contra la cual podrá interponerse el recurso previsto en el art. 29 LRC.

V. En definitiva, se han iniciado dos procedimientos distintos (uno a instancia de la interesada y otro a instancia del registro consular de Miami) sobre los que aún no ha recaído resolución definitiva por parte del órgano competente, habiendo finalizado únicamente la fase de instrucción en el registro del domicilio, cuyas decisiones solo serían apelables, en un primer momento, mediante el recurso potestativo de reposición al que se refiere el segundo párrafo del artículo 356 RRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no procede admitir el recurso, debiendo continuar el procedimiento remitiendo las actuaciones al registro competente para resolver.

Madrid, 12 de junio de 2020

Firmado: La directora general: Sofía Puente Santiago

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Miami-Florida (Estados Unidos)

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 23 de junio de 2020 (22ª)

IX.1.1 Publicidad formal

No procede la expedición de una copia del documento de jura de la nacionalidad española por residencia, toda vez que por el registro civil competente se ha facilitado al interesado certificado literal de nacimiento en el que consta en inscripción marginal la declaración de la nacionalidad española con los requisitos del artículo 23 del Código Civil.

En las actuaciones sobre expedición de una copia del documento de jura de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la providencia del Encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Con fecha 6 de noviembre de 2019, don L. L. L., nacido el 8 de febrero de 1968 en Marruecos, de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Bilbao, una copia del documento del acto de jura donde figure su firma y la nota informativa que se le mostró antes de firmar, alegando que el servicio vasco de empleo, L., ha solicitado un certificado marroquí que no puede aportar ya que no dispone de ningún documento de identificación de origen marroquí.

Aporta la siguiente documentación: documento nacional de identidad del interesado; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Bilbao, con fecha de alta de 9 de enero de 2013 y documento del servicio vasco de empleo dirigido a la esposa del interesado.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2019, el Encargado del Registro Civil de Bilbao dicta providencia en la que se hace constar que se entrega al interesado certificación literal de su nacimiento, en la que consta la inscripción marginal de adquisición de la nacio-

nalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 1 de diciembre de 2016, constando expresamente que “prestó juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil, en fecha 26 de enero de 2017, renunciando a su anterior nacionalidad y optó por la vecindad civil vasca no aforada”.

3. Notificada la providencia, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no ha solicitado un certificado literal de nacimiento sino una copia del documento del acto de jura donde figure su firma y la nota informativa que se le enseñó antes de firmar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 10 de diciembre de 2019 y el Encargado del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 a 28 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1987.

II. El registro civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo, si bien esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legítimamente para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

III. En este caso, el interesado ha solicitado una copia del documento del acto de jura que establece el artículo 23 del Código Civil donde se indica que “son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: a) Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes; b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado

1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España y c) Que la adquisición se inscriba en el registro civil español”.

Por providencia del Encargado del Registro Civil de Bilbao se ha facilitado al interesado una certificación literal de su nacimiento, constando expresamente en inscripción marginal que el promotor adquirió la nacionalidad española por residencia en fecha 1 de diciembre de 2016 y que prestó el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil en fecha 26 de enero de 2017, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí y optando por la vecindad civil vasca no aforada. Por tanto, dado que en el certificado literal español de nacimiento que se ha facilitado al interesado constan todos los extremos relativos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, no se considera procedente acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

XI OTROS**XI.1.1 OTRAS CUESTIONES NO INCLUIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES****Resolución de 9 de junio de 2020 (72ª)**

XI.1.1.1 Otras cuestiones. Legalización de documentos.

No cabe admitir el recurso porque el expediente se refiere a una cuestión de legalización de un documento extranjero, materia que no es competencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el expediente sobre legalización de un certificado de soltería nigeriano remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos (Nigeria).

HECHOS

1. Con fecha 5 de noviembre de 2018, doña M. C. O. presentó para su legalización en el Consulado General de España en Lagos (Nigeria) un documento nigeriano que aparentemente certifica el estado de soltería de su hermana doña A. L.
2. Al expediente se incorporó un informe encargado a un despacho de abogados nigeriano para verificar la realidad del contenido del documento que se pretende legalizar. A la vista de dicho informe, el encargado del registro dictó resolución el 4 de enero de 2019 denegando la legalización solicitada por no considerar acreditada la veracidad de los hechos inscritos.
3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el certificado que se pretende legalizar es válido y que lo necesita para contraer matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lagos se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 341 y siguientes del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y las resoluciones 20-1ª de enero y 12 de febrero de 1997 y 16-60ª de marzo de 2014.

II. Se solicita a través de este expediente la legalización, por parte del Encargado del Registro Civil Consular en Lagos, de un certificado de soltería expedido en Nigeria. La pretensión se denegó porque el encargado no consideró acreditada la veracidad del contenido del documento cuya legalización se pretende.

III. El trámite solicitado, sin embargo, es una actuación de índole puramente administrativa y totalmente ajena a los expedientes y actuaciones relacionados con el registro civil español y, en consecuencia, queda fuera de la competencia de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por ello, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (aplicable al ámbito registral por virtud de la remisión contenida en el art. 16 RRC), este centro directivo declara su incompetencia para resolver el recurso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado la inadmisión del recurso por falta de competencia.

Madrid, 9 de junio de 2020.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Lagos (Nigeria).

NORMAS DE EDICIÓN

La publicación de trabajos en el Boletín del Ministerio de Justicia se ajustará a las siguientes instrucciones:

Los trabajos que se remitan para su publicación en la «sección doctrinal» del Boletín del Ministerio de Justicia deben ser inéditos y no estarán pendientes de publicación en ningún otro medio.

Tendrán una extensión mínima de 20 páginas y máxima de 60 páginas (en el caso de los comentarios de sentencias la extensión mínima será 10 páginas y la máxima 30 páginas). Deberán remitirse en formato Microsoft Word o RTF, el tipo de letra será Times New Roman 12 para el texto principal y, en su caso, Times New Roman 10 para notas al pie de página. Las notas al pie tendrán interlineado simple.

Los estudios doctrinales deberán ir acompañados de un resumen o abstract de máximo ocho líneas en castellano e inglés, de cuatro o cinco palabras clave o keywords en castellano e inglés, y de un sumario.

El sistema de citas bibliográficas en notas a pie de página se realizará del siguiente modo:

- Para los artículos: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», ADC, 2008, fascículo IV, p. 36.
- Para las monografías: DOMINGO DOMINGO, A., La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo, Madrid, 2008, p. 36.
- Para los capítulos de obras colectivas: DOMINGO DOMINGO, A., «La interpretación del Derecho por el Tribunal Supremo», Estudios Judiciales, vol. II, (directores J. Marco Marco), Madrid, 2008, p. 36.

Además de las notas a pie de página se deberá incluir al final del trabajo un listado de la bibliografía utilizada.

Los originales que no se atengan a tales especificaciones, podrán ser devueltos a sus autores para su corrección.

Los trabajos deberán remitirse por correo electrónico a la siguiente dirección: recepestudiosbmj@mjusticia.es. Los trabajos que se remitan no podrán recoger

ningún dato sobre la identidad del autor. Igualmente, de manera separada, el autor remitirá en fichero electrónico el título del trabajo y los siguientes datos: dirección, NIF, teléfono, correo electrónico, profesión, y, en su caso, nombre de la institución o entidad donde preste servicios profesionales.

Todos los trabajos que se remitan al Boletín del Ministerio de Justicia serán evaluados, de forma anónima, por expertos independientes y externos al Consejo de redacción. El informe de los evaluadores será motivado y recomendará la aceptación, la revisión o el rechazo del trabajo.

La decisión final sobre la publicación de los trabajos corresponde al Consejo de redacción del Boletín del Ministerio de Justicia, una vez vistos los informes de los evaluadores.

Una vez emitidos los informes por los evaluadores, los autores de los trabajos recibirán una comunicación por correo electrónico, que incluya las razones para la aceptación, revisión o rechazo del trabajo.

A los autores cuyos trabajos hayan sido aceptados para su publicación, se les facilitará por correo electrónico el contrato de cesión de derechos de explotación. Una vez cumplimentado y firmado debidamente, deberá ser remitido al Ministerio de Justicia. Este trámite será condición imprescindible para la publicación del trabajo.

El autor cede los derechos de distribución, comunicación pública y reproducción de su trabajo para su publicación en el Boletín del Ministerio de Justicia y para su inclusión en las bases de datos en las que la revista está indizada, así como para su reutilización, salvo indicación expresa en contra.

El autor responderá de cualesquiera reclamaciones judiciales o extrajudiciales de terceros derivadas de la autoría de la obra cuya edición cede al Ministerio de Justicia.

Para cualquier consulta puede ponerse en contacto con nosotros en infobmj@mjusticia.es

